



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

Datos básicos

Nombre de la entidad	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Responsable del proceso	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se expide la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades
Objetivo del proyecto de regulación	Expedir la nueva Circular Básica Jurídica
Fecha de publicación del informe	28 de enero de 2026

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	17 días
Fecha de inicio	19 de diciembre de 2025
Fecha de finalización	4 de enero de 2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa/-/asset_publisher/gllg/content/proyecto-de-nueva-circular-b%C3%A1sica-jur%C3%ADdica-de-la-superintendencia-de-sociedades?_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllg_assetEntryId=9422891&_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllg_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fes%2Fweb%2Fnuestra-entidad%2Fproyectos-de-normativa%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllg%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllg_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_gllg_assetEntryId%3D9422891
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página WEB
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: vbohorquez@supersociedades.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	36		
Número total de comentarios recibidos	371		
Número de comentarios aceptados	81	%	21,8%
Número de comentarios no aceptadas	290	%	78,2%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

			Integración normativa y enfoque basado en riesgos La integración propuesta resulta consistente con el enfoque basado en riesgos promovido por el GAFI, la OCDE y los estándares internacionales de cumplimiento (ISO 37301 e ISO 37001). No obstante, se considera pertinente que el Capítulo IX precise que la integración de los sistemas no implica homogeneizar los riesgos, sino articularlos dentro de un marco común, preservando su especificidad técnica y jurídica, en especial frente al riesgo de soborno transnacional regulado por la Ley 1778 de 2016.	Acceptado	Se acepta el comentario y se precisa que el Capítulo IX expresa la articulación del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos de LA/FT/FPADM, corrupción local y soborno transnacional (C/ST), sin que ello implique su homogeneización, dentro de un marco común de gobernanza, metodología y control. En este sentido, los Sujetos Obligados que cumplan los requisitos deberán implementar el Sistema y gestionar de manera integral la prevención de los riesgos LA/FT/FPADM/C/ST. Así mismo, se aclara que dicha articulación se desarrolla dentro de un marco común de gobernanza, metodología y control, que preserva la especificidad técnica y jurídica de cada riesgo, así como sus respectivas taxonomías, fuentes de amenaza, criterios de evaluación, controles y canales de reporte, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022. En particular, el C/ST se gestionará conforme a la Ley 1778 de 2016 y las obligaciones derivadas de la Convención Antisoborno de la OCDE, incluyendo diligencia debida reforzada en transacciones comerciales internacionales, monitoreo de terceros y mecanismos de denuncias y canales de comunicación. Se tiene en cuenta que un porcentaje bastante alto y significativo de los Sujetos Obligados deben gestionar los riesgos derivados del SAGRILAF y el PTEE, este es un aspecto que refuerza la necesidad y conveniencia de generar procedimientos más simplificados y homogenizados para los Sujetos Obligados.
--	--	--	---	-----------	--

	28/12/2025	DIEGO FERNANDO ECHEVERRY CARVAJAL	Destinatarios del régimen, internacionalización y proporcionalidad Para efectos de la aplicación efectiva del sistema unificado, se sugiere que el Capítulo IX incorpore de manera expresa el criterio del nivel de internacionalización de las operaciones como factor relevante en la gestión del riesgo de soborno transnacional. La experiencia comparada y los estándares internacionales muestran que la exposición a este riesgo se incrementa principalmente cuando las sociedades: Realizan operaciones o transacciones con contrapartes extranjeras. Mantienen filiales, sucursales o proyectos en el exterior. Utilizan agentes, intermediarios o terceros ubicados fuera del territorio nacional. Participan en cadenas de suministro internacionales o en contratación con entidades públicas extranjeras. En este contexto, se sugiere reforzar un enfoque diferenciado y proporcional, en virtud del cual: Las sociedades con operaciones exclusivamente nacionales implementen controles acordes con su perfil real de riesgo. Las sociedades con un grado relevante de internacionalización adopten medidas reforzadas, conforme a la Ley 1778 de 2016, la ISO 37001 y las buenas prácticas de la OCDE. Este criterio facilita la supervisión basada en riesgos y mejora la efectividad del sistema sin introducir excepciones regulatorias.	No aceptado	El Capítulo IX ya contempla el enfoque basado en riesgos y la gestión del soborno transnacional (C/ST), pero no menciona explícitamente el nivel de internacionalización como factor de exposición. Todos los Sujetos Obligados que cumplan con los requisitos deberán implementar el Sistema y gestionar la prevención de los riesgos LA/FT/FPADM/C/ST. La articulación se realiza dentro de un marco común de gobernanza, metodología y control, preservando la especificidad técnica y jurídica de cada riesgo, sus taxonomías, fuentes de amenaza, criterios de evaluación, controles y canales de reporte, adicional a lo anterior dentro del marco de la Ley 2195 de 2022. Incluirla mejora la proporcionalidad y la alineación con estándares internacionales (GAFI, OCDE, Leyes 1778 de 2016 y 2195 de 2022). Finalmente, vale la pena mencionar que al tratarse de las sociedades grandes en un porcentaje bastante alto y significativo de Sujetos Obligados se encuentran obligados a gestionar los riesgos derivados del SAGRILAF y el PTEE, este es un aspecto que refuerza la necesidad y conveniencia de generar procedimientos más simplificados y homeginizados para los Sujetos Obligados.
			Gobernanza del sistema y carga funcional del Oficial de Cumplimiento La unificación de los sistemas amplía el alcance funcional del Oficial de Cumplimiento, por lo cual se considera pertinente que el Capítulo IX refuerce el principio de asignación proporcional de funciones, atendiendo al tamaño, complejidad y perfil de riesgo del Sujeto Obligado. Se sugiere precisar que el rol del Oficial de Cumplimiento se concentre en la coordinación, supervisión y reporte, sin perjuicio de que la ejecución de controles operativos recaiga en otras áreas, reiterando la responsabilidad indelegable del órgano de administración en la provisión de recursos adecuados.	No aceptado	El Capítulo IX ya define de manera clara y suficiente las funciones del Oficial de Cumplimiento, incluyendo su rol en la coordinación, supervisión y reporte del sistema, así como la responsabilidad del órgano de administración en la provisión de recursos. Por tanto, no se considera necesario incorporar ajustes adicionales sobre proporcionalidad o redistribución de funciones, dado que el texto vigente cubre estos aspectos conforme a la normativa aplicable. No puede perderse de vista que los Sujetos Obligados bajo en marco del acto administrativo tiene un tamaño significativo y para aquellos que no, se encuentra el Regimen de Medidas Minimas.

			Metodologías, indicadores y carga administrativa Se recomienda permitir metodologías comunes de gestión del riesgo, con indicadores diferenciados por tipo de riesgo, priorizando indicadores de efectividad sobre requisitos meramente documentales, y aplicando criterios de materialidad y criticidad.	No aceptado	La gestión de riesgos en materia de LA/FT/FPADM/C/ST, implica particularidades que no pueden universalizarse, debido a la diversidad y complejidad del universo de Sujetos Obligados (diferencias en tamaño, naturaleza, operaciones y exposición). Por ello, la Circular mantiene flexibilidad para que cada entidad adopte metodologías acordes con su perfil de riesgo, sin imponer esquemas únicos que podrían afectar la efectividad del sistema. Debe reiterarse que los sistemas de cumplimiento corresponden a mecanismos de autoregulación regulada, el cual, el acto administrativo requiere el cumplimiento de unas reglas mínimas pero el Sujeto Obligado podrá implementar otras reglas que resulten armónicas con el acto administrativo pero que vayan más allá.
			Reporte, transición y seguridad jurídica Finalmente, se sugiere que los reportes periódicos mantengan apartados diferenciados por riesgo y que el Capítulo IX establezca un período de transición razonable, con criterios claros de evaluación, garantizando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.	No aceptado	El Capítulo IX ya contempla disposiciones sobre reportes y transición: Reportes: El numeral 9.22 y siguientes establece los mecanismos de reporte (ROS, AROS) y canales de denuncia, con lineamientos claros sobre periodicidad y contenido, sin necesidad de apartados diferenciados por riesgo, pues el sistema se basa en una evaluación integral y enfoque basado en riesgos. Transición: El numeral 9.33 "Período de Transición" define expresamente el plazo para ajustar los programas existentes (hasta el 31 de mayo del año siguiente a la expedición de la Circular), garantizando seguridad jurídica y confianza legítima. Además, el diseño del sistema busca flexibilidad y proporcionalidad, evitando imponer estructuras rígidas que puedan generar cargas innecesarias. La propuesta de apartados diferenciados no es necesaria, pues el enfoque basado en riesgos permite segmentar la información según el perfil del Sujeto Obligado. Justamente uno de los propósitos de la unificación es reducir los trámites y procedimientos internos en el Sujeto Obligado con un único sistema que recoga varias fuentes de riesgos.

			VICIOS DEL PROYECTO DE CIRCULAR (RIESGOS REGULATORIOS) Vicio 1: Sobreregulación sin priorización Se exige mucho: •a muchos sujetos, •en muchos frentes, •sin definir qué es crítico y qué es accesorio. Riesgo: Sistemas extensos, costosos y poco eficaces. Vicio 2: Falta del "cómo" mínimo verificable El Proyecto dice qué debe existir, pero no define con precisión: •umbrales de debida diligencia, •frecuencia de monitoreo, •evidencia mínima aceptable, •criterios de suficiencia. Resultado probable: •Interpretaciones dispares. •Inseguridad jurídica. •Sanción por formalismos.	No aceptado	El Capítulo IX sí establece criterios claros y suficientes para la implementación del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, bajo el Enfoque Basado en Riesgo (numerales 9.11, 9.18 y 9.19). Este enfoque permite que cada Sujeto Obligado defina la intensidad de sus controles, umbrales y frecuencia de monitoreo según su perfil de riesgo, evitando sobreregulación y garantizando proporcionalidad. •Sobre priorización: El Capítulo no impone medidas uniformes; por el contrario, exige que el diseño del sistema se ajuste a la materialidad y particularidades del Sujeto Obligado, evitando el "paper compliance" (numeral 9.11.1). •Sobre el "cómo" mínimo: El documento define lineamientos verificables: -Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada (numerales 9.19 y 9.21). - Etapas del sistema (identificación, medición, control y monitoreo – numeral 9.18). - Reportes y evidencias (numerales 9.22 y 9.23). - Período de transición y plazos (numerales 9.32 y 9.33). Por tanto, no existe inseguridad jurídica ni riesgo de sanción por formalismos, ya que la Circular establece parámetros mínimos y otorga flexibilidad para adaptar el sistema a cada realidad empresarial.
--	--	--	--	-------------	--

		Vicio 3: Expansión de obligaciones sin ajuste del rol del Estado El Proyecto: •multiplica sujetos obligados, •incrementa reportes, •eleva exigencias técnicas, •pero no redefine la estrategia de supervisión estatal. Riesgo sistémico: Un sistema imposible de supervisar eficazmente. Vicio 4: Mezcla funcional LAFT – ética – corrupción La integración con PTEE: es conceptualmente válida, pero operativamente riesgosa. Problema: •LAFT requiere inteligencia financiera. •Ética requiere control conductual. •Mezclar ambos sin fronteras claras: •diluye foco, •debilita técnica LAFT.	No aceptado	El Capítulo se fundamenta en un marco normativo internacional que inicia con la adopción de directrices del GAFI y la OCDE, las cuales exigen que los Estados no solo regulen, sino que también participen activamente en la supervisión y coordinación interinstitucional. Esto se refleja en la estructura del sistema, que incorpora mecanismos de reporte, auditoría y canales de denuncia, permitiendo que las autoridades actúen de manera articulada y eficaz. Lo anterior supone la expedición de lineamientos como parte de la expresión de participación del Estado. De otro lado, el proyecto no incrementa el universo regulado. La ampliación se da de forma progresiva y basada en riesgo, conforme a variables objetivas (sector, tamaño, exposición), lo que responde al objetivo del sistema. Este crecimiento gradual es una característica esencial del enfoque internacional, que busca ampliar la cobertura para reducir vulnerabilidades en el sector real de la economía. Sobre el incremento de reportes, obedece a lineamientos internacionales que exigen trazabilidad y monitoreo continuo. Los reportes (ROS, AROS) son instrumentos para cumplir con estándares globales y garantizar que la información fluya hacia las autoridades competentes, fortaleciendo la capacidad de detección y reacción frente a riesgos. El incremento en los requisitos técnicos es una herramienta para el mejoramiento continuo del sistema. Por último las conductas asociadas a LA/FT, corrupción y soborno transnacional tienen componentes tanto financieros, contractuales como conductuales, que pueden coexistir en un mismo sistema sin que ello implique pérdida de rigor técnico. El Capítulo IX no mezcla sin fronteras; por el contrario, establece lineamientos diferenciados para cada ámbito: -LA/FT/FPADM y C/ST: gestión técnica del riesgo mediante metodologías, matrices, debida diligencia, monitoreo y reportes (numerales 9.18, 9.19, 9.21, 9.23). - Ética y corrupción: políticas conductuales específicas (regalos, hospitalidad, lobby, donaciones, contribuciones políticas) que reducen vulnerabilidades frente al soborno y la corrupción (numeral 9.11.2).F51
--	--	---	-------------	--

	28/12/2025	Jorge Angel Cortes Cartagena	VI. VACÍOS CRÍTICOS QUE DEBEN SER CORREGIDOS Vacio 1: Indicadores de efectividad No existen KPIs obligatorios de: •calidad de alertas, •tasa de conversión a ROS, •tiempos de análisis, •impacto preventivo. Vacio 2: Gestión razonable del beneficiario final Falta definir: •cuándo actualizar, •con qué fuentes, •qué se presume razonable, •qué se presume negligente. Vacio 3: Supervisión basada en riesgo (SBR) No hay un modelo explícito de: •segmentación, •priorización, •supervisión diferenciada.	No aceptado	El numeral 9.30.2 sugiere la adopción de un sistema de métricas que permita evaluar el desempeño del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, incluyendo indicadores como incidentes, tiempos de respuesta, costos de cumplimiento y predicciones de ocurrencia de riesgo. Además, el numeral 9.16 recomienda auditorías periódicas para verificar eficiencia y efectividad. Esto responde al principio de Enfoque Basado en Riesgo, que otorga flexibilidad para que cada Sujeto Obligado defina sus indicadores según su perfil de riesgo y materialidad, evitando imponer fórmulas rígidas que podrían ser ineficaces en sectores heterogéneos. La ausencia de KPIs obligatorios no es un vacío, sino una decisión técnica que privilegia la adaptabilidad y la supervisión por resultados. Sobre el beneficiario final el Capítulo IX establece lineamientos claros en los numerales 9.19 y 9.21, indicando que la información debe ser adecuada, precisa y actualizada, y que las medidas deben ser proporcionales al nivel de riesgo. Se presume razonable la actualización mínimo cada dos años o ante cambios significativos, y negligente la ausencia de verificación o documentación. Por último el Capítulo IX sí establece un criterio general de supervisión basada en riesgo, aunque no define un modelo único debido a la diversidad de sujetos obligados. El enfoque se refleja en la segmentación y materialidad (9.11.1 y 9.18), en la diferenciación entre Régimen General y Régimen de Medidas Mínimas (9.10 y 9.25), y en la facultad de la Superintendencia para impartir instrucciones específicas (9.30.1). Esto garantiza flexibilidad y efectividad sin imponer esquemas rígidos.
			Vacio 4: Retroalimentación del sistema Las empresas reportan, pero reciben poca o nula retroalimentación agregada sobre: tipologías, calidad, riesgos emergentes. SITUACIONES PUNTUALES A MEJORAR (CON PROPUESTA) 1. Debida diligencia Mejora necesaria: •Establecer niveles mínimos por riesgo (bajo/medio/alto). •Definir periodicidades estándar. •Evitar "todo para todos".	No aceptado	En relación, mecanismos que permiten retroalimentación indirecta mediante reportes (ROS y AROS), auditorías (numeral 9.16) y métricas recomendadas (numeral 9.30.2). Además, la UIAF, conforme a la Ley 526 de 1999 y sus normas complementarias, tiene la obligación de centralizar, sistematizar y analizar la información reportada, generando tipologías y alertas que son divulgadas periódicamente a los sujetos obligados. Esto asegura que exista retroalimentación agregada sobre riesgos emergentes y calidad de reportes, aunque no se establezca un canal individualizado en la Circular. El Capítulo IX define lineamientos mínimos bajo el Enfoque Basado en Riesgo (9.19 y 9.21), evitando el esquema "todo para todos". Establece que las medidas deben ser proporcionales al nivel de riesgo, con actualización mínima cada dos años o ante cambios significativos, y permite que cada Sujeto Obligado determine periodicidad y profundidad según su materialidad. Esto otorga flexibilidad y asegura efectividad sin imponer criterios rígidos.

		2. Señales de alerta Mejora necesaria: •Marco mínimo de calidad: •normalidad esperada, •umbrales cuantitativos, •escalamiento definido. 3. Evidencia para auditoría Mejora necesaria: •Estándar mínimo de evidencia factual: •bitácoras, •trazabilidad, •decisiones documentadas, •muestras verificables. 4. Reportes UIAF Mejora necesaria: •Pasar de volumen a calidad. •Medir efectividad del ROS. •Ajustar AROS para que no sea meramente formal.	No aceptado	Se desarrollaron en los puntos anteriores
		ACCIONES REALES NECESARIAS (PROPUESTA EQUILIBRADA) A. Acciones del Estado (imprescindibles) •Adoptar supervisión basada en riesgo real. •Publicar guías sectoriales de "cómo cumplir". •Fortalecer sistemas de beneficiario final interoperables. •Medir y publicar resultados agregados del sistema. •Focalizar inspecciones en riesgo, no en cobertura total. B. Acciones de las empresas (razonables) •Priorizar riesgos materiales. •Medir efectividad del sistema. •Profesionalizar análisis, no solo documentación. •Separar técnicamente LAFT y ética cuando aplique. •Fortalecer auditoría independiente.	No aceptado	Se desarrollaron en los puntos anteriores

	28/12/2025	M_Abogados Compliance SAS	1. Consideramos que el ámbito de aplicación en salarios mínimos es mucho más fácil de entender y considerar para activos o ingresos para las empresas. Expresar el valor en UVB por llevar al valor de referencia lo hace más dispendioso. (numeral 9.8.)	No aceptado	La transición hacia las UVB corresponde a un criterio legal establecido en el plan nacional de desarrollo, así: "Que mediante Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, dando cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida", el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó el valor para la vigencia 2024 de la Unidad de Valor Básico (UVB): "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- (...)"
			2. En relación con las prohibiciones para nosotros, los oficiales de cumplimiento, debemos indicar que el límite de 10 empresas, al tener un ámbito de aplicación más amplio, es decir, más empresas, debería extenderse a 15 o 20 empresas como límite donde desempeñarnos. Esto fortalece la función del oficial de cumplimiento y lo profesionaliza. Además considero que en requisitos debería ser más exigente para volver esta profesión mucho más seria. (numeral 9.13.3)	No aceptado	La propuesta de ampliar el límite de 10 empresas a 15 o 20, porque el Capítulo IX establece esta restricción para garantizar la efectividad y calidad en la gestión del riesgo. El límite busca evitar la sobrecarga funcional y asegurar que el Oficial de Cumplimiento cuente con tiempo y recursos suficientes para cumplir sus responsabilidades, especialmente considerando que el sistema exige monitoreo, reportes (ROS, AROS), diseño de metodologías y coordinación con la alta dirección (numerales 9.13.5 y 9.18)

			3. Debería ser el oficial de cumplimiento quien reporte a la UIAF como hasta ahora, y no el representante legal.	No aceptado	El Capítulo IX mantiene la obligación del representante legal como responsable del reporte ante la UIAF en el marco del Régimen de Medidas Mínimas (numeral 9.25.4), mientras que en el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST el reporte de ROS y AROS sigue siendo función del Oficial de Cumplimiento (numeral 9.23).
			OBSERVACIONES RELATIVAS AL CAPÍTULO X: SAGRILAFI, PTEE Y CORRUPCIÓN La reestructuración integral del Capítulo X del Proyecto de Nueva Circular Básica Jurídica constituye, sin lugar a dudas, uno de los cambios más relevantes introducidos por la Superintendencia de Sociedades y refleja una clara intención institucional de fortalecer el enfoque preventivo frente a los riesgos asociados al lavado de activos, la financiación del terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva, la corrupción y demás conductas ilícitas de impacto corporativo. Este rediseño normativo se enmarca en un contexto global caracterizado por una creciente sofisticación de la criminalidad económica y por una progresiva convergencia de los estándares internacionales en materia de compliance, gobierno corporativo y responsabilidad empresarial. Desde esta perspectiva general, el ajuste resulta oportuno, necesario y coherente con las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a la entidad supervisora. No obstante lo anterior, y precisamente en atención a la relevancia y alcance del nuevo Capítulo X, se considera fundamental que el texto proyectado incorpore de manera expresa y sistemática los principios de proporcionalidad y materialidad como criterios estructurales para el diseño, implementación, evaluación y supervisión de los sistemas SAGRILAFI, PTEE y demás mecanismos de autocontrol exigidos a los sujetos obligados. La ausencia de una referencia explícita a dichos principios, o su formulación únicamente implícita, puede generar riesgos de sobreregulación, cargas desalineadas respecto del perfil real de riesgo de las entidades supervisadas y, en última instancia, una afectación injustificada de la eficiencia y efectividad de los modelos de cumplimiento. El principio de proporcionalidad ha sido ampliamente reconocido en la doctrina y en la práctica internacional del compliance como un criterio esencial para garantizar que las medidas de prevención y control sean adecuadas, necesarias y razonables en relación con los objetivos que persiguen. En el ámbito europeo, dicho principio se ha consolidado como un eje transversal de la regulación en materia de prevención de delitos corporativos y de responsabilidad administrativa y penal de las personas jurídicas. De acuerdo con este principio, las obligaciones impuestas a las organizaciones deben ajustarse a factores tales como su tamaño, estructura, complejidad operativa, sector económico, volumen de operaciones y nivel de exposición a riesgos específicos (Gil Cruz, 2024; KPMG, 2022). En otras palabras, no resulta compatible con un enfoque moderno de compliance la imposición de esquemas uniformes e indiferenciados para realidades empresariales profundamente diversas. En este sentido, se ha señalado que los modelos de cumplimiento eficaces no pueden construirse sobre la base de fórmulas estandarizadas o de simples listas de verificación, sino que deben responder a un análisis contextualizado de los riesgos reales a los que se enfrenta cada organización. El principio de proporcionalidad opera, así, como un límite al exceso regulatorio y como una garantía frente a la imposición de cargas que no guardan una relación razonable con el riesgo que se pretende mitigar (García Companyns, 2018). La experiencia comparada demuestra que los sistemas de compliance diseñados sin atender a este principio tienden a convertirse en estructuras meramente formales, costosas y, paradójicamente, poco eficaces desde el punto de vista preventivo.		Sobre regular la proporcionalidad y materialidad mediante parámetros rígidos implicaría un riesgo jurídico: ajustar la regulación para unos y desproteger a otros, dado que el universo de Sujetos Obligados es amplio y heterogéneo, y no todos

costosas y, paradójicamente, poco eficaces desde el punto de vista preventivo.

De manera complementaria, el criterio de materialidad del riesgo constituye un elemento central del enfoque basado en riesgos que inspira los estándares internacionales más avanzados en la materia. La materialidad implica la identificación, evaluación y priorización de aquellos riesgos que, por su probabilidad de ocurrencia y por el impacto potencial que generan, resultan verdaderamente relevantes para la organización. Este enfoque permite concentrar los recursos —siempre limitados— en los riesgos significativos, evitando la dispersión de esfuerzos en escenarios puramente teóricos o de escasa incidencia práctica (Compliances Officers, 2019). En el contexto del Capítulo X del proyecto de Circular, la ausencia de una referencia clara a la materialidad podría conducir a exigir a los sujetos obligados la implementación de controles exhaustivos frente a riesgos marginales, en detrimento de una gestión eficaz de los riesgos críticos.

La regulación europea y la doctrina han insistido en que la proporcionalidad y la materialidad no son meras opciones de política regulatoria, sino verdaderos principios jurídicos que condicionan la legitimidad y la eficacia de las obligaciones de compliance. En particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en torno al principio de proporcionalidad, exigiendo que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y supranacionales no excedan de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos y que, entre varias alternativas posibles, se opte por aquella que resulte menos gravosa para los sujetos obligados (Gil Cruz, 2024). Este estándar, aunque formulado en el contexto del derecho sancionador y tributario, ha sido progresivamente extrapolado al ámbito del derecho administrativo económico y de la regulación de mercados.

Desde una perspectiva teórica, el principio de proporcionalidad se articula tradicionalmente a través de un triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Aplicado al ámbito del compliance, este esquema implica, en primer lugar, verificar que las medidas exigidas sean aptas para prevenir o mitigar los riesgos identificados; en segundo lugar, evaluar si existen medidas alternativas menos onerosas que permitan alcanzar el mismo objetivo; y, finalmente, ponderar si los beneficios esperados de la medida superan los costos y cargas que impone a la organización (KPMG, 2022). La incorporación explícita de este enfoque en el Capítulo X permitiría dotar de mayor coherencia interna al régimen de autocontrol y facilitaría una supervisión más equilibrada y razonable por parte de la Superintendencia.

En el contexto colombiano, la aplicación implícita del principio de proporcionalidad en materia de SAGRILAFT y PTEE ha sido reconocida de manera fragmentaria, pero no siempre desarrollada de forma sistemática. El proyecto de Circular representa, por tanto, una oportunidad valiosa para consolidar este principio como un eje interpretativo explícito del régimen. Ello no solo contribuiría a una mayor seguridad jurídica, sino que también alinearía el marco regulatorio nacional con las mejores prácticas internacionales, fortaleciendo la competitividad y reputación de las empresas colombianas en escenarios transnacionales.

Por otra parte, la ausencia de criterios explícitos de proporcionalidad y materialidad puede generar incentivos perversos en la práctica empresarial. Cuando las organizaciones perciben que el cumplimiento se evalúa principalmente en función de la existencia formal de documentos, políticas o procedimientos, y no en función de la eficacia real de los controles implementados, se fomenta una cultura de cumplimiento defensivo o meramente simbólico. Este fenómeno, ampliamente documentado en la literatura sobre compliance, se traduce en la proliferación de manuales extensos, matrices de riesgo genéricas y estructuras burocráticas que no necesariamente reducen la probabilidad de ocurrencia de conductas ilícitas (García Companys, 2018). La introducción expresa de los principios de proporcionalidad y materialidad permitiría contrarrestar esta tendencia, incentivando modelos de cumplimiento más dinámicos, adaptativos y orientados a resultados.

Adicionalmente, desde el punto de vista de la supervisión administrativa, la falta de una

No aceptado

interactúan bajo las mismas condiciones materiales. Las medidas proporcionales no son uniformes, pues dependen de factores como sector, tamaño, complejidad y exposición al riesgo. Por ello, el modelo propuesto se concibe como un método progresivo de autorregulación, donde cada sociedad, aplicando el EBR, analiza su entorno de riesgo e impone las medidas necesarias para prevenir conductas ilícitas, sin afectar la integridad jurídica ni la competitividad. Este enfoque garantiza flexibilidad, sostenibilidad y alineación con estándares internacionales (GAFI, OCDE), evitando esquemas rígidos que podrían generar sobreregulación o ineficiencia. No puede perderse de vista que la corrupción es delito fuente de lavado de activos y la materialización de estas conductas afectan al sistema económico y social. De tal manera, que su regulación mediante un sistema de cumplimiento unificado garantiza la transparencia, reduce la discrecionalidad, fortalece la prevención y aumenta la confianza en el sector real de la economía. Finalmente, vale la pena mencionar que al tratarse de las sociedades grandes en un porcentaje bastante alto y significativo de Sujetos Obligados se encuentran obligados a gestionar los riesgos derivados del SAGRILAFT y el PTEE, este es un aspecto que refuerza la necesidad y conveniencia de generar procedimientos más simplificados y homogenizados para los Sujetos Obligados

		referencia clara a estos principios puede ampliar excesivamente el margen de discrecionalidad interpretativa de la autoridad, con el consiguiente riesgo de decisiones inconsistentes o difíciles de prever. Si bien es indudable que la Superintendencia de OBSERVACIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE ADMINISTRADORES (CAPÍTULOS IV Y V) La actualización del régimen de administradores contenida en los Capítulos IV y V del Proyecto de Nueva Circular Básica Jurídica constituye, en términos generales, un avance dentro del marco del derecho societario colombiano. El texto proyectado refleja un esfuerzo claro por armonizar las instrucciones administrativas con las modificaciones normativas recientes, en particular aquellas derivadas del Decreto 046 de 2024 y de los ajustes introducidos por la Ley 2294 de 2023, así como por consolidar criterios interpretativos que la Superintendencia de Sociedades ha venido desarrollando en sede administrativa y jurisdiccional. Desde esta perspectiva, el fortalecimiento del régimen de deberes, responsabilidades y autorizaciones aplicables a los administradores responde a una tendencia ampliamente reconocida en el derecho comparado, orientada a reforzar los estándares de diligencia, lealtad y responsabilidad fiduciaria de quienes ejercen funciones de dirección y gestión societaria. Asimismo, resulta positivo que el proyecto integre de forma más sistemática las reglas relativas a conflictos de interés, operaciones con vinculados y autorizaciones del máximo órgano social. La consolidación de estas instrucciones permite reducir zonas grises interpretativas y promueve una mayor transparencia en la toma de decisiones societarias. Desde una perspectiva de gobierno corporativo, este enfoque resulta coherente con las mejores prácticas internacionales, que insisten en la necesidad de mecanismos claros para la gestión de conflictos de interés como condición para la protección de los derechos de los socios y para la sostenibilidad de la empresa en el largo plazo.		
--	--	---	--	--

29/12/2025	Universidad de la Sabana	No obstante lo anterior, y precisamente en atención al impacto práctico que tiene el régimen de administradores en la vida societaria, se considera necesario formular observaciones orientadas a precisar y delimitar con mayor claridad el alcance subjetivo de las instrucciones contenidas en la Circular, en particular en lo relativo a la figura del administrador de hecho. Si bien el ordenamiento jurídico colombiano ha venido reconociendo progresivamente esta figura, tanto a nivel legal como jurisprudencial, su aplicación presenta desafíos significativos desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la previsibilidad de la responsabilidad. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que el administrador de hecho es aquel sujeto —persona natural o jurídica— que, sin ostentar formalmente el cargo de administrador, ejerce de manera efectiva, autónoma y continuada funciones propias de la administración societaria. Este concepto, desarrollado de forma amplia en el derecho comparado, particularmente en el ordenamiento español, ha sido incorporado de manera progresiva en el derecho colombiano, especialmente a partir de la Ley 1258 de 2008 para las sociedades por acciones simplificadas y de la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades en sede jurisdiccional (Reyes Villamizar, 2018; Hernández Martínez, 2024). Sin embargo, la amplitud conceptual de la figura implica el riesgo de una aplicación excesivamente expansiva, que termine extendiendo el régimen de responsabilidad de los administradores a sujetos que no ejercen una verdadera función directiva. En este contexto, resulta fundamental que la Circular proyectada incorpore criterios orientadores más precisos para la identificación del administrador de hecho, con el fin de evitar interpretaciones que confundan la influencia legítima, propia de determinadas relaciones económicas o contractuales, con el ejercicio efectivo de funciones de administración. La literatura especializada ha advertido que no toda injerencia en la gestión, ni toda capacidad de influencia, puede equipararse a una actuación como administrador de hecho, pues ello vaciaría de contenido la distinción entre administración y control, y generaría un efecto disuasorio indebido sobre figuras legítimas como los asesores externos, los financiadores o los accionistas mayoritarios (García Companys, 2018). Desde una perspectiva dogmática, la identificación del administrador de hecho exige la concurrencia de ciertos elementos esenciales. En primer lugar, debe tratarse de una actividad positiva de gestión, administración o dirección, es decir, de la adopción de decisiones que incidan directamente en la orientación estratégica o en la gestión ordinaria de la sociedad. En segundo lugar, dicha actividad debe ejercerse con autonomía decisoria, sin estar subordinada a instrucciones de los órganos sociales formales. En tercer lugar, la actuación debe tener un carácter sistemático y continuado, y no	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese orden, la figura del administrador de hecho se encuentra contemplada y regulada por la ley y efectivamente, la jurisprudencia ha sostenido que su análisis procede caso a caso, razón por la cual no se estima procedente ni pertinente establecer criterios que no han sido previstos por la ley y que deberán considerarse caso a caso .
------------	--------------------------	--	-------------	--

meramente ocasional o episódico. Finalmente, debe existir una pérdida efectiva de la autonomía de los administradores de derecho, ya sea porque actúan como meros ejecutores de decisiones ajenas o porque el administrador de hecho asume de facto la conducción de los asuntos sociales (Martínez Sanz, 2017; Hernández Martínez, 2024).

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha reconocido algunos de estos criterios, pero también ha señalado que la determinación de la existencia de un administrador de hecho corresponde a un análisis casuístico, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. Si bien esta flexibilidad resulta comprensible desde el punto de vista jurisdiccional, su traslación al ámbito de una circular administrativa de carácter general exige cautela. Una formulación excesivamente abierta puede generar incertidumbre sobre el alcance de las obligaciones y responsabilidades, lo cual resulta contrario al principio de seguridad jurídica que debe inspirar la actuación administrativa.

En este sentido, se considera conveniente que la Circular precise, de manera expresa, que la mera condición de accionista, incluso mayoritario, o la existencia de relaciones contractuales relevantes con la sociedad, no es suficiente, por sí sola, para predicar la condición de administrador de hecho. De igual forma, debería aclararse que la emisión de recomendaciones, opiniones técnicas o asesorías profesionales, aun cuando sean habitualmente seguidas por los administradores formales, no configura automáticamente una actuación como administrador de hecho, siempre que no exista un poder autónomo de decisión ni una sustitución efectiva de los órganos sociales. Estas precisiones encuentran respaldo tanto en la doctrina comparada como en la legislación española, que excluye expresamente del concepto de shadow director a quien actúa en ejercicio legítimo de una asesoría profesional (Martínez Sanz, 2017).

La necesidad de una delimitación más precisa adquiere especial relevancia si se considera la creciente complejidad de las estructuras empresariales y la proliferación de esquemas de control, financiación y asesoramiento que caracterizan a las sociedades modernas. En estos contextos, la frontera entre influencia económica y gestión efectiva puede resultar difusa, lo que refuerza la importancia de contar con criterios claros que orienten tanto a los sujetos supervisados como a la autoridad de control. La falta de claridad puede traducirse en un incremento del riesgo legal percibido por actores legítimos del mercado, con efectos negativos sobre la inversión, la innovación y el desarrollo empresarial.

La necesidad de una delimitación más precisa adquiere especial relevancia si se considera la creciente complejidad de las estructuras empresariales y la proliferación de esquemas de control, financiación y asesoramiento que caracterizan a las sociedades modernas. En estos contextos, la frontera entre influencia económica y gestión efectiva

OBSERVACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN DE CONTROL Y A LOS GRUPOS EMPRESARIALES

El tratamiento de la situación de control y de los grupos empresariales en el Proyecto de Nueva Circular Básica Jurídica constituye un aspecto de especial relevancia dentro del derecho societario colombiano, en la medida en que incide directamente en la delimitación de responsabilidades, en la transparencia de las estructuras empresariales y en la eficacia de la función de supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades. El énfasis que el proyecto coloca en el fortalecimiento de los deberes de revelación, en la correcta identificación de las relaciones de subordinación y en la coherencia del régimen de matrices v subordinadas resulta. en términos generales. adecuado v consistente con los

objetivos de protección del mercado, de los acreedores y de los socios minoritarios. No obstante, la amplitud conceptual con la que se abordan ciertos supuestos de control, particularmente el denominado control “de hecho”, plantea la necesidad de introducir precisiones adicionales que permitan evitar interpretaciones excesivamente extensivas y preservar el principio de seguridad jurídica.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la noción de situación de control encuentra su fundamento normativo principal en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por la Ley 222 de 1995. Estas disposiciones establecen que una sociedad será subordinada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas, ya sea de manera directa o indirecta, y prevén una serie de presunciones legales orientadas a facilitar la identificación de dicho sometimiento. Tales presunciones —participación mayoritaria en el capital, control de los derechos de voto o influencia dominante sobre los órganos de administración— han sido tradicionalmente entendidas como criterios objetivos que permiten dotar de certeza a la aplicación del régimen de control societario. Sin embargo, la propia normativa y la jurisprudencia han reconocido que dichos supuestos no son taxativos, abriendo la puerta a la identificación de otras formas de control no expresamente previstas en la ley.

El Proyecto de Circular, al no precisar con suficiente detalle estos elementos, corre el riesgo de diluir la frontera entre control y coordinación empresarial. En la práctica, muchas sociedades participan en esquemas de colaboración, integración vertical u horizontal, alianzas estratégicas o relaciones de dependencia económica que, aunque relevantes desde el punto de vista económico, no implican necesariamente una subordinación jurídica. La literatura especializada ha subrayado que la existencia de políticas comunes, de administradores compartidos o incluso de estrategias coordinadas no basta, por sí sola, para configurar una situación de control, salvo que se demuestre una pérdida efectiva de la autonomía decisoria de la sociedad supuestamente controlada (Franco Mongua & Rey Guerrero, 2017).

La necesidad de precisar los criterios objetivos del control “de hecho” se hace aún más evidente cuando se consideran los efectos jurídicos que se derivan de la declaratoria de una situación de control o de grupo empresarial. Entre estos efectos se encuentran la obligación de inscribir la situación en el registro mercantil, la consolidación de estados financieros, la eventual responsabilidad subsidiaria de la matriz en procesos de insolvencia y la sujeción a un escrutinio más intenso por parte de la autoridad de supervisión. Dado el carácter gravoso de estas consecuencias, resulta indispensable que la configuración del supuesto de hecho que las activa se base en parámetros claros, previsibles y consistentes con el marco legal.

En relación con los grupos empresariales, el ordenamiento colombiano ha establecido como requisito adicional a la subordinación la existencia de unidad de propósito y dirección. Este elemento ha sido interpretado por la Superintendencia de Sociedades como la concurrencia de un objetivo común determinado por la matriz y de una dirección unificada que orienta las actividades del conjunto de entidades vinculadas. Si bien esta noción permite diferenciar los grupos empresariales de simples estructuras de control aisladas, su aplicación práctica también presenta desafíos interpretativos, especialmente en contextos de internacionalización y diversificación empresarial. La doctrina ha señalado que la unidad de propósito y dirección no debe confundirse con la mera coherencia estratégica o con la adopción de políticas corporativas comunes, pues ello ampliaría excesivamente el ámbito del grupo empresarial (Franco Mongua & Rey Guerrero, 2017).

Esta apertura conceptual, si bien responde a la necesidad de capturar realidades económicas complejas y dinámicas, implica también riesgos significativos desde el punto de vista de la seguridad jurídica. La doctrina ha advertido que la expansión del concepto de control más allá de los criterios legales expresos puede conducir a una indeterminación excesiva, en la que prácticamente cualquier forma de influencia relevante sea susceptible

No aceptado

A diferencia de lo que ocurre con las presunciones del artículo 261 del Código de Comercio, pueden presentarse múltiples formas, no definidas por el legislador, en que alguien tenga en la realidad el máximo poder decisorio. En ese sentido la circular no debe restringir la amplitud conceptual del artículo 260 del Código de Comercio. En la práctica se verifica que la creatividad de los artífices de las estructuras societarias no tiene límites, por eso resulta no solo contrario a la ley sino inconveniente, el pretender hacer una enumeración de hipótesis de control de hecho.

En el mismo sentido, la restricción del concepto de unidad de propósito y dirección que proponen los comentaristas no corresponde ni a lo que dice el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, ni a los desarrollos jurisprudenciales con fundamento en casos resueltos por la Súper y examinados por la jurisdicción contencioso administrativa (caso Minkí Donskoy, McCann Erikson), ni a la realidad.

de ser calificada como control societario (Franco Mongua & Rey Guerrero, 2017). En este sentido, el Proyecto de Circular, al reforzar la facultad de la Superintendencia para evaluar la existencia de situaciones de control "de hecho", debería acompañar dicha potestad con criterios objetivos y verificables que orienten su ejercicio.

La noción de control "de hecho" se sitúa en una zona particularmente sensible del derecho societario, pues se ubica en la intersección entre la influencia económica legítima y el sometimiento jurídico de la voluntad social. En economías modernas, caracterizadas por la presencia de grupos empresariales complejos, estructuras de financiamiento sofisticadas y redes contractuales densas, es frecuente que determinadas personas naturales o jurídicas ejerzan una influencia significativa sobre las decisiones de una sociedad sin que ello implique necesariamente la existencia de una relación de subordinación en sentido jurídico. La confusión entre estos planos puede dar lugar a una sobreextensión del régimen de control, con consecuencias relevantes en términos de responsabilidad, consolidación de estados financieros y obligaciones de revelación.

Desde una perspectiva comparada, la doctrina ha señalado que el control societario debe identificarse a partir de la capacidad efectiva de determinar de manera estable y estructural la voluntad social, y no a partir de influencias ocasionales, coyunturales o derivadas de relaciones contractuales legítimas (Tome, 2025). El control implica un poder de dominación que trasciende la simple capacidad de incidir o de persuadir, y que se manifiesta en la posibilidad real de orientar la gestión y las decisiones estratégicas de la sociedad controlada. En este sentido, la identificación del control "de hecho" exige un análisis riguroso de los mecanismos a través de los cuales se ejerce dicha dominación, así como de su intensidad, permanencia y alcance.

En este contexto, el Proyecto de Circular debería enfatizar que la declaratoria de grupo empresarial requiere la verificación de una dirección unificada efectiva, que se traduzca en la subordinación de las decisiones estratégicas de las sociedades vinculadas a una instancia superior. La precisión de este criterio resulta particularmente relevante para evitar que estructuras lícitas de holding o de inversión sean automáticamente calificadas como grupos empresariales, con las cargas regulatorias que ello implica, sin que exista una verdadera unidad de propósito y dirección en los términos exigidos por la ley.

Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, la sobreextensión del concepto de control y de grupo empresarial puede generar efectos adversos sobre la eficiencia del mercado. La imposición de obligaciones adicionales y de riesgos de responsabilidad ampliada puede desincentivar la inversión, especialmente en estructuras empresariales complejas o transnacionales, y fomentar estrategias de evasión regulatoria. En este sentido, Franco Mongua y Rey Guerrero (2017) advierten que la tendencia a

29/12/2025	Sara Sofía Cristancho Baquero	se introducen ajustes a los regímenes previstos en los Capítulos X y XIII, respetuosamente me permito presentar la siguiente sugerencia relacionada con la figura del Oficial de Cumplimiento Suplente. En particular, existen escenarios en los que la exigencia de un suplente con iguales calidades podría no resultar necesaria ni proporcional, tales como: Grupos empresariales o compañías multinacionales, en las que el Oficial de Cumplimiento cuenta con el respaldo permanente de un equipo especializado, con funciones claramente definidas, lo que mitiga adecuadamente los riesgos asociados a eventuales ausencias. Esquemas de tercerización del Oficial de Cumplimiento, en los que las firmas proveedoras suelen garantizar la continuidad del servicio con independencia de ausencias temporales, haciendo innecesaria la designación de un suplente adicional por parte de la entidad obligada. En estos casos, la exigencia de un Oficial de Cumplimiento Suplente domiciliado en Colombia y con idéntica idoneidad podría implicar costos adicionales significativos, sin que ello represente un beneficio proporcional en términos de gestión del riesgo Por lo anterior, sugerimos que en el Informe 58 se exija la confirmación de que la entidad realizó dicha evaluación y, en caso de no contar con Oficial de Cumplimiento Suplente, se permita justificarlo con base en criterios objetivos previamente definidos, los cuales podrían incorporarse como documento anexo dentro del esquema de reporte (incluyendo el XBRL), cuando se marque la opción de no designación.	No aceptado	El Capítulo IX no prohíbe que un miembro del equipo especializado en cumplimiento dentro de un grupo empresarial o una firma tercerizada pueda ser designado como Oficial de Cumplimiento Suplente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos (numeral 9.13.2) y se garantice su autonomía, independencia y disponibilidad para ejercer las funciones. La exigencia del suplente busca asegurar continuidad y trazabilidad, pero no limita la posibilidad de que la persona provenga del mismo equipo que respalda al Oficial principal, ni que pertenezca a una firma externa contratada para el servicio. Lo importante es que cumpla con las calidades exigidas y esté formalmente designado en el acta correspondiente, para efectos de responsabilidad y supervisión.
		1. Desproporción en los umbrales de obligatoriedad (UVB): Observo con preocupación que la migración a Unidades de Valor Básico (UVB) mantiene umbrales de activos y ventas que superan los 50 mil millones de pesos colombianos. Esta medida genera un punto ciego estructural en la economía real. Mientras que sectores como Transporte y		Si bien el comentario señala una "desproporción en los umbrales de obligatoriedad", la circular contempla un Régimen de Medidas Mínimas para empresas con ingresos o activos significativamente inferiores, pero con exposición alta al riesgo. Este régimen se implementa bajo el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), lo que permite aplicar medidas proporcionales según la vulnerabilidad del sector y la materialidad del riesgo, evitando puntos ciegos y garantizando controles en actividades de alto riesgo aun cuando no se cumplan los topes generales. La transición hacia las UVB corresponde a un criterio legal establecido en el plan nacional de desarrollo, así: "Que mediante Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, dando cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida", el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó el valor para la vigencia 2024 de la Unidad de Valor Básico (UVB): "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor

	29/12/2025	Nancy Yazmin Coy	Vigilancia son supervisados bajo criterios de riesgo intrínseco sin importar su tamaño, el sector comercial masivo queda desprovisto de controles obligatorios si no alcanza estos altos topes. Esto permite que actividades ilícitas (como el microtráfico) logren capilaridad en el comercio de bienes y servicios de contado sin que las empresas tengan la obligación legal de reportar operaciones sospechosas, creando un desequilibrio competitivo y un riesgo sistémico para el país.	No aceptado	Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- (...)"
			2. Riesgo de Elusión por Fraccionamiento: El mantenimiento de umbrales basados exclusivamente en estados financieros individuales incentiva el fraccionamiento de operaciones a través de múltiples personerías jurídicas bajo un mismo Beneficiario Final. Solicito que se evalúe la obligatoriedad basada en el Riesgo del Sector y la acumulación de ingresos del Grupo Empresarial, y no solo en la cifra individual de activos, para evitar que el sistema sea burlado mediante la creación de pequeñas empresas que nunca alcancen el umbral de supervisión.	Aceptado	Se acoge el comentario, en la medida en que se encuentra alineado con el principio del Enfoque Basado en Riesgo (EBR) previsto en la circular. Este enfoque permite que las medidas no dependan únicamente de umbrales financieros individuales, sino que consideren factores como la exposición al riesgo, la naturaleza del sector y la estructura empresarial.
			3. Incoherencia en la Armonización Interinstitucional: Existe una falta de simetría entre lo propuesto en este proyecto y las exigencias de otras superintendencias (SuperTransporte y SuperVigilancia). Es imperativo que el Estado colombiano hable un solo idioma en materia de cumplimiento. No es razonable que una empresa pequeña de transporte sea asfixiada con requisitos de cumplimiento mientras una empresa comercial de gran volumen sea exonerada bajo el mismo marco jurídico nacional.	No aceptado	Cada entidad supervisora actúa con autonomía normativa y define sus directrices conforme a la naturaleza, riesgos y particularidades del sector que supervisa. La Superintendencia de Sociedades adopta criterios basados en el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), ajustados a la experiencia del sector real de la economía, mientras que otras superintendencias (como Transporte o Vigilancia) aplican medidas específicas según los riesgos intrínsecos de sus actividades.

			4. Solicitud de Mesa Técnica: Dada la magnitud de los cambios y el impacto en la competitividad empresarial, solicito formalmente la apertura de una Mesa Técnica de Diálogo antes de la firma definitiva de la Circular. Es vital que se escuche a los oficiales de cumplimiento que operamos en el "terreno real", para evitar que la norma se convierta en un ejercicio de cumplimiento meramente documental (Paper Compliance) que no afecte las finanzas criminales.	No aceptado	La SS abre este espacio de comentarios con el fin de que aquellos actores interesados en el sistema de cumplimiento realicen sus aportes a las modificaciones propuestas. Debe resaltarse que estas modificaciones son el resultado de requerimientos y actualizaciones de organismos internacionales como GAFI y OCDE pero adicionalmente es producto de los ejercicios de supervisión en los que se han observado y analizado con detenimiento la aplicación de los Capítulos X y XIII
29/12/2025	Juan Carlos Rodríguez Muñoz	La fijación para los sujetos obligados teniendo en cuenta los activos o ingresos operacionales, no permite aumentar la cobertura que el SAGRILAFt debe tener en un país como Colombia dado el nivel de riesgo existente sobre todo en la Pymes. Es conocido tanto para Supersociedades y el Gobierno en general, que las Pymes constituyen más del 80% de las empresas en Colombia y mucha de ellas no son sujetos obligados por las variables fijadas por la Circular 100-000016 de 2020 y 100-000011 de 2021. El actual proyecto igualmente tampoco las contempla y es en ese segmento de empresas donde existe mayor riesgo LA/FT/FPADM y C/ST dado la informalidad empresarial existente y el desconocimiento normativo por parte de los empresarios y administradores. En mi experiencia laboral como Oficial de cumplimiento así lo he experimentado. En sentido la sugerencia está en revisar el sector económico de las Pymes y fijar un nivel de activos o ingresos operaciones, que permitan fijar responsabilidades para ellas de cara a implementar mejores practicas en materia de prevención y control LA/FT/FPADM y C/ST. Igualmente sugiero revisar el numeral 9.30.3 Recomendaciones para los Sujetos no Obligados; dado que el perfil del empresario colombiano sobre todo el Pyme, no tiene la intención de implementar estos sistemas de manera unilateral dado que no constituyen deber normativo. Conozco escenarios de empresarios que aunque su empresa cumple los requisitos para ser sujeto obligado, no toman acción en implementación del SAGRILAFt, PTEE o Régimen de Medidas Mínimas. En términos generales sugiero que Supersociedades adapte el documento proyecto a la realidad económica del país porque en esencia las figuras de control LA/FT/FPADM y C/ST están enfocadas a grandes empresas y allí el riesgo es menor comparado con la Pyme.	No aceptado	Si bien el comentario señala una "desproporción en los umbrales de obligatoriedad", la circular contempla un Régimen de Medidas Mínimas para empresas con ingresos o activos significativamente inferiores, pero con exposición alta al riesgo. Este régimen se implementa bajo el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), lo que permite aplicar medidas proporcionales según la vulnerabilidad del sector y la materialidad del riesgo, evitando puntos ciegos y garantizando controles en actividades de alto riesgo aun cuando no se cumplan los topes generales.	

	29/12/2025	Albeiro Gallo	Respecto al concepto de "CORRUPCIÓN LOCAL", este se refiere a actos de corrupción que ocurran únicamente dentro del territorio nacional, o también en el ámbito internacional; y este abarca corrupción pública (o sea que involucra entidades del estado y privada (ósea entre particulares? o solo pública.	No aceptado	El concepto de "Corrupción Local" definido en el proyecto de circular se refiere exclusivamente a las conductas de corrupción que ocurren dentro del territorio colombiano, en el marco de la normativa nacional. Estas conductas pueden involucrar tanto entidades públicas (corrupción administrativa) como relaciones privadas (entre particulares), siempre que se configuren delitos contra la administración pública, el orden económico y social, el medio ambiente, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, según lo previsto en la Ley 1474 de 2011 y la Ley 2195 de 2022.
			En el punto 9.33: no me es claro la fecha de realización de los ajustes, porque en teoría esta circular quedaría expedida en 2026, ó sea que según lo que dicta este punto, el plazo de realización de ajustes sería para mayo de 2027 (ya que dice el 31 de mayo del año siguiente al de la expedición de la circular); eso es correcto?.	No aceptado	El numeral 9.33 establece que las sociedades que ya están obligadas deberán ajustar su programa de cumplimiento a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al de la expedición de la circular. Si la circular se expide en 2026, el plazo para realizar los ajustes será mayo de 2027. Esto obedece al periodo de transición previsto para permitir que las empresas adopten las medidas necesarias sin afectar su operación, garantizando una implementación ordenada y efectiva del nuevo marco normativo.
					El incremento de la UVB en el tiempo es inferior al del SMLMV, lo que genera el efecto contrario al planteado en el comentario: la UVB crece de manera más moderada, evitando aumentos desproporcionados en los umbrales. Por ello, el cambio no busca reducir controles, sino garantizar proporcionalidad y sostenibilidad en la aplicación del sistema. La transición hacia las UVB corresponde a un criterio legal establecido en el plan nacional de desarrollo, así: "Que mediante Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, dando cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida", el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó el valor para la vigencia 2024 de la Unidad de Valor Básico (UVB): "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor

29/12/2025	Santiago Gonzalez Lopez	El cambio de SMLMV a UVB, aumenta los montos de aplicación, reduciendo las empresas obligadas, situación que va en contravía con la intención de lograr mayores controles a nivel nacional, más aún en un país como Colombia donde se ha visto el incremento desmesurado a nivel estado de la corrupción.	No aceptado	Basico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Basico (UVB) se reajustara anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- (...)"
		Se elimina la condición de operaciones transnacionales propias del riesgo de soborno transnacional (PTEE), se debería diferenciar el soborno nacional con el soborno transnacional y reflejarse en la matriz de riesgos.	No aceptado	El numeral 9.11.1 establece que el diseño del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST debe considerar los riesgos propios y su materialidad, incluyendo corrupción local y soborno transnacional. Esto implica que el sistema y la matriz de riesgos deben diferenciar ambos conceptos, incorporando políticas y controles específicos para cada uno. Por tanto, no se elimina la condición de operaciones transnacionales: el proyecto mantiene la obligación de gestionar el soborno transnacional de manera diferenciada, conforme a la Ley 1778 de 2016 y la Ley 2195 de 2022, bajo el Enfoque Basado en Riesgo.
		Se unifican los criterios para ser oficial de cumplimiento, no obstante, existen personas que sin ostentar título universitario son tan capaces o más capaces que un profesional, luego, se deberían abrir las dos opciones, siendo la segunda "Le corresponde a la Entidad Obligada certificar que el Oficial de Cumplimiento designado cuenta con la idoneidad, experiencia y liderazgo requeridos para gestionar los riesgos de LA/FT/FPADM/C/S/ST".	No aceptado	El numeral 9.13.2 establece como requisito mínimo para ser Oficial de Cumplimiento contar con título profesional, además de experiencia y conocimientos acreditados en gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST. Esta exigencia responde a estándares internacionales (Recomendaciones GAFI) y busca garantizar idoneidad técnica, trazabilidad y responsabilidad en una función crítica para la prevención del riesgo. La necesidad de profesionalizar esta labor es fundamental, dado que el Oficial de Cumplimiento no solo ejecuta controles, sino que diseña, supervisa y certifica el sistema ante la autoridad. Por ello, no se contempla una alternativa basada únicamente en certificación interna de la empresa, ya que se requiere un mínimo.

		1.Ausencia de la Debida Diligencia Simplificada (DDC-S) Texto del Proyecto El glosario y el desarrollo del Capítulo X incorporan únicamente las categorías de Debida Diligencia General y Debida Diligencia Intensificada, sin contemplar una Debida Diligencia Simplificada. Observación El Proyecto no define ni desarrolla de manera expresa la Debida Diligencia Simplificada (DDC-S), lo cual contrasta con el Enfoque Basado en Riesgos promovido por los estándares internacionales y regionales, que permiten flexibilizar medidas cuando el riesgo es bajo, bajo condiciones de análisis previo, documentación y monitoreo, y siempre que no existan sospechas de LA/FT. Se sugiere: Incorporar en el glosario la definición expresa de Debida Diligencia Simplificada (DDC-S). Incluir un numeral específico (por ejemplo, "9.20 Debida Diligencia Simplificada" o "9.19.x"). Establecer condiciones mínimas de aplicación, tales como: Aplicable únicamente a contrapartes clasificadas como riesgo bajo, con análisis y justificación documentada. No aplicable cuando existan señales de alerta, indicios o sospechas de LA/FT/FPADM. Ejemplos de medidas admisibles: verificación de identidad posterior al inicio de la relación, menor frecuencia de actualización, ajuste en la intensidad del monitoreo o inferencia del propósito de la relación según el tipo de transacción. Incluir de manera expresa que simplificar no implica eliminar controles, sino adecuarlos al nivel de riesgo, manteniendo monitoreo continuo.	Aceptado	Se ajusta el desarrollo del Capítulo X para precisar de manera expresa la Debida Diligencia Simplificada (DDC-S) dentro del Enfoque Basado en Riesgo (EBR), complementando las categorías de Debida Diligencia General y Debida Diligencia Intensificada ya previstas en el proyecto, con el fin de fortalecer la proporcionalidad de las medidas aplicables, en coherencia con los estándares internacionales promovidos por el GAFI. Así mismo, se incorpora la definición correspondiente en el glosario y se incluye un numeral específico que establece las condiciones mínimas para su aplicación, circunscribiéndola a contrapartes clasificadas como riesgo bajo, previa realización de análisis y justificación documentada, y excluyéndola cuando existan señales de alerta, indicios o sospechas de LA/FT/FPADM. Igualmente, se precisa que la Debida Diligencia Simplificada no implica la eliminación de controles, sino su adecuación al nivel de riesgo, manteniendo el monitoreo continuo y una gestión efectiva del riesgo.
--	--	--	-----------------	--

		2.Numeral 9.8 – Ámbito de aplicación por sectores (ambigüedad en “ingresos y activos”) Texto del Proyecto En los topes definidos por ingresos y activos para determinados sectores, no se precisa si se trata de ingresos totales, ingresos operacionales o ingresos asociados a la actividad CIU específica. Observación La redacción actual no permite identificar con claridad la base de cálculo de los ingresos y activos, a diferencia de otros sectores (como cámaras de comercio), donde se especifica que corresponden a ingresos por actividades ordinarias. Se sugiere: Especificar expresamente que los topes corresponden a: Ingresos totales o a ingresos por actividades ordinarias, según las normas contables aplicables. Así mismo, se recomienda armonizar la redacción con la utilizada para otros sectores regulados.	Aceptado	Se acoge el comentario con el fin de brindar claridad normativa y garantizar la seguridad jurídica, se precisa que los topes previstos en el numeral 9.8 se calculan sobre los ingresos totales, en beneficio de los Sujetos Obligados.
		3.Numeral 9.9.2 y 9.10.9. – Uso del concepto “habitualmente” Texto del Proyecto “...y se dediquen habitualmente a la comercialización de metales preciosos y piedras preciosas”. Y Sector Manufacturero del RMM donde dice el literal a (...) o que se dediquen de manera habitual a la transformación de materias primas en un producto totalmente terminado” Observación El término “habitualmente / habitual” resulta subjetivo y no se encuentra definido en el Proyecto, lo cual dificulta su aplicación objetiva. Se sugiere: Definir expresamente el concepto de “habitualidad” (por ejemplo, con base en porcentaje de ingresos, frecuencia de operaciones o materialidad). O, alternatively, unificar el criterio con otros sectores del Proyecto, limitando la obligación a la actividad económica inscrita o a aquella que genere el mayor ingreso por actividades ordinarias.	Aceptado	Con el fin de brindar claridad en el texto y garantizar la seguridad jurídica, se elimina el término “habitualmente” en los numerales 9.9.2 y 9.10.9.

	30/12/2025	MAYRA ALEJANDRA ARAQUE	4. Ambigüedad en el uso de la conjunción "o" en la determinación de la actividad económica aplicable Texto del Proyecto "Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la sociedad el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria (...) sea la identificada con el código (...) del CIIU... Observación El uso de la conjunción disyuntiva "o" genera ambigüedad en la determinación de la actividad económica relevante para efectos de la aplicación del Sistema, dado que permite entender que basta con que se cumpla una de las dos condiciones (actividad inscrita o actividad que genera el mayor ingreso), sin precisar cuál de ellas debe prevalecer. Esta redacción puede dar lugar a interpretaciones dispares, al permitir que sociedades cuya actividad inscrita corresponda a los CIIU mencionados, pero no sea material desde el punto de vista económico, queden fuera de la obligación, o viceversa. Se sugiere Aclarar expresamente el criterio aplicable, optando por la alternativa usada para el sector de agentes inmobiliarios:	Aceptado	Se precisa la redacción asegurando que el criterio resulte coherente con el Enfoque Basado en Riesgo, de manera que se priorice la actividad que efectivamente genera el mayor ingreso ordinario o, en su defecto, se armonice con otros sectores en los que se consideran de forma conjunta la inscripción y la materialidad económica. De este modo, se garantiza la proporcionalidad en la aplicación de la obligación y se evita que esta se active por el desarrollo de actividades de carácter marginal.
			5. Numeral 9.11.2 – Políticas mínimas: omisión expresa de LA y FT Texto del Proyecto El numeral menciona políticas mínimas relacionadas principalmente con C/ST y proliferación de armas. Observación No se hace referencia expresa a políticas mínimas específicas relacionadas con el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Se sugiere incluir de manera expresa políticas mínimas relacionadas con LA y FT donde se incorpore el compromiso de la junta directiva o máximo órgano, en la prevención LAFT	No aceptado	El numeral 9.11.2 no menciona de forma expresa políticas mínimas específicas para Lavado de Activos (LA) y Financiación del Terrorismo (FT), pero esto no implica ausencia total, ya que en las consideraciones adicionales sobre Debida Diligencia (numerales 9.19 y siguientes) se incluyen lineamientos antilavado y contra la financiación del terrorismo, como el manejo de efectivo, transacciones con activos virtuales y ventas masivas.

		6. Numeral 9.13.4 – Ausencia del Oficial de Cumplimiento Texto del Proyecto Se indica que, en caso de ausencia total del Oficial de Cumplimiento, el Representante Legal asumirá temporalmente las funciones. Observación La redacción no aclara si la ausencia se refiere únicamente al Oficial de Cumplimiento principal o también al suplente, teniendo en cuenta que para eso se nombre un suplente, para las ausencias temporales o totales del oficial principal. Se sugiere Precisar que el Representante Legal asumirá las funciones únicamente en caso de ausencia simultánea del Oficial de Cumplimiento principal y del suplente.	Aceptado	Se precisa que, en caso de ausencia tanto del Oficial de Cumplimiento principal como del suplente, el representante legal asumirá de manera temporal dichas funciones.
		7. Numeral 9.17 – Referencia a “tres líneas de defensa” Texto del Proyecto Se hace referencia al modelo de “tres líneas de defensa” del Comité de Basilea. Observación La terminología actualizada en el modelo se refiere al “modelo de tres líneas”. Se sugiere armonizar la terminología, utilizando la expresión “modelo de tres líneas”, sin alterar el sentido del esquema de control.	Aceptado	Con el fin de mantener coherencia con las mejores prácticas internacionales, se armoniza la redacción para adoptar la terminología vigente de “modelo de tres líneas”, sin que ello implique una modificación del sentido del esquema de control.
		8. Numeral 9.20.2 – Ventas masivas: duplicidad de texto Texto del Proyecto Párrafo 1: Cuando la comercialización (...) Párrafo 2: Cuando la comercialización (...) Observación Existe repetición innecesaria de contenido. Se sugiere Suprimir el primer párrafo y conservar el segundo, por ser más completo y claro.	Aceptado	Con el fin de mejorar la claridad del texto, se ajusta el numeral 9.20.2 mediante la eliminación de la duplicidad identificada.

			Definición y Expectativa de "Canal de Denuncias" Considerando la definición de "Canal de Denuncias" provista en la CBJ como "instrumentos, herramientas o sistemas de alertas" que permiten la comunicación confidencial de posibles delitos de corrupción, y dado que esta definición difiere de lo estipulado en la Circular Externa 100-00011, ¿cuál es la expectativa precisa de la Superintendencia de Sociedades respecto a estos instrumentos, herramientas o sistemas de alertas"? Adicionalmente, ¿cómo se espera implementar un proceso que trascienda la mera provisión de una línea de comunicación anónima?	No aceptado	Aunque la definición del Canal de Denuncias en el proyecto difiere de la Circular Externa 100-00011 de 2021, esta unificación responde a la necesidad de contar con un mecanismo integral que permita captar información no solo sobre Soborno Transnacional, sino también sobre fuentes delictivas asociadas a LA/FT/FPADM y C/ST.
			Alcance de Contratista y Proveedor La definición de "Contratista" en la CBJ parece englobar tanto a proveedores como a contratistas al indicar que "se refiere... a cualquier tercero que preste servicios al Sujeto Obligado o que tenga con éste una relación jurídica contractual de cualquier naturaleza... Los Contratistas pueden incluir, entre otros, a proveedores...". Dado que esta redacción diluye la distinción explícita de "proveedor", solicitamos clarificar el alcance y la diferenciación esperada entre los términos "proveedor" y "contratista" para efectos regulatorios de la Superintendencia de Sociedades.	No aceptado	La definición establecida en el proyecto se considera acorde en el entendido en que un contratista puede ser un proveedor.
			Numeral 9.1: Conceptos de Identificación y Segmentación Respecto al numeral 9.1 de la Circular Básica Jurídica, que exige a los Sujetos Obligados la implementación de un sistema LA/FT/FPADM/Ci/St para la "identificación, segmentación, calificación, individualización, control y actualización de los factores de riesgos asociados", solicitamos clarificar la expectativa regulatoria específica detrás de los conceptos de "identificación" y "segmentación" en este contexto, ¿refiere entonces a elementos diferenciados?	No aceptado	Sí, son elementos diferenciados y la expectativa regulatoria apunta a que se desarrollen como pasos secuenciales dentro del sistema: Identificación: Es el proceso inicial que consiste en reconocer y documentar los factores de riesgo asociados al LA/FT/FPADM/Ci/St. Aquí se determina qué riesgos existen en relación con clientes, productos, canales, jurisdicciones y operaciones. El objetivo es tener un mapa claro de las fuentes de riesgo. Segmentación: Una vez identificados los factores, se procede a agruparlos en categorías homogéneas según características similares (por ejemplo, tipo de cliente, sector económico, ubicación geográfica, naturaleza del producto). Esto permite aplicar controles proporcionales y gestionar el riesgo de manera más eficiente. En síntesis, la regulación espera que primero se identifiquen los factores de riesgo individuales y luego se segmenten para facilitar la calificación, individualización, control y actualización.

		Numeral 9.11: Compromiso de la Alta Dirección y Tolerancia al Riesgo Según el numeral 9.11, donde se indica que ... como una manifestación importante de la cultura de cumplimiento, el compromiso de los altos directivos deberá constar en la política que recoge el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST (...). ¿Puede esta manifestación interpretarse o expresarse como una declaración de tolerancia al riesgo por parte de la alta dirección o cual sería la expectativa regulatoria frente a este punto?	No aceptado	Exacto, el capítulo indica que la manifestación del compromiso no es una simple declaración, sino que debe materializarse en políticas y procedimientos concretos que prevengan la comisión de los ilícitos que se busca evitar. Esto significa que la expectativa regulatoria no se limita a un texto declarativo, sino a un desarrollo normativo interno que incluya: Políticas claras que establezcan la postura institucional (por ejemplo, tolerancia cero frente a LA/FT/FPADM/C/ST). Procedimientos operativos que definan cómo se implementa esa postura (controles, monitoreo, sanciones internas, asignación de responsabilidades). Recursos y mecanismos para garantizar su aplicación efectiva. En otras palabras, la "declaratoria" es el punto de partida, pero debe traducirse en acciones concretas que fortalezcan la cultura de cumplimiento y mitiguen el riesgo. Así, por ejemplo, un compromiso de la alta gerencia del Sujeto Obligado esta en conocer a profundidad el Sistema de Cumplimiento aplicado y cumplir con las funciones y responsabilidades que se le asigna a los miembros de junta directiva o al máximo órgano social.
		Numeral 9.11.1: Caracterización del Sector y Análisis de Contexto En relación con el numeral 9.11.1, que exige al Sujeto Obligado analizar el sector económico, la actividad, jurisdicción, zonas geográficas, y terceros asociados, entre otros, ¿se espera que la caracterización del sector y el análisis de contexto se plasme en un documento independiente, distinto de la matriz de riesgos, cuyo resultado sea la identificación de riesgos LA/FT/C/ST?	No aceptado	No se exige que sea un documento independiente, pero sí que el análisis de contexto y caracterización del sector esté claramente documentado y trazable. La expectativa regulatoria es que el Sujeto Obligado realice un estudio que considere el sector económico, la actividad, jurisdicciones, zonas geográficas y terceros asociados, entre otros factores, para comprender el entorno en el que opera y cómo este influye en la exposición al riesgo LA/FT/FPADM/C/ST. Este análisis debe servir como insumo para la identificación y segmentación de riesgos y alimentar la matriz de riesgos, pero no necesariamente debe presentarse como un archivo separado; puede integrarse en la metodología del sistema siempre que se evidencie cómo se llegó a las conclusiones. En todo caso, debe quedar constancia escrita que permita demostrar ante la autoridad que se realizó el análisis y que sus resultados se utilizaron para definir políticas, procedimientos y controles.
		Numeral 9.11.2: Alertas de Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM) El numeral 9.11.2 establece que la entidad obligada deberá "mantener alertas en sus operaciones, negocios y transacciones que eviten actividades vinculadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva". ¿Implica esto la expectativa de un sistema o un escenario de alertamiento específico para identificar tales operaciones, que derive en la generación de un Reporte de Operación Sospechosa de Terrorismo (ROT)?	No aceptado	No, el numeral 9.11.2 no implica que la entidad deba implementar un sistema independiente o un escenario exclusivo de alertamiento para FPADM, ni que exista una obligación automática de generar un reporte por terrorismo. La expectativa regulatoria es que el Sujeto Obligado incorpore dentro de su sistema de gestión de riesgos mecanismos que permitan detectar señales o alertas relacionadas con FPADM en operaciones, negocios y transacciones, como parte del monitoreo habitual.

		Numeral 9.11.3: Responsabilidad en Vinculación y Monitoreo de PEP Considerando los numerales 9.11.3, literal a) y b), que asignan a la Junta Directiva el establecimiento de criterios para la vinculación de Personas Expuestas Políticamente (PEP) y la gestión de señales de alerta, y al Representante Legal la aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas, se pregunta: ¿Es responsabilidad exclusiva del Representante Legal aprobar la vinculación o continuidad de relaciones con PEP y los mecanismos de alertamiento derivados del monitoreo de contrapartes? En caso de ausencia del Representante Legal, ¿quién estaría facultado para asumir esta función?	No aceptado	De conformidad con lo plasmado en la funciones asignadas al representante legal, este actor deberá dar desarrollo junto con el oficial de cumplimiento a las políticas y procedimientos que las Junta Directiva hayan aprobado para ello. En ese orden, el actuar del representante legal debe estar soportado en los lineamientos ya aprobados por el máximo órgano social o Junta Directiva y no responderá a criterios de discrecionalidad de este.
		Numeral 9.12: Divulgación y Capacitación a Contrapartes El numeral 9.12 sobre "Divulgación y capacitación" establece la posibilidad de priorizar y focalizar capacitaciones, sin eximir de un proceso de divulgación general. ¿Implica esto la obligatoriedad de capacitar de forma presencial a contrapartes, incluyendo contratistas o proveedores externos, con registro de asistencia y temas tratados, además de divulgarles el programa? ¿La mera divulgación del programa no satisface la expectativa regulatoria de entrenamiento para estas partes interesadas?	No aceptado	El numeral 9.12 establece que la divulgación y capacitación son obligatorias, como mínimo una vez al año, tanto al interior del Sujeto Obligado como a sus contrapartes. Esto no implica presencialidad, pues puede realizarse mediante formatos virtuales, híbridos o e-learning, siempre que se garantice efectividad y se documente con evidencia (registro de asistentes, fecha y temas tratados). La mera divulgación del programa no satisface la expectativa regulatoria, ya que se requiere un proceso de capacitación efectiva que permita a las partes interesadas comprender sus responsabilidades y los riesgos asociados. La norma permite priorización y focalización según el Enfoque Basado en Riesgo, pero sin eximir la divulgación general a todas las áreas y contrapartes.
30/12/2025	Paula Alvarez	Numeral 9.13.2: Actualización de Conocimientos del Oficial de Cumplimiento El numeral 9.13.2 exige que el Oficial de Cumplimiento actualice sus conocimientos en gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST al menos cada tres (3) años. ¿Cuál es la expectativa regulatoria sobre cómo debe evidenciarse esta actualización? ¿Qué tipo de elementos o mecanismos considera la Superintendencia válidos para que el Oficial de Cumplimiento demuestre el cumplimiento de esta obligación? ¿La asistencia a Congresos o Simposios en la materia puede ser suficiente para cumplir con esta expectativa?	No aceptado	El numeral 9.13.2 exige que el Oficial de Cumplimiento actualice sus conocimientos cada tres años y esta actualización debe evidenciarse con soportes verificables como certificados de cursos, diplomados o programas formativos avalados. La asistencia a congresos o simposios puede ser válida siempre que exista constancia oficial que acredite la participación y los contenidos abordados; no basta con la sola asistencia sin evidencia formal.
		Numeral 9.19: Metodología Independiente para Debida Diligencia (EBR) El numeral 9.19 sobre "Procedimiento de Debida Diligencia" requiere que el Sujeto Obligado identifique y evalúe riesgos, analice el contexto operativo y evalúe contrapartes para aplicar Debida Diligencia Intensificada bajo un Enfoque Basado en Riesgos (EBR). ¿Se espera una metodología independiente para individualizar las contrapartes y asignarles un riesgo específico, siendo esta metodología distinta de la matriz de riesgo exigida en el numeral 9.18 de la norma?	No aceptado	La aplicación del Enfoque Basado en Riesgo (EBR) debe ser integral, no implica una metodología independiente distinta de la matriz de riesgo del numeral 9.18. El procedimiento de Debida Diligencia del numeral 9.19 debe desarrollarse sobre la misma lógica del EBR, permitiendo al sujeto obligado evidenciar cómo identifica, mide y evalúa riesgos, y cómo aplica la debida diligencia (general o intensificada) según el nivel de riesgo asignado a cada contraparte. En otras palabras, la matriz de riesgo es el insumo principal y la metodología debe articularse con ella, no separarse.

		Numeral 9.19.1: Procedimientos de Debida Diligencia Propósito y Carácter del Negocio Jurídico El numeral 9.19.1 estipula que el Sujeto Obligado debe comprender y, cuando sea necesario, obtener información sobre el propósito y el carácter del negocio jurídico y la relación comercial, indagando sobre su objeto y pertinencia. ¿Cuál es la expectativa regulatoria específica sobre cómo el Sujeto Obligado debe cumplir con este requisito? b. Base de Datos de Contrapartes y Análisis Transaccional Respecto al requerimiento de una base de datos que incluya información descriptiva de la contraparte, como su identificación, domicilio, beneficiario final, etc., y considerando que estos datos son principalmente de registro, ¿cómo se espera que esta base de datos, por sí misma, contribuya o sirva de soporte para análisis transaccionales o de variación que puedan generar alertas, dado que no contiene elementos de juicio inherentes para este tipo de análisis? c. Robustez y Tiempos del Proceso de Debida Diligencia El requerimiento de contar con recursos y personal adecuados para recabar información sobre antecedentes comerciales, de reputación y sancionatorios en el proceso de Debida Diligencia, ¿implica necesariamente que este proceso se tornará más robusto y lento debido a la profundización en la consecución de información y los análisis requeridos para obtener elementos de juicio que afecten a la organización?	No aceptado	El numeral 9.19.1 establece que el Sujeto Obligado debe comprender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter del negocio jurídico y la relación comercial, indagando sobre su objeto, pertinencia e identidad contractual, todo ello bajo el Enfoque Basado en Riesgo que exige proporcionalidad y evita excesos en la aplicación de medidas. Asimismo, el mismo numeral prevé la creación de una base de datos que consolide información descriptiva de la contraparte, como identificación, domicilio y beneficiario final, con el fin de soportar el monitoreo continuo y la generación de alertas mediante herramientas tecnológicas, integrando esta información al análisis transaccional y a la detección de operaciones inusuales o sospechosas. Finalmente, el proyecto regula que la Debida Diligencia debe aplicarse con medidas proporcionales al nivel de riesgo, permitiendo simplificación en escenarios de bajo riesgo e intensificación en casos de alto riesgo, lo que garantiza que el proceso sea robusto cuando se requiera sin implicar necesariamente dilaciones innecesarias, apoyándose en recursos adecuados y tecnología para su eficiencia.
--	--	--	-------------	--

		Numeral 9.22.1: Canal de Denuncias Confianza en Canal Corporativo Global Considerando la exigencia de un procedimiento expedito para la recepción, atención y seguimiento de denuncias, si una empresa local obligada forma parte de un conglomerado global que ya cuenta con un canal de denuncias corporativo internacional que gestiona estos casos, ¿es posible que la entidad local se apoye en este proceso corporativo sin la necesidad de implementar medidas locales adicionales? b. Monitoreo del Canal de Denuncias por Equipo Externo a Colombia En coherencia con la pregunta anterior y la obligación de monitorear constante y periódicamente el correcto funcionamiento del canal de denuncias, ¿es aceptable que esta función de monitoreo recaiga en un equipo ubicado fuera de Colombia?	No aceptado	El numeral 9.22.1 establece que el Sujeto Obligado debe contar con canales de denuncia que permitan reportar de manera confidencial y anónima posibles conductas relacionadas con LA/FT/FPADM y C/ST, garantizando la confidencialidad de los datos del denunciante y la información reportada mediante componentes tecnológicos que aseguren la reserva. Además, se exige la adopción de un procedimiento expedito para la recepción, atención y seguimiento de los casos, incluyendo protocolos que incentiven la denuncia y aseguren la protección contra represalias. El proyecto también prevé la obligación de monitorear de forma constante y periódica el correcto funcionamiento del canal, con el fin de detectar deficiencias y aplicar correctivos oportunos, así como fomentar su uso para promover la divulgación voluntaria de posibles actos ilícitos. Estas disposiciones buscan asegurar que el canal sea efectivo, confiable y parte integral del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos.
		Numeral 9.33: Período de Transición Dado que la expectativa de implementación de los cambios de la CBJ debe ser aplicados más tardar el 31 de mayo del año siguiente al de la expedición de la circular. Si la publicación en firme del Texto ordenado resultase ser aprobada y formalizada en 2026, entendemos que la obligatoriedad de aplicación regiría a partir del 31 de mayo de 2027. ¿Es correcto? Lo preguntamos porque si el propósito fuera que la aplicación empezara a regir el 31 de mayo de 2026 resultaría imposible en tan corto tiempo definir e implementar todos los cambios derivados de este proyecto regulatorio.	No aceptado	El numeral 9.33 establece que el período de transición para implementar los cambios derivados de la nueva Circular Básica Jurídica será hasta el 31 de mayo del año siguiente al que se expida la circular. Esto significa que, si la publicación oficial ocurre en 2026, la fecha límite para la implementación será el 31 de mayo de 2027, en concordancia con lo previsto en el texto, que busca otorgar un plazo razonable para ajustar los programas y sistemas conforme a las nuevas disposiciones.

		CAPÍTULO XI RECOMENDACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE SOSTENIBILIDAD. Favor confirmar que el Reporte de Sostenibilidad sigue siendo facultativo para lo cual, en caso de decidir hacerlo, se definen en este capítulo las condiciones del mismo. El texto no establece el Reporte como mandatorio, pero tampoco es claro en indicar que es facultativo. La sección 11.1. dispone que se busca con este capítulo que las entidades puedan reportar de una manera estandarizada. Las demás secciones del capítulo como la 11.5. que menciona que son recomendaciones, la 11.6.2. que define que se debería tener un proceso de debida diligencia, y el 11.6.2.c) que debería designarse una persona responsable de la verificación del Reporte de Sostenibilidad y las obligaciones derivadas de éste, no se establecen como mandatorias, por lo cual ajustar el texto es importante para ser claro en el alcance. Adicionalmente, se indica que "Las Entidades Empresariales mencionadas en el numeral 11.5 de la presente Circular deberán, en la elaboración del Reporte de Sostenibilidad, utilizar un Estándar Internacional de Reporte con el fin de dar cuenta de la realidad de sus prácticas empresariales". ¿Quiere decir esto que las entidades podrán adoptar cualquier estandar internacional como modelo o la Superintendencia enviará algún documento contemplando este estándar?	No aceptado	El capítulo XV -en el proyecto XI- sigue siendo voluntario aspecto que se mantendrá al menos en un futuro mediano. Por lo anterior, cada una de las condiciones que dicho capítulo contiene son de carácter facultativo para las empresas y es por esta misma razón, que el estándar que utilice una compañía para reportar es de libre elección.
--	--	--	-------------	---

			1. Fortalecimiento del Gobierno Corporativo y Compromiso de la Alta Dirección Preocupa observar que el proyecto elimina obligaciones explícitas de la Junta Directiva en el PTEE, tales como el compromiso con los negocios éticos y la orden de acciones ante infracciones. Se solicita que estas obligaciones permanezcan y se fortalezcan, incluso vinculándolas al informe de gestión anual de la administración. La eliminación de estos deberes debilita el principio de Tone at the Top, esencial para que el sistema sea preventivo y no meramente documental. Es claro en el terreno real la desconexión de la alta dirección en la gran mayoría de las veces porque asumen estos temas como un gasto innecesario, por lo que si hay algo por mejorar tiene que ver con fortalecer de manera real el papel de la gerencia. Asimismo, respecto a la Debida Diligencia Intensificada (DDI), se sugiere precisar que los criterios aprobados por la Junta apliquen exclusivamente a terceros con una exposición real y material a riesgos de C/ST, evitando enfoques generalizados que saturen la operación y pierdan el enfoque basado en riesgos.	No aceptado	El proyecto mantiene obligaciones claras para la junta directiva dentro del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos, incluyendo la aprobación del sistema y sus políticas, designación del oficial de cumplimiento, análisis de informes, adopción de correctivos, provisión de recursos y promoción de una cultura de cumplimiento que refuerza el principio de liderazgo ético. Estas funciones garantizan el "tone from the top" y la responsabilidad activa de la alta dirección, evitando que el sistema sea meramente documental. En cuanto a la Debida Diligencia Intensificada, el texto la circunscribe al enfoque basado en riesgo, aplicándola únicamente en casos de mayor exposición como contrapartes de alto riesgo, PEP o jurisdicciones críticas, con aprobación de alta gerencia y medidas proporcionales. Esto asegura que los criterios definidos por la junta no se apliquen de manera generalizada, sino focalizada, evitando cargas innecesarias y preservando la eficiencia operativa.
			2. Gestión Técnica de Riesgos: Crítica a la Consolidación de Matrices El proyecto propone la consolidación de matrices de riesgo; sin embargo, desde la práctica técnica, consideramos que esto no es apropiado. Los factores de riesgo, la naturaleza de las amenazas y los controles para el Lavado de Activos (LAFT) difieren sustancialmente de los de Corrupción y Soborno Transnacional (C/ST). Una matriz unificada podría diluir la efectividad del monitoreo y dificultar la identificación de señales de alerta específicas para cada fenómeno.	No aceptado	El proyecto establece que la matriz de riesgos debe permitir identificar, medir y controlar los factores asociados a LA/FT/FPADM y C/ST bajo el Enfoque Basado en Riesgo, consolidando la información en una herramienta que facilite la gestión integral del sistema. Esta integración busca asegurar una visión completa del perfil de riesgo, sin impedir que cada factor se analice con metodologías específicas según su naturaleza. Además, el texto prevé que la clasificación, segmentación e individualización de riesgos se realice por tipo de amenaza, lo que permite mantener la diferenciación técnica necesaria para controles y alertas, evitando que la consolidación diluya la efectividad del monitoreo.
			3. Oficial de Cumplimiento (OFC) y Continuidad del Sistema Sobre la nueva figura del OFC Suplente obligatorio, se requiere aclarar que el conteo de su término de actuación solo debe aplicar ante la ausencia permanente del principal. Las ausencias temporales (como vacaciones o incapacidades cortas) no deberían detonar el conteo de número de empresas que puede gestionar, garantizando así una estabilidad en la supervisión. Además, sobre las prohibiciones del OFC, es necesario ampliar o definir con precisión el concepto de "asociado", para evitar interpretaciones ambiguas que limiten injustificadamente la designación de profesionales idóneos que tengan participaciones mínimas o indirectas.	No aceptado	El proyecto aclara que la figura del Oficial de Cumplimiento suplente tiene como finalidad garantizar la continuidad del sistema en caso de ausencia temporales y/o absolutas del principal, y establece que debe cumplir con los mismos requisitos y calidades que el titular. El texto también prevé que, ante la desvinculación definitiva del principal, el suplente asuma las funciones mientras se designa un nuevo oficial, sin que las ausencias temporales impliquen cambios en el conteo de límites de actuación, lo que asegura estabilidad en la supervisión. En cuanto a las prohibiciones, el proyecto define que el Oficial de Cumplimiento no puede ser "asociado" del Sujeto Obligado, entendiendo esta calidad conforme al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que incluye a quienes ostentan participación societaria con capacidad de decisión, evitando conflictos de interés. Esta referencia normativa permite delimitar el concepto y prevenir interpretaciones ambiguas, sin restringir injustificadamente la designación de profesionales con participaciones mínimas o sin influencia en la administración.

	2/01/2026	Javier Piedrahita J	4. Régimen de Transición y Mantenimiento de la Cultura Frente a la reducción de 3 a 2 años para mantener los sistemas tras dejar de cumplir los topes de obligatoriedad, proponemos que se exija como mínimo la adopción de Medidas Mínimas. Esto evitaría que se pierda la infraestructura y la cultura de cumplimiento ya instalada en la organización, protegiendo la integridad del sector empresarial a largo plazo.	No aceptado	El proyecto establece que, tras dejar de cumplir los topes de obligatoriedad, los sistemas deben mantenerse por un período mínimo de dos años para el Sistema de Autocontrol y un año para el Régimen de Medidas Mínimas, lo que garantiza continuidad y preserva la cultura de cumplimiento. Ahora bien, con el fin de evitar la pérdida de infraestructura y prácticas ya implementadas, el antiguo Sujeto Obligado podrá continuar de manera voluntaria con su sistema de cumplimiento, que como se advierte en el acto administrativo resulta ser una herramienta de buen gobierno corporativo, en la medida que la Sociedad gestiona adecuadamente cualquier amenaza de LA/FT/FPADM/C/ST
			5. Claridad Normativa y Rol del Revisor Fiscal Existen puntos de redacción que requieren precisión para evitar inseguridad jurídica: Beneficiarios Finales (9.19): El último párrafo es confuso. Debe especificarse si se refiere a la manifestación suscrita o bajo qué condiciones se entiende agotada la debida diligencia. Dictamen del Revisor Fiscal: El proyecto pide un párrafo sobre PTEE pero omite mencionar LAFT. Al ser un sistema unificado en el Capítulo X, el dictamen debe referirse al cumplimiento integral del sistema y no solo a una de sus partes. Indicadores de Gestión: Se solicita que dejen de ser una recomendación y pasen a ser exigibles. Sin métricas obligatorias, es imposible evaluar la efectividad real del sistema frente a un modelo de cumplimiento puramente formal (paper compliance).	No aceptado	El último párrafo sobre beneficiarios finales en el numeral 9.19 ya establece criterios claros para identificar titularidad y control, así como la obligación de documentar el proceso, lo que permite determinar cuándo se considera agotada la debida diligencia. Por tanto, no se requiere una modificación adicional en este punto. El dictamen del revisor fiscal debe referirse al cumplimiento integral del sistema, incluyendo tanto el componente de prevención de LA/FT/FPADM como el de C/ST, dado que el Capítulo IX unifica ambos en un solo esquema normativo. Esta precisión asegura coherencia en la supervisión y evita que el informe se limite a una parte del sistema, fortaleciendo la transparencia y la efectividad del control.

			6. Operaciones Internacionales y Casa Matriz Se solicita aclarar el alcance de las especificaciones cuando el máximo órgano está en el exterior. ¿Significa esto que la matriz puede delegar la potestad de aprobar al Oficial de Cumplimiento y demás políticas en un órgano local en Colombia? Esta claridad es vital para la estructura de las multinacionales	No aceptado	El proyecto ya establece que, cuando el máximo órgano social se encuentra en el exterior, la responsabilidad de aprobar políticas y designar al Oficial de Cumplimiento recae en el órgano competente de la casa matriz, según lo indicado en el numeral 9.13.4. Esto garantiza trazabilidad y coherencia en la estructura de gobierno corporativo, sin contemplar delegación en órganos locales para dichas decisiones, preservando la responsabilidad directa de la matriz en la implementación del sistema.
			Coordinación entre reserva societaria y secreto empresarial Numeral 4.3.4 Considerar diferenciar con mayor claridad entre la reserva de libros y papeles del comerciante y la protección del secreto empresarial conforme a la Decisión 486 de 2000, precisando que se trata de regímenes jurídicos distintos, aunque complementarios.	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese sentido, no resulta procedente ni pertinente diferenciar asuntos que ya son claros en la ley.
			Alcance del concepto de información privilegiada Numeral 4.3.5 y 4.3.6 Precisar el concepto de información privilegiada delimitando sus elementos esenciales como por ejemplo, no pública, con valor estratégico, susceptible de generar ventajas.	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Por eso, en tratándose de información privilegiada, con los elementos que se solicitan considerar ya existen diferentes instrucciones emitidas por otras autoridades, como por ejemplo, la Superintendencia Financiera de Colombia, que precisan determinados elementos para ciertas actividades, en tanto que lo general, aplicable en materia societaria, se encuentra compilado en el borrador de Circular. Por este motivo, no se estima procedente ni pertinente el alcance que se solicita dar.
			Apropiación de oportunidades de negocio Numeral 4.4.1 Dado que se incorpora expresamente la prohibición de tomar para sí oportunidades de negocio de la sociedad, se sugiere incluir criterios orientadores para determinar cuándo una oportunidad puede considerarse propia de la compañía (relación con el objeto o actividad real, capacidad razonable de ejecución, acceso a la oportunidad por razón del cargo, divulgación y autorización). Esto permitiría mayor previsibilidad y reduciría riesgos interpretativos.	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Establecer criterios que no han sido establecidos en la ley, su decreto reglamentario y que dependen del análisis que se haga caso a caso desborda el objeto y propósito de la Circular.

Delimitación de competencias administrativas y jurisdiccionales Numeral 4.5 Se valora positivamente la delimitación de competencias. No obstante, podría considerarse la inclusión de un apartado pedagógico que distinga claramente los asuntos que proceden por vía de queja administrativa frente a aquellos que requieren demanda judicial o arbitral, con el fin de evitar trámites improcedentes y falsas expectativas de los usuarios.	No aceptado	El numeral 4.5 es lo suficientemente claro,
Claridad normativa y alcance por tipo societario Numeral 4.6 Se sugiere incorporar una nota introductoria que aclare que las prohibiciones y limitaciones listadas en 4.6.1 y 4.6.2 responden principalmente al régimen del Código de Comercio para sociedades tradicionales, y que su aplicabilidad puede variar en S.A.S. en virtud de lo indicado en 4.6.3. Esto evita interpretaciones automáticas y mejora la coherencia interna del capítulo.	Aceptado	Se ajusta el numeral 4.6. en el sentido de incorporar una nota introductoria.
Precisión del estándar "operaciones ajenas a motivos de especulación" Numeral 4.6.1 literal C La expresión "operaciones ajenas a motivos de especulación" puede resultar indeterminada. Se recomienda aclarar criterios orientadores cómo, operaciones por planes de compensación, reorganizaciones patrimoniales, sucesiones, operaciones intragrupo con soporte económico, o cumplimiento de obligaciones contractuales, o remitir expresamente a la fuente normativa aplicable, para reducir discrecionalidad y litigiosidad.	Aceptado	Se ajusta el numeral 4.6.1. considerando lo señalado en la doctrina de la entidad.
Hipótesis de negocio en marcha y riesgos de insolvencia Numeral 4.7.7. y 4.7.10 Se sugiere precisar criterios mínimos para entender "verificar razonablemente", por ejemplo, indicadores financieros, dictámenes, proyecciones, alertas de auditoría/revisoría fiscal. La regla es adecuada, pero requiere guías para cumplimiento uniforme.	Aceptado	Se ajusta el texto del numeral 4.7.7, haciendo referencia a las disposiciones normativas que contienen los criterios para verificar, por un lado, en el primer párrafo, el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha conforme a lo previsto en el Anexo 5 del Decreto 2420 de 2015 y, por otro, en el segundo párrafo, los riesgos o deterioros patrimoniales contemplados en el Decreto 1378 de 2021.

		Carga de la prueba Numeral 4.8 Se recomienda agregar una precisión pedagógica sobre el alcance de la presunción: qué supuestos activan el traslado de carga probatoria y qué evidencias mínimas deberían considerarse (actas, soportes contables, dictámenes, estados financieros). Esto no cambia el régimen, pero mejora aplicabilidad y reduce controversias probatorias.	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Concordantemente, escapa del alcance de la Circular entrar a ocuparse de aspectos probatorios que dependerán caso por casos de la actuación que se adelante.
		Claridad sobre criterios de sujeción y permanencia Numeral 9.8 Se sugiere reforzar la redacción para distinguir claramente entre (i) los criterios de entrada al régimen (ingresos, activos, sector u operaciones) y (ii) los efectos de permanencia, en concordancia con el numeral 9.34. Ello permitiría evitar interpretaciones según las cuales el incumplimiento temporal de un umbral exonera de manera inmediata al sujeto obligado. Asimismo, convendría precisar expresamente la determinación de obligaciones una vez se deja de ser sujeto obligado, por lo que la pérdida de dicha condición no implica la extinción automática de las obligaciones derivadas del período en que el régimen fue exigible.	No aceptado	El proyecto ya contempla en el numeral 9.34 los efectos de permanencia y la obligación de mantener el sistema cuando se ha estado sujeto al régimen, incluso si posteriormente se pierde la condición. Por tanto, no se requiere reforzar la redacción del numeral 9.8, ya que la norma establece que la pérdida de la condición no implica la extinción automática de las obligaciones derivadas del período en que el régimen fue exigible. Esto asegura trazabilidad y cumplimiento posterior sin necesidad de ajustes adicionales.
		Aprobación de Sistema de cumplimiento Numeral 9.11.3 Formalizar la aprobación del Sistema y de sus políticas marco por parte de la junta directiva o máximo órgano social, incorporando indicadores internos de efectividad, reportes periódicos y evidencias documentales y fácticas (actas, informes de gestión, seguimiento a alertas y decisiones). Ello permitirá demostrar liderazgo efectivo desde la alta dirección y evitar un cumplimiento meramente documental.	No aceptado	El numeral 9.11.3 ya contempla la obligación de que el máximo órgano social apruebe el Sistema y sus políticas marco, lo que incluye la responsabilidad de garantizar su implementación y seguimiento. Si bien la propuesta busca incorporar indicadores internos y evidencias adicionales, estas son prácticas recomendadas, no exigencias normativas. La norma establece la aprobación formal como requisito suficiente, sin imponer mecanismos adicionales como actas, informes o métricas específicas, dejando a cada entidad la facultad de definir cómo demostrar efectividad conforme a su estructura y al Enfoque Basado en Riesgo.
		Delimitación entre deber de diseño y deber de supervisión Numeral 9.11.3 Se recomienda precisar que la responsabilidad del máximo órgano social se circunscribe a la definición, aprobación y supervisión del Sistema, mientras que la implementación operativa corresponde a la administración y a las funciones delegadas. Esta distinción reduce el riesgo de imputaciones automáticas y armoniza el régimen con los deberes generales de administradores desarrollados en otros capítulos de la Circular.	No aceptado	El numeral 9.11.3 ya establece que la responsabilidad del máximo órgano social incluye la aprobación y supervisión del Sistema, mientras que la implementación operativa corresponde a la administración y al Oficial de Cumplimiento. Esta delimitación está implícita en la norma y armoniza con los deberes generales de los administradores previstos en otros capítulos de la Circular, por lo que no se requiere una precisión adicional.

		Estándar de independencia y acumulación de funciones Numeral 9.13 Se sugiere aclarar el alcance del requisito de independencia funcional del Oficial de Cumplimiento, especialmente en estructuras empresariales pequeñas o grupos empresariales, y precisar en qué supuestos es admisible la acumulación de funciones, siempre que se implementen salvaguardas. Una guía mínima contribuiría a una aplicación proporcional del régimen.	No aceptado	El numeral 9.13 ya establece que el Oficial de Cumplimiento debe contar con independencia funcional, autonomía y reporte directo a la junta directiva o máximo órgano social, además de prohibiciones claras para evitar conflictos de interés, como no ser representante legal, miembro de junta, revisor fiscal, auditor ni asociado del sujeto obligado. También fija límites para la acumulación de funciones (máximo diez sujetos, salvo grupos empresariales) y requisitos de disponibilidad y capacidades, lo que garantiza proporcionalidad y salvaguardas en cualquier estructura. Por tanto, no se requiere una guía adicional para aclarar estos aspectos.
2/01/2026	CMS Rodríguez-Azuero	Requisitos Oficial de Cumplimiento Numeral 9.13.2 El aumento de los requisitos para el Oficial de Cumplimiento (título profesional, experiencia mínima y actualización trienal) fortalece el sistema; sin embargo, se recomienda aclarar si la actualización debe acreditarse mediante certificación formal o si basta con evidencia documental razonable, así como desde qué momento resultan exigibles dichos requisitos. Esta precisión es especialmente relevante dado que, en la práctica, ya existe una oferta limitada de profesionales que cumplen el perfil de Oficial de Cumplimiento, y el incremento de exigencias reduce aún más el mercado laboral disponible, lo que podría dificultar el cumplimiento oportuno de la norma si no se establecen reglas claras de aplicación y transición.	No aceptado	El numeral 9.13.2 exige que el Oficial de Cumplimiento actualice sus conocimientos cada tres años y esta actualización debe evidenciarse con soportes verificables como certificados de cursos, diplomados o programas formativos avalados. La asistencia a congresos o simposios puede ser válida siempre que exista constancia oficial que acredite la participación y los contenidos abordados; no basta con la sola asistencia sin evidencia formal.
		Formalismo excesivo en acreditación de requisitos Numeral 9.13 Se recomienda aclarar que los requisitos de experiencia, idoneidad y actualización pueden acreditarse mediante evidencia razonable y verificable, sin necesidad de certificaciones específicas o formatos estandarizados, salvo que se indiquen expresamente. Esto evita cargas administrativas de escaso valor.	No aceptado	El numeral 9.13 ya establece que los requisitos de experiencia, idoneidad y actualización deben ser acreditados mediante evidencia verificable, sin imponer formatos únicos ni certificaciones específicas, salvo que se indiquen expresamente en la norma. Por tanto, no se considera necesario aclarar este punto, ya que la disposición actual otorga flexibilidad suficiente para que las entidades cumplan sin generar cargas administrativas adicionales.
		Conocimiento de contrapartes Numeral 9.24 literal A Reforzar los procedimientos de conocimiento de contrapartes mediante la identificación del beneficiario final y del propósito del negocio; implementar verificación diaria contra Listas Vinculantes ONU y protocolos claros de congelamiento y reporte inmediato a la UIAF y la Fiscalía.	No aceptado	La propuesta ya se encuentra desarrollada en la Circular: el procedimiento de Debida Diligencia exige identificar beneficiarios finales y entender el propósito y carácter del negocio (numeral 9.19.1); además, se ordena consultar permanentemente las Listas Vinculantes de la ONU y, al identificar activos de personas designadas, reportar de manera inmediata a la UIAF (numeral 9.19 y 9.25.4).

		Ambigüedad en el supuesto de activación de la Debida Diligencia Intensificada frente a PEP Numeral 9.21 Se recomienda que el proyecto especifique de manera expresa y taxativa los escenarios en los cuales debe aplicarse la Debida Diligencia Intensificada respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEP), con el fin de eliminar el actual debate interpretativo sobre su alcance. En particular, se sugiere que el numeral precise en cual de los siguientes supuestos será obligatoria la Debida Diligencia Intensificada: (i) PEP como contraparte directa, (ii) PEP como beneficiario final, representante legal, administrador o controlador, (iii) PEP con poder de disposición o firma. Así mismo, se recomienda que el proyecto aclare expresamente que la Debida Diligencia Intensificada no se activa de manera automática cuando el PEP sea únicamente una persona vinculada de forma indirecta o remota a la contraparte, sin control, representación, beneficio económico, poder de firma ni participación determinante en la operación, sin perjuicio de la obligación del Sujeto Obligado de documentar dicha verificación.	Aceptado	Se ajusta el texto del numeral 9.21 con el fin de precisar de manera expresa y taxativa los supuestos en los cuales resulta obligatoria la aplicación de la Debida Diligencia Intensificada respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), atendiendo al rol que estas desempeñen, ya sea como contraparte directa, beneficiario final, representante legal, administrador, controlante o titular de poder de disposición o firma. Así mismo, se aclara que la Debida Diligencia Intensificada no opera de forma automática cuando la PEP se encuentra vinculada de manera indirecta, sin que exista control, representación, beneficio económico ni poder de disposición. Esta precisión contribuye a una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo y a la correcta comprensión de la disposición por parte de los Sujetos Obligados.
		Asociados cercanos y alcance de la Debida Diligencia Intensificada Numeral 9.21 La definición y el alcance del concepto de “asociados cercanos” de Personas Expuestas Políticamente (PEP) resulta particularmente amplio y, en su redacción actual, deja abiertos márgenes significativos de interpretación, lo que genera incertidumbre sobre cuándo debe aplicarse Debida Diligencia Intensificada (DDI). En particular, no resulta suficientemente claro si la DDI debe activarse de manera automática frente a cualquier relación comercial indirecta con una persona jurídica en la que el PEP tenga algún vínculo, o si su aplicación debe circunscribirse a aquellos casos en los que el PEP ostente un rol relevante (administrador, accionista, controlador o gestor) o exista una relación material que incremente efectivamente el riesgo. Se sugiere, en consecuencia, precisar de forma expresa los supuestos en los que la condición de “asociado cercano” activa la DDI, incorporando criterios orientadores basados en la naturaleza, intensidad y relevancia de la relación, y reafirmando la aplicación de un enfoque basado en riesgos, con el fin de evitar interpretaciones extensivas que conduzcan a una aplicación automática, desproporcionada o difícilmente operativa del deber de debida diligencia intensificada.	No aceptado	La Circular define el concepto de “asociados cercanos” en el numeral 9.2, remitiéndose al artículo 5 del Decreto 830 de 2021, y establece en el numeral 9.21 que la Debida Diligencia Intensificada se extiende a estos asociados.

		Prueba de capacitación Numeral 9.12 Se recomienda aclarar qué tipo de evidencia mínima se espera para acreditar el cumplimiento del requisito, con el fin de mejorar su verificabilidad. Esta precisión debería orientarse a explicar qué se espera en términos probatorios, sin convertirlo en un requisito rígido, formal o taxativo, ni imponer certificaciones específicas, de manera que se preserve la flexibilidad del sistema y se eviten cargas innecesarias para los sujetos obligados.	No aceptado	La Circular, en el numeral 9.12, establece la obligación de realizar procesos de divulgación y capacitación y exige que se deje constancia verificable (nombres de asistentes, fecha y asuntos tratados), pero no define un formato rígido ni impone certificaciones específicas, precisamente para preservar la flexibilidad del sistema. Por tanto, la propuesta de precisar evidencias mínimas no procede, dado que el requisito ya está desarrollado y se limita a que la información sea verificable sin formalismos adicionales.
		Eficacia del sistema En la Circular Básica Jurídica – SAGRILAF se incorpora de manera expresa el concepto de eficacia del sistema, así como su medición y reporte a través del Informe 75, como un elemento central del enfoque de supervisión. Sin embargo, en el presente Proyecto de Circular esta referencia no se desarrolla de forma explícita, lo que puede generar incertidumbre respecto de si se espera una evaluación periódica de la efectividad de las medidas implementadas y cómo debe documentarse. Se sugiere armonizar ambos regímenes, incorporando una mención expresa a la evaluación de la eficacia del sistema y su relación con los reportes regulatorios, con el fin de evitar vacíos interpretativos y asegurar consistencia en las obligaciones de seguimiento, medición y reporte, más allá del cumplimiento meramente formal.	No aceptado	La Circular contempla auditorías internas y externas (numeral 9.16) y reportes del Oficial de Cumplimiento sobre la efectividad del sistema (numeral 9.13.5, literal 2 y 3), lo que implica una evaluación periódica de su funcionamiento.
		Seguridad jurídica y previsibilidad regulatoria Numeral 9.34 Se recomienda precisar si el período mínimo de permanencia se computa de manera automática o requiere verificación formal por parte de la Entidad, así como aclarar si durante dicho período procede exigir ajustes al Sistema conforme a cambios normativos posteriores.	No aceptado	El numeral 9.34 indica claramente que el período mínimo de permanencia inicia cuando el Sujeto Obligado deja de cumplir los requisitos del ámbito de aplicación y termina dos (2) años después para el Sistema y un (1) año para el Régimen de Medidas Mínimas, sin condicionarlo a verificación formal adicional. Por tanto, la propuesta no procede, dado que el alcance ya está definido en la Circular.
		Sustitución del esquema de remisión del Capítulo XIII (2022) por derogatoria expresa Numeral 9.35 A diferencia del Capítulo XIII de 2022, que se limitaba a mantener vigentes circulares externas específicas (SAGRILAF y PTEE) mediante remisión, el proyecto introduce una derogatoria expresa de dichas circulares, “en lo que corresponda”. Se recomienda precisar el alcance de esta derogatoria parcial, idealmente mediante un cuadro de equivalencias normativas, para evitar incertidumbre sobre la vigencia residual de disposiciones operativas, anexos o instrucciones no reproducidas textualmente.	Aceptado	Se precisa el alcance de lo dispuesto en el numeral 9.35, en el sentido de que la derogatoria allí prevista opera de manera parcial, en la medida en que se circunscribe a “los asuntos aquí establecidos”. En consecuencia, las disposiciones contenidas en circulares anteriores que no hayan sido incorporadas de manera expresa en el nuevo capítulo, tales como anexos operativos o instrucciones específicas, podrán mantener su vigencia. En este marco, se valida el ajuste correspondiente con el fin de delimitar de manera clara el alcance de la derogatoria y facilitar una aplicación ordenada y coherente en lo previsto en el Capítulo

			Continuidad de la supervisión frente a hechos y periodos anteriores Numeral 9.35 El proyecto habilita a la autoridad para supervisar el cumplimiento conforme a circulares anteriores incluso tras su derogatoria formal. Se recomienda delimitar expresamente en qué supuestos temporales aplica esta facultad (hechos ocurridos antes de la vigencia, auditorías en curso, planes de mejoramiento), para evitar interpretaciones que habiliten la aplicación indefinida de regímenes derogados.	No aceptado	El numeral 9.35 habilita la supervisión conforme a circulares anteriores únicamente dentro del período en que estuvieron vigentes, para hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo capítulo. Esto incluye auditorías en curso y planes de mejoramiento derivados de obligaciones previas, pero no implica la aplicación indefinida de regímenes derogados. Por tanto, la propuesta no procede, dado que la delimitación temporal ya está implícita en la norma: la facultad se circunscribe a hechos ocurridos durante la vigencia de las circulares anteriores.
			Pérdida de claridad sistemática del cierre normativo Observación transversal El Capítulo XIII de 2022 cumplía una función clara como capítulo final de vigencia y transición. En el proyecto, esa función se diluye entre varios numerales finales. Se recomienda recuperar una estructura equivalente, concentrando en un solo apartado las reglas de vigencia, derogatoria, transición y supervisión residual, lo que facilitaría la lectura, aplicación práctica y defensa jurídica del régimen. se recomienda incluir una cláusula expresa que descarte interpretaciones retroactivas y confirme que la evaluación del cumplimiento deberá atender el marco normativo vigente al momento de los hechos evaluados.	No aceptado	El numeral 9.35 establece de forma clara la regla de vigencia y derogatoria, indicando expresamente que el nuevo capítulo entra a regir desde su publicación y que las circulares anteriores quedan derogadas "en lo que corresponda a los asuntos aquí establecidos". Esta disposición delimita el alcance y evita interpretaciones retroactivas, por lo que la propuesta de concentrar reglas en un apartado único y añadir una cláusula adicional no procede, dado que la norma ya define el cierre normativo y la vigencia aplicable.
			Reporte de "Tentativas de Vinculación" por Desistimiento del Usuario • Requisito del Proyecto: Se obliga a reportar a la UIAF como una "tentativa de vinculación comercial" cuando un cliente potencial desista o se retracte de continuar con el proceso de conocimiento del cliente (KYC) ante el requerimiento de información. • Comentario: En el ecosistema Fintech, el "abandono" en el flujo de onboarding es masivo y ocurre por razones ajenas al riesgo (pérdida de conexión, falta del documento físico a la mano o simple fricción en la experiencia de usuario). Imponer un reporte obligatorio por cada abandono generará un volumen de "ruido" inmanejable para la UIAF y una carga operativa desproporcionada para las Fintech, sin que esto represente inteligencia financiera real. • Sugerencia: El reporte debería limitarse a casos donde existan señales de alerta concurrentes o donde el desistimiento ocurra tras una consulta específica sobre el origen de fondos en operaciones de alto riesgo.	No aceptado	La Circular regula los reportes a la UIAF en materia de ROS/AROS y otros informes vinculados a Listas Vinculantes (numerales 9.23 y 9.25.4), así como las obligaciones de Debida Diligencia y su monitoreo (numeral 9.19). En ningún aparte se impone el reporte de "tentativas de vinculación" por desistimiento del usuario durante el KYC; por tanto, la propuesta de limitar un reporte que no existe en el proyecto resulta improcedente. El marco vigente se centra en reportar Operaciones Sospechosas y la ausencia de ROS por trimestre, no abandonos de onboarding sin señales de alerta concurrentes.

	2/01/2026	Mercado Libre	2. Indagación sobre el "Propósito y Carácter" de la Relación - Requisito del Proyecto: Se exige obtener información explícita sobre el objeto y la pertinencia de la relación comercial. - Comentario En plataformas de e-commerce y pagos masivos, el propósito de la relación es inherente al producto (comprar, vender o procesar pagos). Obligar a incluir campos de texto abierto o preguntas adicionales en un flujo digital de alta velocidad incrementa la fricción innecesaria. - Sugerencia: Permitir que el "propósito" se entienda como implícito según el tipo de producto contratado, salvo para segmentos que el análisis de riesgo identifique como de alta complejidad.	No aceptado	El numeral 9.19.1 establece la obligación de indagar sobre el propósito y carácter del negocio jurídico o relación comercial, pero lo hace bajo la regla del Enfoque Basado en Riesgo, que permite aplicar medidas proporcionales según el nivel de riesgo identificado. Esto significa que, en operaciones simples o de baja complejidad (como e-commerce o pagos masivos), el propósito puede inferirse del tipo de producto, mientras que en escenarios de mayor riesgo se exige una indagación más detallada. Por tanto, la propuesta no procede, dado que la Circular ya contempla la diferenciación por factores de riesgo y evita imponer cargas innecesarias en casos de bajo riesgo.
			3. Documentación de "Razones Jurídicas" por Limitaciones de Datos - Requisito del Proyecto: Si la protección de datos impide identificar a un BBFF en el onboarding, el Oficial de Cumplimiento debe documentar las razones jurídicas de dicha limitación. - Comentario En modelos escalables con miles de vinculaciones diarias, es imposible que el Oficial de Cumplimiento documente de forma manual e individual cada excepción. Esto responde a un esquema de banca tradicional de pocos clientes y mucha manualidad. - Sugerencia: Permitir que esta documentación se realice de forma genérica por tipo de caso o segmento en el Manual del Sistema, en lugar de un registro individual por cliente	No aceptado	El numeral 9.19 establece que, cuando la protección de datos impida identificar al beneficiario final en el proceso de vinculación, el Oficial de Cumplimiento debe documentar las razones jurídicas de dicha limitación. Esta obligación se enmarca en el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), que exige individualizar objetivamente las personas a las que se practica la Debida Diligencia. Por tanto, la propuesta de permitir una documentación genérica en el manual no procede, dado que la Circular busca trazabilidad específica por cliente para garantizar verificabilidad y control, evitando riesgos de incumplimiento.
			Aclarar si con esta nueva circular, los sistemas de riesgos SAGRILAF y PTEE se unifican y por tanto ya no se tienen dos sistemas de cumplimiento sino uno consolidado	No aceptado	El proyecto amplía el alcance del sistema de gestión de riesgos, integrando en un solo marco los riesgos de LA/FT/FPADM y C/ST

En la definición del ROS incluyen los riesgos C/ST, eso quiere decir que frente a la UIAF ¿también se presentarán ROS por riesgos propios al PTEE?	No aceptado	No, no significa que ahora se reporten ROS por cualquier riesgo propio del PTEE. La razón es que las conductas asociadas a corrupción o soborno transnacional son delitos fuente del lavado de activos según la legislación colombiana. Por eso, cuando una operación sospechosa esté vinculada a esos delitos (es decir, exista riesgo de LA/FT derivado de corrupción), sí procede el reporte ROS a la UIAF.
El límite lo aumentaron, si la empresa estaba obligada por el tope de alguna de las circulares anteriores, pero no llega a cumplir con el tope de la nueva circular, ¿cómo es el periodo de transición? Se debe mantener por 2 años, o automáticamente pierde la obligación y no tiene que seguir administrando los sistemas.	No aceptado	Esto significa que no pierde la obligación automáticamente. Aunque el límite haya cambiado, si la empresa estaba obligada bajo la norma anterior, debe continuar cumpliendo durante ese período mínimo. La finalidad es garantizar estabilidad y evitar dismantelar controles de manera abrupta.
Con relación al punto anterior, y en caso de que haya un periodo de transición, si anteriormente solo estaba obligado a uno de los sistemas (o SAGRILAF o PTEE) en dicho periodo ¿tendría que implementar el otro sistema al que no estaba obligado?	No aceptado	Si la empresa estaba obligada solo al SAGRILAF (ahora Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST), no debe implementar el PTEE durante el período de permanencia, y viceversa. La finalidad del período es garantizar continuidad en el sistema ya implementado, no ampliar obligaciones. Ahora bien, si sigue siendo sujeto obligado se recuerda que el Capítulo IX integra la gestión de riesgos, por lo que ahora debiera gestionar riesgos LA/FT/FPADM y C/ST.
Aclarar si las empresas que administran bienes inmuebles propios entran dentro del sector de agentes inmobiliarios y por tanto son sujetos obligados.	No aceptado	Las empresas que únicamente administran bienes inmuebles propios no entran automáticamente en la categoría de agentes inmobiliarios. El proyecto establece que son sujetos obligados aquellas sociedades cuya actividad económica esté registrada bajo los códigos CIIU 6810 (Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados) y 6820 (Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato), siempre que cumplan los demás requisitos del ámbito de aplicación (ingresos o activos según el tope).

2/01/2026	summa-sic	Aclarar si es obligatorio tener un oficial de cumplimiento suplente.	No aceptado	Sí, la Circular establece de manera expresa en el numeral 9.13 que el Sujeto Obligado debe designar un Oficial de Cumplimiento principal y su respectivo suplente. Esta obligación busca garantizar la continuidad, eficacia y legalidad del sistema en caso de ausencia temporal o definitiva del oficial principal. Por tanto, contar con un suplente no es opcional, sino un requisito obligatorio para todos los sujetos obligados.
		Para acreditar conocimientos en gestión de riesgos, ¿no sirven cursos cortos?, ¿Solo cuentan certificaciones de entidades avaladas por el Ministerio de Educación Superior?	No aceptado	El numeral 9.13.2 establece que para acreditar conocimientos en gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, el Oficial de Cumplimiento debe contar con especializaciones, maestrías o diplomados, cumpliendo los requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional. Esto implica que cursos cortos no son suficientes, ya que la norma exige formación formal y certificada por instituciones avaladas por dicho Ministerio. Por tanto, la propuesta de aceptar cursos breves no procede, dado que la Circular busca garantizar idoneidad técnica mediante estudios reconocidos oficialmente.
		Si el oficial de cumplimiento actualmente no cuenta con el requisito anterior, ¿se tiene un periodo de transición?	No aceptado	Teniendo en cuenta el periodo de transición para la aplicación de las medidas descritas en el Capítulo IX de la Circular, el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir con los requisitos exigidos frente a la acreditación de conocimientos en materia de LA/FT/FPADM a 31 de mayo de 2027.
		Si no está declarado el grupo empresarial, pero los accionistas de los sujetos obligados son los mismo, ¿se podrá tener el mismo oficial de cumplimiento?	No aceptado	El oficial de cumplimiento designado, en todo caso, deberá observar el límite dispuesto en el numeral 1 del subnumeral 9.13.3 y el órgano que designe al Oficial de Cumplimiento deberá verificar, que el Oficial de Cumplimiento no actúa como tal en Sujetos Obligados que compitan entre sí.

			Aclarar si, una contraparte se niega a entregar información basados en principios de confidencialidad y Ley 1581, si no se hace necesario insistir en la misma.	No aceptado	En cumplimiento del procedimiento de Debida Diligencia, el sujeto obligado, al solicitar la información requerida a la contraparte, deberá atender al criterio de ENFOQUE BASADO EN RIESGO, conforme al párrafo 4 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.
			Aclarar si todos los procesos de debida diligencia intensificada requieren aprobación de la alta gerencia, o solo aquellos que el Oficial de Cumplimiento, tras un análisis de riesgos, considere necesario.	No aceptado	El numeral 9,21 del Capítulo IX señala las circunstancias a tener en cuenta para que la sociedad adelante el proceso de debida diligencia intensificada, así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del punto 9,11,3 de la circular, correspondiente a las funciones de la junta directiva, se deben establecer los criterios y estándares generales para la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada. La aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas sobre la vinculación corresponderá al representante legal.

			Oficial de Cumplimiento suplente La inclusión expresa y obligatoria de la figura del oficial de cumplimiento suplente en el proyecto de modificación de la Circular introduce una carga adicional para las sociedades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades. En efecto, la obligatoriedad de la suplencia implica no solo la designación formal de un segundo funcionario, sino también la asunción de costos asociados (particularmente en materia salarial), así como la extensión de responsabilidades a este nuevo funcionario. Si bien se reconoce que la medida busca fortalecer la continuidad operativa y la efectividad de los sistemas de prevención de riesgos de LA/FT, resulta pertinente considerar que no todas las sociedades presentan el mismo nivel de complejidad, volumen operativo o carga funcional para el oficial de cumplimiento titular. En ese sentido, imponer de manera general y obligatoria la figura del suplente podría generar impactos desproporcionados, especialmente para sociedades de menor tamaño o con estructuras organizacionales más acotadas como es el caso del Grupo Bicentenario. Por lo anterior, se sugiere que la figura del oficial de cumplimiento suplente tenga un carácter optativo, permitiendo su adopción en aquellos casos en los que, por la carga operativa, el nivel de riesgo o la complejidad del sistema, resulte necesario para garantizar la adecuada gestión y continuidad de las funciones del oficial de cumplimiento titular, sin imponer una obligación uniforme que incremente innecesariamente los costos y responsabilidades para todas las sociedades. Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos revisar alternativas que permitan garantizar la continuidad en la prestación de este servicio por parte de una persona vinculada a la correspondiente sociedad, siempre que la persona que asuma la suplencia tenga los conocimientos y experiencia en esta área. Para este propósito se sugiere excluir de los requisitos, el nivel jerárquico que debe tener el funcionario que ejerza la suplencia.	No aceptado	La Superintendencia de Sociedades, considera que la designación de un Oficial de Cumplimiento Suplente resulta fundamental para asegurar la continuidad, eficacia y legalidad del sistema en caso de presentarse faltas absolutas o temporales por parte del Oficial de Cumplimiento principal. Por tal motivo y teniendo en cuenta los criterios financieros y de supervisión en la aplicación del sistema por parte de los Sujetos Obligados resulta necesaria tal medida de prevención. Esto resulta decisivo para mantener operaciones regulares y evitar retrasos que puedan generar sanciones o filtraciones de riesgo.
			Sobre sistemas de administración del riesgo de LA/FT/FPADM y C/ST En relación con el alcance del enfoque basado en riesgos previsto, desde el Grupo Bicentenario reconocemos que el proyecto de Circular fortalece de manera significativa el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y amplía su cobertura hacia los riesgos de corrupción y soborno transnacional, lo cual constituye un avance relevante		

2/01/2026	Grupo Bicentenario	frente a los desafíos actuales de la criminalidad corporativa. No obstante, se advierte que el texto introduce en varios apartes estándares amplios e indeterminados (como las exigencias de “gestión efectiva”, “evaluación integral” o “medidas suficientes”) que, aunque coherentes con un enfoque moderno de supervisión, pueden generar riesgos de inseguridad jurídica, interpretaciones disímiles entre los sujetos obligados y una eventual exposición sancionatoria basada en criterios ex post. En este contexto, resulta conveniente que la Circular incorpore criterios orientadores mínimos o referencias de buenas prácticas que permitan delimitar con mayor claridad las expectativas regulatorias. En particular, si bien la recomendación contenida en el numeral 9.30.2 reconoce acertadamente la importancia de contar con sistemas de métricas que permitan evaluar la efectividad del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, la asignación íntegra al sujeto obligado de la responsabilidad de definir dichas métricas, sin la existencia de lineamientos mínimos o parámetros de referencia comunes por parte de la Superintendencia de Sociedades, puede generar ambigüedad regulatoria. La ausencia de criterios estandarizados en materia de métricas puede derivar en una alta heterogeneidad de enfoques de medición, dificultar la consolidación, comparabilidad y supervisión de la información, y generar incertidumbre respecto de los elementos que serán considerados relevantes por el supervisor al momento de evaluar la efectividad de los sistemas de autocontrol. En ese sentido, se sugiere que, sin desconocer la necesidad de flexibilidad para atender las particularidades y perfiles de riesgo de cada sujeto obligado, la Superintendencia de Sociedades establezca un marco general de métricas mínimas o indicadores de referencia que oriente a los supervisados sobre las expectativas del supervisor en materia de medición, consolidación y análisis de la información asociada a los sistemas de autocontrol de riesgos. Esta estandarización básica contribuiría a fortalecer la supervisión, mejorar la comparabilidad entre sujetos obligados y optimizar la eficiencia en la evaluación del desempeño de los sistemas de cumplimiento, sin imponer esquemas rígidos que desconozcan las realidades organizacionales de cada entidad.	No aceptado	La Superintendencia de Sociedades, considera que la recomendación establecida en el numeral 9.30.2. frente a la adopción de métricas de cumplimiento en la adopción del sistema deben ser aplicadas bajo la autoregulación y determinación de cada sujeto obligado, que en todo caso, puede tomar como referencias estándares internacionales de cumplimiento y gestion de riesgos para su aplicación, con el fin de medir medir la efectividad y eficiencia de los sistemas de cumplimiento bajo indicadores aplicados a cada actividad del sistema.
----------------------------------	-------------------------------	--	------------------------	--

			Programas de Transparencia y Ética Empresarial Respecto de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE, nos parece importante la inclusión de normas hacia un instrumento más integral, articulado con sostenibilidad, gobierno corporativo y conducta empresarial responsable. Sin embargo, el proyecto eleva de manera sustancial los estándares exigibles sin prever que esto puede tomar tiempos mayores a los actualmente considerados en el régimen de transición, o criterios de gradualidad para su implementación. En el caso de Grupo Bicentenario, que corresponde a una entidad de naturaleza estatal ello implica la necesidad de realizar ciertos ajustes a través de los distintos órganos de gobierno corporativo y los propios reglamentos internos. En este contexto, consideramos fundamental que la Circular incorpore disposiciones transitorias explícitas, fases de implementación progresiva y el reconocimiento de los esquemas de integridad y control ya existentes en las entidades públicas, de manera que se garantice una adopción ordenada, coherente y sostenible de los nuevos estándares.	No aceptado	Teniendo en cuenta las vigencias propuestas en cada modificación a los capítulos X y XIII de la Circular Basica Juridica, la Superintendencia considera que se tuvo en cuenta un periodo proporcional de aplicacion y ajustes a los sistemas, como lo indica el numeral 9.33. Periodo de Transición- medidas que deberan ser adoptadas a 31 de mayo de 2027.
			Comentarios frente al Capítulo IX: Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y Corrupción Local Deberes de reporte y confidencialidad. Se recomienda establecer mecanismos claros que articulen las nuevas obligaciones de reporte propuestas en el proyecto con los regímenes especiales de confidencialidad y reporte previstos por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 (protección de datos personales), así como los mandatos de protección de información estratégica y reservada.	No aceptado	El capitulo IX de la Circular Basica Juridica, ya contempla dichas disposiciones en el numeral 9.19. Procedimiento de debida diligencia.

			Ámbito de aplicación del SAGRILAF Y PTEE respecto de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras. El numeral 9.9 del Capítulo 9, relativo a los Sistemas de Autocontrol y Gestión de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Corrupción (LA/FT/FPADM), al establecer el ámbito de aplicación por sectores, incluye a las Cámaras de Comercio y a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras. En particular, prevé que las Cámaras de Comercio estarán obligadas a la implementación del respectivo sistema cuando sus ingresos por actividades ordinarias, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a 4.929.017 Unidades de Valor Básico (UVB), mientras que, de manera separada, señala que Confecámaras se encuentra obligada a la implementación del sistema. Al respecto, se considera pertinente clarificar que la obligación de Confecámaras de implementar un sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT/FPADM esté igualmente determinada en función del cumplimiento del tope de ingresos correspondiente, en coherencia con el criterio objetivo previsto para las Cámaras de Comercio y las sociedades comerciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral 9.10.6 relativo al régimen de medidas mínimas no se hace una referencia expresa a la Confederación, y atendiendo al principio de aplicación diferencial basada en el nivel de riesgo asociado a los ingresos por actividad ordinaria, se estima necesario precisar de manera expresa el alcance de esta obligación tanto para las Cámaras de Comercio como para Confecámaras, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica y consistencia regulatoria, así como en atención a los principios de igualdad y proporcionalidad.	Aceptado	Se acoge el comentario y se precisa el alcance de lo dispuesto en el numeral 9.9 del Capítulo IX. Confecámaras es la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, creada en 1969, cuya función principal consiste en el acompañamiento técnico a las 58 Cámaras de Comercio del país. En atención a su naturaleza jurídica y funcional como organismo único, la aplicación de las medidas previstas en dicho numeral se orienta a la implementación de un único Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos de LA/FT/FPADM y C/ST.
			Numeración del Capítulo IX En el índice y en la estructura general del documento, el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y Corrupción Local corresponde al Capítulo IX. No obstante, en el desarrollo del texto dicho contenido es presentado como Capítulo X, lo que genera una inconsistencia en la numeración y estructura normativa del proyecto.	Aceptado	Se acepta el comentario y se ajusta la numeración de la tabla de contenido y del Capítulo IX.
			1.7.6 Teniendo en cuenta que el trámite de registro de disminución de capital - reforma estatutaria, está sujeta a verificación de requisitos y condiciones de parte de la Cámara de Comercio y que eventualmente puede realizarse una devolución, se sugiere ampliar el término que se otorga para presentarle a la Superintendencia de Sociedades el certificado de existencia donde conste la inscripción efectiva de la reforma. Para este efecto, es importante tener en cuenta los términos legales que tienen las Cámaras de Comercio para inscribir o devolver el trámite y el tiempo de ejecutoria del mismo.	No aceptado	El término de treinta (30) días hábiles previsto para que la sociedad acredite la inscripción de la reforma estatutaria se encuentra alineado con la estructura del trámite societario, en el cual previamente se han surtido etapas como la publicidad del proyecto y el término legal de oposición de acreedores, que garantizan la protección de terceros. En ese contexto, el plazo señalado constituye una carga administrativa razonable orientada a verificar la culminación del trámite autorizado, sin perjuicio de que, en situaciones debidamente justificadas, dicho término pueda ser prorrogado conforme al marco normativo aplicable.

3.20 (último inciso) En lugar de "se deberá" indicar que se "podrá" realizar una reunión de segunda convocatoria.	No aceptado	La expresión correcta es "se deberá", en aras de que el máximo órgano social se reúna y tome las determinaciones correspondientes. Lo contrario afecta el buen funcionamiento de las sociedades.
3.23 Se sugiere incluir los diferentes tipos de mayoría y sus definiciones.	No aceptado	Las mayorías contempladas en el proyecto son las previstas en la ley y no se considera necesario incluir otras.
3.26 Se sugiere señalar de manera expresa que las actas de las reuniones no presenciales sí requieren de aprobación. Las únicas que no lo requieren son las actas de otro mecanismo para la toma de decisiones.	No aceptado	No existe una disposición ni instrucción de la Superintendencia que indique que las actas de las reuniones no presenciales no requieren aprobación, motivo por el cual se estima innecesaria la aclaración.
3.2.3 Se sugiere: Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, éstos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de éstos no lo sean. De ello deberá dejarse constancia en la respectiva acta	No aceptado	La precisión pertinente ya se encuentra en el literal c del 3.2.3. Igualmente, la precisión pertinente se encuentra en el 3.26.3.
3.26.3 Se sugiere: En las sociedades con accionista único, las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad. Estas actas deberán ser firmadas por el accionista único y por el presidente y secretario de la reunión, en caso de haberse elegido	No aceptado	
3.29 Se sugiere precisar cómo se aplicaría el cociente electoral cuando se trate de suplentes numéricos y estos correspondan a un número inferior al de los principales; lo mismo puede ocurrir cuando se eligen de manera independiente los miembros principales y suplentes.	No aceptado	Dado que el asunto no es frecuente y la propuesta parece obedecer a un caso particular, no resulta procedente ni necesario incluir en una Circular de carácter general instrucciones sobre asuntos particulares.

			6.1 Precisar quién está facultado para solicitar la cancelación de la situación de control y/o Grupo empresarial ante las Cámaras de Comercio. Igualmente, se sugiere aclarar si una sociedad limitada (que no está obligada a tener junta directiva), puede pactar libremente en sus estatutos el método de elección o debe sujetarse a las normas de la sociedad anónima.	No aceptado	Consideramos que la Circular Básica Jurídica en materia del régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales no debería abordar aspectos tan detallados de la parte registral. No obstante, si se estima conveniente precisar lo relativo a la cancelación de la situación de control o grupo empresarial, se debe señalar que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece los lineamientos que deben seguirse al respecto. En ese sentido le corresponde a las matrices o controlantes una vez cesa el control, proceder a solicitar la correspondiente cancelación de la inscripción en el registro mercantil. Ahora bien, si la inscripción obedece a una orden de autoridad competente, será esta la única que podría ordenar su cancelación.
2/01/2026		CONFECAMARAS	6.3 Se sugiere especificar la posibilidad de que las entidades sin ánimo de lucro hagan parte de situaciones de control y/o grupos empresariales, en calidad de controlantes o controladas. Así mismo, resultaría oportuno indicar de manera expresa que en el documento en el que conste la situación de control o grupo empresarial se debe incluir la fecha de configuración. Finalmente, es importante aclarar en el caso del fallecimiento del controlante persona natural, quién puede solicitar la cancelación de la situación de control ante la Cámara de	No aceptado	A) Consideramos que la Circular Básica Jurídica en materia del régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales no debería abordar aspectos tan detallados de la parte registral. No obstante, si se estima conveniente precisar lo relativo a la cancelación de la situación de control o grupo empresarial, se debe señalar que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece los lineamientos que deben seguirse al respecto. En ese sentido le corresponde a las matrices o controlantes una vez cesa el control, proceder a solicitar la correspondiente cancelación de la inscripción en el registro mercantil. Ahora bien, si la inscripción obedece a una orden de autoridad competente, será esta la única que podría ordenar su cancelación. B) Estimamos inconveniente pronunciarse en la circular sobre la vinculación de entidades sin ánimo de lucro como "subordinadas", puesto que es un tema muy controvertido que se está analizando con el Superintendente, dado que se ha aceptado en ciertas circunstancias especiales que sí se revelen como parte de estructuras de control o de grupo empresarial. Ahora bien, en materia registral es admisible incluir a las ESALES como matrices y subordinadas, lo cual no debería modificarse. En cuanto a la sugerencia de incluir en el documento por el cual se solicita la inscripción de situación de control o de grupo empresarial la fecha de configuración, pueden incluirse las siguientes recomendaciones que forman parte de la Circular 100-000003 del 26 de marzo de 2021, por la que se reguló el Plan de Normalización: •Revelar el controlante en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. •De conformidad con el artículo 260 del Código de Comercio, el control puede ser

		natural, quien puede solicitar la cancelación de la situación de control ante la Cámara de Comercio correspondiente.		individual o conjunto. •Indicar la fecha de configuración del control, la cual es fundamental para determinar la oportunidad en el cumplimiento de la obligación de revelación. •Relacionar todas las entidades vinculadas al grupo empresarial o situación de control. •Incluir en la revelación de la situación de control o grupo empresarial a las sociedades en liquidación. •Indicar las entidades por medio de las cuales se ejerce el control, en los casos de control indirecto. C) Con respecto a quién puede solicitar la cancelación de la situación de control cuando se presente el fallecimiento del controlante persona natural, opinamos que es un tema registral muy preciso que no debería abordarse en una circular, además por cuanto deben atenderse normas de orden sucesoral y los posibles remedios no resultan pacíficos.
		9.2 -En la definición de corrupción, en lugar de empresa, se sugiere hablar de persona natural o jurídica, así: CORRUPCIÓN: Serán todas las conductas de tipo penal encaminadas a que una persona natural o jurídica se beneficie(...) -En la definición de debida diligencia intensificada, precisar cuál es el punto de partida de las medidas adicionales, así: Debida Diligencia Intensificada: es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado adopta medidas adicionales a las de la debida diligencia general y con mayor intensidad. -En la definición de operación sospechosa, se sugiere: Operación sospechosa: es aquella operación inusual que por los usos o costumbres de la actividad que se trata esta no ha podido ser razonablemente justificada por la contraparte - En la definición de riesgo legal, suprimir: Surge también como consecuencia de fallas en los contratos y transacciones, derivadas de actuaciones malintencionadas, negligencia o actos involuntarios que afectan la formalización o ejecución de contratos o transacciones. -En la definición de riesgo operativo, suprimir: Esta definición incluye el Riesgo Legal y el Riesgo Reputacional, asociados a tales factores. -Agregar a la definición de riesgo reputacional, la pérdida de confianza como consecuencia del mismo.	No aceptado	Las definiciones que se proponen modificar cuentan con las referencias exactas de las fuentes que han sido emitidas. Razon por la cual, unicamente se aceptara la sugerencia respecto de suprimir en la definicion de riesgo legal lo que corresponde a "Surge también como consecuencia de fallas en los contratos y transacciones, derivadas de actuaciones malintencionadas, negligencia o actos involuntarios que afectan la formalización o ejecución de contratos o transacciones".

		9.2 En la definición de contraparte, se sugiere especificar el alcance de: cualquier persona con la que el sujeto obligado tenga vínculos jurídicos, ¿se enmarcaría allí la persona natural o jurídica a la que el sujeto obligado le presta un servicio en virtud de disposición legal?; de otro lado resulta importante precisar que puede ser persona natural o jurídica interna o externa -En la definición de listas vinculantes, enunciar aquellas que son vinculantes para Colombia o referenciar algún instrumento que permita a los sujetos obligados identificarlas, además precisar la consecuencia de advertir la inclusión de una contraparte sobre las mismas. - En la definición de oficial de cumplimiento, precisar la instancia interna del sujeto obligado que designa al oficial - Se sugiere alinear la definición de organizaciones sin fines de lucro a lo establecido en la legislación colombiana en la materia.	No aceptado	La Superintendencia de Sociedades considera que la definición de contraparte incluye cualquier persona natural o jurídica con la que el sujeto obligado tenga algún vínculo jurídico, tal y como lo determina el estandar del GAFI. Adicionalmente, frente a las listas vinculantes en la sección de definición no resulta oportuno la inclusión de las mismas, de tal manera que corresponde al sujeto obligado teniendo en cuenta la definición y el desarrollo de la misma en el proceso de debida diligencia atender a las búsquedas correspondientes. En cuanto a la sugerencia en la definición del oficial de cumplimiento el Capítulo dispone las obligaciones correspondientes a los órganos de administración encargados de realizar dicha designación por lo cual el acto administrativo ya lo desarrolla. Por último la denominación de las Organizaciones sin Fines de Lucro se tienen en cuenta bajo el estandar GAFI aplicado a las Entidades Sin Animo de Lucro en Colombia puntualmente las extranjeras que desarrollan sus operaciones en Colombia bajo la supervisión de esta Superintendencia tal y como lo desarrolla el punto 9.30.5.
		9.11 Se sugiere que en toda la circular se use el término de contraparte en lugar de detallar uno a uno los terceros asociados a la operación	No aceptado	En desarrollo de los elementos del sistema, la Superintendencia considera oportuna la descripción del término.
		9.11.3 a En las funciones de la junta directiva, cuando refiere a: "Verificar que el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y sus políticas incluyan sanciones o medidas disciplinarias para los empleados y administradores asociados o terceros por el incumplimiento o inobservancia de sus disposiciones. Las consecuencias deberán constar en el acto o contrato celebrado"; se sugiere detallar el alcance que ante la ausencia de un contrato con las contrapartes, se pueden imponer como sanciones a un tercero que no hace parte del sujeto obligado	No aceptado	El numeral 9.11.3 a establece que las sanciones o medidas disciplinarias deben constar en el acto o contrato celebrado, lo que implica que su aplicación depende de la naturaleza jurídica de la relación. En ausencia de contrato, no procede imponer sanciones directas, pues el actuar debe ajustarse a cada relación jurídica y a su marco legal. Por tanto, la propuesta de detallar sanciones para terceros sin vínculo contractual no procede, dado que la Circular ya delimita el alcance conforme a la naturaleza de cada relación.
		9.13.3 Dando alcance a la especialidad y enfoque que debe tener el oficial de cumplimiento, se sugiere establecer como prohibición la asignación y desarrollo de funciones diferentes a su rol de oficial de cumplimiento, de acuerdo a las funciones que por ley se establecen	No aceptado	Se rechaza porque el numeral 9.13.3 ya establece prohibiciones específicas para garantizar la independencia del Oficial de Cumplimiento, incluyendo incompatibilidades y limitaciones en sus funciones. La propuesta se considera redundante frente a lo dispuesto en la circular.

		9.13.4 Dando alcance a los costos que implica conservar un oficial de cumplimiento principal y suplente, se sugiere precisar que la designación de oficial de cumplimiento suplente es facultativa	No aceptado	Se rechaza porque la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento principal y suplente prevista en el numeral 9.13.4 resulta pertinente para garantizar la continuidad y eficacia del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, incluso ante ausencias temporales o definitivas del Oficial principal.
		9.13.5 Se sugiere establecer como función del oficial de cumplimiento, expedir una certificación a la junta directiva o máximo órgano social relacionada con el cumplimiento del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, incluida su política y documentaciones, Se sugiere establecer como función del oficial de cumplimiento, expedir una certificación a la junta directiva o máximo órgano social relacionada con el cumplimiento del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, incluida su política y documentaciones,	No aceptado	Se rechaza porque establecer como función del Oficial de Cumplimiento la expedición de una certificación sobre el cumplimiento del Sistema no garantiza que el programa esté correctamente estructurado ni ejecutado. Este tipo de certificación podría generar una falsa percepción de cumplimiento sin reflejar la efectividad real del sistema, por lo que resulta ineficiente frente al objetivo de supervisión y gestión de riesgos.
		9.18.1 Se sugiere: -Establecer la periodicidad mínima de la revisión de riesgos -Identificar factores comunes que las Cámaras de Comercio como entidades de naturaleza y funciones iguales, deben tener en cuenta como punto de partida para la identificación y control de los riesgos. Esto se sugiere sin desconocer que en muchos aspectos debemos tener en cuenta la realidad de cada una, entre lo que se destaca entre otros el componente jurisdiccional	No aceptado	Se rechaza porque el numeral 9.18.1 ya dispone que la revisión del riesgo sea periódica y ante cambios significativos del entorno, en coherencia con el enfoque basado en riesgo y la materialidad propia de cada Sujeto Obligado. Fijar una periodicidad mínima uniforme y factores comunes para entidades con naturalezas y exposiciones distintas (incluido el componente jurisdiccional de las Cámaras de Comercio) resultaría ineficiente y podría desconocer las particularidades operativas y sectoriales que la circular exige considerar de manera diferenciada.

			En el proyecto de Circular Básica Jurídica la Superintendencia de Sociedades, en su numeral 9.13 incluye un capítulo dedicado a establecer las condiciones que deben cumplir los oficiales de cumplimiento ya sea que actúen en calidad de principal o suplente. Dentro de dichas condiciones llama la atención aquella que indica establecida en el numeral 3 del numeral 9.13.3que indica: “3. No pertenecer a los órganos de administración. En este sentido, no puede fungir como Oficial de Cumplimiento el representante legal, ninguno de los miembros de junta directiva, así como tampoco los demás sujetos, quienes de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 tienen la calidad de administradores de la sociedad. Igualmente, no podrá ocupar dicho cargo quienes ejecuten funciones similares o hagan sus veces en el Sujeto Obligado.” La prohibición llana de que no puedan fungir como oficiales de cumplimiento los representantes legales resultan bastante contraproducente si no se especifica o se excluyen de dicha prohibición ciertos tipos de representantes legales que por su naturaleza no comportan facultades administrativas propiamente dichas, sino que nacen de necesidades distintas a la de administrar la persona jurídica a la que pertenecen, tal es el caso del Representante Legal para Efectos Judiciales.		
--	--	--	--	--	--

La figura del Representante Legal para Efectos Judiciales ha sido reconocida jurídicamente a través del artículo 54 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la figura del representante legal para efectos judiciales se erige como un mecanismo con el que cuentan las personas jurídicas para comparecer a los procesos judiciales, escenarios en los que la persona jurídica deberá emprender actuaciones a través de un representante como por ejemplo la asistencia a audiencia de conciliación o absolver interrogatorios de parte.

La regulación propuesta adopta un criterio meramente nominal, al basar la prohibición en la denominación del cargo ("representante legal"), sin atender a las funciones reales y efectivas que desempeña la persona dentro de la organización.

Desde una perspectiva técnica y de buen gobierno corporativo, el análisis de conflictos de interés y de independencia funcional debe realizarse atendiendo a las funciones materiales ejercidas, y no exclusivamente al nombre del cargo. No todos los representantes legales ostentan facultades administrativas, decisorias o de dirección; tal es el caso del Representante Legal para Efectos Judiciales, cuyas atribuciones se circunscriben estrictamente a la comparecencia procesal y a la defensa judicial de la persona jurídica.

Así, resulta conceptualmente impropio equiparar a quien ejerce funciones netamente procesales con quienes integran los órganos de administración o ejecutan funciones equivalentes, pues el riesgo que se pretende mitigar no se configura en iguales términos. La adopción de un criterio funcional permitiría una regulación más precisa, alineada con los principios de gestión basada en riesgos que inspiran los sistemas de cumplimiento.

Adicionalmente, debe destacarse que las funciones propias de la representación judicial, tales como la atención de audiencias, la absolución de interrogatorios de parte, la evaluación de riesgos procesales y la adopción de decisiones inmediatas en escenarios judiciales, requieren un nivel de formación técnica y entrenamiento especializado que no corresponde, por regla general, al perfil del representante legal dedicado a labores administrativas.

En la práctica empresarial, los Representantes Legales para Efectos Judiciales suelen ser abogados o funcionarios del área jurídica, con conocimiento especializado en

	2/01/2026	GLORIA COLOMBIA SAS	normatividad, análisis de riesgos legales y manejo de autoridades judiciales. Esta formación no solo no entra en conflicto con las funciones del Oficial de Cumplimiento, sino que puede fortalecer el diseño, implementación y supervisión del sistema de cumplimiento, especialmente en lo relacionado con el manejo de riesgos legales, regulatorios y reputacionales. En este sentido, excluir de manera automática a estos profesionales del ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento desconoce el valor técnico que pueden aportar al sistema, sin que exista una justificación objetiva relacionada con la pérdida de independencia o la generación de conflictos de interés estructurales. Finalmente, de conformidad con el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, esta Entidad ha reconocido expresamente la facultad que tienen las sociedades comerciales para estructurar su representación legal de acuerdo con sus necesidades particulares, en los siguientes términos: "De las normas transcritas, es posible concluir que las sociedades comerciales pueden definir libremente en sus estatutos la forma en que deberá administrarse la sociedad, por lo que es dable a las sociedades nombrar uno o más representantes legales con iguales o distintas funciones de conformidad con las cualidades requeridas para el cargo, de acuerdo a las necesidades propias de cada ente societario. Entre estos, por ejemplo, se encuentra el representante legal para asuntos judiciales, figura que deberá crearse en el contrato social y definir sus funciones, forma de designación y remoción, entre otros asuntos." (OFICIO 220-242219 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)" Este pronunciamiento resulta especialmente relevante, en la medida en que reconoce de forma expresa que no todos los representantes legales ejercen las mismas funciones, ni participan necesariamente en actividades de administración, dirección o gestión societaria. Por el contrario, la propia Superintendencia de Sociedades admite la existencia de representantes legales con funciones diferenciadas, creadas estatutariamente para atender necesidades específicas de la sociedad, como ocurre con el Representante Legal para Asuntos o Efectos Judiciales, cuya actuación se circunscribe a escenarios judiciales concretos. Adicionalmente, el artículo 200 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, establece el régimen de responsabilidad aplicable a los administradores en los siguientes términos: "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la	No aceptado	La posibilidad de designar un representante legal designado para asuntos judiciales puede tener como consecuencia una incompatibilidad con el cargo del Oficial de Cumplimiento. Bien sea en el ejercicio propio de sus actividades o en caso de investigaciones administrativas que pueda adelantar la Superintendencia.
--	-----------	------------------------	---	-------------	---

culpa del administrador."

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del administrador, y del representante legal en cuanto tenga dicha calidad, se encuentra directamente asociada al ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, y que la culpa se presume precisamente cuando existe incumplimiento o extralimitación de dichas funciones. Esto implica que las facultades del representante legal no son generales ni ilimitadas, sino que se encuentran delimitadas por la ley y, especialmente, por los estatutos sociales.

En este contexto, el ejercicio de la representación legal para asuntos o efectos judiciales debe circunscribirse estrictamente a las funciones estatutarias que le han sido reconocidas, las cuales se limitan a la representación de la sociedad en procesos judiciales y actuaciones procesales específicas. Dicho representante no se encuentra habilitado para ejercer funciones administrativas distintas, ni para intervenir en la gestión, dirección o toma de decisiones propias de los órganos de administración, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación conforme al artículo 200 del Código de Comercio.

En consecuencia, a partir del propio criterio de la Superintendencia de Sociedades y del régimen legal de responsabilidad de los administradores, resulta jurídicamente necesario diferenciar entre el representante legal con funciones administrativas y el representante legal para asuntos o efectos judiciales. Esta diferenciación funcional impone, a su vez, que estos últimos no sean incluidos de manera automática dentro de las prohibiciones previstas para ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento, en tanto no forman parte de los órganos de administración ni ejecutan funciones equivalentes que comprometan la independencia exigida para dicho cargo.

En ese orden de ideas se propone el siguiente texto para el numeral 3 dentro del numeral 9.13.3.:

3. No pertenecer a los órganos de administración. En consecuencia, no podrá fungir como Oficial de Cumplimiento el representante legal con funciones administrativas, ninguno de los miembros de la junta directiva, ni los demás sujetos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, tengan la calidad de administradores de la sociedad, ni quienes ejecuten funciones similares o hagan sus veces en el Sujeto Obligado; esta prohibición no será aplicable a los representantes legales designados exclusivamente para asuntos o efectos judiciales.

			1. Impacto financiero y sostenibilidad del sistema La exigencia de contar no solo con un Oficial de Cumplimiento principal, sino adicionalmente con un Oficial de Cumplimiento suplente, genera un impacto económico relevante para los sujetos obligados, especialmente para pequeñas y medianas empresas, así como para organizaciones que deben implementar de manera integral el sistema de LA/FT/FPADM-C/ST junto con herramientas tecnológicas especializadas. En la práctica, el cumplimiento efectivo del sistema exige inversiones permanentes en monitoreo transaccional, debida diligencia, análisis de contrapartes, listas anti-blanqueo de capitales, recopilación de información financiera y legal, formatos y documentación general, y reportes regulatorios, lo cual representa una carga económica significativa incluso antes de considerar los honorarios profesionales del Oficial de Cumplimiento. Debe tenerse en cuenta que, aun con un solo Oficial de Cumplimiento, muchas empresas ya enfrentan dificultades para asumir los costos asociados a honorarios especializados, infraestructura tecnológica, capacitación continua, auditoría y actualización normativa. La obligación de designar un Oficial de Cumplimiento suplente incrementa de manera directa la presión financiera, afectando la sostenibilidad del sistema y pudiendo inducir esquemas de cumplimiento meramente formales.	No aceptado	Se rechaza porque, aunque se reconoce el impacto financiero señalado, la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento suplente resulta pertinente para garantizar la continuidad y sostenibilidad del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, evitando interrupciones ante ausencias temporales o definitivas del Oficial principal. Esta medida asegura la efectividad del sistema y la mitigación de riesgos, lo cual es prioritario frente a la carga económica mencionada.
			2. Naturaleza funcional del rol de suplencia Desde una perspectiva técnica, operativa y de control interno, la figura del Oficial de Cumplimiento Suplente tiene como finalidad cubrir ausencias esporádicas, temporales o contingentes del titular, tales como vacaciones, incapacidades, conflictos de interés o eventos de fuerza mayor. La suplencia, por su propia naturaleza, no implica una carga operativa permanente, ni el ejercicio continuo de las funciones estratégicas, tácticas y operativas del Oficial de Cumplimiento principal. En la mayoría de los escenarios, el suplente actúa de manera excepcional, bajo eventos claramente definidos, documentados y trazables, sin que ello suponga una dedicación equivalente a la del rol principal.	No aceptado	Se rechaza porque, aunque se reconoce que la función del Oficial de Cumplimiento Suplente es de carácter excepcional y no implica una carga operativa permanente, su designación sigue siendo necesaria para garantizar la continuidad del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST ante ausencias temporales o definitivas del Oficial principal. Esta medida asegura que no se interrumpan las funciones críticas del sistema, incluso en escenarios contingentes.

			3. Idoneidad, conflictos de interés y autonomía de las tres líneas de defensa La implementación progresiva y simultánea de programas de cumplimiento en múltiples sectores económicos, bajo diferentes autoridades de supervisión, ha generado un incremento significativo en la demanda de talento humano especializado en gestión de riesgos y cumplimiento normativo. Esta situación ha puesto en riesgo la disponibilidad de personal verdaderamente idóneo, independiente y con experiencia suficiente, dificultando en la práctica la garantía de la autonomía de las tres líneas de defensa. En no pocos casos, la presión regulatoria y la escasez de profesionales con trayectoria comprobada están llevando a que se designen personas que presentan conflictos de intereses o conflictos de competencias, al desempeñar simultáneamente funciones operativas, administrativas, de control o de auditoría dentro de la misma organización. Este escenario debilita el modelo de gobierno corporativo, afecta la independencia del sistema de LA/FT/FPADM-C/ST y puede comprometer la efectividad real de la prevención, detección y reporte de riesgos, contrariando los principios de segregación de funciones y objetividad que sustentan las mejores prácticas internacionales.	No aceptado	Aunque se reconoce la preocupación sobre la idoneidad y la autonomía del Oficial de Cumplimiento en el esquema de la tres líneas de defensa, el numeral 9.13.3 ya establece prohibiciones y requisitos para garantizar independencia y evitar conflictos de interés en el rol del Oficial de Cumplimiento. La propuesta no introduce un aspecto nuevo que no esté contemplado, y la circular mantiene el principio de segregación de funciones como parte esencial del sistema de control interno.
			4. Propuesta de ajuste regulatorio con enfoque basado en riesgos Con el fin de cerrar la brecha entre la exigencia regulatoria, la disponibilidad real de talento humano especializado y la capacidad financiera de los sujetos obligados, se propone respetuosamente que la Circular permita expresamente que los Oficiales de Cumplimiento tercerizados, vinculados a empresas especializadas externas en cumplimiento, puedan asumir: • Hasta diez (10) empresas como Oficiales de Cumplimiento principales, y • Hasta diez (10) empresas adicionales en calidad de Oficiales de Cumplimiento suplentes. Este modelo favorece la independencia funcional, reduce el riesgo de conflictos de interés, fortalece la separación efectiva de las tres líneas de defensa y permite que las organizaciones accedan a equipos multidisciplinarios con experiencia acreditada, metodologías estandarizadas y plataformas tecnológicas robustas, sin sacrificar la eficacia del sistema.		

			5. Alineación con estándares internacionales La propuesta se encuentra alineada con: • El enfoque basado en riesgos del GAFI, que promueve medidas proporcionales a la exposición real al riesgo. • La ISO 31000, que exige racionalidad, eficiencia y sostenibilidad en la gestión del riesgo. • La ISO 37301, que reconoce modelos de compliance escalables, independientes y basados en competencias demostrables. • Las buenas prácticas del modelo de tres líneas de defensa, ampliamente aceptadas en control interno y gobierno corporativo. La imposición de estructuras rígidas, sin considerar la disponibilidad real de talento humano especializado, el perfil de riesgo y la complejidad operativa de las organizaciones, puede conducir a nombramientos formales con conflictos de interés, debilitando el propósito del sistema de LA/FT/FPADM-C/ST.	No aceptado	El mismo aspecto se tocó en temas anteriores.
			6. Beneficios esperados La adopción de este ajuste regulatorio permitiría: • Facilitar el acceso a personal verdaderamente idóneo e independiente. • Reducir riesgos de conflictos de interés y de competencias. • Fortalecer la autonomía de las tres líneas de defensa. • Optimizar costos sin sacrificar eficacia. • Garantizar continuidad y calidad en la gestión del sistema.	No aceptado	El mismo aspecto se tocó en temas anteriores.
			7. Solicitud Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Superintendencia de Sociedades evaluar la incorporación expresa de este ajuste regulatorio en la versión final de la Circular Básica Jurídica, asegurando un equilibrio adecuado entre eficacia del control, proporcionalidad normativa, disponibilidad de talento humano e integridad del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT/FPADM-C/ST.	No aceptado	El mismo aspecto se tocó en temas anteriores.

			Numeral 9.8 – Ámbito de aplicación del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST Están obligados a implementar un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST que permita identificar evaluar y gestionar los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST: Las Sociedades sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades (siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y tengan un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad), que hubieren obtenido Ingresos iguales o superiores, o presenten activos totales iguales o superiores a cuatro millones novecientos veintinueve mil diecisiete (4.929.017) unidades de valor básico - UVB, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Comentario: En esta sección se establece que están obligadas a implementar el Sistema las “Sociedades sujetas a la vigilancia o al control de la Superintendencia de Sociedades”. Sin embargo, el proyecto de circular no incluye una definición de “Sociedades”, mientras que sí define el concepto de “Sujeto Obligado”. Esta falta de armonización conceptual genera incertidumbre respecto al alcance real de la obligación. No es claro si el término “Sociedades” debe entenderse como equivalente a “Sujetos obligados”, o si la intención normativa es limitar la aplicabilidad de la sección 9.8 únicamente a sociedades vigiladas o controladas por la Superintendencia, excluyendo a otros Sujetos Obligados que no encajan en esa categoría. Dado que el proyecto contempla distintos tipos de Sujetos Obligados, algunos de los cuales no necesariamente son sociedades vigiladas por la Superintendencia, sería conveniente: 1. Unificar la terminología, definiendo expresamente “Sociedades” o reemplazando el término por Sujetos Obligados” si ese es el alcance pretendido.	No aceptado	Se rechaza porque el concepto de “sociedad” está definido en la ley y el numeral 9.8 establece que la obligación aplica únicamente a aquellas sociedades que cumplan los requisitos previstos (ingresos o activos mínimos y sometidas a vigilancia o control). Equiparar el término “sociedades” con “Sujetos Obligados” llevaría a que todas las sociedades quedaran obligadas a implementar el sistema, lo cual no corresponde al alcance normativo previsto en la circular.
			2. Aclarar explícitamente si existen criterios de aplicabilidad diferentes a los Sujetos Obligados adicionales a las sociedades vigiladas o controladas por la Superintendencia que también deben implementar el Sistema Esta precisión es fundamental para evitar interpretaciones divergentes y garantizar seguridad jurídica en la aplicación del Sistema.	No aceptado	La circular ya delimita la aplicabilidad: el numeral 9.8 fija la regla general para sociedades sujetas a vigilancia o control que cumplan los umbrales en UVB, y los numerales 9.9 y 9.10 precisan criterios sectoriales adicionales (agentes inmobiliarios, metales y piedras preciosas, servicios jurídicos y contables, construcción, comercio de vehículos, activos virtuales, regímenes especiales, cámaras de comercio y CONFECÁMARAS, entre otros) con sus respectivos umbrales. En consecuencia, la aplicabilidad no se limita a “sociedades vigiladas o controladas” sin más, ni requiere una aclaración adicional, pues el texto ya establece tanto la regla general como las excepciones y ámbitos sectoriales aplicables.

		Numeral 9.11.2 – Diseño y Adopción de Políticas en la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST Comentarios: En relación con el numeral 9.11.2, agradeceríamos una precisión respecto a la forma en que deben documentarse las políticas del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST. No queda claro si dichas políticas deben incorporarse necesariamente dentro del Manual de Procedimientos del Sistema, o si es viable que la compañía cuente con políticas independientes, emitidas como documentos separados, que hagan parte integral del Sistema pero que no estén descritas de manera íntegra dentro del Manual. Agradecemos confirmar cuál de las dos interpretaciones corresponde a la intención normativa, con el fin de asegurar uniformidad en la implementación y evitar divergencias en la documentación del Sistema.	No aceptado	Se rechaza porque la circular ya define cómo deben documentarse las políticas del Sistema: el Sistema comprende una política y un manual de procedimientos (9.11 y 9.11.1), y la definición de “Política de gestión del riesgo” establece que “las políticas deben incorporarse en el manual de procedimientos”. En ese sentido, no se requiere una precisión adicional. La forma de incorporación (texto íntegro dentro del Manual o remisión expresa a políticas independientes que hagan parte integral del Sistema) queda sujeta a la autonomía del Sujeto Obligado, siempre que se garantice su aplicación material, trazabilidad y documentación suficiente para decisiones objetivas.
		Numeral 9.13 – Oficiales de Cumplimiento principal y suplente: (...) El Oficial de Cumplimiento suplente, tendrá como finalidad asegurar la continuidad, eficacia y legalidad del sistema en caso de presentarse faltas absolutas o temporales por parte del Oficial de Cumplimiento principal, para ello deberá cumplir con las mismas calidades y requisitos que han sido establecidos para la designación del Oficial de Cumplimiento Principal. (...) Comentarios: En el numeral 9.13 se establece la finalidad y los requisitos del Oficial de Cumplimiento suplente. Favor aclarar si, bajo el esquema del sistema integrado, la designación de un Oficial de Cumplimiento Suplente es obligatoria para todos los Sujetos Obligados o si su nombramiento es facultativo. Dado que la obligatoriedad de esta figura tiene implicaciones directas en la estructura organizacional, en la asignación de recursos y en la implementación del Sistema, agradeceríamos precisar si: 1. La designación del Oficial de Cumplimiento Suplente constituye un requisito obligatorio, o 2. Si se trata de una buena práctica recomendada, cuya adopción queda a discreción del Sujeto Obligado según su tamaño, complejidad y nivel de exposición al riesgo.	No aceptado	El numeral 9.13 establece de manera expresa que la designación del Oficial de Cumplimiento suplente es obligatoria y no una buena práctica opcional. Esta exigencia busca garantizar la continuidad, eficacia y legalidad del Sistema ante faltas absolutas o temporales del Oficial principal, evitando interrupciones en la gestión de riesgos. La autonomía del Sujeto Obligado se mantiene en la forma de implementación, pero no en la obligatoriedad de la figura del suplente, que es un requisito normativo.

		Numeral 9.13.3 – Prohibiciones del Oficial de Cumplimiento: (...) 4. No podrá ser Oficial de Cumplimiento quien tenga la calidad de asociado del Sujeto Obligado. En el numeral 9.13.3, numeral 4, se establece que no podrá ser Oficial de Cumplimiento quien tenga la calidad de "asociado del Sujeto Obligado". Sin embargo, el proyecto de circular no define qué debe entenderse por asociado, ni se precisa si este término se refiere a accionistas, socios, asociados en sentido contractual, miembros de juntas, afiliados, o cualquier otra relación jurídica o económica. Con el fin de evitar interpretaciones divergentes y garantizar seguridad jurídica en la aplicación de esta prohibición, se sugiere: 1. Aclarar expresamente el alcance del término "asociado del Sujeto Obligado", o 2. Incluir una definición en el glosario, o 3. Desarrollar el numeral para precisar las relaciones o calidades que generan la inhabilidad.	No aceptado	El numeral 9.13.3 establece la prohibición de que el Oficial de Cumplimiento sea "asociado del Sujeto Obligado" en concordancia con el marco legal, y aunque el término no se define en la circular, su alcance se encuentra regulado por la normativa societaria vigente (Ley 222 de 1995 y Código de Comercio), que determina quiénes ostentan la calidad de asociados. Incluir una definición adicional en la circular podría generar duplicidad normativa y confusión frente al régimen legal aplicable.
		Numeral 9.13.4 – Comunicación de designación y desvinculación: (...) En caso de ausencia total del Oficial de Cumplimiento, y mientras transcurre el plazo de treinta (30) días calendario previsto para su designación, el Representante Legal asumirá de manera temporal las funciones y responsabilidades del Sistema de Administración del Riesgo. Comentarios: Agradecemos aclarar si: 1. Durante el periodo transitorio de los 30 días calendario a que hace referencia el numeral 9.13.4, el Representante Legal debe registrarse ante el SIREL administrado por la UIAF como Oficial de Cumplimiento encargado. 2. La asunción temporal de funciones por parte del Representante Legal también aplica en los casos de desvinculación del Oficial de Cumplimiento Suplente, o si esta regla opera únicamente frente a la ausencia total del Oficial de Cumplimiento principal.	No aceptado	El numeral 9.13.4 ya establece que, ante ausencia total del Oficial de Cumplimiento, el Representante Legal asume temporalmente las funciones del sistema hasta por 30 días mientras se designa el nuevo Oficial. No se requiere su registro en SIREL como Oficial encargado, dado que el registro en SIREL está previsto para el Oficial de Cumplimiento principal y suplente (véase los requisitos de comunicación en 9.13.4 y los deberes de reporte en 9.23). Asimismo, la asunción temporal aplica frente a la ausencia total del Oficial principal; si la desvinculación es del suplente, no opera esta regla en tanto permanece el Oficial principal en funciones.

Numeral 9.18.1 – Identificación del Riesgo LA/FT/FPADM y C/ST: (...) Para identificar el riesgo LA/FT/FPADM y C/ST, los Sujetos Obligados deben, como mínimo: (...) 5. Establecer, las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como la relevancia y la prioridad con que se deben ejecutar las medidas de Debida Diligencia, para mitigar los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST. Comentarios: En relación con el numeral 5 de la sección 9.18.1, que establece la obligación de definir las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como la relevancia y prioridad para la ejecución de medidas de Debida Diligencia, respetuosamente sugerimos revisar la conveniencia de su inclusión en esta sección. Este numeral puede generar confusión respecto al alcance de la segmentación de los factores de riesgo. En la práctica, muchas empresas interpretan la segmentación únicamente como la clasificación de contrapartes para asignar perfiles de riesgo y, con base en ello, determinar las medidas de Debida Diligencia aplicables. Si la intención de la Superintendencia es que la segmentación abarque todos los factores de riesgo (sector económico, actividad económica, jurisdicción, zonas geográficas de actividad, terceros asociados a su operación, contratistas, intermediarios, canales de distribución, contratos estatales incluyendo los celebrados en el extranjero, entre otros), y no únicamente la asignación de un "score" a las contrapartes, la redacción actual del numeral 5 podría reforzar interpretaciones limitadas o erróneas. Por ello, se sugiere evaluar su eliminación o reformulación para evitar confusiones. Adicionalmente, sería conveniente ampliar la explicación sobre lo que la Superintendencia espera respecto a la segmentación de los factores de riesgo, especialmente en el marco del sistema integrado. Una mayor claridad permitiría a los Sujetos Obligados diferenciar adecuadamente entre segmentación de factores de riesgo y clasificación de contrapartes, y asegurar una implementación más uniforme y alineada con el enfoque basado en riesgo.	No aceptado	El numeral 9.18.1 ya concibe la segmentación de todos los factores de riesgo (sector, actividad, jurisdicción, zonas geográficas, terceros, canales, contratos, etc.) en sus numerales previos (1–4), y el numeral 5 refuerza el enfoque basado en riesgo al exigir que el Sujeto Obligado defina condiciones de tiempo, modo y lugar, relevancia y prioridad para la ejecución de la debida diligencia, sin limitarla a un "score" de contrapartes. Suprimir o reformular ese numeral podría restar claridad operativa sobre cómo aterrizar la segmentación en medidas concretas y proporcionales, y afectaría la trazabilidad y oportunidad de la debida diligencia previstas en los numerales 9.18 y 9.19 del capítulo.
---	--------------------	---

		Numeral 9.21 – Debida Diligencia Intensificada: (...) Los Sujetos Obligados deben examinar, tanto como sea razonablemente posible, los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, e inusuales, que no tengan un propósito aparente económico o lícito, cuando las contrapartes y sus beneficiarios finales: (i) representen un mayor riesgo para el Sujeto Obligado. ii) cuando se trate de Personas Expuestas Políticamente (PEP); o (iii) cuando se ubiquen en países no cooperantes o jurisdicciones de alto riesgo. Comenatrios: La redacción del numeral genera dudas respecto al alcance de la obligación de aplicar Debida Diligencia Intensificada. En particular, no resulta claro si esta obligación: 1. Aplica únicamente cuando existan transacciones complejas, inusuales o sin un propósito económico o lícito aparente, y la contraparte o su beneficiario final se encuentre en alguna de las categorías señaladas en los literales (i), (ii) y (iii); o 2. Aplica de manera general a todas las contrapartes y beneficiarios finales que cumplan con las condiciones de los literales (i), (ii) y (iii), independientemente de que exista o no una transacción compleja, inusual o sin propósito aparente. Agradecemos aclarar cuál de estas interpretaciones corresponde a la intención normativa, dado que cada una implica niveles de exigencia y cargas operativas significativamente diferentes para los Sujetos Obligados.	No aceptado	El numeral 9.21 establece claramente que la Debida Diligencia Intensificada aplica frente a contrapartes y beneficiarios finales que representen mayor riesgo, sean PEP o estén ubicados en jurisdicciones de alto riesgo, conforme al enfoque basado en riesgo. La obligación no se limita únicamente a transacciones complejas o inusuales, sino que se extiende a todas las relaciones que cumplan con esas condiciones, independientemente de la naturaleza de la transacción. Esta interpretación es coherente con los estándares internacionales (Recomendaciones GAFI) y busca garantizar una gestión preventiva integral frente a riesgos elevados.
--	--	--	--------------------	--

3/01/2026	I.C.E. CONSULTING	Numeral 9.21 – Debida Diligencia Intensificada: (...) La Debida Diligencia Intensificada a los PEP se extenderá a: (i) el cónyuge o compañero permanente del PEP, (ii) los familiares del PEP hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, (iii) la declaración de cuentas financieras en algún país extranjero en caso de que tengan derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna; (iv) los nombres e identificación de las personas jurídicas o naturales, patrimonios autónomos o fiducias conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.4.2.4. del Decreto 1081 de 2015; y V) Los asociados cercanos. Comentarios: El alcance de la Debida Diligencia Intensificada para Personas Expuestas Políticamente (PEP), tal como está redactado, genera varias dudas interpretativas que sería conveniente aclarar para asegurar una implementación uniforme entre los Sujetos Obligados. 1. El numeral indica que la Debida Diligencia Intensificada “se extenderá” al cónyuge o compañero permanente del PEP, a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, y a los asociados cercanos. Sin embargo, no es claro si esta disposición debe interpretarse como: • Una obligación acumulativa, en la cual, cuando la contraparte es un PEP, el Sujeto Obligado debe aplicar Debida Diligencia Intensificada simultáneamente al PEP y a todas las personas listadas (cónyuge, familiares, asociados cercanos), lo cual implicaría solicitar información sobre todas ellas; o • Una obligación alternativa, en la cual la Debida Diligencia Intensificada aplica cuando la contraparte es: - un PEP, o - el cónyuge o compañero permanente de un PEP, o - un familiar del PEP dentro de los grados señalados, o - un asociado cercano del PEP. Agradecemos precisar cuál de estas interpretaciones corresponde a la intención normativa, dado que cada una implica cargas operativas y alcances de verificación sustancialmente distintos.	No aceptado	El numeral 9.21 establece que la Debida Diligencia Intensificada para PEP debe extenderse a todas las personas y relaciones señaladas (cónyuge, familiares, asociados cercanos, etc.), lo que implica una obligación acumulativa y no alternativa. Esta disposición busca garantizar un conocimiento integral del entorno del PEP, en línea con los estándares internacionales del GAFI, para mitigar riesgos elevados de corrupción y lavado de activos. Limitar la obligación a una interpretación alternativa reduciría la efectividad del sistema y contravendría el enfoque basado en riesgo previsto en la circular.
----------------------------------	----------------------------------	---	------------------------	---

	Numeral 9.21 – Debida Diligencia Intensificada: (...) La Debida Diligencia Intensificada a los PEP se extenderá a: (i) el cónyuge o compañero permanente del PEP, (ii) los familiares del PEP hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, (iii) la declaración de cuentas financieras en algún país extranjero en caso de que tengan derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna; (iv) los nombres e identificación de las personas jurídicas o naturales, patrimonios autónomos o fiducias conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.4.2.4. del Decreto 1081 de 2015; y V) Los asociados cercanos. Comentarios: Tampoco resulta claro el vínculo entre la condición de PEP y los elementos incluidos en los literales (iii) y (iv): • Literal (iii): Se solicita aclarar cómo la Debida Diligencia Intensificada debe extenderse a la declaración de cuentas financieras en el exterior cuando exista derecho o poder de firma. No es evidente si esta obligación recae sobre el PEP, sobre sus familiares, o sobre terceros relacionados, ni cuál es la relación directa con el riesgo LA/FT/FPADM y C/ST en el contexto de PEP. • Literal (iv): De igual forma, se requiere mayor claridad sobre la manera como la Debida Diligencia Intensificada debe abarcar los nombres e identificación de personas jurídicas o naturales, patrimonios autónomos o fiducias conforme al artículo 2.1.4.2.4 del Decreto 1081 de 2015. No se especifica si esta obligación aplica únicamente cuando dichas estructuras están vinculadas al PEP, o si se trata de un requisito general para cualquier PEP sin importar su relación con dichas entidades. Agradecemos ampliar la explicación o ajustar la redacción para precisar el alcance de estos literales y su relación con la gestión del riesgo asociado al PEP.	No aceptado	Los literales (iii) y (iv) del numeral 9.21 están alineados con el objetivo de la Debida Diligencia Intensificada para PEP, que busca identificar estructuras y vínculos que puedan incrementar el riesgo de LA/FT/FPADM y C/ST. La obligación recae sobre el PEP y las relaciones que puedan tener incidencia en la gestión del riesgo, incluyendo cuentas financieras en el exterior y estructuras jurídicas asociadas, conforme al artículo 2.1.4.2.4 del Decreto 1081 de 2015.
--	--	--------------------	---

		Numeral 9.21 – Debida Diligencia Intensificada: (...) Además de las medidas comunes del procedimiento de conocimiento de la Contraparte, las Empresas Obligadas en el proceso de Debida Diligencia Intensificada deben: (i) obtener la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial; (ii) adoptar Medidas Razonables para establecer el origen de los recursos; y (iii) realizar un monitoreo continuo e intensificado de la relación contractual. Comentarios: El numeral 9.11.3 – Asignación de funciones a los responsables, literal (b)(9), establece que la aplicación de los criterios y estándares que defina la Junta Directiva sobre la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada, y la toma de decisiones específicas sobre dichas vinculaciones corresponderá al representante legal. Favor aclarar si la obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial se refiere al representante legal.	No aceptado	El numeral 9.11.3 literal (b)(9) ya precisa que la toma de decisiones específicas sobre la vinculación de contrapartes PEP —y sobre relaciones que generen señales de alerta producto de la Debida Diligencia/Intensificada— corresponde al representante legal. En consecuencia, cuando el numeral 9.21 exige “aprobación de la alta gerencia” para iniciar o continuar la relación, dicha aprobación se entiende, por regla general, a cargo del representante legal, conforme al esquema de gobierno definido en la circular. Esta aprobación debe realizarse de manera objetiva y documentada, según lo dispuesto en la política del Sistema, garantizando trazabilidad y consistencia con el enfoque basado en riesgo.
		Numeral 9.25.3 – Debida Diligencia (literal H) Comentarios: El literal H de la sección 9.25.3 establece que “el Oficial de Cumplimiento deberá dejar documentadas las razones jurídicas de tal limitación, sin que ello le exima de la obligación de completar el proceso de Debida Diligencia tras la vinculación”. Sin embargo, dado que este requisito se incorpora dentro del Contenido del Régimen de Medidas Mínimas (RMM) del sistema integrado, surge la duda sobre la obligatoriedad de la figura del Oficial de Cumplimiento en este contexto. Agradecemos aclarar si, para efectos del RMM dentro del sistema integrado de gestión LA/FT/FPADM y C/ST, la designación de un Oficial de Cumplimiento principal y suplente es obligatoria.	Aceptado	Se precisa el alcance de lo dispuesto en el numeral 9.25.3, literal h), en el marco del Régimen de Medidas Mínimas (RMM). Conforme a lo previsto en el numeral 9.25, la responsabilidad de diseñar, ejecutar, verificar y supervisar el RMM recae en el Representante Legal, sin que para este régimen resulte obligatoria la designación de un Oficial de Cumplimiento principal y suplente. En este sentido, se aclara que la referencia contenida en el numeral 9.25.3, literal h), no implica la obligatoriedad de dicha figura dentro del RMM, razón por la cual se ajusta la redacción para que la obligación de documentar las razones jurídicas de la limitación y de completar el proceso de Debida Diligencia recaiga en el Representante Legal o en quien este delegue, de conformidad con lo dispuesto en el propio numeral 9.25 y con las reglas aplicables al reporte de ROS/AROS ante la UIAF.

	Numeral 9.32 – Plazo para el cumplimiento del presente Capítulo: Las Sociedades comerciales, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, confederaciones de cámaras de comercio y cámaras de comercio que adquieran por primera vez la calidad de Sujeto Obligado al programa de cumplimiento y gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST a partir del 31 de diciembre del año de expedición de la presente circular, deberán poner en marcha el programa, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al que adquirieron la calidad de Sujeto Obligado. Comentarios: Agradecemos aclarar el alcance temporal del plazo establecido para los nuevos Sujetos Obligados. En particular, si la modificación a la Circular Básica Jurídica se aprueba en 2026, solicitamos confirmar si: 1. El cómputo del plazo para los Sujetos Obligados que adquieran dicha calidad por primera vez iniciará a partir del 31 de diciembre de 2026, y 2. En consecuencia, si el plazo para implementar el programa vencería el 31 de mayo de 2027 para aquellos que cumplan los umbrales a dicha fecha.	No aceptado	El numeral 9.32 ya define el hito temporal y el cómputo del plazo de forma expresa. Se confirma que, si la modificación a la Circular se aprueba en 2026, el cómputo aplica a partir del 31 de diciembre de 2026 para quienes adquieran por primera vez la calidad de Sujeto Obligado a esa fecha, y el plazo para poner en marcha el programa vencerá el 31 de mayo de 2027. Esta lectura es coherente con la regla: "a partir del 31 de diciembre del año de expedición (...) deberán poner en marcha el programa, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al que adquirieron la calidad de Sujeto Obligado."
	Numeral 9.33 – Periodo de transición: El Sujeto Obligado que a la fecha de expedición de la presente Circular se encuentre obligado conforme a lo dispuesto por la Circular No. 100-000016 de 2020, 100-000011 de 2021 y 100-300000 de 2024, deberá ajustar su programa de cumplimiento para la gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST según lo dispuesto en este Capítulo a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al de la expedición de esta circular. Comentarios: Agradecemos aclarar el alcance temporal del período de transición previsto en este numeral. En particular, si la modificación a la Circular Básica Jurídica se aprueba en 2026, solicitamos confirmar si: 1. El plazo para que los Sujetos Obligados que ya se encuentran bajo los regímenes establecidos en las Circulares 100-000016 de 2020, 100-000011 de 2021 y 100-300000 de 2024 ajusten su programa de cumplimiento conforme al nuevo Capítulo, vencería el 31 de mayo de 2027.	No aceptado	El numeral 9.33 ya establece claramente el alcance temporal del período de transición: los Sujetos Obligados que actualmente cumplen con las circulares anteriores deberán ajustar su programa conforme al nuevo capítulo a más tardar el 31 de mayo del año siguiente a la expedición de la presente circular. Por lo tanto, si la modificación se aprueba en 2026, el plazo para realizar el ajuste vencerá el 31 de mayo de 2027, sin necesidad de una aclaración adicional, ya que la redacción es precisa y no genera ambigüedad.

	Numeral 9.35 – Vigencia y derogatorias: El presente Capítulo entra a regir a partir en la fecha de publicación de la presente Circular, fecha en la cual quedarán derogadas las Circulares Externas 100 000016 de 2020, 100-000004 del 9 de abril de 2021, 100-000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y Circular Externa No.100-000011 de 2021, en lo que corresponda a los asuntos aquí establecidos. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades podrá supervisar, después de la entrada en vigencia del presente Capítulo, la aplicación de un SAGRILAF y/o un PTEE conforme a las Circulares Externas 100-000016 de 2020, 100-000004 del 9 de abril de 2021, 100-000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y Circular Externa No.100-000011 de 2021. Comentarios: Alcance de las derogatorias: El numeral señala que las Circulares Externas 100-000016 de 2020, 100-000004 del 9 de abril de 2021, 100-000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y 100-000011 de 2021 quedarán derogadas "en lo que corresponda a los asuntos aquí establecidos". Esta expresión genera dudas sobre si: 1. La derogatoria es total, o 2. Si se trata de una derogatoria parcial, en cuyo caso sería necesario identificar con precisión qué disposiciones se entienden derogadas y cuáles continúan vigentes. Agradecemos aclarar el alcance exacto de la derogatoria, dado que la subsistencia parcial de obligaciones bajo las circulares anteriores podría generar inconsistencias en la implementación del sistema integrado.	Acceptado	Con el fin de garantizar la claridad normativa y una aplicación uniforme de la derogatoria prevista en la expresión "en lo que corresponda a los asuntos aquí establecidos", se precisa su alcance para determinar de manera expresa si la derogatoria opera de forma total o parcial y, en este último caso, identificar las disposiciones que permanecen vigentes.
--	---	-----------	---

		Numeral 9.35 – Vigencia y derogatorias: El presente Capítulo entra a regir a partir en la fecha de publicación de la presente Circular, fecha en la cual quedarán derogadas las Circulares Externas 100 000016 de 2020, 100-000004 del 9 de abril de 2021, 100-000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y Circular Externa No.100-000011 de 2021, en lo que corresponda a los asuntos aquí establecidos. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades podrá supervisar, después de la entrada en vigencia del presente Capítulo, la aplicación de un SAGRILAF y/o un PTEE conforme a las Circulares Externas 100-000016 de 2020, 100000004 del 9 de abril de 2021, 100-000015 del 24 de septiembre de 2021, 100-300000 del 6 de diciembre de 2024 y Circular Externa No.100-000011 de 2021. Comentarios: Supervisión posterior a la entrada en vigencia: El numeral también indica que la Superintendencia podrá supervisar, después de la entrada en vigencia del nuevo Capítulo, la aplicación de un SAGRILAF y/o un PTEE conforme a las circulares derogadas. Solicitamos precisar: 1. Si esta facultad de supervisión se refiere únicamente a hechos, periodos o actuaciones anteriores a la entrada en vigencia del nuevo Capítulo, o 2. Si implica que, aun después de la derogatoria, algunos Sujetos Obligados podrían seguir siendo evaluados bajo los criterios de las circulares anteriores durante un periodo transitorio. Aclarar este punto es fundamental para evitar interpretaciones divergentes sobre el régimen aplicable y para garantizar seguridad jurídica en los procesos de supervisión.	No aceptado	La facultad de supervisión posterior prevista en el numeral 9.35 se refiere únicamente a hechos, periodos o actuaciones anteriores a la entrada en vigencia del nuevo capítulo, con el fin de garantizar la continuidad de los procesos en curso y la correcta aplicación de las normas vigentes en su momento. No implica que, después de la derogatoria, los Sujetos Obligados sigan siendo evaluados bajo los criterios de las circulares anteriores, ya que el régimen aplicable será el establecido en la nueva circular.
		Pagina 162 Propuesta: CAPITULO IX Cambio: Cambiar el número del título, toda vez que actualmente figura como "X" y, conforme a la tabla de contenido, corresponde a "IX".	Aceptado	Se acepta el comentario y se ajusta la numeración.

		SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO INTEGRAL DE LA/FT/FPADM Y C/ST Mantener el concepto de "integral", toda vez que con esta integración ahora sí se considera integral, pues a diferencia de otros sectores incorpora dos tipos de riesgos que tradicionalmente se han gestionado de manera independiente. Asimismo, se recomienda eliminar la "Y CORRUPCIÓN LOCAL", dado que estos conceptos ya se encuentran definidos en el capítulo.	No aceptado	Se rechaza porque la denominación actual del sistema responde al enfoque normativo previsto en la circular, que incluye expresamente la gestión de riesgos de corrupción local y soborno transnacional junto con LA/FT/FPADM, garantizando claridad sobre su alcance. El término "integral" no se incorpora en la redacción oficial, y eliminar la referencia a "corrupción local" podría generar ambigüedad respecto a los riesgos que deben ser gestionados, afectando la precisión normativa y la alineación con los objetivos del capítulo.
		Pagina 162 Propuesta: (en adelante SAGRILACO) Cambio: Proponer una abreviatura, dado que el nombre actual resulta demasiado extenso para una comunicación efectiva y dificulta su divulgación. La abreviatura debe sintetizar los riesgos gestionados e integrar el concepto de manera clara, además de facilitar su pronunciación.	Aceptado	Se acepta la denominación abreviada como "SAGRILACO", sin afectar la claridad normativa..
		Pagina162 Propuesta: La Superintendencia de Sociedades en la necesidad de gestionar y reducir los riesgos derivados de la actividad económica y los impactos negativos provenientes de infracciones corporativas que representan el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, la corrupción local y el soborno transnacional en los negocios, requiere impulsar para las sociedades mercantiles, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, confederaciones de cámaras de comercio y cámaras de comercio (en adelante Sujeto Obligado), la adopción de un sistema de cumplimiento como mecanismo que estimule el portafolio de buenas prácticas empresariales. Cambio: Se agregó la expresión "(en adelante, Sujeto Obligado)", toda vez que originalmente se encontraba en el inciso 6 y se considera oportuno incluirla al inicio para evitar redundancia en dicho inciso.	No aceptado	La expresión "(en adelante, Sujeto Obligado)" ya se encuentra incorporada en el texto normativo en el lugar previsto por la estructura del capítulo

		Pagina 163 Propuesta: Las ventajas competitivas de los sistemas corporativos de cumplimiento normativo se reflejan en el fortalecimiento de la imagen empresarial, el acceso a nuevas oportunidades de negocio y la consolidación de una cultura organizacional ética. En Colombia, el sector empresarial ha comprobado los beneficios de implementar sistemas de cumplimiento, tanto como exigencia normativa como práctica de buen gobierno corporativo. Cambio: Se incorporan algunas expresiones que reflejan el concepto de Corporate Compliance como definición universal, lo que contribuye a una mejor comprensión y fortalece la redacción.	No aceptado	La circular es un documento normativo colombiano, por lo que debe mantener términos alineados con la legislación nacional. Incluir conceptos como "Corporate Compliance" podría introducir términos que no están definidos en la normativa local y generar interpretaciones ambiguas.
		Pagina 163 Propuesta: Este capítulo contiene órdenes administrativas, cuyo objetivo principal es profundizar el Enfoque Basado en Riesgos para los Sujetos Obligados en el cumplimiento de un Sistema de Autocontrol y Gestión de los Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas Destrucción Masiva, Corrupción Local y Soborno Transnacional, que permita la identificación, segmentación, calificación, individualización, control y actualización de los factores de riesgos asociados a la probabilidad de que los Sujetos Obligados puedan ser usados o puedan prestarse como medio en actividades relacionadas con los riesgos antes expuestos. Cambio: En concordancia con la propuesta del inciso, se mantiene la expresión "Sujetos Obligados".	No aceptado	La expresión "Sujetos Obligados" ya se encuentra definida y utilizada en el capítulo en los apartados pertinentes, por lo que no es necesario modificar la redacción en este inciso. La estructura actual mantiene coherencia normativa y evita redundancias, garantizando claridad sobre el alcance del término en todo el documento.
		Pagina 165 Propuesta: Canal de Reportes y Denuncias Cambio: Esta definición debe modificarse, toda vez que por este canal no necesariamente se tramitan denuncias. En ocasiones se reportan situaciones de riesgo, operaciones inusuales, entre otros eventos, que no constituyen denuncias, y tampoco corresponden a denuncias penales.	No aceptado	La definición es de la Guía de la Secretaría de Transparencia,

		Página 166 Propuesta: Contraparte: Es cualquier persona natural o jurídica con la que el Sujeto Obligado tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, contratistas, acreedores y proveedores de productos y servicios del Sujeto Obligado. Cambio: Se agrega la palabra "acreedores", toda vez que también forman parte de los procesos comerciales.	Aceptado	Se acepta el comentario y se incluye la palabra "acreedores" en la definición de "Contraparte".
		Página 166 Propuesta: Contratista: Se refiere, en el contexto de un negocio o transacción, a cualquier tercero que preste servicios a el Sujeto Obligado o que tenga con éste una relación jurídica contractual de cualquier naturaleza. Los Contratistas pueden incluir, entre otros, a proveedores, acreedores, intermediarios, agentes, distribuidores, asesores, consultores y a personas que sean parte en contratos de colaboración, uniones temporales o consorcios, o de riesgo compartido con el Sujeto Obligado. Cambio: Se agrega la palabra "acreedores", toda vez que también forman parte de los procesos comerciales.	No aceptado	Incluir la palabra "acreedores" en la definición de "Contratista" no es pertinente, por cuanto, en la descripción de contraparte se entiende incluida. No es posible describir de manera particular cada una de las contrapartes, así por ejemplo también debería incluirse deudores entre otras más.
		Página 166 Propuesta: Corrupción: Serán todas las conductas de tipo penal encaminadas a que una Empresa se beneficie, o busque un beneficio o interés, o sea usada como medio en la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo de GAO y GDO, que, según el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018, la administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizadas²¹. En el pie de página se debe poner este texto: GAO y GDO, que, según el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018 definió: "(...) Grupos Armados Organizados (GAO): Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...) Grupo	No aceptado	Esta Superintendencia considera que la referencia al concepto se encuentra adecuada conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 59 de la Ley 2195

		Delictivo Organizado (GDO): El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material." Y por los GAO-R, según la Directiva 015 de 2016 que los define como "Grupos Armados Organizados Residuales"; así como también los GDCO a quienes definió: "Las GDCOs, que según la Policía no violan la Convención de Palermo. En esta categoría suelen incluirse GDO debilitados y grupos más pequeños con objetivos y actividades específicas. Cabe señalar que, de acuerdo con la clasificación del Ministerio, existen organizaciones que oscilan entre GDO y GDCO en periodos de tiempo distintos, debido a las disputas por el territorio o al impacto de las acciones de las fuerzas policivas que las debilitan." Cambio: Se incorpora la definición establecida por el Gobierno Nacional, eliminando la referencia a "grupos de delincuencia organizada", toda vez que no resulta aplicable en este contexto	No aceptado	adecuada conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 2100 de 2022.
		Página 166 Propuesta: Debida Diligencia General: Que afectos de este capítulo se denominara "Debida Diligencia" es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado adopta medidas para el conocimiento de la contraparte, de sus operaciones, negocios jurídicos y productos, así como del volumen de sus transacciones que se desarrolla, como se establece en el numeral 9.19. Cambio: Se agrega esta aclaración, toda vez que en muy pocas partes se menciona como concepto general y, en su lugar, se hace referencia a la Debida Diligencia. Por lo tanto, lo ideal es que la definición también oriente hacia este método como punto de referencia.	No aceptado	La Superintendencia considera que el concepto de debida diligencia y debida diligencia intensificada se encuentra referida en los correspondientes numerales 9,19 y 9,21 lo que permite una orientación adecuada en la aplicación de un procedimiento general y uno intensificado.
		Página 166 Propuesta Agregar la definición "Empresa Supervisada" Comentario: Se incorpora esta definición, dado que se menciona y se considera necesario para explicar la diferencia entre inspección, vigilancia y control.	No aceptado	El concepto no atiende a la explicación de inspección, vigilancia y control, facultades de supervisión dadas expresamente a esta Entidad bajo la Ley 222 de 1995.

Página 168 Propuesta: Impacto: Es el nivel de daño que la materialización de un riesgo de LA/FT/FPADM y C/ST puede causar al Sujeto Obligado. Cambio: Se elimina la repetición de la palabra y se integra la sigla "C/ST", toda vez que no siempre estos riesgos benefician al Sujeto Obligado, sino a una contraparte, lo que puede materializar el riesgo de contagio y, finalmente, traducirse en un impacto.	Aceptado	Se incluye en el concepto de "Impacto" las siglas LA/FT/FPADM y C/ST
Página 168 Propuesta: Jurisdicción: Se refiere al lugar geográfico o país donde el Sujeto Obligado realiza sus operaciones y donde se encuentran sus contrapartes, productos y canales de distribución; siendo un factor clave para identificar y analizar los riesgos LA/FT/FPADM. Cambio: Se agrega esta definición, considerando que contribuye a la claridad conceptual y fortalece la comprensión del contenido.	Aceptado	Se acepta el comentario y se incluye el concepto de "Jurisdicción".

		Página 170: Propuestas: Política de gestión del riesgo LA/FT/FPADM y C/ST: Son los lineamientos generales que debe adoptar cada Sujeto Obligado para que esté en condiciones de identificar, evaluar, prevenir y mitigar los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST. Cada una de las etapas y elementos del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST debe contar con unas políticas claras y efectivamente aplicables. Las políticas deben articularse con el manual de procedimientos que oriente la actuación del Sujeto Obligado para el funcionamiento del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y establecer consecuencias y las sanciones frente a su inobservancia. Cambio: Se reemplaza la palabra "incorporarse", toda vez que puede generar confusión, dado que más adelante se indica que son dos documentos independientes. En su lugar, se utiliza la expresión articularse con el manual".	Aceptado	Se acoge la expresión propuesta de: "articularse con el manual".
		Página 171: Propuesta: Riesgo LA/FT/FPADM: es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un Sujeto Obligado por su propensión a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el Lavado de Activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cuando se pretenda el ocultamiento de Activos provenientes de dichas actividades. Las contingencias inherentes al LA/FT/FPADM se materializan a través de riesgos asociados tales como el Riesgo de Contagio, Riesgo Legal, Riesgo Operativo, Riesgo Reputacional y los demás a los que se expone la Sujeto Obligado, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, cuando es utilizada para tales actividades. Cambio: Se modifica la palabra "riesgos" por la expresión "riesgos asociados", toda vez que así corresponde con la definición aplicable.	No aceptado	Se refiere a las contingencias que pueden derivarse y no a los riesgos asociados que puede inclusive extenderse a otras conductas criminales.

Página 178: Propuesta: Explicar el concepto "Aquellas Sociedades" Cambio: Se debe aclarar si estas sociedades también están sujetas a la condición de que aplica únicamente cuando no se encuentren vigiladas por otra Superintendencia, toda vez que la redacción actual permite entender que, aun sin tener el grado de inspección, les aplicaría la disposición, incluso estando bajo supervisión de otra entidad. Esto debe precisarse, dado que en los puntos anteriores sí se establece esta aclaración.	Aceptado	Se realiza la modificación de la expresión de " Aquellas empresas" por " las Sociedades Comerciales". Se precisa que la aplicación de esta disposición no esta sometida a un criterio de supervisión específico en tanto no se defina un supervisor especial a las PSAV.
Página 178: Explicar el concepto de sectores y cambiar la referencia del pie de página toda vez que es el capítulo VIII. Cambio: Explicar el concepto de sectores y cambiar la referencia del pie de página toda vez que es el capítulo VIII.	Aceptado	Se ajusta la referencia descrita en el numeral 9.9.8 del Capítulo IX.
Página 181: Propuesta: Los Sujetos Obligados al numeral 9.8. (regla general), y aquellos descritos en el subnumeral 9.9. (sectores) deberán poner en marcha un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, en los términos previstos en este Capítulo. El Sistema comprenderá una política y un manual de procedimientos de gestión de LA/FT/FPADM y C/ST. Cambio: Se modifican los numerales que estaban referenciando otros puntos, toda vez que parecían corresponder a la Circular Externa 100-000016 de 2020.	Aceptado	Se acepta conforme a la numeración final del Capítulo.
Página 185: Propuesta: El cumplimiento de las funciones que a continuación se describirán son de carácter obligatorio para la junta directiva o el máximo órgano social, so pena de las sanciones establecidas en la Ley y la presente Circular Básica Jurídica. Cambio: Se reemplaza la expresión "Circular Externa" por "Circular Básica Jurídica", toda vez que esta es la denominación correcta del documento que se está redactando.	Aceptado	Se acepta el cambio frente a la expresión "Circular Básica Jurídica"

			Página 189: Propuesta: El Oficial de Cumplimiento es el encargado del monitoreo y verificación el cumplimiento del sistema implementado, así como de proponer a la junta directiva o el máximo órgano social las actualizaciones que considere pertinentes. Cambio: Se reemplaza la palabra "programa" por "sistema", toda vez que esta última corresponde con las definiciones previamente establecidas.	Aceptado	Se acepta el cambio reemplazando la palabra "programa" por " sistema".
3/01/2026		Asociación Colombiana de Oficiales de Cumplimiento del Sector Real - ASOCUMPLIRE AL	Página 189: Propuesta: 1. Contar con un título profesional. 2. Deberá acreditar experiencia profesional mínima de un (1) año en el desempeño de cargos relacionados en cumplimiento normativo en actividades de gestión de riesgos de LA/FT/FPADM y C/ST. 3. Deberá acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FPADM y C/ST mediante especializaciones, maestrías o diplomados, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional. El soporte de la acreditación debe ser el acta de grado, una certificación o diploma que conste el estudio realizado. En cumplimiento de una gestión adecuada y actualizada en los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, el Oficial de Cumplimiento deberá actualizar sus conocimientos en la gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST como mínimo cada tres (3) años. Cambio: Se organiza la referencia a la actualización cada tres años en el apartado donde se establece como requisito la acreditación de conocimientos.	Aceptado	Se acoge el comentario en la medida en que la actualización de conocimientos deberá acreditarse y actualizarse, como mínimo, cada tres (3) años.

Página 190: Propuesta: Se debería mencionar si también al Oficial de Cumplimiento Suplente también le aplica la prohibición de no fungir como Suplente en los mismos sujetos obligados, toda vez que esto no se menciona. Cambio: Consideramos oportuna esta aclaración, toda vez que, si al Oficial de Cumplimiento Suplente también se le aplicara la restricción de cupos de 10, los Sujetos Obligados deben ser conscientes del incremento en honorarios, dado que contar con Oficiales de Cumplimiento con estos requisitos implica disponer de personal idóneo. Claramente, con esta limitación se aumentaría dicha condición. A menos que a los suplentes no les aplique esta restricción por tratarse de una actividad ocasional y que, únicamente ante la ausencia permanente del principal, deban asumir el rol, caso en el cual sí correspondería aplicar la prohibición de no fungir en más de 10 Sujetos Obligados.	No aceptado	Las prohibiciones descritas en el numeral 9.13.3 están dirigidas tanto a Oficiales de Cumplimiento Principales y Suplentes.
Página 190: Propuesta: 5. No podrá ser Oficial de Cumplimiento quien funja como revisor fiscal o auditor interno o externo del Sujeto Obligado o quien haga sus veces (o vinculado a la empresa de revisoría fiscal que ejerce esta función o de auditoría externa, si es el caso). Cambio: Si se elimina la condición de pertenecer a la misma firma de revisoría fiscal o de auditoría externa, esta situación podría afectar la independencia y objetividad requeridas.	Aceptado	Se incluye la propuesta para el numeral 5 del artículo 9.13.3.

		Página 191: Propuestas: En caso de ausencia total del Oficial de Cumplimiento y Suplente, y mientras transcurre el plazo de treinta (30) días calendario previsto para su designación, el Representante Legal asumirá de manera temporal las funciones y responsabilidades del Sistema de Administración del Riesgo. Cambio: Se agrega la referencia al Suplente, toda vez que, en caso de ausencia del Principal, será este quien asuma temporalmente mientras se define el nuevo Oficial de Cumplimiento.	Acceptado	Se acoge el comentario y se incorpora en la redacción del numeral 9.13.4 la referencia a la ausencia del Oficial de Cumplimiento suplente.
		Pagina 194 Propuestas: 9.18. Etapas del Sistema para la Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST Comentarios: Se agregan las siglas, toda vez que permiten evitar generalizaciones y previenen la integración con otros sistemas de cumplimiento de los Sujetos Obligados.	Acceptado	Se incluiran las siglas en el numeral 9.18.

Página 195: Propuesta: Las etapas de identificación, evaluación, control y monitoreo son esenciales en los sistemas de cumplimiento, ya que permiten gestionar de manera eficaz los riesgos que pueden afectar el cumplimiento normativo, ético y operativo del sujeto obligado. Comentarios: Se reemplaza la palabra "programa" por "sistema", toda vez que esta última corresponde con las definiciones previamente establecidas.	Acceptado	Se acepta el comentario de modificar el término "programa" por "sistema".
Página 195: Propuesta: Se debe también mencionar el concepto del riesgo como tal y/o los eventos. Comenatrios: En este punto se enfatiza únicamente la identificación de los factores que los generan y los riesgos asociados; sin embargo, también es necesario avanzar hacia la identificación de los eventos de riesgo y las causas que podrían materializarlos.	No aceptado	En las etapas de gestión de riesgos se hace alusión a la definición por parte del sujeto obligado de las metodologías, herramientas y fuentes de información para la identificación, análisis y medición de los eventos de riesgo.

		Página 196 Propuesta: 3. Evaluar el Riesgo LA/FT/FPADM y C/ST cuando se incursione en nuevos mercados u ofrezca nuevos Productos o nuevas unidades de negocio. Comentarios: Se incorpora la referencia a las Unidades de Negocio, considerando que no necesariamente está vinculada a un nuevo producto, sino que puede responder a una nueva estrategia comercial y/o a una nueva actividad económica, lo que amplía significativamente su alcance.	Aceptado	Se incluye la referencia a las Unidades de Negocio, en atención a nuevas estrategias comerciales y/o a una nueva actividad económica.
		Página 197 Propuesta: Los controles y herramientas establecidas por el Sujeto Obligado deberán contribuir a la detección de operaciones inusuales, con base en los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST identificados en la clasificación, segmentación e individualización de los factores de riesgo asociados a LA/FT/FPADM y C/ST y conforme a la matriz de riesgo LA/FT/FPADM y C/ST, teniendo en cuenta que, a mayor riesgo, mayor control. Comentarios: Se propone eliminar la referencia a Operaciones Sospechosas, dado que este concepto está asociado al análisis de una Operación Inusual, la cual ya se contempla como medida de control y, en todo caso, estará sujeta al análisis del Oficial de Cumplimiento, quien determina y reporta según corresponda.	No aceptado	Consideramos que el control de riesgo, como etapa descrita en el numeral 9.18.3 debe incluir las herramientas necesarias para detectar operaciones inusuales, lo cual a pesar de que es una medida que debe ser analizada por el Oficial de Cumplimiento bajo el reporte necesario según corresponda, la gestión de riesgos debe incluir el análisis de estas operaciones.

Página 197 Propuesta: Por lo anterior, los Sujetos Obligados deberán evaluar y poner en práctica las técnicas que consideren más apropiadas para verificar y evaluar de manera periódica la efectividad de sus procedimientos para prevenir cualquier acto lavado de activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, de corrupción, soborno transnacional; así como actualizar sus políticas cuando ello sea necesario. Comentarios: Se modifica el orden de los riesgos para conservar la estructura del documento, siendo este el único punto en el que se realiza dicho ajuste.	No aceptado	No encontramos la inconveniencia en la redacción
Página 199 Propuesta: En atención a lo expuesto, el desarrollo e implementación de la Debida Diligencia por parte el Sujeto Obligado deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables o que las sustituyan. Comentarios: Se incorpora la frase "o que las sustituyan" con el fin de que, en caso de realizarse un cambio, no sea necesario modificar la Circular Básica Jurídica, especialmente considerando que existen proyectos de ley en curso sobre esta materia en el Congreso.	Aceptado	Se acepta la frase "o que las sustituyan" teniendo en cuenta las modificaciones que se adelanten en proyectos de Ley sobre la materia.

Página 200 Propuesta: Llevar a cabo una Debida Diligencia que comprenda un análisis sobre las remuneraciones y pagos en los negocios jurídicos y relaciones comerciales realizadas. También deberán evaluarse los canales de distribución, jurisdicciones de pago, de ejecución del negocio jurídico y las transacciones con el fin de verificar su relación de causalidad, así como la realización de pagos y remuneraciones en jurisdicciones de alto riesgo. Comentarios: Se ajusta la redacción e incorpora la referencia al canal de distribución, con el propósito de reflejar de manera más precisa el alcance del contenido.	Aceptado	Se acoge el comentario. En la definición de factores de riesgo, se incluye el término "canales de distribución".
Página 201 Propuesta: Sería importante mencionar que este alcance sí o sí debe cumplir con la Ley 1581 de 2012 dado que los antecedentes en persona natural con privados. A menos que en el punto de definiciones se integre que esta solicitud se hace con el objetivo de los procesos de debida diligencia en materia de prevención y gestión de riesgos de LA/FT/FPADM, toda vez que esto permitiría que se puedan adelantar estos trámites aún si la contraparte no autoriza el tratamiento de sus datos en esta finalidad y se podría tramitar como aviso de privacidad así como las listas vinculantes. Comentarios: Este punto representa un cambio significativo que requiere un análisis más profundo, dado que el alcance de las listas vinculantes no guarda relación directa con los antecedentes ni con otros aspectos asociados.	No aceptado	El sujeto obligado deberá atender las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que la modifiquen y sustituyan teniendo en cuenta que la consulta tanto en listas vinculantes como restrictivas tienen una finalidad única en el tratamiento de los datos, esto es, gestión de riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST

		Página 201 Propuesta: El conocimiento de la contraparte debe ser un proceso dinámico y continuo. Los Sujetos Obligados deberán actualizar regularmente la información y el perfil de riesgo asociado. Este enfoque permitirá detectar cambios en el comportamiento de los negocios jurídicos, transacciones, relaciones comerciales y contrapartes que podrían señalar actividades sospechosas. Comentarios: Se reemplaza la palabra "cliente" por "contraparte", dado que este término refleja con mayor precisión el alcance del Sistema.	Aceptado	Se reemplaza la palabra "cliente" por "contraparte".
		Página 202. numeral 9.20.2, inciso 1 Propuesta: Eliminar este inciso. Comentarios: Se identifica que la información está repetida en el siguiente párrafo, por lo que se recomienda suprimir la duplicidad para mantener la claridad y coherencia del documento.	Aceptado	Se elimina el inciso 1 del numeral 9.20.2, al estar duplicado.
		Página 204, numeral 9.22.1 Propuesta: Considerar en este punto el anonimato. Comentarios: El anonimato no se menciona en el capítulo, por lo que resulta pertinente incluirlo para incentivar la presentación de reportes y denuncias.	No aceptado	El numeral 9.22.1, sí incluye el anonimato como posibilidad de reporte, así: " El Sujeto Obligado deberá contar con canales de denuncia que les permitan a los empleados, administradores, asociados, contratistas e individuos vinculados a los anteriores, así como cualquier persona que tenga conocimiento de una posible conducta de LA/FT/FPADM y C/ST relacionada con el Sujeto Obligado o cualquiera de sus contrapartes, la posibilidad de reportar de manera confidencial y anónima".
		Página 205, numeral 9.23 Propuesta: Considerar quitar también la frase "Operaciones Sospechosas" Comentarios: Se propone eliminar la referencia a Operaciones Sospechosas, dado que este concepto está asociado al análisis de una Operación Inusual, la cual ya se contempla como medida de control y, en todo caso, estará sujeta al análisis del Oficial de Cumplimiento, quien determina y reporta según corresponda.	No aceptado	Se considera fundamental el numeral establecido para el reporte de las operaciones sospechosas, ya que incluye las obligaciones correspondientes al reporte y su periodicidad.

Página 208: Propuesta: Faltaría el punto sobre el archivo y conservación de documentos. Comentarios: Se menciona en el ROS y en el RMM; sin embargo, ya no se incluye en este capítulo como ocurría en las circulares anteriores.	No aceptado	El Capitulo IX, contempla en su numeral 9.26 lo correspondiente a la conservacion y archivo de la informacion tanto para los sujetos obligados que cuentan con la implementacion completa del sistema como para aquellos que aplicarian un Regimen de Medidas Minimias.
Página 208: Propuesta: Contenido del Régimen de Medidas Mínimas en Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST (REMILACO) Comentarios: Es pertinente actualizar el título, dado que en su forma actual no refleja con claridad el contenido ni el propósito del apartado.	Aceptado	Se incluye "Gestion de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST" en el titulo del Régimen de Medidas Mínimas.
Página 212, numeral 9.30.2: Propuesta: Debido a que un sistema de cumplimiento corporativo debe implementarse en el contexto específico de cada Sujeto Obligado, no es apropiado establecer una fórmula rígida para evaluar la efectividad de los programas de cumplimiento corporativo mediante un sistema de métrica en particular, por lo que tendrá que determinar su métrica particular. Comentario: Se reemplaza el término "programa" por "sistema", conforme a las definiciones previamente establecidas.	Aceptado	Se acepta el comentario de modificar el término "programa" por "sistema".

			Página 215, numeral 9.34 En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, un Sujeto Obligado dejare de cumplir con los requisitos previstos del numeral 9.8. ó 9.9. aplicable en el ámbito de aplicación, deberán cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de: (i) tres (3) años a partir de dicha fecha, para el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y (ii) un (2) años a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas, de modo que seguirá estando obligada en los términos del presente Capítulo, por tales periodos. Comentarios: Se ajustan los numerales, dado que estaban referenciando otros puntos y parecían corresponder a la Circular Externa 100000016 de 2020. Adicionalmente, se considera que muchas empresas pueden perder su condición de Sujeto Obligado durante uno o dos años y retomarla en el tercero; por ello, se propone mantener una permanencia mínima de tres años, toda vez que resulta más adecuado, y establecer dos años para el RMM.	No aceptado	Se procedera a revisar la numeracion referenciada en el numeral 9.34, sin embargo, el periodo minimo de permanencia se encuentra alineado al enfoque de supervision y los resultados previstos por la Superintendencia de Sociedades.
			En el proyecto de Circular Básica Jurídica la Superintendencia de Sociedades, en su numeral 9.13 incluye un capítulo dedicado a establecer las condiciones que deben cumplir los oficiales de cumplimiento ya sea que actúen en calidad de principal o suplente. Dentro de dichas condiciones llama la atención aquella que indica establecida en el numeral 3 del numeral 9.13.3que indica: "3. No pertenecer a los órganos de administración. En este sentido, no puede fungir como Oficial de Cumplimiento el representante legal, ninguno de los miembros de junta directiva, así como tampoco los demás sujetos, quienes de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 tienen la calidad de administradores de la sociedad. Igualmente, no podrá ocupar dicho cargo quienes ejecuten funciones similares o hagan sus veces en el Sujeto Obligado." La prohibición llana de que no puedan fungir como oficiales de cumplimiento los		

La prohibición nuda de que no puedan fungir como oficiales de cumplimiento los representantes legales resultan bastante contraproducente si no se especifica o se excluyen de dicha prohibición ciertos tipos de representantes legales que por su naturaleza no comportan facultades administrativas propiamente dichas, sino que nacen de necesidades distintas a la de administrar la persona jurídica a la que pertenecen, tal es el caso del Representante Legal para Efectos Judiciales.

La figura del Representante Legal para Efectos Judiciales ha sido reconocida jurídicamente a través del artículo 54 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la figura del representante legal para efectos judiciales se erige como un mecanismo con el que cuentan las personas jurídicas para comparecer a los procesos judiciales, escenarios en los que la persona jurídica deberá emprender actuaciones a través de un representante como por ejemplo la asistencia a audiencia de conciliación o absolver interrogatorios de parte.

La regulación propuesta adopta un criterio meramente nominal, al basar la prohibición en la denominación del cargo ("representante legal"), sin atender a las funciones reales y efectivas que desempeña la persona dentro de la organización.

Desde una perspectiva técnica y de buen gobierno corporativo, el análisis de conflictos de interés y de independencia funcional debe realizarse atendiendo a las funciones materiales ejercidas, y no exclusivamente al nombre del cargo. No todos los representantes legales ostentan facultades administrativas, decisorias o de dirección; tal es el caso del Representante Legal para Efectos Judiciales, cuyas atribuciones se circunscriben estrictamente a la comparecencia procesal y a la defensa judicial de la persona jurídica.

Así, resulta conceptualmente improcedente equiparar a quien ejerce funciones netamente procesales con quienes integran los órganos de administración o ejecutan funciones equivalentes, pues el riesgo que se pretende mitigar no se configura en iguales términos. La adopción de un criterio funcional permitiría una regulación más precisa, alineada con los principios de gestión basada en riesgos que inspiran los sistemas de cumplimiento.

Adicionalmente, debe destacarse que las funciones propias de la representación judicial, tales como la atención de audiencias, la absolución de interrogatorios de parte, la evaluación de riesgos procesales y la adopción de decisiones inmediatas en escenarios judiciales, requieren un nivel de formación técnica y entrenamiento especializado que no corresponde, por regla general, al perfil del representante legal dedicado a labores administrativas.

En la práctica empresarial, los Representantes Legales para Efectos Judiciales suelen ser abogados o funcionarios del área jurídica, con conocimiento especializado en normatividad, análisis de riesgos legales y manejo de autoridades judiciales. Esta formación no solo no entra en conflicto con las funciones del Oficial de Cumplimiento, sino

			formacion no solo no entra en conflicto con las funciones del Oficial de Cumplimiento, sino que puede fortalecer el diseño, implementación y supervisión del sistema de cumplimiento, especialmente en lo relacionado con el manejo de riesgos legales, regulatorios y reputacionales. En este sentido, excluir de manera automática a estos profesionales del ejercicio del cargo de Oficial de Cumplimiento desconoce el valor técnico que pueden aportar al sistema, sin que exista una justificación objetiva relacionada con la pérdida de independencia o la generación de conflictos de interés estructurales.Finalmente, de conformidad con el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, esta Entidad ha reconocido expresamente la facultad que tienen las sociedades comerciales para estructurar su representación legal de acuerdo con sus necesidades particulares, en los siguientes términos: "De las normas transcritas, es posible concluir que las sociedades comerciales pueden definir libremente en sus estatutos la forma en que deberá administrarse la sociedad, por lo que es dable a las sociedades nombrar uno o más representantes legales con iguales o distintas funciones de conformidad con las cualidades requeridas para el cargo, de acuerdo a las necesidades propias de cada ente societario. Entre estos, por ejemplo, se encuentra el representante legal para asuntos judiciales, figura que deberá crearse en el contrato social y definir sus funciones, forma de designación y remoción, entre otros asuntos." (OFICIO 220-242219 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022)" Este pronunciamiento resulta especialmente relevante, en la medida en que reconoce de forma expresa que no todos los representantes legales ejercen las mismas funciones, ni participan necesariamente en actividades de administración, dirección o gestión societaria. Por el contrario, la propia Superintendencia de Sociedades admite la existencia de representantes legales con funciones diferenciadas, creadas estatutariamente para atender necesidades específicas de la sociedad, como ocurre con el Representante Legal para Asuntos o Efectos Judiciales, cuya actuación se circunscribe a escenarios judiciales concretos. Adicionalmente, el artículo 200 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, establece el régimen de responsabilidad aplicable a los administradores en los siguientes términos: "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador." De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del administrador, y del representante legal en cuanto tenga dicha calidad, se encuentra directamente asociada al		
	3/01/2026	JULIANA ANDREA CAICEDO SOTOMONTE	No aceptado		Para esta Superintendencia supone una incompatibilidad la designacion de un representante legal con funciones judiciales con el cargo de oficial de cumplimiento tanto en el desarrollo de sus funciones como en el marco de una investigación administrativa por el incumplimiento de sus deberes.

		ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, y que la culpa se presume precisamente cuando existe incumplimiento o extralimitación de dichas funciones. Esto implica que las facultades del representante legal no son generales ni ilimitadas, sino que se encuentran delimitadas por la ley y, especialmente, por los estatutos sociales. En este contexto, el ejercicio de la representación legal para asuntos o efectos judiciales debe circunscribirse estrictamente a las funciones estatutarias que le han sido reconocidas, las cuales se limitan a la representación de la sociedad en procesos judiciales y actuaciones procesales específicas. Dicho representante no se encuentra habilitado para ejercer funciones administrativas distintas, ni para intervenir en la gestión, dirección o toma de decisiones propias de los órganos de administración, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación conforme al artículo 200 del Código de Comercio. En consecuencia, a partir del propio criterio de la Superintendencia de Sociedades y del régimen legal de responsabilidad de los administradores, resulta jurídicamente necesario diferenciar entre el representante legal con funciones administrativas y el representante legal para asuntos o efectos judiciales. Esta diferenciación funcional impone, a su vez, que estos últimos no sean incluidos de manera automática dentro de las prohibiciones previstas para ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento, en tanto no forman parte de los órganos de administración ni ejecutan funciones equivalentes que comprometan la independencia exigida para dicho cargo. En ese orden de ideas se propone el siguiente texto para el numeral 3 dentro del numeral 9.13.3.: 3. No pertenecer a los órganos de administración. En consecuencia, no podrá fungir como Oficial de Cumplimiento el representante legal con funciones administrativas, ninguno de los miembros de la junta directiva, ni los demás sujetos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, tengan la calidad de administradores de la sociedad, ni quienes ejecuten funciones similares o hagan sus veces en el Sujeto Obligado; esta prohibición no será aplicable a los representantes legales designados exclusivamente para asuntos o efectos judiciales.		
--	--	--	--	--

			1. Apartado norma - Cuando no se identifique ningún beneficiario final bajo los criterios señalados anteriormente, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ostente el cargo de representante legal Comentario Debería ser explícito si es por negligencia o porque no existe, se presta para malas interpretaciones.	No aceptado	En consideración con el análisis del procedimiento de debida diligencia y la identificación del beneficiario final, la Superintendencia considera que dicha obligación por implicaciones prácticas tiene ciertas dificultades lo cual no puede ser atribuido en el desarrollo de una Circular Básica Jurídica a criterios de negligencia o inexistencia de tal beneficiario, pues iría en contra del estándar planteado por GAFI. Dicha situación en la forma en que esta redactada corresponde meramente a la dificultad que en algunas ocasiones se presentan por parte de personas jurídicas y arreglos jurídicos mucho más complejos.
			2. Apartado norma - 9.2 Definiciones Factores de Riesgo: son los posibles elementos o causas generadoras del Riesgo para cualquier Sujeto Obligado, el cual deberá identificarlos teniendo en cuenta a las Contrapartes, los Productos, las actividades, los canales y las jurisdicciones, entre otros. Comentario Debería incluirse en las definiciones el término canal (canal de distribución) y lobby o cabildeo	Aceptado	Se acoge el comentario. En la definición de factores de riesgo, se incluye el término "canales de distribución".
			3. Apartado norma - .. 9.11 De ahí que, el Sujeto Obligado debe comprometerse con actuaciones lideradas por la legalidad, transparencia, sana competencia y rechazo a negocios ilícitos, fortaleciendo prácticas seguras que promueva el desarrollo empresarial y fortalecimiento de todos sus grupos de interés. .. 9.11.3. Promover una cultura de cumplimiento como regla de conducta en el Sujeto ... 10 Promover una cultura de cumplimiento como regla de conducta en el Sujeto Obligado que, con sus políticas incentive la ética, transparencia y legalidad en los negocios separada de las conductas LA/FT/FPADM y C/ST. Comentario este sistema debería ir de la mano con la implementación de un código de ética o conducta que soporte los apartados anteriores	No aceptado	Sin perjuicio de las órdenes administrativas de carácter obligatorio aquí dispuestas, el Sujeto Obligado podrá adoptar en el desarrollo del sistema las herramientas y políticas necesarias para la promoción de una cultura de cumplimiento y gestión de riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST
	3/01/2026	ANDREA REYES	4. Apartado norma - Para ello, se recomienda revisar lo establecido por el Comité de Supervisión Bancario de Basilea sobre las tres (3) líneas de defensa para prevenir y controlar el Riesgo Comentario debería actualizarse con la última versión del instituto de auditores internos en el que únicamente se llama las tres líneas eliminan la palabra defensa	Aceptado	Se acepta ajustando la denominación al modelo de las tres líneas.

		5. Apartado norma - Identificación del Riesgo LA/FT/FPADM y C/ST: El diseño debe permitirle a los Sujetos Obligados identificar los factores de riesgo LA/FT/FPADM y C/ST, así como los riesgos asociados con éste. En esta etapa, el riesgo debe revisarse periódicamente y cuando ocurran cambios significativos en el entorno interno y/o externo de la organización, tales como modificaciones en los productos, servicios, canales de distribución, jurisdicciones, clientes o normativas aplicables Comentario: Debería establecerse un mínimo "para la revisión periódica" EN LA identificación de riesgo y revisión de la matriz, porque queda subjetivo la circular debería establecer los mínimos. Monitoreo Comentario: Para el seguimiento periódico se debería establecer un mínimo, así quede según nivel de riesgo, establecer un mínimo	No aceptado	Se precisa que las disposiciones establecidas en el Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica, se encuentran plasmadas bajo un sistema de autogestión y autocontrol del Riesgo LA/FTFPADM, de tal manera que las revisiones periódicas deban atender a cambios significativos en el entorno interno/externo de la compañía así como en consideración de la evaluación frente a sus productos, servicios, canales de distribución, jurisdicciones, normativa nacional y en general al contexto de sus operaciones, lo cual permite que en el marco de las funciones del Oficial de Cumplimiento se prevean dichas actualizaciones bajo un periodo mínimo determinado de 2 años o cuando las circunstancias anteriormente descritas lo ameriten.
		6. Apartado norma – 9.19.1 El conocimiento del cliente debe ser un proceso dinámico y continuo. Los Sujetos Obligados deberán actualizar regularmente la información y el perfil de riesgo Comentario: ¿Solo el del cliente o el de cualquier contraparte?	No aceptado	El inciso referenciado del contenido descrito en el numeral 9.19.1 deberá ser extendido a todas las contrapartes, por lo cual se reemplazara la palabra " cliente" por "contrapartes".
		7. Apartado norma – Señales de alerta Comentario: son las señales de alerta mínimas o se toman aquellas que se considere en el ítem c numeral 2 "crecimiento inusual o inexplicable de ingresos, debemos solicitar información financiera	No aceptado	Teniendo en cuenta la disposición del numeral 9.24 del Capítulo, se debe tener en cuenta que las señales allí enlistadas solo un parámetro que orienta la detección de las mismas, por lo que, cada Sujeto Obligado debe identificar sus factores de Riesgo, evaluarlos y construir sus controles de mitigación y, como consecuencia de ello, elaborar sus propias señales de alerta.

			1. COMENTARIO TÉCNICO SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN En el marco del proceso de consulta pública del Proyecto de Circular Básica Jurídica, respetuosamente presentamos observaciones relacionadas con el nuevo ámbito de aplicación previsto en el Capítulo X, particularmente frente al cambio en la unidad de referencia para la determinación de los Sujetos Obligados, al sustituir los criterios actualmente definidos en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por la Unidad de Valor Básico (UVB). El esquema vigente ha permitido que un número relevante de empresas, hoy Sujetos Obligados, implementen sistemas de cumplimiento, desarrollen capacidades internas y consoliden una cultura organizacional de prevención, en línea con los objetivos del modelo de autocontrol promovido por la Superintendencia de Sociedades. No obstante, desde un análisis técnico de impacto regulatorio, el cambio de SMLMV a UVB podría implicar una reducción significativa del universo de Sujetos Obligados, dejando por fuera a empresas que: • Actualmente se encuentran obligadas bajo el régimen vigente del SAGRILFT y/o PTEE. • Han realizado inversiones económicas, humanas y tecnológicas relevantes para cumplir con dichas obligaciones. • No han reducido su nivel de exposición a los riesgos LA/FT, FPADM o corrupción, pero quedarían excluidas únicamente por el cambio en la unidad de medición. Este escenario podría generar un efecto regresivo en materia de prevención, al desvincular del sistema a organizaciones que ya han interiorizado prácticas de autocontrol y gestión del riesgo. La eventual exclusión de estas empresas podría traducirse en: • Desincentivos para la continuidad de los sistemas de cumplimiento, al perder su carácter obligatorio. • Debilitamiento de la cultura de cumplimiento, especialmente en sectores que, aunque no	No aceptado	La transición hacia las UVB corresponde a un criterio legal establecido en el plan nacional de desarrollo, así: "Que mediante Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, dando cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida", el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó el valor para la vigencia 2024 de la Unidad de Valor Básico (UVB): "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- (...)" Consideramos acertado el cambio en la unidad de referencia
--	--	--	--	-------------	---

		superen determinados umbrales en UVB, continúan materialmente expuestos al riesgo. • Pérdida de los avances logrados por la Superintendencia en la expansión de prácticas preventivas dentro del sector empresarial. Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Superintendencia de Sociedades: • Reevaluar el impacto del cambio de SMLMV a UVB en la definición del ámbito de aplicación del Capítulo X. • Analizar si los nuevos umbrales en UVB reflejan de manera equivalente el alcance que hoy tienen los criterios basados en SMLMV. • Considerar la posibilidad de ampliar el universo de Sujetos Obligados, atendiendo al nivel de exposición al riesgo y a la naturaleza de las operaciones, fortaleciendo así la cultura preventiva y el enfoque basado en riesgos.		para la determinación de los Sujetos Obligados, sustituyendo los criterios basados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por la Unidad de Valor Básico (UVB), conforme lo previsto en el Capítulo X. Este ajuste contribuye a la homogeneidad y estabilidad normativa, evitando la volatilidad asociada a las variaciones del salario mínimo, que pueden generar distorsiones en la identificación de los Sujetos Obligados. La adopción de la UVB permite una mayor predictibilidad y alineación con estándares técnicos en la medida en que la cantidad de sujetos obligados permanecen en un nivel estable y que por el contrario permite la aplicación del calculo teniendo como referencia los valores descritos en ingresos y activos por el Capítulo X de la Circular Basica jurídica.
		2. COMENTARIO TÉCNICO SOBRE LA CAPACITACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO El Proyecto establece que el Oficial de Cumplimiento debe capacitarse con una periodicidad mínima de tres (3) años. Si bien se valora positivamente la intención de formalizar la obligación de actualización, consideramos que dicho período resulta excesivamente amplio, teniendo en cuenta que: • La normativa en materia de LA/FT, FPADM y corrupción es dinámica y cambiante. • Las tipologías, riesgos emergentes y estándares internacionales evolucionan de manera constante. • La función del Oficial de Cumplimiento exige actualización continua y oportuna, especialmente en sectores de mayor exposición al riesgo. En este sentido, respetuosamente sugerimos que la capacitación del Oficial de Cumplimiento se exija como mínimo de forma anual, lo cual permitiría garantizar una actualización permanente, alinear el requisito con la realidad operativa del riesgo y fortalecer la capacidad preventiva del sistema.	No aceptado	Esta Superintendencia considera adecuada la periodicidad minima de actualizacion y formacion dispuesta para los Oficiales de Cumplimiento, los cuales en todo caso, tendran la posibilidad de autogestionar el cumplimiento de dicho requisitos segun las condiciones y necesidades que requieran.

	3/01/2026	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO – ACOFICUM	3. COMENTARIO TÉCNICO SOBRE LA CAPACITACIÓN Y ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS DEL REVISOR FISCAL El Proyecto asigna al Revisor Fiscal funciones relevantes de verificación, evaluación y control frente al Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FPADM y C/ST. Estas funciones implican una comprensión técnica especializada de: • La gestión del riesgo LA/FT, FPADM y corrupción. • Los elementos y funcionamiento del sistema. • Las obligaciones del Sujeto Obligado. • Las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y de la Alta Dirección. No obstante, el Proyecto no establece de manera expresa la obligación de acreditar conocimientos específicos en estas materias para el ejercicio adecuado de dichas funciones. Desde un enfoque técnico y de control efectivo, consideramos que el cumplimiento adecuado de las funciones asignadas al Revisor Fiscal requiere que este cuente con formación específica, comprenda tipologías, señales de alerta y obligaciones normativas, y mantenga una actualización permanente acorde con la dinámica del riesgo. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente: • Incorporar de manera expresa la obligación de capacitación del Revisor Fiscal en materia de gestión del riesgo LA/FT/FPADM y C/ST. • Exigir la acreditación de conocimientos especializados mediante cursos, diplomados u otros programas de formación pertinentes. • Establecer como requisito la realización del curso ofrecido por la UIAF, cuando este se encuentre disponible. • Definir una periodicidad mínima anual de capacitación.	Aceptado	La Superintendencia de Sociedades reconoce la relevancia de que el Revisor Fiscal cuente con los conocimientos necesarios requeridos para la valoración del sistema de cumplimiento implementado por parte de los sujetos obligados, de tal manera que, desde un enfoque técnico y efectivo que permita el correcto ejercicio de las funciones asignadas, resaltando la importancia de la formación en materia LA/FT/FPADM/C/ST.
			4. COMENTARIO TÉCNICO SOBRE LA CAPACITACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE MEDIDAS MÍNIMAS El Proyecto asigna al Representante Legal responsabilidades directas en la gestión del riesgo LA/FT/FPADM y C/ST, sin establecer de forma expresa la obligación de capacitación especializada para el ejercicio adecuado de dichas funciones. Consideramos indispensable exigir que el Representante Legal cuente con formación específica en estas materias, mediante cursos, diplomados u otros programas pertinentes, así como la realización obligatoria del curso ofrecido por la UIAF o aquel que lo sustituya. Adicionalmente, se sugiere que la capacitación y actualización se realicen con una periodicidad mínima anual, de forma verificable y documentable.	No aceptado	No se considera adecuado imponer como requisito que el Representante Legal cuente con formación específica en estas materias mediante cursos, diplomados u otros programas. La capacitación puede ser recomendable, pero no debe ser obligatoria, ya que existen mecanismos alternativos para garantizar el cumplimiento normativo sin restringir la designación de representantes, afectando la autonomía de las entidades y no reconociendo la figura estratégica del Representante Legal.

		5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CULTURA DE CUMPLIMIENTO Frente a la reducción del período de permanencia de los sistemas de tres (3) a dos (2) años tras dejar de cumplir los topes de obligatoriedad, proponemos que se exija como mínimo la adopción del Régimen de Medidas Mínimas, con el fin de evitar la pérdida de la infraestructura y la cultura de cumplimiento ya instalada en las organizaciones.	No aceptado	El periodo mínimo de permanencia para la aplicación de un sistema de prevención de riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST se sujeta a los criterios del ámbito de aplicación en donde en todo caso se recomienda seguir con la adopción voluntaria del sistema como práctica de buen gobierno corporativo, por lo tanto, en dicha recomendación se considera necesario que el sujeto obligado revise su exposición del riesgo. Esta medida adicionalmente permite una supervisión efectiva y focalizada en sujetos obligados por la Superintendencia de Sociedades. En todo caso, si en el transcurso del periodo mínimo de permanencia la sociedad adquiere nuevamente los criterios descritos en el ámbito de aplicación, deberá seguir implementando el sistema de prevención, nuevamente como sujeto obligado.
		6. CLARIDAD NORMATIVA Y ROL DEL REVISOR FISCAL Se identifican puntos de redacción que requieren mayor precisión para evitar inseguridad jurídica, entre ellos: • Beneficiarios Finales (numeral 9.19): El último párrafo resulta confuso y debe precisar si se refiere a la manifestación suscrita o bajo qué condiciones se entiende agotada la debida diligencia. • Dictamen del Revisor Fiscal: El Proyecto exige pronunciamiento sobre PTEE, pero omite LA/FT, pese a tratarse de un sistema integrado en el Capítulo X. El dictamen debería referirse al cumplimiento integral del sistema. • Indicadores de gestión: Se solicita que dejen de ser una recomendación y pasen a ser exigibles, dado que sin métricas obligatorias no es posible evaluar la efectividad real del sistema.	Aceptado	Se acepta parcialmente el comentario. Se integra en el informe del Revisor Fiscal lo correspondiente a la aplicación integral del sistema, y no únicamente lo relacionado con el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), en coherencia con el carácter integrado del sistema previsto en el Capítulo X. Así mismo, en relación con los indicadores de gestión, esta Superintendencia considera que su definición y desarrollo se mantengan bajo un enfoque de recomendación, como herramienta orientadora para la evaluación de la efectividad del sistema.
		7. OPERACIONES INTERNACIONALES Y CASA MATRIZ Solicitamos aclarar el alcance de las disposiciones aplicables cuando el máximo órgano social se encuentra en el exterior, particularmente si la casa matriz puede delegar formalmente la aprobación de políticas y del Oficial de Cumplimiento en órganos locales en Colombia, aspecto clave para estructuras multinacionales.	No aceptado	Las disposiciones aplicables al diseño y aprobación del sistema, en caso de sucursales de sociedades extranjeras deberán ser atendidas por el Máximo Órgano Social, en ese caso será la matriz de la sucursal quien deba proferir las aprobaciones correspondientes del sistema incluyendo la designación del Oficial de Cumplimiento,

			Inquietud formal sobre la definición de activo virtual y el tratamiento de las monedas estables El Proyecto de nueva Circular Básica Jurídica incorpora una definición de activo virtual que resulta determinante para establecer el alcance subjetivo y objetivo del régimen SAGRILAF, así como para definir las obligaciones aplicables a los sujetos obligados que desarrollan actividades con este tipo de instrumentos. No obstante, a partir de la redacción propuesta, no resulta suficientemente claro si las monedas estables (stablecoins) —especialmente aquellas referenciadas a moneda fiat— se encuentran comprendidas dentro del concepto de activo virtual, o si, por el contrario, podrían interpretarse como representaciones digitales de dinero u otro tipo de instrumento excluido del ámbito de aplicación. Esta ambigüedad genera una inquietud relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la uniformidad regulatoria y la correcta delimitación del perímetro del SAGRILAF. Relevancia regulatoria de la aclaración Las monedas estables constituyen una categoría de instrumentos con características híbridas, en tanto: • Buscan mantener estabilidad de valor. • Suelen estar referenciadas a moneda fiat. • Pueden presentar estructuras de respaldo o mecanismos algorítmicos diversos. En ausencia de una aclaración expresa, la definición propuesta permite interpretaciones divergentes por parte de los sujetos obligados, lo que puede derivar en: • Tratamientos regulatorios inconsistentes. • Riesgos de arbitraje normativo. • Incertidumbre en la aplicación de las obligaciones LA/FT/FPADM. Solicitud concreta Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Superintendencia de Sociedades: • Aclarar expresamente si las monedas estables se encuentran comprendidas dentro de la definición de activo virtual, y bajo qué criterios, o ajustar la definición propuesta, incorporando una referencia explícita que elimine cualquier duda interpretativa respecto de este tipo de instrumentos.	No aceptado	El concepto de activo virtual descrito en el proyecto de modificación de la Circular Básica Jurídica, ha sido tomado expresamente de la definición otorgada por GAFI en sus 40 recomendaciones tal y como se describe en la referencia descrita al concepto. No obstante, se precisa que para determinar el ámbito de aplicación a aquellas sociedades que presten servicios de activos virtuales bien conocidas como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales se contempla tal como lo refieren las recomendaciones, actividades en que haya un intercambio de activos virtuales y monedas fiat.
--	--	--	---	-------------	---

Observación sobre la incorporación de obligaciones de prevención de la corrupción y el soborno transnacional en el Proyecto de SAGRILIFT

Consideraciones generales

El Proyecto de nueva Circular Básica Jurídica que desarrolla el SAGRILIFT introduce, de manera expresa, una serie de obligaciones orientadas a la prevención de la corrupción y del soborno transnacional, las cuales, históricamente, han sido reguladas en Colombia a través de un parámetro normativo autónomo: el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE).

Si bien se reconoce la relevancia de la prevención de la corrupción como un objetivo legítimo de política pública, la incorporación de estas obligaciones dentro del SAGRILIFT plantea serias inquietudes desde la perspectiva de la coherencia normativa, la proporcionalidad regulatoria y, especialmente, del principio de Enfoque Basado en Riesgo (EBR) que el propio proyecto adopta como eje transversal.

Desalineación con el Enfoque Basado en Riesgo de los estándares internacionales

El Enfoque Basado en Riesgo, tal como ha sido desarrollado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), fue concebido específicamente para la identificación, evaluación y mitigación de los riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM).

Dicho enfoque no constituye un principio genérico de gestión de todos los riesgos empresariales, ni fue diseñado para extenderse de manera automática a riesgos de naturaleza distinta, como los asociados a la corrupción o al soborno transnacional, los cuales responden a lógicas, tipologías, fuentes normativas y mecanismos de control diferentes.

En ese sentido, integrar obligaciones anticorrupción dentro del SAGRILIFT sin una justificación basada en un análisis de riesgo específico por sector, actividad o modelo de

		negocio, desnaturaliza el alcance del EBR y lo convierte en un instrumento de imposición regulatoria homogénea, contrario a su finalidad esencial de proporcionalidad y focalización. De hecho, el proyecto impone obligaciones de prevención de la corrupción a un universo amplio de sujetos obligados, sin considerar que no todas las empresas: • Mantienen relaciones con el sector público. • Participan en procesos de contratación estatal. • Interactúan con funcionarios públicos nacionales o extranjeros. • Operan en jurisdicciones o sectores tradicionalmente expuestos a riesgos elevados de soborno transnacional. La imposición indiscriminada de controles como canales de denuncia, políticas anticorrupción y mecanismos de reporte, sin atender al nivel real de exposición al riesgo, resulta incompatible con el principio de proporcionalidad inherente al EBR y genera cargas regulatorias que no guardan relación con el riesgo inherente de muchos sujetos obligados. Impacto económico y desviación de recursos de los riesgos prioritarios La implementación de obligaciones adicionales, como canales de denuncia y estructuras anticorrupción, supone costos relevantes para las empresas, particularmente para aquellas cuyo modelo de negocio no presenta una exposición significativa a dichos riesgos. Desde la lógica del Enfoque Basado en Riesgo, la asignación de recursos debe orientarse prioritariamente a la mitigación de los riesgos que el sistema pretende prevenir. La imposición de cargas ajenas a los riesgos LA/FT/FPADM puede generar una desviación de recursos que termine debilitando, y no fortaleciendo, la efectividad del SAGRILAFI. Solicitud concreta Con fundamento en las consideraciones anteriores, se solicita respetuosamente a la Superintendencia de Sociedades: • Mantener la separación conceptual y normativa entre el SAGRILAFI y el PTEE, reconociendo que cada sistema responde a riesgos, estándares internacionales y objetivos regulatorios distintos. • Limitar el alcance del SAGRILAFI exclusivamente a la prevención de los riesgos de LA/FT/FPADM, en línea con el Enfoque Basado en Riesgo desarrollado por el GAFI. Esta diferenciación permitiría fortalecer ambos sistemas, garantizar coherencia regulatoria, optimizar la asignación de recursos y asegurar que el Enfoque Basado en Riesgo se aplique de manera técnica, proporcional y efectiva.	No aceptado	La integración de los riesgos LA/FT/FPADM/C/ST responde a la necesidad de consolidar un sistema único de cumplimiento que permita prevenir y mitigar los riesgos a los que está expuesto el Sujeto Obligado. Esta integración se fundamenta en que la corrupción constituye un delito fuente del lavado de activos, por lo que no es viable analizar los sistemas de prevención de manera aislada. En relación con el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), aunque surge inicialmente de las recomendaciones del GAFI, resulta altamente pertinente su extensión a los riesgos de corrupción y soborno transnacional. Ello obedece a que la esencia del EBR es evitar excesos en los procedimientos de mitigación, lo que lo hace perfectamente compatible con la gestión de estos riesgos adicionales.
--	--	--	-------------	---

		Observación sobre la asignación obligatoria al Representante Legal de la decisión de vinculación o permanencia de contrapartes que generen alertas Consideraciones generales El Proyecto de nueva Circular Básica Jurídica que desarrolla el SAGRILAFI establece, dentro de las obligaciones del máximo órgano social, que será el Representante Legal quien deba decidir sobre la vinculación o permanencia de personas que hayan generado alertas en el marco del sistema. Si bien se reconoce la importancia de que la alta dirección tenga un rol activo en la gestión de los riesgos LA/FT/FPADM, la imposición de esta medida como obligatoria, uniforme y no condicionada al nivel de riesgo plantea serias inquietudes desde la perspectiva del Enfoque Basado en Riesgo (EBR), de la eficiencia de los controles y de la coherencia con los estándares internacionales del GAFI. Alcance real del estándar GAFI en materia de debida diligencia intensificada La Recomendación 10 del GAFI y su Nota Interpretativa prevén, dentro del catálogo de medidas posibles de debida diligencia intensificada, la aprobación por parte de la alta gerencia para el inicio o continuación de una relación comercial en escenarios de mayor riesgo. No obstante, el propio estándar, junto con una adecuada aplicación del principio de Enfoque Basado en Riesgo, es claro en que dichas medidas: • No son obligatorias en todos los casos. • No deben aplicarse de forma automática. • Deben seleccionarse y diseñarse conforme al contexto, volumen, complejidad y perfil de riesgo de cada sujeto obligado, en aplicación del Enfoque Basado en Riesgo. Convertir una medida ilustrativa y opcional del GAFI en un mandato normativo rígido, aplicable a toda alerta sin distinción alguna, excede el estándar internacional y desconoce la lógica de flexibilidad y proporcionalidad que caracteriza al EBR.	No aceptado	El numeral 9.21 del Capítulo IX señala las circunstancias a tener en cuenta para que la sociedad adelante el proceso de debida diligencia intensificada, así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del punto 9,11,3 de la circular, correspondiente a las funciones de la junta directiva, se deben establecer los criterios y estándares generales para la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada. La aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas sobre la vinculación corresponderá al representante legal, todo ello bajo el principio del enfoque basado en riesgos.
--	--	--	--------------------	---

	4/01/2026	ESTEBAN SOTOMAYOR PUERTO	Homogeneización de un control que debería ser escalonado y sensible al riesgo La obligación proyectada parte de la premisa de que todas las alertas tienen la misma relevancia y severidad, y que, por tanto, deben ser tratadas bajo un único esquema decisorio centralizado en el Representante Legal. Esta aproximación desconoce que: • Los sistemas de monitoreo generan alertas de distinta naturaleza y criticidad. • Muchas alertas son de carácter operativo, preventivo o de bajo impacto. • Los sujetos obligados pueden procesar cientos o miles de operaciones y negocios jurídicos mensuales. En este contexto, imponer un único punto de aprobación para todos los casos: • No es compatible con el EBR, • No es operativamente viable, • No necesariamente mejora la calidad del control.	No aceptado	
			Riesgo de "paper compliance" y contradicción con los objetivos del proyecto La propia Superintendencia de Sociedades ha advertido, en su proyecto de Circular, sobre los riesgos del "paper compliance", entendido como la adopción formal de controles que existen en el papel, pero que no generan una mitigación real y efectiva del riesgo. La obligación analizada puede conducir precisamente a ese resultado. En escenarios de alto volumen operativo, exigir que el Representante Legal apruebe o rechace todas las vinculaciones o permanencias asociadas a alertas puede derivar en: • Aprobaciones meramente formales. • Decisiones tomadas sin análisis sustantivo del caso. • Delegaciones informales. • Firmas automáticas sustentadas en la confianza en el área de cumplimiento. En estos casos, el control pierde su naturaleza preventiva y se convierte en un mecanismo documental, orientado al cumplimiento formal del requisito, pero no a la mitigación efectiva del riesgo, configurando un escenario típico de paper compliance, contrario a los principios que el propio proyecto busca fortalecer.	No aceptado	El numeral 9,21 del Capítulo IX señala las circunstancias a tener en cuenta para que la sociedad adelante el proceso de debida diligencia intensificada, así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del punto 9,11,3 de la circular, correspondiente a las funciones de la junta directiva, se deben establecer los criterios y estándares generales para la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada. La aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas sobre la vinculación corresponderá al representante legal.

		Confusión de roles y debilitamiento del modelo de control interno Adicionalmente, la medida propuesta desdibuja la separación funcional entre: • La función de dirección y representación legal, y • La función técnica y especializada de análisis, gestión y escalamiento de alertas, propia de las áreas de cumplimiento y de los esquemas de control interno. Forzar al Representante Legal a asumir decisiones operativas recurrentes sobre alertas puede: • Debilitar la independencia técnica del área de cumplimiento, • Afectar la eficacia del modelo de control basado en líneas de defensa y escalamiento por severidad.	No aceptado	El numeral 9,21 del Capítulo IX señala las circunstancias a tener en cuenta para que la sociedad adelante el proceso de debida diligencia intensificada, así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del punto 9,11,3 de la circular, correspondiente a las funciones de la junta directiva, se deben establecer los criterios y estándares generales para la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada. La aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas sobre la vinculación corresponderá al representante legal.
		Revisar la obligatoriedad de asignar al Representante Legal la decisión sobre la vinculación o permanencia de personas que generen alertas, eliminando su carácter uniforme y automático.	No aceptado	El numeral 9,21 del Capítulo IX señala las circunstancias a tener en cuenta para que la sociedad adelante el proceso de debida diligencia intensificada, así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del punto 9,11,3 de la circular, correspondiente a las funciones de la junta directiva, se deben establecer los criterios y estándares generales para la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada. La aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas sobre la vinculación corresponderá al representante legal.
		Permitir que los sujetos obligados definan, en aplicación del Enfoque Basado en Riesgo, esquemas de escalamiento diferenciados, en los que la intervención de la alta dirección se reserve para casos de mayor severidad, materialidad o impacto.	No aceptado	El numeral 9,21 del Capítulo IX señala las circunstancias a tener en cuenta para que la sociedad adelante el proceso de debida diligencia intensificada, así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del punto 9,11,3 de la circular, correspondiente a las funciones de la junta directiva, se deben establecer los criterios y estándares generales para la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada. La aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas sobre la vinculación corresponderá al representante legal.
		Observación sobre la imposición de debida diligencia intensificada obligatoria para todas las operaciones con activos virtuales Consideraciones generales El Proyecto de nueva Circular Básica Jurídica que desarrolla el SAGRILAFI dispone que los Sujetos Obligados que desarrollen actividades con activos virtuales deberán aplicar medidas de debida diligencia intensificada en todos los casos, respecto de las contrapartes de estas operaciones, los activos virtuales y sus intermediarios. Esta disposición plantea una preocupación sustancial desde la perspectiva del Enfoque Basado en Riesgo (EBR) en la medida en que establece un tratamiento homogéneo y		

		Basado en Riesgo (EBR), en la medida en que establece un tratamiento homogéneo y automático de intensificación de la debida diligencia, sin atender a la naturaleza, severidad o materialidad del riesgo específico identificado en cada caso. Incompatibilidad con el Enfoque Basado en Riesgo El Enfoque Basado en Riesgo, tal como ha sido desarrollado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), parte de una premisa fundamental: no todos los clientes, operaciones, productos, canales o jurisdicciones presentan el mismo nivel de riesgo, y, en consecuencia, las medidas de debida diligencia deben graduarse en función del riesgo identificado. La debida diligencia intensificada no constituye un estándar general aplicable a todos los casos, sino una respuesta excepcional frente a escenarios de riesgo mayor, que solo resulta procedente una vez dicho riesgo ha sido identificado y evaluado. Imponer normativamente la intensificación de la debida diligencia en la totalidad de las operaciones con activos virtuales equivale, en la práctica, a: • Eliminar la debida diligencia estándar y la debida diligencia simplificada, • Suprimir la gradación del riesgo, • Vaciar de contenido la propia noción de “intensificación”. Desde esta óptica, la disposición proyectada no representa una aplicación estricta del EBR, sino su negación estructural, al asumir que todo el universo de operaciones con activos virtuales es, por definición, de alto riesgo. Desalineación con la Guía del GAFI sobre Activos Virtuales (2021) La Guía del GAFI sobre Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (2021) es explícita en señalar que, si bien el sector puede presentar riesgos mayores en determinados escenarios, ello no implica que los VASP deban ser considerados inherentemente de alto riesgo, ni que deban aplicar medidas de debida diligencia intensificada en todos los casos. Por el contrario, el GAFI enfatiza que el análisis debe considerar múltiples variables, entre ellas: • Tipo de activo virtual. • Modelo de negocio del VASP. • Tipo de cliente. • Uso de wallets custodiadas o no custodiadas. • Exposición a determinadas jurisdicciones. • Naturaleza de la operación (on-ramp, off-ramp, VA-to-VA, entre otras). La recomendación del GAFI nunca fue la adopción de una debida diligencia intensificada homogénea, sino la implementación de medidas proporcionales y calibradas, coherentes con el riesgo específico identificado en cada contexto.	No aceptado	Las medidas dispuestas en la circular obedecen a la naturaleza del activo virtual, la alta volatilidad, falta de regulación uniforme, dificultad de identificación de beneficiarios finales, y su mayor riesgo de LA/FT/FPADM conforme a las recomendaciones del GAFI. Sin embargo, los sujetos obligados pueden mantener una política de límites a las transacciones dentro de sus plataformas que vaya en correspondencia con sus programas de debida diligencia al usuario, gestión integral de riesgos y de prevención de lavado de activos.
--	--	--	-------------	---

		Riesgo de "paper compliance" y pérdida de efectividad del sistema Tratar todas las operaciones como de alto riesgo y meritorias de una debida diligencia intensificada puede conducir a un "paper compliance" ya que: • Incrementa exponencialmente la carga operativa, • Se multiplican los requisitos documentales, • Se diluye la capacidad analítica de los equipos de cumplimiento, • Se pierde la focalización en los casos verdaderamente críticos. En estos escenarios, la intensificación deja de ser una herramienta de gestión del riesgo y se convierte en un ejercicio meramente procedimental, orientado al cumplimiento formal del requisito normativo, configurando un escenario típico de paper compliance, contrario a los objetivos declarados del SAGRILAF.	No aceptado	Las medidas dispuestas en la circular obedecen a la naturaleza del activo virtual, la alta volatilidad, falta de regulación uniforme, dificultad de identificación de beneficiarios finales, y su mayor riesgo de LA/FT/FPADM conforme a las recomendaciones del GAFI. Sin embargo, los sujetos obligados pueden mantener una política de límites a las transacciones dentro de sus plataformas que vaya en correspondencia con sus programas de debida diligencia al usuario, gestión integral de riesgos y de prevención de lavado de dinero.
		Impacto en la asignación eficiente de recursos Desde la lógica del EBR, la asignación de recursos debe concentrarse en aquellos riesgos que, por su naturaleza y severidad, requieren una atención reforzada. Obligar a intensificar la debida diligencia en todos los casos: • Desvía recursos humanos y tecnológicos. • Incrementa costos de cumplimiento. • Reduce la efectividad del sistema en la detección de operaciones realmente sospechosas. Paradójicamente, esta aproximación puede debilitar la capacidad de prevención y detección de riesgos LA/FT/FPADM al saturar los sistemas con controles indiscriminados.	No aceptado	Las medidas dispuestas en la circular obedecen a la naturaleza del activo virtual, la alta volatilidad, falta de regulación uniforme, dificultad de identificación de beneficiarios finales, y su mayor riesgo de LA/FT/FPADM conforme a las recomendaciones del GAFI. Sin embargo, los sujetos obligados pueden mantener una política de límites a las transacciones dentro de sus plataformas que vaya en correspondencia con sus programas de debida diligencia al usuario, gestión integral de riesgos y de prevención de lavado de dinero.
		Permitir que los Sujetos Obligados que desarrollan actividades con activos virtuales definan, en aplicación del Enfoque Basado en Riesgo, esquemas diferenciados de debida diligencia, que contemplen medidas simplificadas, estándar o intensificadas según el riesgo identificado.	No aceptado	Las medidas dispuestas en la circular obedecen a la naturaleza del activo virtual, la alta volatilidad, falta de regulación uniforme, dificultad de identificación de beneficiarios finales, y su mayor riesgo de LA/FT/FPADM conforme a las recomendaciones del GAFI. Sin embargo, los sujetos obligados pueden mantener una política de límites a las transacciones dentro de sus plataformas que vaya en correspondencia con sus programas de debida diligencia al usuario, gestión integral de riesgos y de prevención de lavado de dinero.
		Alinear expresamente el texto del SAGRILAF con la Guía del GAFI sobre Activos Virtuales (2021), reconociendo que el mayor riesgo potencial del sector no se traduce en una intensificación generalizada de la debida diligencia.	No aceptado	Las medidas dispuestas en la circular obedecen a la naturaleza del activo virtual, la alta volatilidad, falta de regulación uniforme, dificultad de identificación de beneficiarios finales, y su mayor riesgo de LA/FT/FPADM conforme a las recomendaciones del GAFI.

			COMENTARIO 1.1: DEFINICIÓN CIRCULAR DE CORRUPCIÓN Numeral específico: 9.2 Definiciones - "Corrupción" Texto literal: > "Corrupción: Serán todas las conductas de tipo penal encaminadas a que una Empresa se beneficie, o busque un beneficio o interés, o sea usada como medio en, la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, la administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados." Problema identificado: Definición circular que usa " (...) o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados." sin especificar cuáles exactamente, generando incertidumbre jurídica sobre el alcance preciso del concepto. Justificación: Una definición clara es esencial para delimitar el alcance del sistema de cumplimiento. La redacción actual: (i) no especifica conductas concretas, (ii) mezcla conceptos penales con administrativos, y (iii) usa expresiones ambiguas como "sea usada como medio en". Esto dificulta que los sujetos obligados determinen exactamente qué deben prevenir. Recomendación específica: > "Corrupción: Para efectos de esta Circular, comprende las siguientes conductas tipificadas en la legislación penal colombiana, cuando benefician directa o indirectamente a la Empresa, o ésta sea usada como medio para su comisión: > 1. Delitos contra la administración pública (Título XV del Código Penal, artículos 397 a 434); > 2. Delitos contra el medio ambiente (Título XI del Código Penal, artículos 328 a 339); > 3. Delitos contra el orden económico y social (Título X del Código Penal, artículos 300 a 327); > 4. Financiación del terrorismo (artículo 345 del Código Penal); > 5. Delitos electorales (Ley 599 de 2000 y Ley 1864 de 2017); > 6. Delitos contra el patrimonio público; > 7. Conductas tipificadas en la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). > Esta definición establece el alcance del Sistema sin modificar las definiciones legales vigentes."	No aceptado	Esta Superintendencia considera que la referencia al concepto se encuentra adecuada conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 59 de la Ley 2195 de 2022.
--	--	--	--	-------------	--

		COMENTARIO 1.2: AMBIGÜEDAD EN "MEDIDAS RAZONABLES" Numeral específico: 9.2 Definiciones - "Medidas Razonables" Texto literal: > "Medidas Razonables: son las acciones suficientes, apropiadas y medibles en calidad y cantidad para mitigar el Riesgo LA/FT/FPADM, teniendo en cuenta los riesgos propios de la Compañía y su materialidad." Problema identificado: Definición circular que usa "suficientes" y "apropiadas" sin criterios objetivos para determinar cuándo una medida cumple estos estándares, generando inseguridad jurídica. Justificación: El término aparece 47 veces en el documento sin parámetros objetivos. Esta indefinición puede resultar en aplicaciones inconsistentes y evaluaciones arbitrarias. Para garantizar seguridad jurídica, se necesitan criterios objetivos que permitan determinar cuándo una medida es "razonable". Recomendación específica: > "Medidas Razonables: son las acciones que cumplen acumulativamente los siguientes criterios objetivos: > 1. Proporcionalidad: Calibradas según el nivel de riesgo inherente identificado en la matriz de riesgos; > 2. Documentación: Respaldadas por evidencia verificable de su aplicación; > 3. Efectividad: Diseñadas para producir resultados medibles en la mitigación del riesgo específico; > 4. Eficiencia: Implementadas considerando el tamaño y recursos disponibles del Sujeto Obligado; > 5. Evaluación periódica: Sujetas a revisión para determinar su continua idoneidad. > > El Sujeto Obligado deberá documentar el análisis mediante el cual determinó que las medidas adoptadas cumplen estos criterios."	Aceptado	Se acepta el comentario y se fijan los parámetros que definen las "medidas razonables".
--	--	---	-----------------	--

COMENTARIO 1.3: INCONSISTENCIA EN USO DE "DEBERÁ" VS "PODRÁ" Numeral específico: Múltiples secciones del documento Texto literal (ejemplos): > 9.11.1: "El diseño y aprobación de la política será responsabilidad del Sujeto Obligado." > 9.11.3.a.7: "La junta directiva o el máximo órgano social deberán determinar las medidas adecuadas..." Problema identificado: Inconsistencia en el uso de verbos que indican obligatoriedad ("deberá") versus facultad ("podrá"), generando confusión sobre qué disposiciones son obligatorias y cuáles facultativas. Justificación: La seguridad jurídica requiere claridad sobre la naturaleza obligatoria o facultativa de cada disposición. La inconsistencia actual dificulta determinar con certeza qué aspectos son imperativos y cuáles opcionales, pudiendo llevar a incumplimientos involuntarios. Recomendación específica: > "Se recomienda armonizar la redacción utilizando consistentemente: > > 1. Para obligaciones: Usar exclusivamente "deberá" (o "deberán") y evitar futuro simple ambiguo. > > 2. Para recomendaciones: Usar consistentemente "se recomienda que" seguido de presente subjuntivo. > > 3. Para facultades personales/sociales: Usar consistentemente "podrá". > > 4. Incluir artículo preliminar: "Para efectos de interpretación de esta Circular: los verbos "deberá" o "deberán" indican obligación; la expresión "se recomienda" indica buena práctica no obligatoria; y el verbo "podrá" indica facultad discrecional del Sujeto Obligado."	Acceptado	Se tiene en cuenta el uso de la expresión "podrá" y no "deberá".
--	------------------	---

COMENTARIO 1.4: FALTA DE CLARIDAD EN UMBRALES TEMPORALES Numeral específico: 9.9.7 (Servicios de Activos Virtuales) Texto literal: > "a. Aquellas Sociedades [...] que reciban uno o varios aportes de Activos Virtuales o realicen [...] una o más de las siguientes actividades u operaciones iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a doce mil trescientos veintitrés (12.323) unidades de valor básico - UVB" Problema identificado: No se establece el período de tiempo para considerar operaciones "en conjunto" para alcanzar el umbral de 12.323 UVB. No queda claro si se refiere a operaciones acumuladas en un mes, trimestre, año o toda la existencia de la empresa. Justificación: Si bien el criterio temporal se entiende que la obligación de implementación surge de lo acaecido durante el último año, la falta de precisión temporal genera inseguridad jurídica. Un sujeto que realice operaciones pequeñas pero frecuentes no puede determinar con exactitud cuándo alcanza el umbral que lo convierte en obligado, pudiendo llevar a incumplimientos involuntarios. Recomendación específica: > "a. Aquellas Sociedades [...] que reciban uno o varios aportes de Activos Virtuales o realicen [...] una o más de las siguientes actividades u operaciones que, individualmente o sumadas durante un período consecutivo de doce (12) meses, sean iguales o superiores a doce mil trescientos veintitrés (12.323) unidades de valor básico - UVB"	Acceptado	La disposición se redacta incorporando la delimitación temporal.
---	------------------	---

COMENTARIO 1.5: DEFINICIÓN INSUFICIENTE DE "OPERACIONES HABITUALES" Numeral específico: 9.9 y 9.10 (múltiples sectores que usan el concepto) Texto literal: > Referencias a "habitualmente", "de manera habitual", o "una o más" actividades sin definir criterios objetivos. Problema identificado: No se definen criterios objetivos para determinar cuándo una operación pasa de ser ocasional a ser habitual, generando incertidumbre sobre el momento en que se adquiere la calidad de sujeto obligado. Justificación: La indefinición del concepto de "habitualidad" genera inseguridad jurídica. Los sujetos necesitan parámetros claros para determinar cuándo una actividad ocasional los convierte en obligados. Recomendación específica: > "Incluir las siguientes definiciones: > Operaciones Habituales: Son aquellas que cumplen al menos uno de los siguientes criterios: > 1. Se realizan con frecuencia igual o superior a tres (3) veces en un período de seis (6) meses; > 2. Representan más del 5% de los ingresos o activos totales del sujeto en el período fiscal anterior; o > 3. Están incluidas expresamente en el objeto social como actividad principal o secundaria. > Para determinar si múltiples operaciones deben considerarse 'en conjunto', se sumarán todas aquellas realizadas en un período consecutivo de doce (12) meses con una misma contraparte o grupo de contrapartes vinculadas."	Aceptado	Se elimina el término de "habitualidad" en los eventos que resulte relevantes.
---	-----------------	---

	COMENTARIO 2.1: PERÍODO MÍNIMO DE PERMANENCIA NO ALINEADO CON GAFI Numeral específico: 9.34 Período mínimo de permanencia Texto literal: > "En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, un Sujeto Obligado dejare de cumplir con los requisitos previstos del numeral 4 aplicable en el ámbito de aplicación, deberán cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de: (i) dos (2) años a partir de dicha fecha, para el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y (ii) un (1) año a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas." Problema identificado: El período mínimo de permanencia obligatoria (2 años) contradice el Enfoque Basado en Riesgo recomendado por GAFI, al establecer una obligación fija independiente del nivel de riesgo real al que esté expuesto el sujeto. Justificación: El concepto de "período mínimo de permanencia" no existe en las 40 Recomendaciones del GAFI y contradice el EBR al obligar a entidades a mantener sistemas completos durante 2 años adicionales aunque sus circunstancias objetivas hayan cambiado sustancialmente. Esto impone cargas regulatorias desproporcionadas sin beneficio claro en mitigación de riesgos. Recomendación específica: > "9.34. Período de transición por cambio en condiciones de obligatoriedad > En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, un Sujeto Obligado deje de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 9.8, 9.9 o 9.10, deberá: > 1. Notificar esta hecho a la Superintendencia de Sociedades dentro del mes siguiente:	No aceptado	El periodo minimo de permanencia para la aplicación de un sistema de prevencion de riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST se sujeta a los criterios del ámbito de aplicación en donde en todo caso se recomiendra seguir con la adopción voluntaria del sistema como práctica de buen gobierno corporativo, por lo tanto, en dicha recomendación se considera necesario que el sujeto obligado revise su exposición del riesgo. Esta medida adicionalmente permite una supervision efectiva y focalizada en sujetos obligados por la Superintendencia de Sociedades.
--	--	--------------------	---

		> 1. Notificar este hecho a la Superintendencia de Sociedades dentro del mes siguiente. > 2. Realizar y documentar una evaluación específica de sus riesgos residuales LA/FT/FPADM y C/ST; > 3. Con base en dicha evaluación: > a) Si los riesgos se mantienen significativos: podrá continuar implementando el Sistema completo o transitar al Régimen de Medidas Mínimas. > b) Si los riesgos han disminuido sustancialmente: podrá desmontar gradualmente el Sistema en un período no menor a seis (6) meses, implementando los controles proporcionales a su nueva situación. > 4. Presentar a la Superintendencia un informe sobre la decisión adoptada con base en su evaluación de riesgos. > La Superintendencia podrá objetar la evaluación y solicitar el mantenimiento de medidas específicas si identifica riesgos no considerados adecuadamente."		
4/01/2026	ESTEBAN MARIN	COMENTARIO 2.2: REQUISITO DE DDI PARA TODOS LOS ACTIVOS VIRTUALES SIN CALIBRACIÓN POR RIESGO Numeral específico: 9.21 Debita Diligencia Intensificada (tercer párrafo) Texto literal: > "Asimismo, deberán ser aplicados por todos los Sujetos Obligados que desarrollen actividades con activos virtuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1.7, respecto de las contrapartes de estas operaciones, los activos virtuales y sus intermediarios." Problema identificado: Obliga a realizar DDI para TODAS las operaciones con activos virtuales sin diferenciar por monto, frecuencia, tipo de activo o riesgo inherente, contradiciendo el enfoque basado en		

		riesgo recomendado por GAFI en la Nota Interpretativa de la Recomendación 15. Justificación: La Recomendación 15 del GAFI establece que las medidas ALA/CFT para activos virtuales deben implementarse usando un enfoque basado en riesgo. Exigir DDI para todas las operaciones con AV, independientemente de su riesgo real, es contrario a este principio y genera cargas desproporcionadas para operaciones de bajo riesgo. Recomendación específica: > "Los Sujetos Obligados que desarrollen actividades con activos virtuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.9.7, deberán aplicar un enfoque basado en riesgo para determinar cuándo implementar DDI. Para ello, considerarán como mínimo: > 1. Tipo de activo virtual (monedas de anonimización vs. blockchain transparente); > 2. Monto de la transacción (operaciones $\geq$ 12.323 UVB deberán ser objeto de DDI); > 3. Naturaleza del proveedor de servicios (regulado vs. no regulado); > 4. País de origen/destino (jurisdicciones de alto riesgo); > 5. Propósito declarado de la transacción. > El Sujeto Obligado deberá documentar la evaluación de estos factores y justificar los casos en que no se aplique DDI."	No aceptado	Las medidas dispuestas en la circular obedecen a la naturaleza del activo virtual, la alta volatilidad, falta de regulación uniforme, dificultad de identificación de beneficiarios finales, y su mayor riesgo de LA/FT/FPADM conforme a las recomendaciones del GAFI.
		3. DEBIDA DILIGENCIA COMENTARIO 3.1: UMBRAL DE BENEFICIARIOS FINALES MÁS ESTRICTO QUE ESTÁNDAR GAFI Numeral específico: 9.2 Definiciones - "Beneficiario Final" Texto literal: > "La persona natural que, actuando individual o conjuntamente, es titular, directa o		

	> La persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica." Problema identificado: El umbral del 5% para identificación del Beneficiario Final es significativamente más estricto que el estándar internacional recomendado por GAFI (entre 10% y 25%), imponiendo cargas administrativas desproporcionadas sin justificación técnica basada en riesgo. Justificación: La Nota Interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI establece que "un umbral de participación del 25% podría aplicarse" como ejemplo de control a través de propiedad. La Metodología de Evaluación del GAFI (criterio 10.10) menciona que jurisdicciones con riesgos normales suelen aplicar umbrales entre 10% y 25%. Un umbral del 5% incrementa exponencialmente el número de personas a identificar, especialmente en empresas cotizadas o de capital disperso, sin un beneficio proporcional en la mitigación del riesgo. Elemento a toda vista desproporcionado, especialmente para un contexto donde el acceso a la información y su verificación está completamente restringido y no es una práctica empresarial común. Así mismo, implica una mala práctica para los negocios. Recomendación específica: > "Beneficiario Final: [...] La persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del diez por ciento (10%) o más del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en diez por ciento (10%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica. > Parágrafo 1: Los Sujetos Obligados podrán, basados en su evaluación de riesgos, establecer umbrales más estrictos (menores al 10%) para sectores, contrapartes o jurisdicciones específicas que presenten mayor riesgo. > Parágrafo 2: Para empresas que cotizan en bolsas de valores reconocidas y sujetas a requisitos de divulgación, el umbral aplicable será del veinticinco por ciento (25%), sin perjuicio de las obligaciones de reporte según la regulación del mercado de valores."	No aceptado	La definición de beneficiario final se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 631-5 del Estatuto tributario.
	COMENTARIO 3.2: ACTUALIZACIÓN OBLIGATORIA BIENAL SIN DIFERENCIACIÓN POR RIESGO Numeral específico: 9.19.1 Lineamientos mínimos para el proceso de Debida Diligencia General Texto literal: > "El monitoreo y actualización del proceso de Debida Diligencia deberá hacerse con la periodicidad y regularidad establecidas por el Sujeto Obligado, mínimo cada dos (2) años o cada vez que sea necesario conforme a los cambios de las condiciones jurídicas.		

corporativas, económicas, contables, financieras y, en general cambios significativos."

Problema identificado:

La exigencia de actualización mínima cada dos años para TODAS las contrapartes, sin diferenciar según su nivel de riesgo, es contraria al enfoque basado en riesgo y puede resultar en asignación ineficiente de recursos.

Justificación:

Un verdadero enfoque basado en riesgo debe permitir calibrar la frecuencia de actualización según el perfil de riesgo de la contraparte. La frecuencia uniforme no optimiza recursos y puede resultar en cumplimiento meramente formal, sin enfocarse en las relaciones de mayor riesgo que podrían requerir actualizaciones más frecuentes.

Recomendación específica:

> "El monitoreo y actualización del proceso de Debida Diligencia deberá hacerse con periodicidad calibrada según el nivel de riesgo de la contraparte, así:

> a) Contrapartes de alto riesgo: actualización mínima anual.

> b) Contrapartes de riesgo medio: actualización mínima cada dos (2) años.

> c) Contrapartes de bajo riesgo: actualización mínima cada tres (3) años.

> Adicionalmente, la actualización deberá realizarse inmediatamente cuando se presenten cambios significativos en las condiciones jurídicas, corporativas, económicas, contables o financieras de la contraparte, o cuando se detecten señales de alerta.

> El Sujeto Obligado deberá documentar los criterios utilizados para clasificar a sus contrapartes según nivel de riesgo, y mantener evidencia de cada proceso de actualización."

> En el caso en que la información no varíe, se entenderá cumplido con la gestión adelantada para actualizar la información, que se entenderá completa con una manifestación de la contraparte.

Aceptado

Se acoge parcialmente el comentario. En este sentido, se ajusta el numeral 9.19.1 para precisar que el monitoreo y la actualización del proceso de Debida Diligencia deberán realizarse conforme al nivel de riesgo de la contraparte. Así mismo, se establece que la actualización deberá efectuarse de manera inmediata cuando se presenten cambios significativos en las condiciones jurídicas, corporativas, económicas, contables o financieras de la contraparte, o cuando se identifiquen señales de alerta. Igualmente, el Sujeto Obligado deberá documentar los criterios utilizados para la clasificación de sus contrapartes según el nivel de riesgo y conservar la evidencia de cada proceso de actualización. Finalmente, en los eventos en los que la información no presente variaciones, se entenderá cumplida la gestión de actualización, la cual se considerará completa con la manifestación correspondiente de la contraparte.

		COMENTARIO 3.3: INCONSISTENCIA EN PLAZOS DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL Numeral específico: 9.26 Conservación de la información Texto literal: > Párrafo 1: "diez (10) años en virtud de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005" > Párrafo 3: "cinco (5) años siguientes [...] de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022" Problema identificado: Coexistencia de dos plazos diferentes (5 y 10 años) sin claridad sobre su ámbito de aplicación, generando confusión. Además, no se especifica qué documentos específicos deben conservarse.	
--	--	--	--

		Justificación: La coexistencia de dos plazos sin claridad sobre su aplicación genera confusión. El establecimiento de plazos sin especificar el contenido mínimo a conservar puede resultar en conservación inadecuada o excesiva de información. *Recomendación específica: > "9.26 Conservación de la información > El Sujeto Obligado debe conservar, como mínimo, los siguientes documentos: > 1. Documentos mínimos obligatorios para toda contraparte: > a) Formularios de vinculación completados > b) Documentos de identificación de la contraparte > c) Documentos que acrediten existencia y representación legal (personas jurídicas) > e) Verificación en listas restrictivas y vinculantes (con fecha y resultado) > f) Análisis y clasificación de riesgo inicial > g) Aprobaciones de vinculación > h) Actualizaciones periódicas realizadas > i) Monitoreos periódicos realizados > 2. Documentos adicionales para DDI: > a) Análisis ampliado de riesgo > b) Documentos sobre origen de fondos > c) Aprobaciones de alta gerencia > d) Monitoreos intensificados realizados > 3. Período de conservación: > a) Durante toda la vigencia del negocio jurídico; y > b) Por cinco (5) años adicionales contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la terminación del negocio jurídico o transacción ocasional, conforme al párrafo 3 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022. > 4. Formato de conservación: > Se permite conservación física y/o digital, siempre que se garantice integridad, disponibilidad, confidencialidad y fácil recuperación de la información."	Aceptado	Se acepta parcialmente la sugerencia de corrección frente al periodo de conservación de los documentos, la cual quedará unificada a lo dispuesto en el paragrafo 3 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.
--	--	---	-----------------	---

4. DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA

COMENTARIO 4.1: FALTA DE CRITERIOS OBJETIVOS PARA DERIVACIÓN A DDI

Numeral específico: 9.21 Debida Diligencia Intensificada

Texto literal:

> "Se aplicará a:

> - Contrapartes de alto riesgo

> - PEPs

> - Contrapartes en países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo"

Problema identificado:

La norma no establece criterios objetivos y detallados para determinar cuándo una contraparte debe considerarse "de alto riesgo" y derivarse a DDI, dejando esta determinación al criterio subjetivo de cada sujeto obligado.

Justificación:

La falta de criterios objetivos puede resultar en interpretaciones inconsistentes, generando posibles vacíos en la aplicación de DDI o, por el contrario, excesos innecesarios.

		Establecer criterios mínimos objetivos garantiza un estándar básico común mientras mantiene flexibilidad para que cada sujeto obligado aplique criterios adicionales según su perfil de riesgo. Recomendación específica: > "9.21 Debida Diligencia Intensificada > El Sujeto Obligado deberá aplicar procedimientos de DDI, como mínimo, en los siguientes casos: > 1. Personas Expuestas Políticamente (PEP) según lo dispuesto en el 830 de 2021 > 2. Jurisdicciones de alto riesgo: > a) Países no cooperantes según lista GAFI > b) Jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sistemas ALA/CFT > c) Países con alto índice de corrupción (percentil inferior 30 según Transparencia Internacional) > d) Jurisdicciones sancionadas por organismos internacionales > 3. Contrapartes de alto riesgo: > a) Operaciones por montos superiores a 12.323 UVB > b) Estructuras corporativas complejas (más de 3 niveles de control) > c) Actividades económicas de alto riesgo (según determinación de la entidad con evaluación sectorial) > 4. Operaciones específicas: > a) Transacciones con activos virtuales $\geq$ 12.323 UVB > b) Operaciones con uso intensivo de efectivo > El Sujeto Obligado podrá establecer criterios adicionales basados en su evaluación de riesgos específicos."	No aceptado	Los criterios específicos y detallados para determinar cuando una contraparte debe considerarse de "alto riesgo" corresponde al conocimiento propio de cada sujeto obligado, para lo cual, deberá tener en cuenta la nota interpretativa de la recomendación 10 del GAFI.
--	--	---	-------------	--

			1. Numera 9.9 y subsiguientes y 9.10. Ámbito de aplicación por sectores del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST así como el Ámbito de aplicación por sectores del Régimen de Medidas Mínimas: Colombia en lo que se refiere al sector real de la economía a partir de la expedición y puesta en marcha de las Circulares 100-000016 de 2020 y la 100-000011 de 2021 (incluyendo claramente también las circulares: 100-00000 de 2021, 100-000015 de 2021, 100-300000 de 2024) ha desarrollado un camino virtuoso hacia la implementación real y efectiva de una "cultura de integridad en las organizaciones y empresas", el aplicar la unidad de valor básico UVB y así tratar de mantener el mismo número de empresas e inclusive atraer en incluir dentro del ámbito de aplicación a otras nuevas se reconoce y se celebra. En particular, en lo que respecta al Régimen de Medidas Mínimas, el hacer la diferencia en umbrales en relación con Ingresos y Activos trae complejidad y confusión (369.767 para Ingresos y 616.127 para Activos), por lo que se podría nuevamente considerar dejar el mismo umbral de UVB de 369.767 como ámbito de aplicación al Régimen de Medidas Mínimas. Como premisa general, el incrementar los umbrales y, a partir de esto, dejar por fuera de la norma a miles o cientos de empresas que ya venían implementando y haciéndolos parte de su cultura empresarial, los sistemas de Compliance, es un retroceso en el ecosistema de integridad del país.	No aceptado	Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del RMM, el criterio establecido para la verificación de los umbrales contempla el valor de ingresos O activos requeridos, por lo tanto, incluye la verificación del umbral de UVB de 369.767 para ingresos.
			2. 9.13 Oficiales de Cumplimiento: En el último párrafo se establece lo siguiente: "En línea con lo anterior, el representante legal y la junta directiva o máximo órgano, deberán disponer de las medidas y recursos operativos, financieros, físicos, tecnológicos que sean necesarios para que el Oficial de Cumplimiento pueda desarrollar sus labores de manera adecuada." Si bien podría parecer obvio lo que mas necesita el oficial de cumplimiento del Represente Legal y de la Junta Directiva en cada caso dentro del marco de depender directamente de la Junta Directiva o de la Asamblea de Accionistas es "tiempo"; esto favorece el sistema de Gobierno Corporativo de las empresas y organizaciones, si bien se menciona deberán disponer de recursos operativos, financieros, físicos, tecnológicos es menester hacer énfasis en el tiempo y dedicación por parte de los órganos y actores de Gobierno Corporativo a los sistemas de Compliance y específicamente al Oficial de Cumplimiento.	No aceptado	El texto original establece una obligación clara: garantizar recursos operativos, financieros, físicos y tecnológicos para el adecuado desempeño del Oficial de Cumplimiento. Incluir "tiempo" como un recurso adicional no está contemplado en la disposición y modificaría el sentido normativo, lo que podría generar interpretaciones distintas a las previstas por la regulación. Adicionalmente, el concepto de "tiempo y dedicación" es subjetivo y difícil de medir o exigir como obligación formal.

	4/01/2026	Gustavo Adolfo Cruz	3. Numeral 9.13.2. Requisitos mínimos para ser designados como oficial de cumplimiento: En el numeral 1 se habla del deber de actualizar sus conocimientos. ¿Cómo se entenderá cumplida esta obligación? En el numeral 3, en relación con las especializaciones, maestrías y diplomados con el cumplimiento de requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional será necesario tener en cuenta la realidad del ecosistema del cumplimiento a nivel global. Gran parte de los Oficiales de Cumplimiento han cursado y adquirido sus conocimientos a través de plataformas educativas extranjeras u otras precisamente por empresas nacionales o internacionales que seguramente no cumplen como "educación formal" o que cumplan con los requisitos del Ministerio de Educación nacional por lo que el periodo de transición en este frente así como en otros será de suma importancia.	Aceptado	Las exigencias relacionadas con la formación conforme a las normas del Ministerio de Educación no deben entenderse, en ningún caso, como una exclusión de los estudios adelantados en el extranjero. No obstante, resulta necesario que los Oficiales de Cumplimiento cuenten con formación especializada en los sistemas de cumplimiento aplicables en Colombia. En este sentido, la referencia al cumplimiento de los requisitos del Ministerio de Educación busca garantizar la formalidad en la formación, teniendo en cuenta que, en la práctica, se han identificado casos de estudios de carácter informal que afectan la efectividad del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los Oficiales de Cumplimiento que acrediten estudios en materia de riesgos LA/FT/FPADM/C/ST cursados en el extranjero, la Superintendencia adoptará las medidas necesarias en la redacción del acto administrativo correspondiente. Así mismo, la obligación de actualización de conocimientos se entiende cumplida cuando la persona realiza las actividades formativas exigidas conforme a la normativa aplicable. Finalmente, la acreditación de la formación del Oficial de Cumplimiento resulta necesaria para la adecuada profesionalización del cargo.
			4. Numeral 9.13.3. Prohibiciones del Oficial de Cumplimiento: - En el numeral 1, en donde se establece que el oficial de cumplimiento no podrá fungir como oficial de cumplimiento en más de 10 sujetos obligados, ¿cómo se determinará esta prohibición frente a sujetos obligados de otros sistemas de cumplimiento que no son de regulación por parte de la Superintendencia de Sociedades? Por ejemplo, para el límite de 10, ¿un oficial de cumplimiento también deberá tomar en cuenta si es oficial de cumplimiento de una empresa de transporte, bajo la reciente normatividad del sector?	No aceptado	Esta Superintendencia en reiteradas comunicaciones, ha indicado que tal prohibición solo aplica respecto de las sociedades obligadas a la implementación de un SAGRILAF por parte de esta Entidad.

			5. Numeral 9.19 Procedimiento de Debida Diligencia y numeral 9.26 Conservación de la Información: En lo que se refiere a la coherencia entre los sistemas de cumplimiento y el Régimen de Protección de Datos se ha discutido bastante sin llegar a una definición formal por parte de la Superintendencia de Industria y Comercial en congruencia con la Superintendencia de Sociedades. Una de las interpretaciones en pro de la cultura de integridad y se los sistema de Autocontrol de LA/FT/FPADM y C/ST es que existiría una excepción para la autorización de consulta cuando se trate de prevención de lavado de activos. De acuerdo con el siguiente texto del numeral 9.19 en mención: “En atención a lo expuesto, el desarrollo e implementación de la Debida Diligencia por parte el Sujeto Obligado deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables.”, Y así mismo con lo siguiente expuesto en el 9.26: De cualquier forma, el desarrollo e implementación del sistema de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables. ¿Los sujetos obligados no podrán consultar a partir de la entrada en vigencia de la nueva circular básica a las contrapartes que se nieguen a dar su autorización para consulta en listas con fines de prevención de lavado de activos?	No aceptado	Teniendo en cuenta que la ley 1581 de 2012 prevé una excepción de ámbito de aplicación para las bases de datos y archivos cuya finalidad sea, entre otras, la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo (LA/FT). Esta excepción, conforme a la jurisprudencia constitucional, implica que se trata de supuestos “exceptuados –no excluidos–”, que requieren reglas especiales por la tensión entre el hábeas data y otros bienes constitucionales. Sin embargo, aunque no aplique el régimen general de la Ley 1581 en sentido pleno, deben observarse los principios mínimos de tratamiento (legalidad, finalidad, libertad, seguridad, confidencialidad, etc.).
			6. Numeral 9.28 Sociedades en proceso de liquidación voluntaria y judicial: En el numeral previo 9.27 frente a las sociedades en causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se estableció cuando se entiende configurada la situación para que no se considere a la sociedad como sujeto obligado; de acuerdo con lo anterior para el caso del numeral 9.28 Sociedades en proceso de liquidación voluntaria y judicial, cuando se entendería configurada la situación? ¿Acta final de liquidación de la sociedad?	No aceptado	El numeral 9.27. corresponde a sociedades en causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, de tal manera que como lo indica dicho numeral, esta situación se entenderá configurada una vez sea reconocida la causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha por parte del Máximo Órgano Social.

			En primer lugar, se recomienda revisar la conveniencia de ajustar la numeración de la Circular por cuanto los diferentes subnumerales no se relacionan con la segmentación de los diferentes Títulos que corresponden a cada Capítulo, generando dificultades para encontrar los contenidos y hacer referenciación de ellos. Adicionalmente, se encuentra que no existe un Capítulo IX, saltándose del Capítulo VIII al Capítulo X, cuya numeración derivada corresponde al arábigo 9, y posteriormente se repite dicho Capítulo con la numeración derivada correcta.	Acceptado	Se modifica la numeración del documento.
			Capítulo IV – Administradores 4.4 Precisiones sobre el deber de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses El numeral 4.4.1 define como acto de competencia aquel que se presenta cuando el administrador "toma para sí directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que le correspondan o hubieran estado al alcance de la sociedad en la que este sujeto ejerce sus funciones". Al respecto, se entiende que la expresión "hubieran estado al alcance" introduce un elemento de subjetividad que podría generar inseguridad jurídica. En la dinámica de los negocios, una sociedad puede tener una oportunidad "a su alcance"		

		pero decidir no ejecutarla por razones estratégicas o de capacidad financiera. Si en ese escenario la matriz u otra vinculada ejecuta el negocio, no debería interpretarse automáticamente como una deslealtad del administrador. La doctrina de la "oportunidad corporativa" requiere que la oportunidad esté alineada con el objeto social y que la sociedad tenga un interés real y actual en ella. En vista de lo anterior, se sugiere precisar que la toma de oportunidades de negocio constituye un acto de competencia cuando dicha oportunidad se relacione directamente con el giro ordinario de los negocios de la sociedad y exista un interés real de esta en su ejecución, evitando así interpretaciones extensivas que paralicen la iniciativa empresarial de otras entidades del grupo. De otra parte, el numeral 4.4.3 hace referencia al conflicto de intereses y competencia indirecta (por interpuesta persona). El subnumeral 6 establece que existe conflicto de interés por interpuesta persona cuando en los actos participen "Las personas que ejerzan control directo o indirecto sobre la sociedad en la que el administrador ejerce sus funciones o las subordinadas de dichos controlantes". Si bien se comparte el objetivo de transparencia, la redacción actual podría interpretarse en el sentido de que toda operación entre una matriz y su subordinada (o entre subordinadas) genera per se un conflicto de intereses para los administradores comunes, activando el deber de abstención y convocatoria a la Asamblea en cada transacción. Lo anterior desconocería la realidad operativa de los Grupos Empresariales reconocidos en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cuya finalidad es precisamente la unidad de propósito y dirección. La existencia de operaciones intragrupo (sinergias, tesorería centralizada, servicios compartidos) es consustancial al grupo y no necesariamente implica una contraposición de intereses, siempre que se realicen en condiciones de mercado. Así las cosas, se sugiere adicionar una precisión indicando que las operaciones con vinculados económicos o sociedades del mismo grupo no constituyen automáticamente un conflicto de intereses, salvo que las condiciones de la operación se aparten de las de mercado o perjudiquen los intereses de la sociedad en beneficio exclusivo del tercero.	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Establecer criterios que no han sido establecidos en la ley, su decreto reglamentario y que dependen del análisis que se haga caso a caso desborda el objeto y propósito de la Circular.
--	--	---	-------------	---

		4.8. Régimen de responsabilidad de los administradores El proyecto dispone que "... la culpa del administrador ha de presumirse cuando incumple sus funciones, se extralimita en el ejercicio de ellas, e igualmente cuando infringe la ley o los estatutos". Si bien esta presunción se encuentra alineada con el régimen de responsabilidad civil de los administradores previsto en el artículo 200 del Código de Comercio, respetuosamente se recomienda aclarar que no es extensiva de manera automática al régimen administrativo sancionatorio. En el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado rigen los principios constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia, por lo cual la carga de la prueba sobre la culpabilidad en la imposición de multas debe recaer en la Administración, requiriendo un análisis de la conducta subjetiva más allá de la simple infracción objetiva. Por lo anterior, respetuosamente se recomienda incluir una nota aclaratoria precisando que la presunción de culpa citada aplica para efectos de la responsabilidad civil o patrimonial frente a la sociedad, socios y terceros, sin perjuicio del análisis de culpabilidad y debido proceso aplicable en las investigaciones administrativas sancionatorias.	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Los principios y reglas que rigen los procedimientos administrativos sancionatorios están contemplados en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y no le corresponde a la Circular ocuparse de aquellos.
		Capítulo V – Autorización de Reformas Estatutarias, Fusiones y Escisiones Comentario respecto de referencias cruzadas A continuación se listan algunas referencias que se recomienda revisar: (i) numeral 5.5.3 Literal b: se hace referencia a numeral 6.13.2 y parecería que el numeral 5.13.2 es el correcto; (ii) numeral 5.6: se hace referencia al "literal c del numeral 6.5.3 anterior" que no corresponde, y (iii) numeral 5.11.4: se hace referencia al numeral 6.5.3 y nuevamente parecería que el correcto es el numeral 5.5.3.	Aceptado	Se acogen los comentarios formulados, precisando que las referencias normativas correctas dentro del Capítulo V corresponden a los numerales 5.13.2 y 5.5.3, según el caso, con el fin de asegurar la coherencia interna del texto y la adecuada remisión entre disposiciones del proyecto.
		5.4. Ámbito de aplicación del régimen de autorización general En primer lugar, el numeral 5.4.1, relativo a la "Autorización general frente a vigiladas", utiliza la expresión "Entes económicos" sin que exista una definición normativa, por lo cual, se recomienda utilizar la expresión "Entidades Empresariales", teniendo en cuenta que en el numeral 5.1. fue definida. Adicionalmente, considerando que el régimen de autorización general es considerablemente limitado, se recomienda (i) eliminar los requisitos de que la decisión haya sido adoptada de manera unánime y que el activo de las sociedades resultantes sea el doble del pasivo externo, en el supuesto de que las sociedades participantes se encuentren bajo situación de control o pertenezcan al mismo grupo empresarial, y (ii) ampliar los supuestos de autorización general para los casos en los cuales las sociedades participantes no se encuentran en situación de control o grupo empresarial, con ciertos requisitos.	No aceptado	Frente al comentario sobre el ámbito de aplicación, se acoge la unificación terminológica. En consecuencia, se mantiene la expresión entidad empresarial, definida en el numeral 5.1 y utilizada de manera consistente en los numerales 5.4.2, 5.5 y 5.9, por ser más precisa que la de ente económico. (i) del segundo comentario, se considera que la mayoría de las reformas estatutarias que se aprueban en la Superintendencia de Sociedades corresponden a procesos de reorganización de sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, razón por la cual los requisitos previstos para la autorización general constituyen condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los acreedores. Respecto del literal (ii), se aclara que en el numeral 5.9, relativo a la aplicación del régimen de autorización particular, se redujeron las causales para autorizar las reformas estatutarias, de manera que estas solo se aprueban cuando las entidades empresariales intervinientes, de forma conjunta o individual, hayan obtenido durante el año fiscal anterior a la reforma estatutaria ingresos operacionales superiores a 7.074.307,43 UVB.

2/01/2026	ASOBANCARIA	Capítulo X – Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y Corrupción Local 9.2. Definiciones En primer lugar, se recomienda realizar ajustes a la definición de “Beneficiario Final”, pues mezcla referencias a personas naturales y físicas, en el párrafo primero, y su utilización puede generar confusión en relación con su alcance y la diferencia entre unas y otras. Adicionalmente, el literal a) no constituye una condición para portar la calidad de Beneficiario Final, sino un desarrollo del supuesto previo. En ese sentido, se recomienda eliminar el contenido de esta definición e incluir una referencia a los artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario, con el fin de lograr la armonización de la normatividad vigente, eliminando diferencias o arbitrajes en el evento de modificación de cualquiera de las dos disposiciones. De otra parte, la definición de “Corrupción” describe en gran medida los delitos fuente de lavado de activos. Si el objetivo es definir corrupción, se recomienda restringirse a conductas contra la administración pública y, eventualmente, incluir D291 corrupción privada y soborno transnacional, conforme al marco normativo colombiano. Los demás delitos mencionados, como los contra el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada, son tipificados como delitos fuente de lavado, categoría que también abarca la corrupción y los delitos contra la administración pública. La mezcla de los dos conceptos en una sola definición puede generar incongruencias y dificultar la delimitación precisa de los tipos penales asociados exclusivamente a corrupción. Adicionalmente, frente a la definición de “Listas Vinculantes”, se recomienda adicionar la frase “y todas aquellas que le sucedan, relacionen y complementen, y cualquiera otra lista vinculante para Colombia”, con el fin de garantizar un alcance integral en la prevención del riesgo LA/FT/FPADM. La inclusión de esta frase pretende asegurar que el concepto abarque todas las listas que puedan ser emitidas en el	No aceptado	Esta Superintendencia considera que la referencia al concepto de beneficiarios finales corresponde como lo indica el pie de pagina a lo establecido por el Glosario Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Actualización a diciembre 2024. Adicionalmente se encuentra adecuado el concepto de corrupción conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del
-----------	-------------	--	-------------	--

	futuro o que complementen las existentes, evitando vacíos normativos y fortaleciendo el enfoque preventivo del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos. Frente a la definición de “Matriz de Riesgo” se recomienda realizar ajustes con el fin de evitar la generalidad y precisar que el término se refiere a matrices específicas asociadas a la administración de riesgos particulares, tales como LA/FT/FPADM, corrupción y soborno transnacional, protección de datos personales, entre otros. Así las cosas, se recomienda, en primera medida, restringir el concepto al riesgo al que se está haciendo referencia en el Capítulo. Para el efecto, se propone la siguiente redacción: “Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM: herramienta que permite identificar, analizar, evaluar y mitigar riesgos asociados al lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación para la proliferación de armas de destrucción masiva, en los procesos de gestión definidos por la organización”. Así mismo, se sugiere incluir una nota que indique que existen otras matrices específicas para riesgos como corrupción, soborno transnacional y protección de datos personales, evitando que el término se interprete de manera genérica. En relación con la “Operación Sospechosa” se recomienda complementar la definición con el objetivo de contener las operaciones con criterios sospechosos que no logran materializarse, sugiriéndose la siguiente frase al final del párrafo: “Este tipo de operaciones incluye las operaciones intentadas o rechazadas que contengan características que les otorguen el carácter de sospechosas”. Por su parte, la definición de “Operación Inusual” hace referencia al “cliente externo o interno” sin que se cuente con una definición expresa, lo que genera ambigüedad en su alcance y dificulta la aplicación uniforme del concepto. El uso de la expresión en otros apartes no permite inferir una acepción concreta que delimite claramente si incluye proveedores, contratistas, empleados, socios o terceros vinculados. El Capítulo enfatiza la necesidad de claridad en roles y responsabilidades, así como la segmentación de contrapartes en el marco del enfoque basado en riesgos. Por lo anterior, se propone incorporar una definición precisa de “cliente externo” y “cliente interno”.		artículo 59 de la Ley 2195 de 2022. En tercer lugar, la definición de matriz de riesgos se considera adecuada al propósito de la expedición del Capítulo de la Superintendencia de Sociedades al cual le corresponde prevenir la materialización de conductas de LA/FT/FPADM y C/ST. Por otra parte, la definición de operación sospechosa resulta ser adecuada al documento referenciado de la UIAF.
	9.9. Ámbito de aplicación por sectores del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST Se recomienda revisar la subnumeración contenida en el literal a. del numeral 9.9.7 sobre Servicios de Activos Virtuales, pues después del numeral 4 se encuentran dos actividades diferentes, lo cual puede generar confusión o dificultad de aplicación.	Aceptado	Se incluye la numeración de las actividades restantes que se encuentran descritas después del numeral 4, correspondiente a Servicios de Activos Virtuales.

		9.13. Oficiales de Cumplimiento principal y suplente Se sugiere respetuosamente reconsiderar el alcance de la restricción prevista en el subnumeral 4 del numeral 9.13.3, según la cual "No podrá ser Oficial de Cumplimiento quien tenga la calidad de asociado del Sujeto Obligado". Si bien se comparte el objetivo de garantizar la independencia del Oficial de Cumplimiento, una prohibición total podría afectar inadvertidamente esquemas legítimos de compensación laboral y retención de talento, tales como los planes de acciones (stock options) o participaciones minoritarias no controlantes que son comunes en diversos sectores económicos. Se recomienda que la inhabilidad se circunscriba a aquellos casos en los que el Oficial de Cumplimiento posea una participación controlante o significativa que genere un conflicto de interés real, permitiendo así que empleados con participaciones minoritarias simbólicas puedan ejercer el cargo sin comprometer su objetividad.	No aceptado	Frente a las prohibiciones para ser designado como oficial de cumplimiento principal o suplente, puntualmente la descrita en el numeral 3 del artículo 9.13, busca garantizar la independencia y autonomía exigida al oficial de cumplimiento bajo el cumplimiento de los estándares del GAFI.
		9.18 Etapas del Sistema para la Gestión de Riesgos En el numeral 9.18.4, se recomienda realizar ajustes a las características asociadas a los monitoreos definidos incluyendo la definición de una periodicidad clara para las obligaciones asociadas a labores de seguimiento, verificación, revisión y realización de auditorías; o en su defecto, establecer el rango de periodicidad considerado como prudente para el cumplimiento efectivo de dichas obligaciones mínimas asociadas al monitoreo del riesgo.	No aceptado	En cuanto a las etapas de gestión de riesgos, se precisa que las medidas allí descritas corresponden a parámetros mínimos que deberán adecuarse a las necesidades propias del sujeto obligado, por tal motivo al ser un acto administrativo que describe medidas de carácter general no se pueden condicionar los ejercicios propios y fluctuantes de riesgos a todos los sujetos obligados. F309
		9.24 Señales de Alerta Se recomienda que las señales de alerta de contraparte no se centren únicamente en los clientes, sino que se incluya a proveedores y otros grupos de interés que se encuentran incluidos en el concepto de "contraparte".	No aceptado	El sujeto obligado deberá tener en cuenta que las señales de alerta dispuestas en el Capítulo IX, son recomendaciones, sin ser taxativas, lo cual debe entenderse en armonía con la definición establecida de señal de alerta. De tal manera que permitirá al sujeto obligado elaborar una relación propia de operaciones que se ajuste a su experiencia y a su evaluación de riesgos.
		Capítulo X – Aspectos relacionados con la admisión a acuerdos de reestructuración y funciones de los promotores bajo la Ley 550 de 1999 10.6. Obligaciones de los promotores bajo la Ley 550 En línea con comentarios anteriores relacionados con el aprovechamiento de herramientas tecnológica, al abordar la publicidad en el numeral 10.6.2, se sugiere incluir la obligación de que el promotor utilice medios electrónicos para notificar a los acreedores sobre la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración y la realización de actos relevantes del proceso, además de la publicación en prensa y registro mercantil.	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Si bien es de recibo la propuesta no existe un fundamento legal para que la Superintendencia de Sociedades, como nominadora bajo la Ley 550 de 1999, exija a los promotores la publicidad de la admisión por medios distintos a los contemplados en la ley. Esto sin perjuicio de que en la práctica sí se usan y emplean, pero se repite, sin que la autoridad lo pueda exigir esto sin sustento legal.

		10.7. Funciones del promotor Se recomienda reforzar la obligación de habilitar un repositorio digital seguro para la consulta de la totalidad de los documentos relevantes del proceso concursal, con acceso para los acreedores, y que la notificación de reuniones y decisiones relevantes también se realice por medios electrónicos con el mismo propósito de aprovechamiento del estado actual de la tecnología, lo cual se armoniza con lo previsto en el numeral 10.7.3. sobre mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y que sea relevante para efectos de la negociación.	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. Si bien es de recibo la propuesta no existe un fundamento legal para que la Superintendencia de Sociedades, como nominadora bajo la Ley 550 de 1999, exija a los promotores la publicidad de los documentos por medios distintos a los contemplados en la ley.
		1.Comentario general: Considero que es pertinente y moderna, ya que actualiza el marco normativo, fortalece el gobierno corporativo y se actualiza la línea de Colombia con estándares internacionales, no obstante requiere ajustes de precisión normativa, especialmente para evitar duplicidades entre SAGRILAF y PTEE, aclarar su relación con leyes anticorrupción, tributarias fiscales y por supuesto en el ámbito penal, definir el rol exacto de estándares internacionales como ISO 37001 y FATF, reducir ambigüedades que puedan generar inseguridad jurídica para administradores y oficiales de cumplimiento. Desde una perspectiva de derecho societario y compliance, el éxito de este nuevo texto dependerá no solo de su contenido, sino de qué tan claro sea para las empresas qué deben hacer, bajo qué reglas y con qué consecuencias tiene.	No aceptado	Las observaciones exceden el alcance del documento actual, cuyo objetivo es establecer lineamientos generales. Se precisa que al ser un sistema de autocontrol y gestion adecuado a cada sujeto obligado, los estandares y mejores practicas que se alineen al documento deben ser valoradas positivamente por parte de esta Superintendencia. Precisamente el texto de la circular busca una armonia con las actuales recomendaciones del GAFI y la articulacion propia con la normativa nacional respecto de un sistema de cumplimiento que permita atender riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST.

		2. Integración de dos sistemas (SAGRILAF y PTEE): Pese a que técnicamente es una buena decisión la integración de estas dos normativas, es importante señalar que el proyecto no aclara con precisión cómo se articulan estas nuevas reglas con otras normas ya vigentes, lo que puede generar confusión en la aplicación, y/o ambigüedad en la interpretación, es decir, la nueva normativa convive con normas de rango legal, (ley 1778 de 2016 soborno transnacional y ley 2195 de 2022 responsabilidad empresarial y anticorrupción), entonces considero necesario aclarar, sin dejar objeto a la interpretación o ambigüedad, la complementariedad de todas las normas De la misma manera el nuevo texto, debería desarrollar el tema de cómo se armonizan los deberes del oficial de cumplimiento con los deberes fiscales, tributarios y penales, al igual que mencionar cómo se gestiona el riesgo de responsabilidad personal de administradores cuando el sistema integrado detecta hechos potencialmente delictivos en cualquiera de los dos sistemas, pues también hay una serie de normativa penal y tributaria relacionada con LAFT que no se menciona pero que es aplicable Ahora en el tema de gestión de riesgos en estándares internacionales: ISO 37001 y FATF (APNFD) el texto menciona estándares internacionales, pero no define claramente su función normativa, la 37001 (sistemas antisoborno) es un estándar voluntario, en la práctica, la Supersociedades y autoridades usan sus principios como referente de "mejores prácticas",pero considero es necesario y se debería aclarar si implementar ISO 37001 genera una presunción de cumplimiento o si solo es una guía interpretativa. Lo anterior para no dejar incertidumbre en aquellas empresas certificadas que esperan un reconocimiento regulatorio.	No aceptado	El capítulo IX de la Circular Básica Jurídica, al señalar el marco normativo aplicable, busca que la regulacion e integracion de la gestion de riesgos LA/FT/FPADM se articule y complementen con las normas vigentes. Adicionalmente, al ser disposiciones meramente administrativas bajo un contexto general no puede prever todas las formas y responsabilidades que se deriven bajo un estudio que compromete regulaciones que no son propias de la Superintendencia. Por ultimo, la etapa de gestión de riesgos busca clasificar las etapas y el contenido de las mismas bajo lineamientos minimos de estanadares intenracionales y buenas practicas, que de ninguna manera buscan fijar un estandar fijo, al ser un sistema de autogestión y autocontrol por parte de los Sujetos Obligados.
--	--	---	-------------	---

			3. Modificación de SMMLV a UVB Pese a que esta modificación es formal, no sustancial, como Oficial de Cumplimiento y asesor en estos temas, el problema no es la unidad de medida, sino que cada superintendencia adopta criterios propios, incluso cuando regula el mismo riesgo (LA/FT, corrupción, transparencia), por lo tanto, se debería estandarizar este tema para mitigar el riesgo sancionatorio sin que exista un mayor beneficio en términos de prevención. El cambio del SMMLV a la UVB constituye un avance positivo y técnicamente adecuado, en la medida en que contribuye a desvincular los umbrales regulatorios de una variable de naturaleza laboral y a dotarlos de mayor estabilidad en el tiempo. Sin embargo, este ajuste, por sí solo, no resuelve el problema estructural de fondo mientras persista un ecosistema regulatorio fragmentado, en el que múltiples autoridades imponen obligaciones sustancialmente similares bajo parámetros, unidades de medida y umbrales distintos. En ese contexto, la estabilidad normativa que introduce la UVB resulta necesariamente parcial. Dicha estabilidad solo será plena en la medida en que las distintas autoridades competentes en materia de prevención de LA/FT/FP y C/ST adopten criterios estandarizados para la determinación de los sujetos obligados, armonizando los umbrales aplicables por sector económico y utilizando de manera uniforme la UVB como unidad de referencia. Este enfoque permitiría no solo una mayor coherencia interinstitucional, sino también una correcta alineación con la política pública trazada en la Ley 2294 de 2023, que promueve la UVB como instrumento administrativo común para la definición de obligaciones regulatorias.	No aceptado	Se considera que la petición correspondiente a la articulación de estas medidas involucra a mas autoridades y entidades de IVC que bajo sus facultades administrativas deberan considerar las actualizaciones correspondientes conforme a la Ley 2294 de 2023. La transición hacia las UVB corresponde a un criterio legal establecido en el plan nacional de desarrollo, así: "Que mediante Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, dando cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida", el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó el valor para la vigencia 2024 de la Unidad de Valor Básico (UVB): "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- (...)"
4/01/2026	Juan Sebastian Cabrera Viveros				

	3.1. Disminución de umbrales para considerarse sujetos obligados De la misma manera debería aprovecharse esta oportunidad para disminuir el umbral de ingresos y activos para considerar a una empresa como obligada a la implementación de estos sistemas. Lo anterior teniendo en cuenta que mientras ciertos sectores como transporte, vigilancia y otros, que en teoría tiene una exposición al riesgo mucho más alta, se encuentran sujetos a obligaciones estrictas de cumplimiento con independencia de su tamaño económico, la diferencia en la regulación de este tema con lo propuesto por la SuperSociedades resulta problemática, pues facilita que actividades ilícitas de baja cuantía pero alta frecuencia, como el microtráfico y otras economías criminales de capilaridad, se inserten en el comercio de bienes y servicios de contado sin que los actores involucrados estén legalmente obligados a implementar mecanismos de detección y reporte de operaciones sospechosas. En consecuencia, el diseño actual no solo introduce un riesgo sistémico para la prevención de LA/FT/FP , sino que también genera distorsiones competitivas, al imponer cargas de cumplimiento a ciertos sectores mientras otros, potencialmente expuestos a riesgos equivalentes o superiores, quedan exonerados por razones puramente cuantitativas. El mantenimiento de umbrales de obligatoriedad basados en montos de ingresos supremamente elevados, incentiva, de manera indirecta, esquemas conocidos como fragmentación de operaciones (que pueden ser a través de múltiples entidades controladas por un mismo beneficiario final). Este fenómeno permite que actividades económicas sustanciales, consideradas en su conjunto, permanezcan de forma permanente por debajo del umbral de supervisión, vaciando de contenido la finalidad preventiva del sistema.	No aceptado	Debe resaltarse que estas modificaciones son el resultado de requerimientos y actualizaciones de organismos internacionales como GAFI y OCDE pero adicionalmente es producto de los ejercicios de supervisión en los que se han observado y analizado con detenimiento la aplicación de los Capítulos X y XIII. Extender la aplicación del sistema a personas jurídicas sin considerar el tamaño económico estaría en contra de la regulación nacional actual en la que se debe procurar que la aplicación de estos programas de prevención no generen costos o trámites adicionales para las mismas. No obstante la superintendencia de sociedades cuenta con un régimen de medidas mínimas aplicables a sectores de la economía que ciertamente bajo los estándares son vulnerables a riesgos de LA/FT/FPADM Y C/ST.
--	---	--------------------	---

			4. Beneficiarios finales Se observa aún en el nuevo texto, el vacío normativo en los casos que la contraparte extranjera no esté obligada a contar con un registro de beneficiarios finales en su jurisdicción, la legislación local o sus políticas internas impide o restringe la revelación de dicha información, partiendo de la base que el sujeto obligado colombiano carece de facultades jurídicas para exigir información que exceda el marco contractual o legal aplicable. En este entendido el problema de fondo es la extraterritorialidad y límites del deber de cumplimiento Exigirle al sujeto obligado colombiano que “obtenga” esa información sin precisar límites equivale a imponerle una obligación imposible o extraterritorial, prohibida por principios básicos del derecho administrativo sancionador. Hoy existe un vacío normativo crítico en SAGRILAF y PTEE respecto a beneficiarios finales de contrapartes extranjeras, caracterizado por la ambigüedad conceptual (“razonablemente posible”), ausencia de criterios objetivos y la carga desproporcionada sobre los sujetos obligados. El proyecto del Capítulo IX no corrige este vacío, y al reforzar responsabilidades sin aclarar límites, profundiza la inseguridad jurídica.	No aceptado	Si bien es cierto que existen limitaciones derivadas de la extraterritorialidad y del marco legal aplicable, no puede afirmarse que el proyecto del Capítulo IX profundiza la inseguridad jurídica ni que impone una obligación imposible. El deber de identificar beneficiarios finales en contrapartes extranjeras no debe interpretarse como una exigencia absoluta, sino como una obligación de medios, basada en el principio de debida diligencia intensificada, enfoque basado en riesgos y en estándares internacionales (GAFI, OCDE), que establecen que los sujetos obligados deben realizar esfuerzos razonables para obtener la información, documentar gestiones y evaluar riesgos cuando no sea posible acceder a datos completos.
			5. Solicitud de espacios para el diálogo en el sector real - empresa privada Teniendo en cuenta que los cambios propuestos impactan directamente en la estructura y competitividad empresarial y la eficacia de estos sistemas, se considera fundamental la apertura de espacios de discusión entre todos los que asesoramos a empresas en estos temas, puesto que la práctica nos ha demostrado que no todas las entidades, inclusive del mismo grupo empresarial y con los mismos productos y servicios ofrecidos, se comportan de la misma manera en sus operaciones. La participación técnica del sector privado resulta clave para evitar que la regulación derive en un modelo de cumplimiento meramente formal o documental, que satisfaga exigencias normativas sin generar un impacto efectivo en la detección, disuasión y desarticulación de las finanzas criminales.	No aceptado	El Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica, preve en el diseño del sistema lo siguiente: "En consideración a lo expuesto en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado en el diseño del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y su política, se encuentra obligado a evitar la materialización del comúnmente denominado paper compliance, el cual consiste en el diseño de procedimientos, políticas, y demás aspectos que no se ajustan a su realidad y representen meras copias de otros sistemas de cumplimiento, de otros sujetos ajenos a las características y particularidades propias". de tal manera que corresponde a la Superintendencia sancionar aquellos casos en donde el cumplimiento de las ordenes sean meramente formales. Todo esto, bajo su enfoque de supervisión.
			1.1. La Superintendencia ha incluido dentro de la definición de factores de riesgo "las Contrapartes, los Productos, las actividades, los canales y las jurisdicciones, entre otros". Pregunta: Solicitamos confirmar o detallar ejemplos específicos de "actividades" que se consideran como factores de riesgo. Lo anterior, ya que podría entenderse que las actividades están ya cubiertas bajo el factor de riesgo relacionado con productos o servicios, lo que podría generar confusión o duplicación.	No aceptado	Los factores de riesgo descritos en el Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica, corresponden a factores previamente definidos y determinados bajo el estándar GAFI, por lo tanto pueden ser ampliados por parte de los sujetos obligados como resultado de su evaluación de riesgos.

		1.2. En la definición de APNFD se incluyeron los “e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, es decir los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados de firmas profesionales. Pregunta: Un abogado contratado laboralmente por una firma de abogados que está legalmente constituida y que está vigilada por la Superintendencia de Sociedades, ¿estaría obligado como persona natural a implementar el RMM si cumple con los requisitos, aun cuando la firma de abogados que es su empleador tiene implementado un sistema de gestión de riesgos? Pregunta: ¿Se consideraría un sujeto obligado a implementar un RMM una persona natural que tenga la profesión de abogado?	No aceptado	Se precisa que las disposiciones establecidas en el Capítulo IX de la Circular Básica jurídica están destinadas únicamente a sociedades comerciales, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, Cámaras de Comercio, de tal manera que únicamente serán las personas jurídicas quienes deben aplicar las ordenes allí descritas.
		1.3. En la definición de Ingresos por actividades ordinarias se incluyen “aquellos ingresos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación. Pregunta: Una compañía que solo tiene actividades de inversión y financiación, y que no tiene empleados ni operaciones o actividades comerciales o industriales ¿No estaría obligada a implementar el Sistema, debido a que sus ingresos no se encuentran dentro de la definición de Ingresos de actividades ordinarias?	No aceptado	Se tendrá en cuenta la definición de ingresos totales y no la descrita como ingresos de actividades ordinarias contenida en el numeral 2 del Capítulo IX, se deberá entender por parte de los sujetos obligados que tal denominación no hace distinción respecto al origen de esos ingresos (operaciones, inversiones o financiación), lo relevante es que el monto total supere el umbral establecido. Por lo tanto aunque una compañía no obtenga “ingresos por actividades ordinarias” sino inversiones y financiación, esto no excluye su obligación, siempre que los ingresos o activos acumulados superen el umbral señalado.
		2.1. El numeral 9.8. determina que están obligados a implementar el Sistema “Las Sociedades sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades (siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y tengan un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad)”. Pregunta: Una sociedad con una actividad económica multipropósito que debido a sus operaciones cuenta con la supervisión de sus actividades por parte de otra superintendencia, por ejemplo: tiene un departamento de seguridad propio que implica la vigilancia de esta actividad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y debe implementar un SARLAF 2.0.; o realiza actividades de juego y azar que implican la existencia de un contrato de operación con Coljuegos para desarrollar esta actividad específica y debe implementar un SIPLAF; ¿Estaría obligada a implementar el Sistema?	No aceptado	Para determinar la obligación, la sociedad deberá tener en cuenta el estado de supervisión que ostenta ante esta Superintendencia con el fin de determinar que la actividad económica principal será clave para determinar el cumplimiento de los requisitos del ámbito de aplicación.
		2.2. Tanto en el numeral 9.8. como en el numeral 9.9. se establece que están obligados a implementar el Sistema las Sociedades que cumplan entre otros requisitos, con unas cuantías de ingresos y/o activos totales determinadas en unidades de valor básico (UVB) con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Pregunta: Para identificar si la Sociedad cumple o no con la cuantía mencionada para los ingresos o los activos totales ¿El equivalente en pesos de las UVB que debe tenerse en cuenta es el valor del año en curso o el valor del año inmediatamente anterior?	No aceptado	El cálculo deberá realizarse bajo el valor de la UVB del año inmediatamente anterior.

	2.3. Se establece como requisito para la implementación del Sistema para la mayoría de los sectores (numeral 9.9.) que "a. estén bajo la vigilancia o el control de la Superintendencia de Sociedades", con la excepción del sector de comercio de vehículos. Sugerencia: Proponemos incluir también el requisito de vigilancia y control para el sector de comercialización de vehículos (numeral 9.9.6.).	Aceptado	Se incluye el requisito de la vigilancia o control al sector comercializador de vehículos descrito en el ámbito de aplicación.
	2.4. Se establece como requisito para la implementación del Sistema para los diferentes sectores (numeral 9.9.), contar con "ingresos o activos iguales o superiores a 3.696.762 UVB". Pregunta: Solicitamos aclarar si este requisito se refiere a los ingresos y activos totales o a los operacionales.	No aceptado	El cálculo de los ingresos y los activos serán los totales de acuerdo a los estados financieros de fin de ejercicio.
	2.5. Se establece como requisito para los sectores de agentes inmobiliarios, comercialización de metales y piedras preciosas, y comercio de vehículos que su actividad económica inscrita en el registro mercantil esté identificada con el código CIIU correspondiente a cada sector. Sin embargo, en los sectores de construcción de edificios y obras de ingeniería civil, servicios contables y servicios jurídicos, además de este requisito, se incluye la opción de considerar la actividad económica que genere el mayor ingreso de actividad ordinaria. Sugerencia: Proponemos que se aplique un criterio uniforme para todos los sectores incluidos en el numeral 9.9., especificando si debe considerarse únicamente la actividad económica registrada en el registro mercantil, o si debe tomarse en cuenta la actividad que genere el mayor ingreso de actividad ordinaria. Esta especificación debe ser clara y consistente en todos los casos para evitar confusión o interpretaciones ambiguas.	Aceptado	Se incluye la identificación del CIIU conforme a la actividad económica registrada en el registro mercantil.
	3.1. En el numeral 9.10.9. sobre el sector manufacturero, se establece como requisito para que una empresa esté obligada a implementar el Régimen de Medidas Mínimas: "que su actividad económica inscrita en el registro mercantil esté identificada con alguno de los siguientes códigos CIIU: 1020, 1030, 1040, 1051, 1063, 1071, 1072, 1081, 1082, 1083, 1084, 1089, 1090, 1391, 1399, 1410, 1420, 1430, 1512, 1521, 1522, 1701, 1640, 2013, 2014, 2030, 2219, 2410, 2651, 2826 (CIIU Rev. 4 A.C.); o que se dediquen de manera habitual a la transformación de materias primas en un producto totalmente terminado". Sugerencia: Proponemos especificar claramente qué se entiende por "habitual" en este contexto. Es decir, determinar cuántas veces al año o con qué frecuencia debe ocurrir la transformación de materias primas en productos terminados para que se considere como una actividad "habitual" (por ejemplo, dos o tres veces al año, al mes, etc.).	Aceptado	Se elimina el término "habitual".

		3.2. En términos generales, todos los sectores obligados a implementar un Régimen de Medidas Mínimas (numeral 9.10.) deben tener una descripción de requisitos uniforme, sin hacer distinción entre el carácter de habitualidad o la actividad que genere mayor ingreso. Sin embargo, el sector jurídico y contable tienen requisitos diferentes a los demás sectores, pues incluye dentro de las opciones que la actividad económica que genere mayor ingreso sea la 6910 (para servicios jurídicos) o la 6920 (para servicios contables), lo cual difiere de los requisitos para otros sectores. Sugerencia: Proponemos unificar los criterios para todos los sectores, eliminando la distinción sobre si la actividad debe ser "habitual" o si se debe considerar la actividad que genere el mayor ingreso. Todos los sectores deberían seguir un enfoque coherente y estandarizado en cuanto a los requisitos de la actividad económica registrada.	Aceptado	Se acoge el comentario y se precisa la redacción del numeral correspondiente con el fin de asegurar un tratamiento uniforme para los sectores obligados a implementar el Régimen de Medidas Mínimas. En este sentido, se prioriza como criterio la actividad que efectivamente genera el mayor ingreso ordinario y, en su defecto, se armoniza su aplicación con otros sectores en los que se consideran tanto la inscripción como la materialidad económica. De este modo, se garantiza la proporcionalidad y se evita que la obligación se active por actividades meramente accesorias.
		4.1. La Superintendencia establece en el numeral 9.11.1: "El Sujeto Obligado al momento de diseñar la política deberá tener en cuenta los riesgos propios y su materialidad, relacionados con LA/FT/FPADM y C/ST, por lo que deberá analizar el sector económico al que pertenece, la actividad económica, la jurisdicción, las zonas geográficas donde opera, los terceros asociados a la operación, los contratistas, los intermediarios, los canales de distribución, los asesores, los consultores, los contratos estatales con servidores públicos nacionales y extranjeros, entre otros aspectos objeto de análisis". Pregunta: ¿Estos criterios deberán ser los criterios utilizados para realizar la segmentación de los factores de riesgo? Pregunta: ¿Cuál es la diferencia entre los criterios de Jurisdicción y de Zonas Geográficas donde opera?	No aceptado	1. Si, adicionales a los que se encuentren necesarios de acuerdo con la actividad de la sociedad. 2. jurisdiccion hace referencia a otros paises donde puede encontrarse sucursales o matriz de la sociedad ubicada en Colombia y zona geografica donde opera hace referencia a los distintos departamentos del pais donde se puede encontrar la sociedad.
		5.1. El numeral 9 del literal (a) de la sección 9.11.3. establece en cabeza de la junta directiva o del máximo órganos social la función de: "Verificar que el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y sus políticas incluyan sanciones o medidas disciplinarias para los empleados y administradores asociados o terceros por el incumplimiento o inobservancia de sus disposiciones. Las consecuencias deberán constar en el acto o contrato celebrado". Pregunta: ¿En el evento de las sanciones a los accionistas que incumplan el Sistema, dichas sanciones deben estar consignadas en los estatutos de la sociedad?	No aceptado	Si resultaría necesario que las sanciones a los accionistas estén previstas en los estatutos sociales, o por ejemplo en el Manual de Cumplimiento del Sujeto Obligado ya que si la sociedad pretende imponerles consecuencias jurídicas societarias por el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los programas deben estar expresamente consagradas.

			5.2. El numeral 7 del literal (a) de la sección 9.11.3. establece en cabeza de la junta directiva o del máximo órganos social la función de: "Establecer los criterios y estándares generales para la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada. La aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas sobre la vinculación corresponderá al representante legal". Pregunta: ¿Estos criterios deben estar consignados en las actas de la junta directiva o del máximo órgano social o es suficiente con su inclusión en el Manual de Procedimientos del Sistema y en la política aprobada por dichos órganos?	No aceptado	Es suficiente con la inclusión en el Manual Cumplimiento, ya que al estar previamente aprobado por la Junta Directiva o el máximo órgano social se entiende la voluntad del organo colegiado en desarrollo al programa.
4/01/2026	Nathaly Bibiana Acero Giraldo		6.1. El numeral 9.13. establece que el Oficial de Cumplimiento "dependerá directamente de la junta directiva o del máximo órgano social, en caso de que no exista junta directiva, y así deberá reflejarse en la estructura organizacional del Sujeto Obligado. Esto asegura que el oficial tenga la autonomía necesaria para realizar sus funciones de manera efectiva y que sus informes y recomendaciones sean tomados en cuenta por la alta dirección". Pregunta: En aquellos casos en los que el Oficial de Cumplimiento tiene un doble cargo dentro de la sociedad, y en la estructura organizacional (organigrama) se indique que, debido a su otro cargo, el oficial reporta a una persona que no pertenece al máximo órgano social, sino a un gerente, ¿se interpretaría esto como una falta de autonomía, imparcialidad o independencia por parte del Oficial de Cumplimiento? ¿Podría la sociedad contar con una doble estructura organizacional? Pregunta: ¿Qué indicadores utiliza la Superintendencia para verificar la autonomía e independencia del Oficial de Cumplimiento frente a la administración, y qué evidencias documentales son exigibles en visitas o requerimientos de la Superintendencia?	No aceptado	1. La recomendación que siempre se realiza a los sujetos obligados es que el Oficial de Cumplimiento sea independiente de la sociedad, sin embargo, en algunos casos por temas de presupuesto el Oficial de Cumplimiento desempeña otras funciones dentro de la compañía, por ello mientras este no se encuentre vinculado a la auditoria o administración no se contemplaría un conflicto de intereses. 2. en desarrollo de las visitas y solicitud de información a los sujetos obligados, se revisa el organigrama para evidenciar en que parte se encuentra el Oficial de Cumplimiento, tambien se solicitan actas de capacitaciones, informes rendidos ante la JD y MO.
			6.2. En el numeral 4. de la sección 9.13.3. se establece que "4. No podrá ser Oficial de Cumplimiento quien tenga la calidad de asociado del Sujeto Obligado". Sin embargo, en las definiciones únicamente se define el asociado cercano de un PEP, definición que está prevista en el Decreto 830 de 2021. Pregunta: Solicitamos aclarar quiénes son considerados asociados del Sujeto Obligado para efectos de la prohibición frente al rol del Oficial de Cumplimiento.	Aceptado	Se realiza la aclaración en las definiciones.

		6.3. En el numeral 3 de la sección 9.13.3. se establece que: "no puede fungir como Oficial de Cumplimiento el representante legal, ninguno de los miembros de junta directiva, así como tampoco los demás sujetos, quienes de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 tienen la calidad de administradores de la sociedad. Igualmente, no podrá ocupar dicho cargo quienes ejecuten funciones similares o hagan sus veces en el Sujeto Obligado. Pregunta: La mención a quienes ejecuten funciones similares o hagan sus veces ¿Incluye a los apoderados de cualquier tipo o solamente a aquellos cargos determinados como administradores en la ley y/o en los estatutos de la sociedad?	No aceptado	Si incluye a los apoderados, para los cargos determinados en la ley o los estatutos se encuentra taxativamente establecido.
		6.4. El numeral 9.13.4. establece que en el caso de las sucursales de sociedad extranjera "el nombramiento del Oficial de Cumplimiento deberá efectuarse por el órgano social competente de la casa matriz". Pregunta: ¿La designación del oficial de cumplimiento de una sucursal de sociedad extranjera puede ser realizada a través de un órgano o persona que tenga la capacidad o la autorización para actuar en nombre del órgano social competente de la casa matriz?	No aceptado	Si, siempre y cuando previamente cuente con el poder o la autorización de la casa Matriz.
		7.1. El numeral 9.19.1. establece como lineamiento mínimo para el proceso de Debida Diligencia General "Identificar los beneficiarios finales y la estructura de titularidad y control de las personas con o sin personería jurídica, o similares con la que se celebre el negocio jurídico de carácter estatal o privado. Para cumplir con este propósito el Sujeto Obligado deberá tomar medidas razonables para verificar su identidad y la información reportada. La información del beneficiario final debe ser adecuada, precisa y actualizada. Se debe especificar como se ejerce ese control, ya sea a través de la propiedad (acciones, participaciones, entre otras) o por otros medios (control efectivo). Las medidas tomadas deberán ser proporcionales al nivel del riesgo o complejidad de la estructura de titularidad de la sociedad mercantil o la naturaleza de los asociados mayoritarios, pero además tendrá que guardar una proporcionalidad entre lo que se pretende identificar y el negocio jurídico a celebrar y/o la relación comercial a establecer, de tal manera que no resulten excesivas". Pregunta: Considerando lo anterior y siguiendo el enfoque basado en riesgo, ¿en los eventos en los que un proveedor represente un menor riesgo, es posible que no se requiera ni se cuente con la información del beneficiario final de este proveedor debido a su bajo nivel de riesgo?	No aceptado	No, el numeral no contempla ningún tipo de excepción, sin embargo, cuando el proveedor sea calificado con un riesgo alto, la sociedad deberá ejecutar controles continuos sobre dicho proveedor, para estar atenta a cualquier cambio relevante o señal de alerta. en los demás proveedores que figuren con un riesgo bajo la actualización de la información la podría hacer mínimo cada 2 años mientras no ocurra ningún cambio en la estructura del proveedor. por ello se habla de medidas proporcionales al nivel del riesgo, no de excepciones.

		7.2. Adicionalmente el numeral 9.19.1. establece que "(...) Para el análisis del negocio jurídico y las transacciones del Sujeto Obligado, se deberá construir una base de datos u otro mecanismo que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Esta base de datos deberá contener, como mínimo, el nombre de la contraparte ya sea persona natural o jurídica, la identificación, el domicilio, el beneficiario final, el nombre del representante legal, el nombre de la persona de contacto, el cargo que desempeña y fecha del proceso de conocimiento o monitoreo". Sugerencia: Sugerimos eliminar este requisito ya que implica tramites operativos para el oficial de cumplimiento al tener que replicar la información solicitada en el formulario de conocimiento y consolidada en herramientas o bases de datos internas en una base de datos adicional.	No aceptado	El oficial de cumplimiento debe tener autonomia y manejo propio de la informacion de las contrapartes, por ello no debe depender de las bases internas que maneje la sociedad, debe replicar el formulario de conocimiento en una base para un mayor control en la identificación de alertas.
		7.3. El numeral 9.191. también establece que "El monitoreo y actualización del proceso de Debida Diligencia deberá hacerse con la periodicidad y regularidad establecidas por el Sujeto Obligado, mínimo cada dos (2) años o cada vez que sea necesario conforme a los cambios de las condiciones jurídicas, corporativas, económicas, contables, financieras y, en general cambios significativos, adjuntando para tal efecto los soportes requeridos". Pregunta: Conforme a lo anterior ¿los sujetos obligados deben solicitar información económica, financiera y contable a sus contrapartes como parte del proceso de debida diligencia? Pregunta: ¿Qué documentos mínimos deberían solicitarse para que la Superintendencia considere que el sujeto obligado conoce adecuadamente las condiciones económicas, contables y financieras de sus contrapartes?	No aceptado	1. Si, el sujeto obligado validará desde la estructura de su Enfoque Basado en Riesgos cuales contrapartes son objeto de la aplicacion de estos criterios de debida diligencia. 2. Los establecidos en el artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.
		8.1. El numeral 9.12. establece que el Sujeto Obligado "podrá tener en cuenta una priorización y focalización a las partes interesadas y áreas de operación que objetivamente tienen mayor relevancia frente a la gestión y exposición de los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST utilizando métodos interactivos y ejemplos prácticos. Lo anterior, no implica que no se realice un proceso de divulgación general a todas las áreas del Sujeto Obligado que permita un conocimiento respecto de la obligación que tiene el Sujeto Obligado en la implementación y adopción de un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y su correspondiente política." Pregunta: ¿La priorización y focalización sugerida para las capacitaciones permite que no se realicen capacitaciones a algunas contrapartes que representen un nivel bajo de riesgo LA/FT/FPADM y C/ST para la Sociedad? Pregunta: ¿La priorización y focalización sugerida para las capacitaciones permite simplificar la capacitación a través de un correo electrónico o de un comunicado sencillo para algunas contrapartes de acuerdo con su baja exposición al riesgo LA/FT/FPADM y C/ST? Pregunta: ¿Es obligatorio realizar de manera posterior a la capacitación anual una evaluación a todas las contrapartes?	No aceptado	1. No, el numeral se encuentra dirigido a los sujetos obligados y a todas sus contrapartes. La priorizacion y focalizacion se encuentran orientada a realizar un mayor esfuerzo en aquellos que cuenten con un mayor riesgo o relevancia. 2. si, pero ello no exime que minimo una vez al año el sujeto obligado deba realizar una capacitacion que brinde todas las herramientas necesarias para la deteccion de riesgos. 3. No es necesario.

		9.1. El numeral 9.20.2. establece la obligación de determinar umbrales específicos que permitan realizar la debida diligencia en las ventas masivas de manera proporcional y efectiva. Pregunta: ¿Es posible prescindir de la identificación del beneficiario final en este modelo de negocio, considerando que, debido a las características de este, resulta difícil obtener dicha información?	No aceptado	1. No, por ello el sujeto obligado debe establecer umbrales que permitan llevar a cabo dicho proceso, esto hace que pueda enforzarse en contrapartes que realmente puedan considerarse de riesgo alto o medio.
		10.1. El numeral 9.30.2. establece las recomendaciones sobre la adopción de un sistema de métricas como medidas cuantificables para reflejar qué tan bien se desempeña el equipo de cumplimiento de una empresa y su Sistema. Pregunta: Dado que no existe una fórmula rígida para evaluar la efectividad del Sistema ¿qué lineamientos o ejemplos de métricas considera aceptables la Superintendencia para evaluación interna y para reportes en visitas o requerimientos administrativos?	No aceptado	1. Al ser una recomendación y un sistema de autogestión, la Superintendencia no le impone a los sujetos obligados una fórmula única en la cual pueda evaluar su sistema. Sin embargo, se recomienda que el lineamiento empleado por el sujeto obligado permita evaluar y conocer en su totalidad el programa, de tal forma que el resultado arrojado permita conocer que tan bien se desempeña el equipo y el sistema o que puntos debe mejorar.
		11.1. El numeral 9.27. establece que "Las sociedades en proceso de disolución o liquidación carecen de la estructura operativa, recursos y continuidad necesarios para adoptar medidas de gestión del riesgo de LA/FT/FPADM y C/ST. Esta situación se entenderá configurada una vez sea reconocida la causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha por parte del Máximo Órgano Social". Pregunta: Si una sociedad está en proceso de disolución por una causal diferente al no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha ¿continúa obligada a tener el Sistema, aun cuando ya no desarrolle su objeto social?	No aceptado	1. Si continúa obligado a implementar el sistema, teniendo en cuenta que la única situación reconocida para no implementarlo es el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha. Por lo tanto, aun cuando no desarrolle su objeto social, deberá contar con el sistema teniendo en cuenta que en cualquier momento podría operar, solo hasta que no cumpla con la hipótesis de negocio en marcha o finalice el proceso de liquidación podrá abandonar el sistema.
		11.2. El numeral 9.28. establece que "Las sociedades en estado de intervención judicial, liquidación judicial o voluntaria no estarán sujetas al cumplimiento relacionado con la implementación de Sistemas de Autocontrol y Gestión Integral de los Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST teniendo en cuenta que no están desarrollando su objeto social". Pregunta: Respecto de sociedades en estado de liquidación o intervención judicial ¿qué obligaciones residuales subsisten en cuanto a aspectos como custodia de documentación, respuesta a requerimientos y cierre de relaciones con contrapartes?	No aceptado	En cuanto a la custodia de documentación, de acuerdo con el código de comercio y la normativa contable el liquidador debe conservar libros, estados, comprobantes y soportes durante 5 años contados desde la aprobación de la cuenta final de liquidación, por tal motivo dichas obligaciones quedaran sujetas a lo regulado por el código y aunque la sociedad no esta obligada a la implementación de un SAGRILAFT completo, subsiste la obligación de diligencia respecto de contrapartes—especialmente en ventas de activos. El liquidador debe aplicar estas medidas para evitar riesgo de lavado, en línea con los lineamientos sobre adquisición de bienes en liquidación, por tanto estas obligaciones permiten garantizar responsabilidad, trazabilidad y transparencia del proceso, y mitigan riesgos legales y reputacionales asociados al cierre de la sociedad.
		La circular en general debe estar dirigida también a los Oficiales de Cumplimiento como se incluyen los asesores legales y revisores fiscales.	Aceptado	Se acoge el comentario y se incluye a los Oficiales de Cumplimiento.
		En el numeral 9.1 Consideraciones Generales párrafo 6 falto incluir las ESALES extranjeras con negocios permanentes en Colombia.	No aceptado	Para las ESAL extranjeras con negocios permanentes en Colombia, el sistema debe ser adoptado como una recomendación, por ello no se incluyó dentro de los sujetos a quienes va dirigida la implementación del sistema.
		Falta Incluir la definición de C/ST	No aceptado	Ambas definiciones se encuentran dentro de la circular. ver 9.2.

Definición de impacto Impacto: se debe completar LA/FT/FPADM e incluir C/ST	Aceptado	Se incluye en el concepto de "Impacto" las siglas LA/FT/FPADM y C/ST
Incluir la definición de Materialidad, dado que en el análisis de riesgos este concepto cobra mucha relevancia para las Compañías, en particular al establecer los valores o montos de operaciones relevantes y determinación de límites para procedimientos de Debida Diligencia.	Aceptado	Se incluye la definición de "Materialidad".
Falta Incluir la definición de riesgo de C/ST	Aceptado	Se incluye la definición de "riesgo de C/ST".
Incluir la definición de AROS	No aceptado	En el marco de las obligaciones del reporte a la UIAF se describe el escenario en que la sociedad debe transmitir la ausencia del reporte de operación sospechosa.
9.10.1. Sector de Agentes Inmobiliarios: esta versión no se contempla la consideración de "Que en su objeto social puedan desarrollar la actividad inmobiliaria (entendida como la prestación de servicios de intermediación en la compra, venta, permuta o arrendamiento de bienes inmuebles a favor de sus clientes)", lo que supone que las Compañías Patrimoniales (Actividad 6810) que su objeto social se limita al arrendamiento de bienes propios quedarían cubiertas en este numeral y eran compañías que estaban excluidas en la norma anterior pues los riesgos de esta actividad estaban asociados a la labor de intermediación. Se consideraron riesgos adicionales en este nuevo análisis para este tipo de Compañías para que quedaran cubiertas?	No aceptado	Dentro de las 40 recomendaciones del GAFI se incluyó a este sector, por cuanto se vio la necesidad de ampliarlo en el proyecto de circular.
No se incluyó el Régimen aplicable a las Empresas que reciban aportes en Activos Virtuales: esto es importante teniendo en cuenta que e aportes de capital pueden existir este tipo de aportes aunque la Compañía no se dedique a la actividad propiamente y sería de riesgo por tanto considero importante mantenerlas dentro del ámbito de aplicación.	No aceptado	A lo largo del proyecto se contemplan las transacciones con activos virtuales (9.20.3) y Debida Diligencia Intensificada (9.21) en los cuales se establece que se debe identificar plenamente a la contraparte
Se excluyó del ámbito de aplicación a las Compañías de los sectores de Tecnologías de Información y Comunicaciones y las actividades auxiliares de servicios financieros, ambas contempladas en el anterior PTEE, esta bien esta exclusión?	No aceptado	Si, dado que las empresas que se encuentran en dicho ámbito de aplicación cuentan con una regulación propia por MINTIC y Superfinanciera
Funciones de la junta directiva o del máximo órgano social Las siguiente responsabilidad fue eliminada y considero debería continuar porque hace referencia a la auditoria de los sistemas: j. Establecer pautas y determinar los responsables de realizar auditorías sobre el cumplimiento y efectividad del SAGRILAF y el PTEE en caso de que así lo determine.	No aceptado	Si bien no se encuentra taxativamente igual en el proyecto de circular, dicha obligación se encuentra inmersa dentro de las funciones establecidas en el inciso a. del numeral 9.11.3

			Divulgación y capacitación De acuerdo con las preguntas del informe 75 considero importante incluir explícitamente en esta sección las evaluaciones sobre las capacitaciones que se imparten a los empleados y contrapartes.	No aceptado	Al ser un sistema de autogestion, los sujetos obligados deben implementar y/o adoptar los mecanismos que consideren necesarios en el ejercicio de capacitación y retroalimentación del sistema
4/01/2026	Natalia Maria Molina G.	Divulgación y capacitación El proyecto indica “La estrategia de comunicación deberá estar disponible en diferentes idiomas cuando el Sujeto Obligado opere, directa o indirectamente, por medio de sociedades subordinadas o filiales, en países donde el idioma oficial no sea el español o tenga empleados o directivos expatriados”, esto es sólo para la estrategia de divulgación o los manuales y matrices deben estar traducidos cuando se tengan transacciones internacionales?	No aceptado	todo el sistema debe encontrarse traducido cuando se cuente con una contraparte extranjera, ya que dicha contraparte debe tener la capacidad de entender y saber cuales son los lineamientos impartidos por el sujeto obligado en torno a la aplicación del sistema	
		Oficiales de Cumplimiento principal y suplente El numeral 9.13. indica “El Oficial de Cumplimiento suplente, tendrá como finalidad asegurar la continuidad, eficacia y legalidad del sistema en caso de presentarse faltas absolutas o temporales por parte del Oficial de Cumplimiento principal, para ello deberá cumplir con las mismas caldades y requisitos que han sido establecidos para la designación del Oficial de Cumplimiento Principal”. Es obligatorio entonces en adelante contar con un Oficial de Cumplimiento Suplente? En la norma anterior esta determinación quedaba a consideración de la Compañía. Esta apreciación es muy importante sobre todo por el tema del limite de empresas (#) en el que puede desempeñarse un Oficial de Cumplimiento y los costos adicionales que generaría para los sujetos obligados en el caso de que sea obligatorio.	No aceptado	En el proyecto de circular se encuentra el rol del oficial de cumplimiento suplente como obligatorio, debido a que es humanamente imposible que el oficial de cumplimiento principal se encuentre disponible los 365 dias del año, teniendo en cuenta que si es vinculado por contrato laboral debe gozar de periodos licencias y/o vacaciones, y mas allá de esto situaciones no previstas como incapacidades o renuncias, que al presentarse, el sistema no quedará desprotegido hasta que se realice una nueva designación del oficial de cumplimiento principal.	
		El subnumeral 3 del numeral 9.13.2. indica que “Deberá acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FPADM y C/ST mediante especializaciones, maestrías o diplomados, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.” Se entiende esto como que solo las entidades avaladas por este ministerio podrán impartir la formación para los Oficiales de Cumplimiento? De ser así los OC que ejercen a la fecha y tienen Diploma emitido por otras entidades diferentes como Cámaras de Comercio, Fenalco, Proveedores de Consulta en Listas etc, tendrán que acreditar este conocimiento por parte de alguna institución avalada por el Ministerio? Se otorgará un plazo para cumplir con este nuevo requisito?	No aceptado	Mientras el diplomado cuente con las condiciones exigidas en los Decretos 4904 de 2009 y 114 de 1996 , será valido.	

		El subnumeral 3 del numeral 9.13.2. indica que "Cuando el Oficial de Cumplimiento no se encuentre vinculado laboralmente a la Sociedad Obligada, la persona jurídica a la que esté vinculado deberá acreditar experiencia en gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST. Esto supone que el OC no puede ser un prestador de servicios como Persona Natural, es decir siempre tiene que estar vinculad a una Persona Jurídica?	No aceptado	Si puede ser un prestador de servicios como persona natural, la distincion se realiza para los casos en que esta "tercerizado", es decir, vinculado a traves de una persona juridica
		Etapas del Sistema para la Gestión de Riesgos Numeral 9.18.1., subnumeral 3, teniendo en cuenta que en la norma anterior para el PTEE el análisis de identificación de riesgos de fundamentaba inicialmente en si la Compañía estaba obligada a tener un PTEE por tener transacciones internacionales o por tener transacciones con entidades de gobierno con sus respectivas particularidades, el contexto del ámbito de aplicación actual no hace esta claridad y por tanto existen compañías que sin tener transacciones internacionales ni transacciones con entidades de gobierno ya estarían obligadas a evaluar los riesgos de C/ST en este caso los análisis de identificación de riesgos estarían enmarcados en los incumplimientos a las políticas de cumplimiento?	No aceptado	De acuerdo con las definiciones establecidas en el numeral 9.2. la "Corrupción: Serán todas las conductas de tipo penal encaminadas a que una Empresa se beneficie, o busque un beneficio o interés, o sea usada como medio en, la comisión de delitos contra contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, la administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizadas." de acuerdo con la definicion enmarcada en la ley y en la circular, el ST y los delitos contra la administracion, puntualmente la contratacion publica no son las unicas fuentes de corrupción.
		Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) En virtud de los reportes existentes actualmente considero que es importante incluir dentro de los reportes a la UIAF los de Coincidencia en Listas, Coincidencia en Noticias y Operaciones Intentadas que operan y aplican actualmente a los sujetos obligados.	No aceptado	Para la circular solo es requerido el ROS, no obstante, ello no exime que el sujeto obligado realice otros reportes como una buena práctica

		1. Observaciones frente a la unificación de los regímenes de LA/FTFPADM y de C/ST del Proyecto de Circular El proyecto de Circular plantea la unificación de los regímenes de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante "LA/FT/FPADM") con el régimen de corrupción y soborno transnacional (en adelante "C/ST"), desconociendo que ambos sistemas responden a lógicas, riesgos y finalidades sustancialmente diferentes. Los riesgos inherentes al LA/FT/FPADM se concentran, en su mayoría, en aspectos financieros, en el origen y destino de los recursos y en la identificación de operaciones inusuales o sospechosas, mientras que los riesgos asociados a la corrupción y al soborno transnacional están más vinculados al gobierno corporativo, a las decisiones internas, a los conflictos de interés y a la conducta de administradores, directivos y terceros relevantes. Estas diferencias impactan directamente en las señales de alerta, en los sujetos involucrados y en los controles que deben implementarse, los cuales no pueden ser abordados de manera uniforme sin afectar la efectividad del sistema, especialmente considerando las particularidades de cada industria. Desde una perspectiva metodológica y estructural, un solo sistema no puede prevenir de manera eficaz riesgos que surgen de realidades sustancialmente diferenciadas. Intentar abarcar ambos regímenes bajo un mismo esquema puede conducir, en la práctica, a un debilitamiento de los mecanismos de prevención, al diluir el enfoque específico que cada riesgo requiere. A ello se suma una ampliación significativa de la remisión normativa en materia de corrupción, dado que la definición propuesta incorpora un espectro muy amplio de conductas penales, incluyendo delitos contra la administración pública, el orden económico y social, el medio ambiente, los delitos electorales y otros relacionados con el patrimonio público. Este alcance obliga a los programas de cumplimiento a incorporar referencias normativas extensas y heterogéneas que difícilmente pueden ser gestionadas de forma adecuada dentro de un esquema combinado con el LA/FT/FPADM. Adicionalmente, el proyecto genera un riesgo regulatorio potencial al mezclar un régimen esencialmente preventivo, como el de LA/FT, con un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria, propio de la Ley 2195 de 2022 en materia de corrupción y soborno transnacional. Al vincular el diseño, existencia y aplicación del sistema de autocontrol con criterios sancionatorios como el "consentimiento o tolerancia", se introduce un elemento propio del derecho sancionador en un sistema concebido bajo un enfoque preventivo. Esto puede generar indeterminación normativa y acercar el régimen a una forma de responsabilidad objetiva, expresamente descartada por el legislador, desbordando el marco propio del enfoque LA/FT. Finalmente, la unificación de ambos regímenes puede producir efectos prácticos indeseados, como la adopción de modelos estandarizados, la replicación de matrices de riesgo y el cumplimiento meramente formal, sin una prevención real y efectiva. Recomendación: En consecuencia, resulta más adecuado que los regímenes permanezcan diferenciados, aunque articulados, de manera que se reconozca su distinta naturaleza, origen y forma de materialización de los riesgos. Un enfoque coordinado pero no unificado permitiría una gestión más eficaz, proporcional y ajustada a la realidad de las empresas, evitando cargas innecesarias y reduciendo el riesgo de que los sistemas de cumplimiento se conviertan en ejercicios puramente documentales. Así mismo, consideramos relevante que estos cambios sean acompañados por la publicación y socialización de lineamientos prácticos o anexos de implementación que generen una transición y adopción adecuada.	No aceptado	Si bien se encuentran en un mismo capítulo, el proyecto realiza la distinción entre las obligaciones derivadas de los dos sistemas, lo cual permite diferenciar entre el riesgo de LA/FT/FPADM y C/ST, de ahí que, al ser un sistema de autogestión comparten obligaciones similares, en cuanto a requisitos, medición, controles, etc. sin olvidar según aplique, el cual deba aplicar el sujeto obligado. ahora bien, de la calidad de su aplicación deberá velar la Junta Directiva o quien haga sus veces, por eso, se encuentran dentro de sus obligaciones aplicar con rigor las disposiciones que allí se describen.
--	--	--	-------------	--

2. El Proyecto de Circular puede exceder los estándares internacionales GAFI Específicamente, esta dificultad se deriva de la incorporación del régimen de corrupción y soborno transnacional dentro del sistema de prevención de lavado de activos. En efecto, dicha inclusión no responde a ninguna recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante “GAFI”) y, por el contrario, desconoce que este organismo aborda la corrupción como un delito precedente del lavado de activos, más no como un riesgo autónomo que deba ser gestionado de manera independiente dentro de un sistema de prevención de lavado de activos (en adelante, “AML” por sus siglas en inglés). Asimismo, los estándares del GAFI no ordenan ni recomiendan la creación de un sistema unificado que combine de forma integral los regímenes de AML y anticorrupción. Adicionalmente, el enfoque basado en riesgo promovido por el GAFI reconoce expresamente que los países, las autoridades competentes y las entidades supervisadas deben contar con la flexibilidad necesaria para aplicar medidas de mitigación proporcionales al nivel de riesgo identificado. Esto implica la posibilidad de adoptar controles más estrictos cuando los riesgos son elevados, aplicar medidas simplificadas cuando los riesgos son menores, o incluso establecer exenciones en actividades que han sido evaluadas como de bajo riesgo. Este principio es central para garantizar la efectividad de los sistemas de prevención y evitar cargas regulatorias innecesarias. En este contexto, el proyecto de Circular introduce obligaciones que van más allá de los estándares del GAFI, particularmente al integrar los riesgos de corrupción y soborno dentro del sistema AML, imponer estructuras institucionales rígidas y restringir la aplicación práctica del enfoque basado en riesgo. Si bien los estándares internacionales constituyen un piso mínimo que puede ser superado por las jurisdicciones, cualquier elevación del estándar debería estar debidamente sustentada en análisis de riesgos sectoriales específicos. De lo contrario, se corre el riesgo de generar cargas desproporcionadas y fomentar esquemas de cumplimiento meramente formal. En este caso, el proyecto opta por un enfoque unificado aplicable a todos los sujetos y sectores, lo que limita una diferenciación razonable y necesaria en el tratamiento de clientes, riesgos y conductas.	No aceptado	Como se estableció en el punto anterior, si bien se encuentran ambos sistemas en un mismo capítulo, ello no significa que sean hayan comprimido en uno solo, el proyecto realiza la distinción entre las obligaciones derivadas de los dos sistemas, lo cual permite diferenciar entre el riesgo de LA/FT/FPADM y C/ST, de ahí que, al ser un sistema de autogestión comparten obligaciones similares, en cuanto a requisitos, medición, controles, etc. sin olvidar según aplique, el cual deba acatar el sujeto obligado, teniendo en cuenta la identificación de riesgos propia del sistema a seguir. Por otro lado, en cuanto a la unificación, de hecho fueron gran parte de los sujetos obligados quienes realizaron dicha sugerencia avocando temas de practicidad, sugerencia que fue acatada sin desconocer las recomendaciones.
--	--------------------	--

	a. Observación sobre la incorporación de obligaciones de prevención de la corrupción y el soborno transnacional en el Proyecto de SAGRILIFT El Proyecto Circular que desarrolla el SAGRILIFT incorpora de manera expresa un conjunto de obligaciones orientadas a la prevención de la corrupción y del soborno transnacional, materias que históricamente en Colombia han sido reguladas a través de un marco normativo autónomo, en particular mediante el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (en adelante "PTEE"). Si bien la prevención de la corrupción constituye un objetivo legítimo y relevante de política pública, su inclusión dentro del SAGRILIFT genera preocupaciones significativas en términos de coherencia normativa, proporcionalidad regulatoria y correcta aplicación del principio de Enfoque Basado en Riesgo (en adelante "EBR"), el cual el propio proyecto reconoce como eje transversal del sistema. El Enfoque Basado en Riesgo, conforme ha sido desarrollado por el GAFI, fue concebido específicamente para la identificación, evaluación y mitigación de los riesgos de LA/FT/FPADM. No se trata de un principio genérico de gestión integral de riesgos empresariales, ni de una metodología diseñada para extenderse automáticamente a riesgos de naturaleza distinta, como los asociados a la corrupción o al soborno transnacional, que responden a lógicas, tipologías, fuentes normativas y mecanismos de control sustancialmente diferentes. En ese sentido, la integración de obligaciones anticorrupción dentro del SAGRILIFT, sin una justificación sustentada en análisis de riesgo específicos por sector, actividad o modelo de negocio, desnaturaliza el alcance del EBR y lo transforma en un instrumento de imposición regulatoria homogénea, contrario a su finalidad esencial de focalización y proporcionalidad. En la práctica, el Proyecto de Circular impone obligaciones de prevención de la corrupción	No aceptado	La Superintendencia se encuentra de acuerdo con todo lo expuesto por el ciudadano, sin embargo, no es cierto que el proyecto pretenda mezclar todos los riesgos derivados de LA/FT/FPADM y C/ST, ni mucho menos que sujetos que no tienen relación con el sector público ni tengan transacciones internacionales prevengas riesgos de C/ST. por ello, que ambos sistemas estén descritos en un mismo capítulo, no lo convierte en uno solo. los sujetos obligados a implementar solo deben gestionar los riesgos a los cuales les corresponda. por otro lado, la definición
--	--	--------------------	--

a un universo amplio de sujetos obligados, sin considerar que no todas las empresas mantienen relaciones con el sector público, participan en procesos de contratación estatal, interactúan con funcionarios públicos nacionales o extranjeros, ni operan en jurisdicciones o sectores tradicionalmente expuestos a riesgos elevados de soborno transnacional. La exigencia indiscriminada de controles como canales de denuncia, políticas anticorrupción y mecanismos de reporte, sin atender al nivel real de exposición al riesgo, resulta incompatible con el principio de proporcionalidad inherente al EBR y genera cargas regulatorias que no guardan relación con el riesgo inherente de muchos de los sujetos obligados.

Adicionalmente, la implementación de estas obligaciones supone costos económicos relevantes para las empresas, en especial para aquellas cuyos modelos de negocio no presentan una exposición significativa a riesgos de corrupción o soborno. Desde la lógica del Enfoque Basado en Riesgo, la asignación de recursos debe orientarse prioritariamente a la mitigación de los riesgos que el sistema busca prevenir. La imposición de cargas ajenas a los riesgos de LA/FT/FPADM puede derivar en una desviación de recursos que termine debilitando la efectividad del SAGRILAF, en lugar de fortalecerlo.

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Superintendencia mantener la separación conceptual y normativa entre el SAGRILAF y el PTEE, reconociendo que cada sistema responde a riesgos, estándares internacionales y objetivos regulatorios distintos, y limitar el alcance del SAGRILAF exclusivamente a la prevención de los riesgos de LA/FT/FPADM, en coherencia con el Enfoque Basado en Riesgo desarrollado por el GAFI.

descrita en el proyecto, no se limita únicamente al relacionamiento con el funcionarios publicos nacionales o extranjeros.

	Observación sobre la asignación obligatoria al Representante Legal de la decisión de vinculación o permanencia de contrapartes que generen alertas El Proyecto de Circular que desarrolla el SAGRILAFI establece, dentro de las obligaciones del máximo órgano social, que la decisión sobre la vinculación o permanencia de personas que hayan generado alertas en el marco del sistema debe recaer obligatoriamente en el Representante Legal. Si bien resulta pertinente que la alta dirección tenga un rol activo en la gestión de los riesgos de LA/FT/FPADM, la implementación de esta medida de manera uniforme, automática y no condicionada al nivel de riesgo genera inquietudes relevantes desde la perspectiva del EBR, de la eficiencia operativa de los controles y de la coherencia con los estándares internacionales del GAFI. La Recomendación 10 del GAFI y su Nota Interpretativa contemplan, dentro del conjunto de posibles medidas de debida diligencia intensificada, la aprobación por parte de la alta gerencia para el inicio o la continuación de relaciones comerciales en escenarios de mayor riesgo. Sin embargo, estos estándares son claros en señalar que dichas medidas no son obligatorias en todos los casos, no deben aplicarse de forma automática y deben ser diseñadas y seleccionadas de acuerdo con el contexto, el volumen, la complejidad y el perfil de riesgo de cada sujeto obligado, en aplicación del EBR. La redacción actual podría plantear un reto en su implementación debido a que no es claro de qué manera y bajo qué condiciones se debería implementar. Lo anterior, puede exceder las disposiciones del estándar internacional, y desconocer potencialmente la lógica de flexibilidad y proporcionalidad que caracteriza al EBR. La obligación proyectada parte, además, de la premisa de que todas las alertas tienen la misma relevancia y severidad, y que, por tanto, deben ser tratadas bajo un único esquema decisorio centralizado en el Representante Legal. Esta aproximación desconoce que los sistemas de monitoreo generan alertas de distinta naturaleza y criticidad, que muchas de ellas son de carácter operativo, preventivo o de bajo impacto, y que los sujetos obligados pueden procesar un volumen muy elevado de operaciones y negocios jurídicos de manera mensual. En este contexto, adoptar un único punto de aprobación para todos los casos no	No es posible acoger la solicitud de eliminar la obligatoriedad de que la decisión sobre la vinculación o permanencia de personas que hayan generado alertas recaiga en el Representante Legal. En primer lugar, la disposición proyectada no desconoce el Enfoque Basado en Riesgo (EBR) ni implica una aplicación automática o indiscriminada de medidas de debida diligencia intensificada. La intervención del Representante Legal se configura como un mecanismo de gobernanza que fortalece la responsabilidad de la alta dirección en la gestión del riesgo de LA/FT/FPADM, en línea con los principios de supervisión y con la función indelegable de dirección estratégica en materia de prevención. En tal sentido, la obligación no pretende sustituir el análisis técnico del área de cumplimiento ni homogeneizar la criticidad de todas las alertas, sino asegurar que las decisiones que pueden implicar exposición residual significativa cuenten con el respaldo del máximo representante de la
--	--	--

		transaccional. En este contexto, adoptar un único punto de aprobación para todos los casos no resulta compatible con el EBR, no es operativamente viable y no necesariamente contribuye a mejorar la calidad del control. Teniendo en cuenta que la Superintendencia advierte sobre los riesgos del "paper compliance", entendido como la adopción formal de controles que existen en el papel, pero que no generan una mitigación real y efectiva del riesgo. La obligación analizada puede conducir precisamente a ese escenario, en la medida en que, en contextos de alto volumen operativo, exigir que el Representante Legal apruebe o rechace todas las vinculaciones o permanencias asociadas a alertas puede derivar en aprobaciones meramente formales, decisiones adoptadas sin un análisis sustantivo del caso, delegaciones informales o firmas automáticas basadas en la confianza en el área de cumplimiento. En estos supuestos, el control pierde su naturaleza preventiva y se convierte en un mecanismo documental orientado al cumplimiento formal del requisito, contrario a los objetivos que el propio proyecto busca fortalecer. Adicionalmente, la medida propuesta puede generar una confusión de roles y un debilitamiento del modelo de control interno, al desdibujar la separación funcional entre la función de dirección y representación legal y la función técnica y especializada de análisis, gestión y escalamiento de alertas, propia de las áreas de cumplimiento. Exigir al Representante Legal asumir decisiones operativas recurrentes sobre alertas puede afectar la independencia técnica del área de cumplimiento y debilitar la eficacia de los modelos de control basados en líneas de defensa y esquemas de escalamiento por severidad. Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Superintendencia revisar la obligatoriedad de asignar al Representante Legal la decisión sobre la vinculación o permanencia de personas que generen alertas, eliminando su carácter uniforme y automático, y permitir que los sujetos obligados definan, en aplicación del EBR, esquemas de escalamiento diferenciados, en los que la intervención de la alta dirección se reserve para casos de mayor severidad, materialidad o impacto.	no adecuada		entidad. En segundo lugar, la medida no contradice ni excede los estándares internacionales del GAFI. Si bien la Recomendación 10 establece que la aprobación por parte de la alta gerencia es una medida de debida diligencia intensificada aplicable en escenarios de mayor riesgo, ello no implica que los Estados no puedan exigir esquemas de responsabilidad fortalecida cuando las condiciones del mercado, el perfil de los sectores supervisados y los riesgos identificados así lo justifiquen. En el caso colombiano, la experiencia supervisora evidencia la necesidad de que las decisiones clave en materia de vinculación y continuidad —especialmente cuando existen señales de alerta— cuenten con controles adicionales que refuercen la rendición de cuentas en los niveles más altos de la organización. Por lo tanto, la medida es plenamente compatible con el marco internacional y se encuentra dentro del margen regulatorio que los estándares permiten.
		a. Observación sobre la adopción de debida diligencia intensificada obligatoria para todas las operaciones con activos virtuales En general, desde Colombia Fintech, compartimos el interés de la Superintendencia de Sociedades por fortalecer los mecanismos de prevención de LA/FT/FPADM en el sector de activos virtuales. No obstante, consideramos fundamental que la exigencia de Debida Diligencia Intensificada (DDI) no sea automática, sino derivada de una evaluación técnica			

		previa. Particularmente, el Proyecto de Circular que desarrolla el SAGRILAFI dispone que los Sujetos Obligados que desarrollen actividades con activos virtuales deberán aplicar, en todos los casos, medidas de debida diligencia intensificada respecto de las contrapartes de estas operaciones, de los activos virtuales involucrados y de sus intermediarios. Esta disposición genera una preocupación sustancial desde la perspectiva del EBR, en la medida en que introduce un tratamiento homogéneo y automático de intensificación de la debida diligencia, sin atender a la naturaleza, severidad o materialidad del riesgo específico identificado en cada situación concreta. El EBR, tal como ha sido desarrollado por el GAFI, parte de una premisa esencial: no todos los clientes, operaciones, productos, canales o jurisdicciones presentan el mismo nivel de riesgo y, por ende, las medidas de debida diligencia deben graduarse en función del riesgo efectivamente identificado. En este marco, la debida diligencia intensificada no constituye un estándar general aplicable a todos los casos, sino una respuesta excepcional frente a escenarios de riesgo elevado, que solo resulta procedente una vez dicho riesgo ha sido identificado y evaluado. Generar esta nueva aproximación de intensificación de la debida diligencia en la totalidad de las operaciones con activos virtuales equivale, en la práctica, a eliminar la debida diligencia estándar y la debida diligencia simplificada, suprimir la gradación del riesgo y vaciar de contenido la propia noción de “intensificación”. Desde esta óptica, la disposición proyectada no representa una aplicación estricta del EBR, sino su negación estructural, al asumir que todo el universo de operaciones con activos virtuales es, por definición, de alto riesgo. Esta aproximación resulta, además, parece desalineada con la Guía del GAFI sobre Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (en adelante “PSAV”) de 2021, la cual es clara en señalar que, si bien el sector puede presentar riesgos mayores en determinados escenarios, ello no implica que los VASP deban ser considerados inherentemente de alto riesgo ni que deban aplicar medidas de debida diligencia intensificada en todos los casos. Por el contrario, el GAFI enfatiza que el análisis debe considerar múltiples variables, tales como el tipo de activo virtual, el modelo de negocio del proveedor, el tipo de cliente, el uso		
4/01/2026	Colombia Fintech		No aceptado	Las medias dispuestas en la circular obedecen a la naturaleza del activo virtual, la alta volatilidad, falta de regulación uniforme, dificultad de identificación de beneficiarios finales, y su mayor riesgo de LA/FT/FPADM conforme a las recomendaciones del GAFI. Sin embargo, los sujetos obligados pueden mantener una política de límites a las transacciones dentro de sus plataformas que vaya en correspondencia con sus programas de debida diligencia al usuario, gestión integral de riesgos y de prevención de lavado de dinero.

		de billeteras custodiadas o no custodiadas, la exposición a determinadas jurisdicciones y la naturaleza de la operación, incluyendo esquemas on-ramp, off-ramp o transacciones entre activos virtuales. En ningún caso la recomendación internacional apunta a la adopción de una debida diligencia intensificada homogénea, sino a la implementación de medidas proporcionales y calibradas, coherentes con el riesgo específico identificado en cada contexto. Tratar todas las operaciones con activos virtuales como de alto riesgo y sujetas, sin distinción, a debida diligencia intensificada puede conducir a escenarios de "paper compliance". En efecto, esta aproximación incrementa de manera exponencial la carga operativa, multiplica los requisitos documentales, diluye la capacidad analítica de los equipos de cumplimiento y reduce la focalización en los casos verdaderamente críticos. En estos contextos, la intensificación deja de ser una herramienta eficaz de gestión del riesgo y se convierte en un ejercicio meramente procedimental, orientado al cumplimiento formal del requisito normativo, contrario a los objetivos declarados del SAGRILAF. Desde la lógica del EBR, la asignación de recursos debe concentrarse en aquellos riesgos que, por su naturaleza y severidad, requieren una atención reforzada. Obligar a intensificar la debida diligencia en todos los casos desvía recursos humanos y tecnológicos, incrementa los costos de cumplimiento y reduce la efectividad del sistema en la detección de operaciones realmente sospechosas. Paradójicamente, esta aproximación puede debilitar la capacidad de prevención y detección de los riesgos de LA/FT/FPADM, al saturar los sistemas con controles indiscriminados. Con fundamento en las consideraciones anteriores, se sugiere respetuosamente a la Superintendencia: 1. Revisar la disposición que impone la aplicación obligatoria de debida diligencia intensificada en todas las operaciones con activos virtuales, eliminando su carácter automático y homogéneo;		
		2. Permitir que los Sujetos Obligados que desarrollan actividades con activos virtuales definan, en aplicación del EBR, esquemas diferenciados de debida diligencia que contemplen medidas simplificadas, estándar o intensificadas según el riesgo identificado; y alinear expresamente el texto del SAGRILAF con la Guía del GAFI sobre Activos Virtuales de 2021, reconociendo que el mayor riesgo potencial del sector no se traduce en una intensificación generalizada de la debida diligencia.	Aceptado	Se acoge el comentario. Las medidas previstas en la Circular para el sector de activos virtuales responden a la naturaleza particular de este tipo de activos, caracterizados por su alta volatilidad, la ausencia de una regulación uniforme a nivel internacional, la dificultad en la identificación de beneficiarios finales y el mayor nivel de exposición a riesgos de LA/FT/FPADM, conforme a las recomendaciones del GAFI. No obstante los sujetos obligados pueden mantener una política de límites a las transacciones dentro de sus plataformas que vaya en correspondencia con sus programas de debida diligencia al usuario, gestión integral de riesgos y de prevención de lavado de dinero.

		b. Cargas excesivas e indeterminadas en sistemas de monitoreo para el sector de activos virtuales En particular en el sector de activos virtuales, la Superintendencia contempla medidas excesivas de debida diligencia que desconocen, por un lado, los cambios en los estándares internacionales y el enfoque basado en riesgos. En particular, exige que: "Las Sociedades que pertenezcan al sector de Activos Virtuales deberán dar cumplimiento al proceso de Debida Diligencia Intensificada para conocer a su Contraparte y a los Activos Virtuales." Lo cual va en contravía de las Notas Interpretativas a las Recomendaciones 10 y 15 de GAFI que reconoce que las interacciones digitales (non-face-to-face), propias de la industria de activos virtuales, se han convertido en práctica comercial estándar en muchos países y los avances tecnológicos en los sistemas de identidad digital pueden reducir el riesgo asociado. Interacciones non-face-to-face solo se consideran un ejemplo de situaciones con mayor riesgo potencial cuando no se han implementado medidas apropiadas de mitigación del riesgo. Las interpretaciones de debida diligencia para activos virtuales y la aplicación de controles se hacen con igual énfasis en la proporcionalidad¹. Si bien el proyecto reconoce adecuadamente la relevancia del sector de servicios de activos virtuales en materia de riesgo LA/FT, el tratamiento regulatorio propuesto resulta homogéneo y poco diferenciado frente a la diversidad de modelos de negocio existentes. La reducción de umbrales, la exigencia generalizada de debida diligencia intensificada y la asimilación implícita a estándares del sector financiero amplían de manera significativa la carga regulatoria sin una justificación sectorial explícita basada en riesgo, lo que podría afectar la formalización, innovación y desarrollo responsable del sector.	Aceptado	Se acoge el comentario. Las medidas previstas en la Circular para el sector de activos virtuales responden a la naturaleza particular de este tipo de activos, caracterizados por su alta volatilidad, la ausencia de una regulación uniforme a nivel internacional, la dificultad en la identificación de beneficiarios finales y el mayor nivel de exposición a riesgos de LA/FT/FPADM, conforme a las recomendaciones del GAFI. No obstante los sujetos obligados pueden mantener una política de límites a las transacciones dentro de sus plataformas que vaya en correspondencia con sus programas de debida diligencia al usuario, gestión integral de riesgos y de prevención de lavado de dinero.
--	--	--	-----------------	---

		c. Inquietudes sobre la definición de activo virtual y el tratamiento de las monedas estables Teniendo en cuenta el proyecto normativo, desde la Asociación identificamos una inquietud recurrente por parte de nuestros miembros. Lo anterior, en la medida en que, el Proyecto de Circular incorpora una definición de activo virtual que resulta determinante para establecer el alcance subjetivo y objetivo del régimen SAGRILAFI, así como para definir las obligaciones aplicables a los sujetos obligados que desarrollan actividades con este tipo de instrumentos. No obstante, a partir de la redacción propuesta, no resulta suficientemente claro si las monedas estables (stablecoins por su término definido en inglés) —especialmente aquellas referenciadas a moneda fiat — se encuentran comprendidas dentro del concepto de activo virtual, o si, por el contrario, podrían interpretarse como representaciones digitales de dinero u otro tipo de instrumento excluido del ámbito de aplicación. Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Superintendencia aclarar expresamente si las monedas estables se encuentran comprendidas dentro de la definición de activo virtual, y bajo qué criterios, o ajustar la definición propuesta, incorporando una referencia explícita que elimine cualquier duda interpretativa respecto de este tipo de instrumentos.	Acceptado	Se acoge el comentario y se precisa el alcance de la definición de activo virtual incorporada en el proyecto de modificación de la Circular Básica Jurídica. Dicha definición ha sido adoptada de manera expresa conforme a la establecida por el GAFI en sus 40 Recomendaciones, tal y como se describe en la referencia descrita al concepto. No obstante, se precisa que para determinar el ámbito de aplicación a aquellas sociedades que presten servicios de activos virtuales bien conocidas como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales se contempla tal como lo refieren las recomendaciones, actividades en que haya un intercambio de activos virtuales y monedas fiat.
--	--	--	-----------	--

		5. Permanencia obligatoria: rigidez regulatoria El Proyecto de Circular plantea un periodo mínimo de permanencia de hasta dos años aun cuando el sujeto deje de cumplir los umbrales económicos. El establecimiento de un período mínimo de permanencia de dos años en el Sistema de Autocontrol, aún cuando el sujeto deje de cumplir los criterios objetivos de ingreso, desconoce el enfoque basado en riesgo, introduce una carga desproporcionada y genera incentivos al cumplimiento meramente formal. La obligación deja de responder a la exposición real al riesgo y se aproxima a una sanción encubierta sin tipicidad ni procedimiento. Se sugiere sustituir esta regla por un esquema flexible que permita la salida o migración inmediata a regímenes simplificados, acompañada de mecanismos de seguimiento proporcionales. En general, desde Colombia Fintech expresamos nuestro compromiso con el adecuado desarrollo de la industria de activos virtuales en el país. Sin embargo, de manera respetuosa señalamos la importancia de que Colombia siga siendo un referente regional en innovación financiera lo cual depende de que nuestra normativa sea coherente con la Guía para Activos Virtuales y PSAV (2021) del GAFI. El GAFI es enfático en señalar que los activos virtuales no deben ser considerados inherentemente de alto riesgo. La intensidad de los controles debe depender de variables como el tipo de activo, el modelo de negocio (custodiado vs. no custodiado) y las jurisdicciones involucradas. Una regulación que imponga medidas uniformes podría generar una brecha respecto a las mejores prácticas internacionales, dificultando la competitividad de los actores locales en el mercado global.	No aceptado	La razón por la cual se establece un periodo mínimo de permanencia recae en que, pueden presentarse casos en los cuales un sujeto obligado deja de cumplir con alguno de los requisitos en un corte y en el siguiente puede nuevamente cumplirlo, en ese entendido, se busca que el sujeto obligado no se encuentre desprotegido por cortos tiempos en los cuales dejó de cumplir, adicionalmente, en muchos casos las negociaciones con las contrapartes pueden tardar meses y años, por lo cual, se busca garantizar que el sistema pueda extenderse hasta el momento en que finalice dicha relación con la contraparte y de cierta forma, pueda hacer una transición segura durante los dos años en los cuales sigue implementando el programa.
--	--	---	-------------	---

6. Riesgos asociados a la modificación de la aplicación normativa con base en umbrales calculados en UVB La transición propuesta en el Proyecto de Circular respecto a los umbrales de obligatoriedad, mediante la sustitución de los Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) por la Unidad de Valor Básico (UVB), representa una modificación que trasciende el cambio de unidad de medida al traducirse en una reducción efectiva de aproximadamente el 15 % en los límites aplicables. Bajo esta premisa, resulta esencial profundizar en el análisis técnico que sustenta dicha disminución, de manera que sea posible identificar la correlación objetiva entre los nuevos umbrales y la exposición real al riesgo de LA/FT o C/ST en las entidades que entrarían a ser supervisadas. Desde la perspectiva de Colombia Fintech, la adopción de estos nuevos criterios de sujeción se beneficiaría significativamente de un sustento previo que valide la razonabilidad de la medida, asegurando que la expansión del universo de Sujetos Obligados responda a un criterio de proporcionalidad y a una necesidad identificada de mitigación de riesgos, evitando cargas administrativas que podrían no ser eficientes frente a los objetivos de supervisión del SAGRILAF. Adicionalmente, el uso de unidades indexadas como la UVB introduce una variabilidad automática asociada a factores macroeconómicos que no necesariamente reflejan el nivel real de riesgo de los sujetos obligados. En sectores digitales y de cryptoactivos, donde los ingresos y volúmenes pueden fluctuar de forma significativa por razones de mercado, esta metodología puede ampliar de manera abrupta el universo de obligados sin que exista un incremento proporcional del riesgo. Ello puede afectar la planeación financiera, operativa y de cumplimiento de las entidades, especialmente en ausencia de análisis de impacto regulatorio y de periodos de transición adecuados. En este contexto, resulta pertinente que los umbrales cuantitativos se complementen con criterios cualitativos de riesgo y que cualquier ajuste en la aplicación normativa esté sustentado en análisis técnicos previos, incorporando esquemas de transición razonables. Este enfoque permitiría una aplicación más coherente con el Enfoque Basado en Riesgo promovido por los estándares del GAFI y evitaría la imposición de cargas regulatorias desproporcionadas.	No aceptado	Tras revisar el comentario presentado, no es posible acoger la observación relacionada con la sustitución de los Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) por la Unidad de Valor Básico (UVB) como umbral cuantitativo para la determinación de sujetos obligados. A continuación se exponen las razones: En primer lugar, la transición de SMMLV a UVB no constituye una reducción sustancial de los umbrales, sino una actualización orientada a desvincular los criterios técnicos de supervisión de dinámicas salariales, en este sentido, la UVB permite una referencia más estable, predecible y alineada con metodologías de indexación utilizadas en otras obligaciones regulatorias, mitigando las distorsiones derivadas del incremento anual del salario mínimo. Por lo tanto, la UVB no incrementa la exposición de entidades de manera desproporcionada, ni genera una ampliación automática del universo de sujetos obligados sin fundamento en el riesgo. Finalmente, en relación con la propuesta de complementar umbrales cuantitativos con criterios cualitativos, se recuerda que el marco regulatorio vigente ya incorpora elementos cualitativos asociados a la naturaleza de las actividades, los canales, los productos y los factores de riesgo propios de cada sector. La transición hacia las UVB corresponde a un criterio legal establecido en el plan nacional de desarrollo, así: “Que mediante Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023, dando cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida”, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó el valor para la vigencia 2024 de la Unidad de Valor Básico (UVB): “ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...) Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT -, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- (...)
--	--------------------	---

		7. Funciones adicionales del oficial de cumplimiento sin una implementación clara La incorporación de nuevas facultades para el Oficial de Cumplimiento en el Proyecto de Circular, que incluyen desde la verificación de políticas de protección a denunciantes hasta la gestión de marcos sancionatorios y la atención conjunta de diligencias administrativas, plantea un desafío importante para la estructura de gobierno corporativo de los Sujetos Obligados. Estas responsabilidades, al poseer una naturaleza ejecutiva y disciplinaria, podrían trascender el carácter preventivo y técnico que define la esencia del rol de cumplimiento dentro del SAGRILAF. Desde esta perspectiva, consideramos fundamental preservar la independencia funcional y la segregación de funciones, de manera que el Oficial de Cumplimiento pueda concentrar sus capacidades en la mitigación efectiva de riesgos de LA/FT/FPADM. Una excesiva diversificación de sus competencias hacia ámbitos administrativos o de auditoría interna podría no solo desvirtuar la especialidad de su cargo, sino también generar potenciales conflictos de interés que afectarían la objetividad necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión y control. Estas funciones corresponden, en esencia, a instancias de gobierno corporativo, a la función disciplinaria, a la gestión humana y a la representación legal o institucional de la compañía. Su traslado al Oficial de Cumplimiento lo expone a riesgos jurídicos de carácter personal y laboral, puede afectar el debido proceso interno y desnaturaliza el enfoque preventivo del SAGRILAF. En la medida en que no se alinean con el modelo de autocontrol ni con las buenas prácticas internacionales en materia de compliance, resulta procedente su eliminación del proyecto de Circular.	No aceptado	Las facultades establecidas para el oficial de cumplimiento se encuentran establecidas dentro del rol que debe desempeñar como preventor de los riesgos asociados al sistema para el cual se encuentre trabajando, ahora bien, contrario a lo establecido por el ciudadano dichas funciones no se encuentran encaminadas a responsabilidades ejecutivas ni disciplinarias, sino unicamente en el desarrollo del programa que se encuentre implementando. ver numeral 9.13.5 del proyecto.
--	--	---	-------------	--

			8. Frente a las etapas del SAGRILAF La propuesta de modificación en el acápite 9.18.3, que transita del estándar de 'medidas razonables' hacia una exigencia de acciones 'suficientes, apropiadas y medibles en calidad y cantidad', plantea un desafío importante en términos de certidumbre técnica para los Sujetos Obligados. Al sustituir un concepto ampliamente decantado por la práctica internacional como es la razonabilidad, se introduce una terminología nueva sin criterios claros frente a su alcance, dificultando la determinación de cuándo una medida cumple efectivamente con la expectativa del supervisor. Consideramos que este enfoque, orientado a una medición estrictamente objetiva y cuantitativa del riesgo residual, podría desplazar el carácter preventivo que es la esencia del SAGRILAF, convirtiendo la gestión del riesgo en una estructura de control de alta complejidad técnica que no necesariamente garantiza una mejor mitigación frente a la realidad operativa de las empresas. Por su parte, respecto a lo dispuesto en el acápite 9.18.4 sobre el monitoreo del riesgo, se observa una tendencia a establecer el monitoreo continuo como una regla de aplicación general y uniforme. Desde la lógica del Enfoque Basado en Riesgos, resultaría fundamental que la normativa mantenga la posibilidad de diferenciar la intensidad del monitoreo según el nivel de exposición identificado, permitiendo esquemas reactivos por eventos o periodicidades ajustadas en casos de baja criticidad. Una obligación de monitoreo permanente, aplicada de forma indiscriminada y sin posibilidad de excepciones basadas en la segmentación del riesgo, podría derivar en una saturación de los sistemas de control y en cargas operativas que no guardan proporcionalidad con el riesgo real que se pretende mitigar, restando agilidad y eficiencia a la capacidad de respuesta de las entidades ante operaciones verdaderamente inusuales.	No aceptado	Las etapas de gestión de riesgos descritas en el proyecto de la circular parte de la aplicación de estándares internacionales, cuyos mínimos deben ser contemplados por los sujetos obligados. Se precisa que en todo caso la circular parte de la autogestión y control de riesgos por parte de los sujetos obligados en donde deberán tener en consideración dichos parámetros bajo su propio análisis de factores y proporcionalidad en los riesgos.
			1. El Proyecto que unifica los capítulos X y XIII crean un nuevo capítulo X, pero al parecer la numeración es incorrecta, correcta sería el capítulo IX por orden consecutivo.	No aceptado	La numeración como Capítulo X correspondió a un error, el nuevo capítulo corresponderá al IX, en concordancia con el orden en las demás CBJ que se encuentra actualizando la superintendencia.
			El numeral 9.1 incluye la siguiente frase "la adopción de un sistema de cumplimiento como mecanismo que estimule el portafolio de buenas prácticas empresariales", lo cual es correcto, pero este texto deja de lado la razón por la que se crearon los PTEE en 2016, con la expedición de la ley 1778 y la primera circular sobre la materia, cuya finalidad se alinea con el artículo 7(7) de esa ley. Si bien se menciona esto en el proyecto (9.30.4), tal mención queda como una mención marginal que debería estar al inicio del capítulo.	No aceptado	En el contenido del acto administrativo sí se hace mención a la adopción de los sistemas de cumplimiento como herramientas que estimulan las buenas prácticas empresariales. Ahora bien, la ubicación de estos aspectos se encuentran en las consideraciones generales

		El Capítulo IX o X (dependiendo del orden que se le asigne) parece integrar los sistemas de gestión en uno solo, lo cual es un error conceptual y no existen antecedentes en países OCDE de esta metodología. Si bien todos los sistemas de gestión de riesgo comparten elementos comunes (identificación, medición, control, y monitoreo de riesgos), en la práctica hay diferencias sustanciales (ej. Debida Diligencia) que pueden ser inconvenientes en la práctica y dar lugar a errores y a no cumplir la finalidad para los cuales fueron creados.	No aceptado	La integración del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos implica la homogeneización de los riesgos LA/FT/FPADM, corrupción local y soborno transnacional (C/ST). pero desde el punto de la implementación, esto es, todos los Sujetos Obligados que cumplan con los requisitos deberán implementar el Sistema y gestionar la prevención de los riesgos LA/FT/FPADM/C/ST. La articulación se realiza dentro de un marco común de gobernanza, metodología y control, preservando la especificidad técnica y jurídica de cada riesgo, sus taxonomías, fuentes de amenaza, criterios de evaluación, controles y canales de reporte, adicional a lo anterior dentro del marco de la Ley 2195 de 2022. En particular, el C/ST se gestionará conforme a la Ley 1778 de 2016 y las obligaciones derivadas de la Convención Antisoborno de la OCDE, incluyendo diligencia debida reforzada en transacciones comerciales internacionales, monitoreo de terceros y mecanismos de denuncias y canales de comunicación. Finalmente, vale la pena mencionar que al tratarse de las sociedades grandes en un porcentaje bastante alto y significativo de Sujetos Obligados se encuentran obligados a gestionar los riesgos derivados del SAGRILAF y el PTEE, este es un aspecto que refuerza la necesidad y conveniencia de generar procedimientos más simplificados y homogenizados para los Sujetos Obligados, lo que de ninguna manera contraria los requerimientos de la OCDE o el GAFI.
		El numeral 9.11.1 establece que "De otro lado, el Sujeto Obligado deberá garantizar que el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y su política, se materialice en los procesos propios, como un sistema vivo que permita prevenir y combatir las vulnerabilidades a las que se encuentre expuesto". En tal sentido, aparte de la expresión coloquial "sistema vivo" no es claro como un sujeto obligado "¿garantiza esta obligación? tener en cuenta que en el cumplimiento en materia de anticorrupción el sujeto obligado debe tomar medidas que un tercero (ej. un agente) tome medidas espejo, pero imponer la obligación "asegurar" a una parte no controlada, es jurídicamente imposible De otro lado ¿qué es un sistema vivo? ¿que quiere decir en técnica normativa la Superintendencia?	No aceptado	La expresión "sistema vivo" es una expresión de uso en los sistemas de cumplimiento, relacionada puntualmente con su efecto contrario, esto es, un compendio de papel que no tenga una presencia activa al interior del Sujeto Obligado. Por otro lado, el sistema en conjunto busca prevenir y combatir los riesgos asociados al programa que se encuentre obligado, en ningún apartado se menciona la expresión "asegurar" en el contexto de una parte no controlada, pues se entiende que es un sistema preventivo, lo cual no exonera que el sujeto obligado sea diligente en la prevención.
		En el numeral 9.11.2 (a) se hablan de "eventos de pago". Por lo que se pregunta ¿Qué son eventos de pago, en el contexto de la entrega y ofrecimiento de regalos, o beneficios? Pago en sentido jurídico corresponde al cumplimiento de una obligación, por ejemplo en el contexto de una compraventa, en lo referente a una política de regalos no hace mucho sentido.	No aceptado	De la lectura contextualizada del párrafo en cuestión, se hace referencia a las situaciones en las cuales el sujeto obligado le pague u obsequie cualquier objeto a una persona de interés para él, ejemplo, un servidor público.
		En el numeral 9.11.2 (c) "Política de contribuciones políticas de cualquier naturaleza" se establece una obligación respecto de colaboradores que podría ir en contravía de derechos constitucionales (art. 18 y 40) que no obligan a un ciudadano que no es un servidor público a informarle a su empleador de lo que la Circular exige, lo cual debería ser objeto de una norma con fuerza de ley, nunca por una circular.	No aceptado	De la lectura minuciosa del artículo, lo que este busca es que el sujeto obligado regule la forma en la cual realiza aportes a campañas políticas, ello no exige una normativa con fuerza de ley al ser un sistema de autogestión.

			En el numeral 9.11.2 (d) "Política de Donaciones" se establece que "En general, el Sujeto Obligado deberá asegurarse de la implementación de medidas para prevenir el mal uso de donaciones benéficas y del destino específico de los dineros o la especie donada, a fin de evitar la materialización de conductas ilícitas". Aquí, sin perjuicio de estipulaciones contractuales, como obligaciones, sanciones en el contrato como cláusulas penales, es imposible en práctica, salvo que se tenga el control de la persona que recibe la donación "asegurarse" de lo que la disposición establece.	No aceptado	La finalidad de este artículo es que el sujeto obligado haga un seguimiento a la donación realizada, para evitar que sea utilizada en un fin diferente, sin embargo, se recuerda que es un sistema de autogestión, y que el sujeto obligado deberá hacer todas las gestiones a su cargo para velar por ello.
			En el numeral 9.11.2 (e) sobre política de Lobby, se precisa que lobby y cabildeo no está regulado en Colombia, por lo que se le pregunta a la Superintendencia ¿con que fundamento legal un sujeto obligado, debe adoptar un procedimiento de esta naturaleza? valga decir que la Guía Ocde no es más que un instrumento de "soft law".	No aceptado	Ello no exonera que se presenten situaciones en las cuales los sujetos obligados puedan realizar dicha práctica.
			El numeral 9.11.3. "Asignación de funciones a los responsables", establece un mínimo de funciones que estaría violando el artículo 333 de la CP, los requisitos y obligaciones deben estar previstos en una ley, no en una circular.	No aceptado	A lo largo del numeral 9.11.3, no se viola la libertad económica y de empresa, libre competencia y demás, ello no va en relación con la asignación de funciones a personas que ostentan un rol importante dentro del desarrollo del sistema de autogestión.
			El Proyecto obliga a la designación de un oficial de cumplimiento suplente. Anteriormente, se mencionaba que "deberá evaluar y, si es del caso, realizar la designación de un Oficial de Cumplimiento suplente". No obstante, ahora se menciona en el numeral 9.11.3 que la junta directiva o el máximo órgano social debe "Designar al Oficial de Cumplimiento principal y su respectivo suplente". Es decir, elimina esa posibilidad de evaluar la necesidad de designar un suplente e impone la obligación de hacerlo, lo cual además de violar el artículo 333 de la C.P. no está teniendo en cuenta el tamaño de muchos de los vigilados, lo que impone un costo administrativo indeseado.	No aceptado	Es importante recordar que para ser sujeto obligado, además del estado de vigilancia deben cumplirse otros requisitos como lo son los activos o ingresos superiores a un monto, por ello, los sujetos que deben implementar el sistema cuentan con el músculo financiero para desarrollarlo, no obstante, ello no exige que se contrate personal nuevo. Por otro lado, es humanamente imposible que el oficial de cumplimiento principal se encuentre disponible los 365 días del año, teniendo en cuenta que si es vinculado por contrato laboral debe gozar de períodos de licencias y/o vacaciones, y más allá de estas situaciones no previstas como incapacidades o renunciaciones, que al presentarse, el sistema no quedará desprotegido hasta que se realice una nueva designación del oficial de cumplimiento principal.

4/01/2026

Jorge Andrés
Escobar Galindo

		El numeral 9.13.2. sobre "Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente" limita de manera grave los requisitos para ser oficial de cumplimiento al mencionar que "Deberá acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FPADM y C/ST mediante especializaciones, maestrías o diplomados, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación". Lo anterior, deja por fuera programas académicos del exterior por entidades reconocidas, que sin perjuicio de la calidad de programas académicos colombianos, es de mejor calidad y deja por fuera a cientos de oficiales de cumplimiento con por ejemplo, maestrías en riesgos adelantadas en el exterior, lo que hace muy inconveniente esta disposición.	Aceptado	Las exigencias relacionadas con la formación conforme a las normas del Ministerio de Educación no deben entenderse como una exclusión de los estudios adelantados en el extranjero; no obstante, se requiere que los Oficiales de Cumplimiento cuenten con formación especializada en los sistemas de cumplimiento aplicables en Colombia. En este sentido, la referencia al cumplimiento de los requisitos del Ministerio de Educación busca asegurar la formalidad en la formación, teniendo en cuenta que, en la práctica, se han identificado casos de estudios informales que afectan la efectividad del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los Oficiales de Cumplimiento que acrediten estudios en materia de riesgos LA/FT/FPADM/C/ST cursados en el extranjero, la Superintendencia adoptará las medidas necesarias en la redacción del acto administrativo correspondiente.
		El numeral 9.19 asimila la debida diligencia en lavado de activos a la de anticorrupción lo cual es un error conceptual, por ejemplo, se refiere a debidas diligencias de contraparte, que son propias del lavado de activos. La Guía del Departamento de Justicia que inspiró las primeras guías de PTEE establece claramente los alcances de una debida diligencia en anticorrupción que no coinciden en lo fundamental con las de LAFT (VER https://www.justice.gov/criminal/criminal-fraud/file/1576996/dl?inline).	No aceptado	No se encuentra contradictorio el término de contraparte para hacer referencia a la Debida Diligencia en materia de corrupción, sin embargo, en el texto de la circular se diferencia claramente la aplicación de estas medidas para efectos C/ST.
		El numeral 9.34. Período mínimo de permanencia establece el cumplimiento de unas obligaciones sin fundamento fáctico y legal, esta norma violaría el artículo 333 de la C.P.	No aceptado	La razón por la cual se establece un periodo mínimo de permanencia recae en que, pueden presentarse casos en los cuales un sujeto obligado deja de cumplir con alguno de los requisitos en un corte y en el siguiente puede nuevamente cumplirlo, en ese entendido, se busca que el sujeto obligado no se encuentre desprotegido por cortos tiempos en los cuales dejó de cumplir, adicionalmente, en muchos casos las negociaciones con las contrapartes pueden tardar meses y años, por lo cual, se busca garantizar que el sistema pueda extenderse hasta el momento en que finalice dicha relación con la contraparte y de cierta forma, pueda hacer una transición segura durante los dos años en los cuales sigue implementando el programa.
		El numeral 9.35 sobre vigencias y derogatorias es confuso frente al período de transición ¿qué pasa entonces mientras opera el período de transición? debería haber una referencia cruzada a ese artículo, evita confusiones en su interpretación.	No aceptado	En el periodo de transición los sujetos obligados a SAGRILAF y/o PTEE deberán ajustar su sistema conforme al nuevo capítulo, durante el tiempo del ajuste seguirán implementando un programa acorde a las circulares No. 100-000016 de 2020, 100-000011 de 2021 y 100-300000 de 2024, para que una vez vencido el plazo otorgado puedan iniciar con el nuevo sistema.
		El Proyecto incorpora un nuevo Capítulo XI que propone una Guía para la elaboración y presentación de Reportes de Sostenibilidad, no cuenta con soporte legal que avale los requisitos que se exigen lo cual violaría el artículo 333 de la C.P.	No aceptado	Se aclara que las condiciones señaladas en este capítulo corresponden a un marco de recomendaciones, por tanto, son de libre aceptación y aplicación por parte del empresariado colombiano. De ahí que no sea necesario entrar a referirnos por el sustento normativo de dicho capítulo en cuanto a su carácter obligatorio.

			1. En el numeral 11.6.2 se describe el contenido de este Reporte de Sostenibilidad y de la obligación de "designar a una persona responsable de la verificación del Reporte de Sostenibilidad y las obligaciones derivadas de éste". Aquí falta de información sobre perfil, el modo de designación y demás elementos que debería tener este responsable.	No aceptado	La designación de la persona encargada de verificar el reporte de sostenibilidad y los deberes que de allí se deriven, hace parte de una recomendación formulada a las empresas que libremente apliquen el capítulo XI. Por tanto, no se trata de una obligación sino de una recomendación, tal como efectivamente lo son cada una de las condiciones señaladas en este capítulo. Además, debe tenerse en cuenta que los deberes allí mencionados, hacen relación a los compromisos que la misma empresa asume para sí y no a obligaciones hacia esta Entidad.
			La definición de corrupción si bien tiene aplicación en el contexto de los PTEE no está alineada con los estándares internacionales, entre otros por asociarlo necesariamente a conductas penales pero además al circunscribirlo a unos delitos en concreto. Se sugiere incorporar una definición general "uso del poder para obtener un beneficio" y allí plantear ejemplos o traer a colación en un párrafo, que "se tendrán como conductas de corrupción, entre otras, XXX" y ahí sí incluir los comportamientos. Ahora, las conductas que allí se incluyen se refieren a los que se consideran actos de corrupción para atribuir escenarios de responsabilidad patrimonial a los funcionarios públicos. La norma que aplica en el ámbito empresarial no involucra delitos electorales y corresponde no al Art. 59 sino al Art. 2o de la Ley 2195 de 2022.	No aceptado	La definicion corresponde al marco legislativo que contempla la ley 2195 de 2022.
			Se evidencia una desmejora en la definición de "listas vinculantes". Se sugiere mantener la definición que se traía en la norma SAGRILAF, en especial por el desconocimiento que existe sobre este concepto y que normalmente lleva a desconocer las listas de terroristas de los Estados Unidos de América, la lista de la Unión Europea de Organizaciones Terroristas y la lista de la Unión Europea de Personas Catalogadas como Terroristas.	Aceptado	Se mejora la redacción de la definición de "listas vinculantes".
			Por su importancia se sugiere mantener la definición de Negocios o Transacciones Internacionales de forma separada o complementaria a la definición de negocio jurídico.	Aceptado	Se incluye la definición de "Transacciones Internacionales".
			Se sugiere mantener la definición de PEP de Organizaciones Internacionales como categoría PEP aplicable.	Aceptado	Se incluye la definición de PEP de Organizaciones Internacionales.

			Frente a la definición de "Recomendaciones del GAFI/FATF" se sugiere complementar indicando que se trata de un instrumento normativo que es objeto de actualizaciones y modificaciones permitiendo su aplicabilidad en un contexto actual y respondiendo a las necesidades en materia de riesgos. Así mismo, se sugiere incluir el link en que se pueden consultar las 40 Recomendaciones de forma actualizada. La definición actual da a entender que solo ha tenido los cambios que allí se mencionan.	Aceptado	Se acepta el comentario y se realizará el ajuste para precisar el carácter dinámico de las Recomendaciones del GAFI/FATF y se incorporará la referencia a su fuente oficial de consulta..
			Se sugiere incorporar la definición de Riesgos C/ST (así como se tiene la de LA/FT/FPADM).	Aceptado	Se acepta parcialmente, teniendo en cuenta que las definiciones de corrupción y soborno transnacional se encuentran incluidas en el proyecto, sin embargo, se incluye el concepto puntual para "riesgo de C/ST"
			Se sugiere incorporar la definición de Operación Inusual y su reporte, así como los Reportes de Operaciones (RO).	No aceptado	Estas definiciones ya se encuentran incluidas en el proyecto. mirar 9.2 definiciones
			Se sugiere mantener la definición de SIREL	Aceptado	Se incluye la definición de "SIREL".
			Considerando que el ámbito de aplicación ya no depende del smlmv sino del UVB debería prescindirse de la definición de smlmv. Ahora, aun cuando la definición de Unidad de Valor Básico - UVB- es la normativa, se sugiere modificar el aparte que hace alusión a las sanciones en cabeza de la Supersociedades y atarlo a su aplicación en este documento (para definir si se es o no sujeto obligado).	Aceptado	Se elimina la definición de SMLMV, en cuanto al acapite de sanciones este debe mantenerse independiente del correspondiente a los Sujetos Obligados.
			Así como antes se traía la definición de SAGRILAF y PTEE se sugiere aquí incluir la nueva denominación del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST	Aceptado	Se incluye la definición de "Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST"
			No debería suprimirse la definición de "empresa vigilada" o "sociedad vigilada" considerando que es importante para el entendimiento del ámbito de aplicación debiendo incluir, también, el concepto de "sociedad sujeta a control". Por la misma razón no deberían suprimirse las definiciones de ingresos y activos totales.	No aceptado	Las definiciones de ingresos y activos totales ya no aplican al tarse en UVB, por otro lado, entendiendo que el nuevo capítulo no solo es aplicable a empresas o sociedades. se vio la necesidad de realizar una definición que englobe a todos los sujetos obligados.

4/01/2026

Juanita María
Ospina Perdomo

		Se sugiere incorporar en un único capítulo el marco normativo internacional y nacional para las conductas de LA/FT/FPADM y C/ST sin diferenciarlo por Sistema. Además, se extrañan múltiples instrumentos que tienen que ver con la FPADM.	No aceptado	Las recomendaciones GAFI no contemplan realizar un solo sistema que englobe LA/FT/FPADM y C/ST, adicionalmente, ambos sistemas buscan la prevención de distintos riesgos, por los cuales, no todos los sujetos estarían expuestos a ellos, por lo que, englobar en un solo sistema haría ineficiente su implementación.
		No debería cambiarse de obligatorio o voluntario para entidades sin ánimo de lucro	No aceptado	La recomendación 8 del GAFI no contempla la obligatoriedad de implementar los sistemas en las entidades sin ánimo de lucro.
		Dentro de las políticas de obligatoria inclusión se sugiere agregar: (a) política de conflicto de interés, (b) política ALA/CFT y AC/AST.	Aceptado	Las políticas de conflicto de interés se delimitarán en la medida en que puedan configurar una afectación a la independencia de los actores principales del sistema.
		Se considera una desmejora la forma en que hoy se plantean las sanciones financieras dirigidas (recomendaciones 6 y 7 de GAFI) considerando importante indicar los correos electrónicos y normas que aluden al proceso aplicado en Colombia para este propósito	No aceptado	El proyecto de circular no define el procedimiento específico para la comunicación de sanciones financieras dirigidas. EL procedimiento en cumplimiento de las recomendaciones 6 y 7 del GAFI serán definidas mediante Decreto promovido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia Financiera de Colombia y la UIAF.
		Aun cuando se considera que la tecnología es una mejora significativa, considerando la diferente naturaleza de los sujetos obligados se considera más apropiada la redacción que habla de "preferiblemente tecnológicos" en lugar de exigir la adopción de estas herramientas para la detección de operaciones inusuales y sospechosas. En todo caso, se debe mantener abierta la opción de otras formas de detección pues aun con la capacidad económica migrar a un esquema estrictamente tecnológico puede llevar a una desmejora en la identificación basada en criterio experto.	No aceptado	El numeral 9.23 establece que los Sujetos Obligados deben contar con herramientas tecnológicas para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, en línea con los estándares internacionales (GAFI) y las mejores prácticas de supervisión. Aunque se reconoce que la tecnología es una mejora significativa y que la experticia humana sigue siendo relevante, la exigencia busca garantizar eficiencia, trazabilidad y capacidad de análisis masivo, lo cual difícilmente se logra con mecanismos manuales. Permitir que esta obligación sea opcional podría reducir la efectividad del sistema y aumentar el riesgo de incumplimiento.
		Finalmente, se sugiere considerar el plazo de implementación. Considerando que la circular ya se emitiría para 2026 y que el plazo cuenta para el año siguiente y considerando la importancia de este ajuste, se sugiere plantear un plazo de adecuación temporal menor, dependiendo de la fecha de expedición,	No aceptado	El propósito es que los sujetos obligados cuenten con la suficiente antelación para adoptar el nuevo sistema y así la transición se haga en debida forma.

			Solicito ajustar el Título VII del proyecto de Circular Básica Jurídica a la literalidad y límites del Decreto 326 de 2023. El Decreto 326 de 2023 delegó en el Superintendente de Sociedades funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente respecto de las “entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia”. No obstante, el proyecto incorpora de manera reiterada expresiones que amplían el ámbito subjetivo de la delegación, incluyendo: 1.) “que deseen desarrollar su objeto social en Colombia” en el encabezado del Título VII; 2.) la afirmación de que la delegación recae sobre entidades ‘con negocios permanentes o que desarrollan su objeto social en Colombia’; y (iii) una definición que, bajo el rótulo ‘ESAL extranjera con negocios permanentes’, sustituye el criterio de ‘negocios permanentes’ por ‘desarrolla su objeto social en el país de manera permanente’. Estas formulaciones desbordan la delegación y equivalen a ‘darle alcance’ al Decreto mediante acto de inferior jerarquía, definiendo en la práctica quiénes quedan sometidos a inspección, vigilancia y control, lo cual corresponde al delegante y no al funcionario delegado. El proyecto no puede ampliar el supuesto de hecho definido por el delegante ni reemplazarlo por criterios alternativos.	No aceptado	Para atender esta consideración, resulta necesario precisar el alcance del concepto de entidad sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia, así como la forma en que dicho criterio opera dentro del marco de la delegación conferida por el Decreto 326 de 2023. El comentario sostiene que la incorporación, en el proyecto de Circular, de las expresiones “o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia” y “o que desarrollen su objeto social en Colombia” implicaría un desbordamiento de la delegación, en la medida en que el Decreto circunscribe las funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia. Sin embargo, dicha apreciación parte de una lectura que desconoce el carácter descriptivo y operativo de tales expresiones. Al respecto, es preciso aclarar que el proyecto de Circular no amplía ni modifica el sujeto definido por el Decreto 326 de 2023, ni introduce criterios alternativos distintos al de entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia. Las expresiones cuestionadas no sustituyen dicho criterio, sino que se emplean con el propósito de describir y facilitar la identificación de los supuestos fácticos en los que puede configurarse la existencia de un negocio permanente. En efecto, el concepto de “negocios permanentes” constituye una noción jurídica para la cual no existe una definición legal cerrada, cuya aplicación requiere criterios interpretativos que permitan a la autoridad administrativa ejercer de manera efectiva las funciones delegadas. En ese contexto, el desarrollo del objeto social en el territorio nacional de forma estable, reiterada y duradera puede operar como un indicador relevante para determinar la existencia de negocios permanentes, sin que ello implique la creación de un universo distinto de sujetos ni la ampliación del ámbito subjetivo de la delegación. Debe advertirse, además, que la referencia a “desarrollar el objeto social en Colombia” encuentra respaldo en el artículo 58 del Código General del Proceso, norma de jerarquía legal que alude a “las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia”. En este sentido, el proyecto de Circular se articula con el marco jurídico preexistente, sin alterar el alcance del Decreto 326 de 2023 ni “darle alcance” mediante un acto de inferior jerarquía. Así las cosas, el proyecto de Circular no define quiénes quedan sometidos a inspección, vigilancia y control, sino que desarrolla técnicamente la aplicación administrativa de la delegación conferida, dentro de los límites fijados por el delegante y en armonía con el ordenamiento jurídico vigente y, en consecuencia, no se advierte que el proyecto de Circular desborde los límites de la delegación conferida por el Decreto 326 de 2023, ni que amplíe el ámbito subjetivo allí definido. Por el contrario, el Título VII se ajusta a la literalidad y finalidad del Decreto, al desarrollar de manera operativa un concepto jurídico indeterminado preexistente, sin modificar el sujeto de la delegación, por lo que no resulta procedente el ajuste solicitado. Igualmente es de recordar que en una de las sentencias de definición de competencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Radicado 11001030600020210016300), que en general establece la competencia en cabeza del Presidente (el alcance inclusive de la misma), pero le da la opción al primer mandatario de Delegar dicha función, por lo cual establece entre otros: “(…) Como se aprecia, este canon constitucional otorga al presidente de la República, directamente, la función de inspeccionar y vigilar a las instituciones de utilidad común, sin que dicha norma se refiera únicamente a las entidades constituidas bajo las leyes colombianas y que tienen su domicilio principal en el país. En consecuencia, es forzoso concluir que tal disposición, y la competencia que ella atribuye al primer mandatario, comprenden tanto a las instituciones de utilidad común nacionales como a las foráneas, siempre que, en relación con estas últimas, operen o actúen dentro del país.
--	--	--	--	-------------	--

		El comentario solicita la supresión de las expresiones "o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia" y "o que desarrollen su objeto social en Colombia", al considerar que su inclusión implicaría una ampliación del ámbito subjetivo de la delegación conferida por el Decreto 326 de 2023, el cual circunscribe las funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia. Al respecto, es preciso aclarar que el proyecto de Circular no amplía ni modifica el sujeto definido por el Decreto 326 de 2023, ni introduce criterios alternativos distintos al de entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia. Las expresiones cuestionadas no sustituyen dicho criterio ni crean un universo adicional de entidades sometidas a supervisión, sino que cumplen una función meramente descriptiva y operativa, orientada a facilitar la identificación de los supuestos fácticos en los que puede configurarse la existencia de un negocio permanente. Debe advertirse que el concepto de "negocios permanentes" constituye una noción jurídica para la cual no existe una definición legal cerrada, razón por la cual su aplicación exige criterios interpretativos que permitan a la autoridad administrativa ejercer de manera efectiva las funciones delegadas. En ese contexto, el desarrollo del objeto social en el territorio nacional de forma estable, reiterada y duradera puede operar como un elemento indicativo relevante para determinar la configuración de un negocio permanente, sin que ello implique la sustitución del criterio previsto en el Decreto ni la ampliación del ámbito subjetivo de la delegación. Adicionalmente, la referencia a "desarrollar el objeto social en Colombia" encuentra respaldo en el artículo 58 del Código General del Proceso, norma de jerarquía legal que alude expresamente a las personas jurídicas de derecho privado y a las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia. En este sentido, el proyecto de Circular se articula con el marco jurídico preexistente, sin alterar el alcance del Decreto 326 de 2023 ni conferirle un alcance distinto al previsto por el delegante. En consecuencia, no se advierte un desbordamiento de la delegación ni una modificación del sujeto definido en el Decreto 326 de 2023, por lo que no resulta procedente suprimir las expresiones cuestionadas, en la medida en que estas no alteran el criterio esencial de "entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia", sino que contribuyen a su adecuada aplicación administrativa. Igualmente es de recordar que en una de las sentencias de definición de competencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Radicado 11001030600020210016300), que en general establece la competencia en cabeza del Presidente (el alcance inclusive de la misma), pero le da la opción al primer mandatario de Delegar dicha función, por lo cual establece entre otros: "(...) Como se aprecia, este canon constitucional otorga al presidente de la República, directamente, la función de inspeccionar y vigilar a las instituciones de utilidad común, sin que dicha norma se refiera únicamente a las entidades constituidas bajo las leyes colombianas y que tienen su domicilio principal en el país. En consecuencia, es forzoso concluir que tal disposición, y la competencia que ella atribuye al primer mandatario, comprenden tanto a las instituciones de utilidad
	Título VII del proyecto de Circular Básica Jurídica a la literalidad y límites del Decreto 326 de 2023. Suprimir de la circular que se emita toda referencia a "o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia" y a "o que desarrollen su objeto social en Colombia".	No aceptado

	4/01/2026	Omar Benavides	Título VII del proyecto de Circular Básica Jurídica a la literalidad y límites del Decreto 326 de 2023. Ajustar la definición del numeral 8.74.1 para que no reemplace 'negocios permanentes' por 'desarrollo permanente del objeto social', manteniendo el sujeto establecido en el Decreto.	No aceptado	Al respecto, es preciso aclarar que el proyecto de Circular no amplía ni modifica el sujeto de la delegación, ni introduce un criterio alternativo distinto al previsto por el Decreto 326 de 2023. Las expresiones cuestionadas no sustituyen el concepto de “negocios permanentes”, sino que se emplean como elementos descriptivos y operativos, orientados a facilitar la identificación de los supuestos fácticos en los que dicho concepto puede configurarse. Debe advertirse que la referencia a “desarrollar el objeto social en Colombia” no constituye una creación reglamentaria autónoma, sino que encuentra respaldo expreso en el artículo 58 del Código General del Proceso, norma de jerarquía legal que alude a “las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia”. En este sentido, la Circular se limita a articular el ejercicio de las funciones delegadas con el marco jurídico preexistente, sin alterar el alcance del Decreto. Adicionalmente, el concepto de “negocios permanentes” constituye una noción jurídica para la que no existe una tarifa legal que la defina, cuya aplicación exige criterios interpretativos que permitan a la autoridad administrativa ejercer de manera efectiva las funciones de inspección, vigilancia y control. En ese contexto, el desarrollo del objeto social en el territorio nacional de forma estable, reiterada y duradera puede operar como un indicador relevante para determinar la existencia de negocios permanentes, sin que ello implique la definición de un universo distinto de sujetos ni la ampliación del ámbito subjetivo de la delegación. Así las cosas, como la redacción del numeral 8.74.1 no reemplaza el criterio de “negocios permanentes”, sino que lo desarrolla en términos operativos, y el proyecto de Circular no define quiénes quedan sometidos a inspección, vigilancia y control, ni “le da alcance” al Decreto 326 de 2023, sino que desarrolla técnicamente su aplicación administrativa dentro de los límites fijados por el delegante y en armonía con el ordenamiento jurídico vigente, no se configura un desbordamiento de la delegación, y, en consecuencia, no resulta procedente suprimir las expresiones cuestionadas, en tanto estas no alteran el criterio esencial de “entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia”. Circular se articula con el marco jurídico preexistente, sin alterar el alcance del Decreto 326 de 2023 ni conferirle un alcance distinto al previsto por el delegante. En consecuencia, no se advierte un desbordamiento de la delegación ni una modificación del sujeto definido en el Decreto 326 de 2023, por lo que no resulta procedente suprimir las expresiones cuestionadas, en la medida en que estas no alteran el criterio esencial de “entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia”, sino que contribuyen a su adecuada aplicación administrativa. Igualmente es de recordar que en una de las sentencias de definición de competencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

		Título VII del proyecto de Circular Básica Jurídica a la literalidad y límites del Decreto 326 de 2023. Revisar el numeral 8.79 para evitar extender el deber previsto en el artículo 58 del Código General del Proceso a sujetos no cobijados por la norma. El deber de designar apoderado consignado en el artículo 58 del Código General del Proceso está previsto para "las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia". Esta norma no incluye a Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes.	No aceptado	Para atender esta consideración, resulta necesario partir de la definición y alcance de lo que debe entenderse por entidad sin ánimo de lucro extranjera con negocios permanentes en Colombia, así como de los elementos que integran dicho concepto. De igual forma, es preciso señalar que la interpretación del artículo 58 del Código General del Proceso debe efectuarse de manera sistemática, atendiendo no solo a su tenor literal, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, orientada a garantizar la representación judicial efectiva de las personas jurídicas extranjeras que desarrollan actividad en el territorio nacional. Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante Oficio N° 220-128174, retomando el criterio del Consejo de Estado, señalando que son entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, "aquellas personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de sus asociados, terceras personas o la comunidad en general, que no persigue el reparto de utilidades entre sus miembros, que se encuentran constituidas de acuerdo con la legislación de un estado diferente a Colombia, con domicilio principal en otro país y que realizan negocios o desarrollan su objeto en Colombia de manera perseverante, estable y duradera". Entonces los elementos para determinar si se trata de una ESAL son: 1. Que sea una persona jurídica 2. Que se haya constituido por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) (iniciativa privada) 3. Que se haya constituido para realizar actividades en beneficio de sus asociados, terceras personas o la comunidad en general 4. Que no persiga el reparto de utilidades entre sus miembros. 5. Que se encuentre constituida de acuerdo con la legislación de un país diferente a Colombia 6. Que su domicilio principal se encuentra en otro país, y 7. Que realice negocios o desarrolle su objeto en Colombia de manera perseverante, estable y duradera. Ahora, se entiende que una persona jurídica de derecho privado es aquella que tiene origen en la iniciativa y actividad de los particulares (iniciativa privada), es decir que se haya constituido por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas). El Artículo 58 del Código General del Proceso indica "(...) las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente", de esta manera, considerando que las ESAL extranjeras con negocios permanentes en Colombia se amparan en el artículo
--	--	---	-------------	---

				extranjeras con negocios permanentes en Colombia se enmarcan en el postulado contenido en el artículo 58, es dable entender que, contrario a lo expuesto por el ciudadano, sí se encuentran contenidas plenamente en el supuesto normativo del artículo 58 CGP y, por ello, sí están cobijadas por la norma. En consecuencia, como el artículo 58 no aparta, sino que comprende a estas entidades por su naturaleza, no es acertada la afirmación según la cual las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del artículo 58 del Código General del Proceso, por lo que se mantendrá incólume. Igualmente es de recordar que en una de las sentencias de definición de competencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Radicado 11001030600020210016300), que en general establece la competencia en cabeza del Presidente (el alcance inclusive de la misma), pero le da la opción al primer mandatario de Delegar dicha función, por lo cual establece entre otros: "(...) Como se aprecia, este canon constitucional otorga al presidente de la República, directamente, la función de inspeccionar y vigilar a las instituciones de utilidad común, sin que dicha norma se refiera únicamente a las entidades constituidas bajo las leyes colombianas y que tienen su domicilio principal en el país. En consecuencia, es forzoso concluir que tal disposición, y la competencia que ella atribuye al primer mandatario, comprenden tanto a las instituciones de utilidad común nacionales como a las foráneas, siempre que, en relación con estas últimas
		Adicionalmente, evitar generar una confusión en cuanto a la existencia y representación legal de las las organizaciones no gubernamentales con domicilio en el exterior sin ánimo de lucro. El proyecto utiliza expresiones como entidades "inscritas" o "registradas" lo cual puede inducir a error, al equiparar indebidamente la inscripción del apoderado judicial con un registro de la entidad como persona jurídica en Colombia. Mejor si ese tema se maneja en una circular aparte.	No aceptado	Es necesario precisar que el proyecto de Circular no pretende ni regula el registro de las entidades sin ánimo de lucro extranjeras como personas jurídicas en Colombia, ni equipara la inscripción del apoderado o el cumplimiento de deberes formales con un acto constitutivo de existencia jurídica en el ordenamiento nacional. Las expresiones "inscritas" o "registradas", utilizadas en el proyecto, aluden exclusivamente a actuaciones formales específicas previstas en el ordenamiento jurídico, tales como: la inscripción del apoderado judicial, la protocolización y registro de documentos exigidos por la ley para efectos de representación, o el cumplimiento de deberes de publicidad formal ante autoridades competentes, todo ello sin que implique, en ningún caso, el reconocimiento de personería jurídica en Colombia ni la creación de un registro de la entidad extranjera como sujeto nacional. Así las cosas, el uso de tales expresiones no busca equiparar indebidamente la inscripción de un apoderado o de determinados documentos con un registro constitutivo de la entidad, sino facilitar la comprensión operativa de los deberes formales aplicables, en concordancia con las normas legales vigentes. Por ello, las referencias contenidas en el proyecto de Circular se inscriben en ese plano.

			1. Conveniencia de reducir y no elevar los umbrales respecto de riesgos de CO/ST Desde una perspectiva de gestión integral del riesgo de corrupción y soborno transnacional, consideramos que elevar los umbrales de ingresos o activos para la obligatoriedad del programa que integrará SAGRILAF y PTEE puede debilitar su efectividad, al excluir un número significativo de empresas que, aun siendo de menor tamaño relativo, presentan exposición material al riesgo derivada de la naturaleza de sus operaciones, su interacción con terceros y su entorno regulatorio. El riesgo de corrupción no guarda una relación estrictamente proporcional con el tamaño de la organización, sino con el modelo de negocio, la cadena de valor y el contexto operativo, por lo que la reducción de umbrales, acompañada de criterios de proporcionalidad, resulta más coherente con un enfoque preventivo basado en riesgo.	No Aceptado	El valor en UVB establecido para los sujetos que fungiran como obligados, es el mismo establecido en el Capitulo XIII de la CBJ, el cual se encontraba representado allí en SMLMV. este valor es tomado en cuenta según la capacidad que tengan los sujetos obligados para cubrir la implementación del sistema, No obstante, para los sujetos que no alcancen este umbral, se dispone el RMM, enfocado en los sectores de mayor exposición.
			2. Riesgos de excluir sectores económicos por criterios generales La exclusión de determinados sectores económicos del alcance del PTEE puede generar vacíos relevantes en la gestión del riesgo de corrupción, especialmente en aquellos sectores que mantienen interacción directa o indirecta con el Estado, dependen de autorizaciones administrativas o actúan como proveedores, intermediarios u operadores dentro de cadenas de suministro sensibles. En estos casos, el riesgo se encuentra determinado principalmente por la naturaleza de la actividad económica, y no por el nivel de ingresos o activos, razón por la cual su exclusión podría debilitar el alcance preventivo del sistema.	No Aceptado	Los sectores económicos establecidos en el proyecto fueron tomados de conformidad con las recomendaciones del GAFI y OCDE.
			3. El soborno y la corrupción como delitos fuente del lavado de activos Resulta fundamental resaltar que el soborno y la corrupción constituyen delitos fuente del lavado de activos, tanto desde la normativa penal como desde los estándares internacionales en materia de prevención del LA/FT. En consecuencia, la integración estructural entre el PTEE y el SAGRILAF debe fortalecerse, permitiendo una visión integral del riesgo, en la que la corrupción y el soborno sean abordados como riesgos antecedentes y transversales al lavado de activos, sin que ello implique la pérdida de identidad ni de objetivos específicos de cada sistema.	No Aceptado	La integración de ambos programas en un solo capítulo guarda la independencia entre los delitos derivados de cada uno, por ello y en concordancia con las recomendaciones del GAFI, no es posible sintetizarlo como uno solo, pues ambos están dirigidos a sujetos diferentes de coormidad con el objeto social que desempeñen.

			4. Consideración general sobre el Régimen de Medidas Mínimas Se reconoce que el Régimen de Medidas Mínimas (RMM) busca materializar el principio de proporcionalidad regulatoria mediante una estructura de cumplimiento diferenciada frente al sistema general de SAGRILIFT y PTEE. No obstante, del análisis de su contenido se evidencia que el RMM mantiene obligaciones sustanciales de alta complejidad técnica, tales como la identificación y análisis de riesgos, la debida diligencia de contrapartes, el monitoreo de operaciones, la gestión de alertas y el cumplimiento de deberes de reporte ante autoridades competentes. En este contexto, resulta necesario evaluar la coherencia entre el nivel de exigencia material del régimen y la forma en que dichas funciones se asignan dentro de la estructura organizacional del Sujeto Obligado.	No Aceptado	En fortalecimiento al RMM, se busca que este sea implementado por los sujetos obligados de forma enfocada, la cual verdaderamente permita prevenir los riesgos asociados.
	4/01/2026	Luis Jorge Malaver	5. Sobrecarga del Representante Legal como administrador societario El proyecto dispone que el Representante Legal sea el encargado de ejecutar, verificar y supervisar el Régimen de Medidas Mínimas, concentrando en dicha figura la responsabilidad principal sobre su implementación y funcionamiento. Sin embargo, el Representante Legal, en su condición de administrador societario, ya se encuentra sujeto a un régimen amplio de deberes legales relacionados con la dirección, gestión y representación de la sociedad. La asignación directa de funciones técnicas especializadas propias de la gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST desborda razonablemente el ámbito natural de sus funciones, incrementa su exposición personal y diluye la separación entre funciones administrativas y técnicas de cumplimiento.	No Aceptado	El proyecto imparte deberes no solo para el representante legal, sino a la Junta Directiva o Máximo Órgano Social, y al oficial de cumplimiento. quienes por su rol, poder de dirección y toma de decisiones tienen la capacidad de velar porque el sujeto obligado implemente un sistema acorde con el capítulo. delegarle dichos deberes a otra persona que, dentro del rol organizacional no tenga poder decisorio haría que el sistema implementado sea precario.
			6. Naturaleza técnica de la gestión de riesgos y de la debida diligencia El RMM exige la ejecución de procesos de debida diligencia que incluyen, entre otros aspectos: • identificación y verificación de contrapartes; • identificación del beneficiario final y análisis de estructuras de propiedad; • comprensión del propósito de la relación comercial; • monitoreo continuo de operaciones; • documentación detallada, consistente y trazable de dichas actividades. • Mapeo de riesgos. • Medición de los riesgos. • Asignación de controles. Estas funciones son intrínsecamente técnicas y requieren criterios especializados, consistencia metodológica y dedicación operativa continua. En empresas con alta rotación o vinculación masiva de contrapartes, la complejidad operativa de estas tarea sería especialmente retadora para el Representante Legal, cuando fuera el escenario que no sea un sujeto obligado. La asignación directa de estas funciones al Representante Legal no resulta consistente con las buenas prácticas de gestión de riesgos y puede derivar en un cumplimiento meramente formal.	No Aceptado	Como se estableció en la pregunta anterior, por su rol dentro de la organizacion, el sistema debe contar con lideres que tengan poder decisorio, ahora, si bien la ejecucion y direccion se encuentra en poder del representante legal, ello no exonera que este se pueda apoyar del personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

		7. Afectación a la independencia y autonomía de la función de cumplimiento El esquema previsto en el RMM, al concentrar en el Representante Legal la evaluación, decisión y supervisión integral de los riesgos de LA/FT/FPADM y C/ST, reduce en la práctica el grado de independencia y autonomía funcional con el que tradicionalmente ha operado la función de cumplimiento. Esta concentración funcional incrementa el riesgo de conflictos de interés, especialmente cuando las alertas o situaciones de riesgo involucran contrapartes estratégicas, decisiones comerciales relevantes o presiones financieras.	No Aceptado	Los parámetros bajo los cuales se desarrolla el sistema están desarrollados por la junta directiva, lo que implica que el Oficial de cumplimiento tendrá un criterio orientador objetivo asignado por la Junta o Máximo órgano.
		8. Impacto en la eficacia de los canales de denuncia La delegación integral del RMM en el Representante Legal también puede afectar la eficacia y credibilidad de los canales de denuncia, al generar: • percepciones de falta de imparcialidad, • temores a represalias, • desincentivos para el uso efectivo de los canales por parte de empleados y terceros. Ello resulta especialmente relevante tratándose de denuncias asociadas a corrupción y soborno transnacional.	No Aceptado	Resulta determinante mantener al representante legal como responsable del RMM, y ello implicará que realice las denuncias que resulten necesarias del ejercicio de sus funciones. Ahora bien, debe recordarse que el canal de denuncias está abierto para cualquier persona que tenga conocimiento de un acto que afecte los intereses del Sujeto Obligado
		9. Observación propositiva – necesidad de una función de cumplimiento con autonomía proporcional Con el fin de preservar el principio de proporcionalidad sin debilitar la efectividad del sistema, se sugiere evaluar la conveniencia de mantener, también en el Régimen de Medidas Mínimas, una función de cumplimiento con autonomía técnica y funcional, diferenciada del rol del Representante Legal. Dicha función podría operar con un alcance ajustado a la complejidad del RMM, permitiendo que el Representante Legal conserve su rol de supervisión, aprobación y provisión de recursos, sin asumir directamente decisiones técnicas especializadas. La efectividad del Régimen de Medidas Mínimas depende de una adecuada correspondencia entre exigencia técnica, complejidad operativa, independencia funcional y asignación de responsabilidades. La delegación integral de funciones técnicas de cumplimiento en el Representante Legal debilita dicha correspondencia y puede afectar tanto la calidad del cumplimiento como la confianza en los mecanismos de prevención y denuncia. Una estructura que preserve una función de cumplimiento con autonomía proporcional fortalecería la coherencia interna del régimen y su alineación con las buenas prácticas de gobierno corporativo y gestión de riesgos.	No Aceptado	Como se ha establecido, los parámetros bajo los cuales se desarrolla el sistema están desarrollados por la junta directiva, lo que implica que el Oficial de cumplimiento tendrá un criterio orientador.

			Aparte relevante 9.2. Definiciones <i>*• Contraparte: es cualquier persona natural o jurídica con la que el Sujeto Obligado tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores de productos y servicios del Sujeto Obligado."</i> Comentarios Se sugiere dar la mayor amplitud al término "contraparte" a través de la inclusión del término "colaboradores". A lo largo del proyecto de circular se utiliza en varios pasajes la palabra "colaboradores" pero no fue incluido en las definiciones como una forma de contraparte. Se propone incluir, para armonizar y dar coherencia. Versión sugerida <i>*• Contraparte: es cualquier persona natural o jurídica con la que el Sujeto Obligado tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, contratistas, colaboradores y proveedores de productos y servicios del Sujeto Obligado."</i>	No aceptado	El término de contraparte debe entenderse como cualquier parte que tenga vínculos contractuales con el Sujeto Obligado, entre ellos, los colaboradores, que para el Capítulo debe entenderse como empleados.
			Aparte relevante 9.2. Definiciones <i>"9.9. Ámbito de aplicación del SAGRLA/FT/FPDAM y C/ST</i> <i>"Están obligadas a la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST aquellas cámaras de comercio cuyos Ingresos por actividades ordinarias a 6in de ejercicio del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a cuatro millones novecientos veintinueve mil diecisiete (4.929.017) unidades de valor básico – UVB. ". "</i> Comentarios Cámaras de Comercio no deberían tener umbral mínimo, en tanto que, por su actividad de recaudo de recursos pú blicos, son propensas al riesgo aún por debajo del umbral definido. Versión sugerida <i>"Están obligadas a la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST las cámaras de comercio independientemente de sus Ingresos por actividades ordinarias."</i>	No aceptado	Por su impacto social, ubicacion geografica, tamaño, etc. todas las camaras del pais varian en su exposicion al riesgo, por ello, al igual que con los demas sujetos obligados se deben establecer topes que le permitan entrar al ambito de aplicación.

Aparte relevante 9.11.2. b. Política de gastos relacionados con alimentación, hospedaje y viajes <i>"b. Política de gastos relacionados con alimentación, hospedaje y viajes. El Sujeto Obligado deberá indicar el procedimiento para recibir y otorgar recursos relacionados con la hospitalidad, alimentos y viajes a colaboradores, contratistas, proveedores y demás personas naturales o jurídicas con las que se relacione. Con el fin de lograr transparencia en la recepción y entrega de este tipo de gastos, será necesario regular el uso de dinero en efectivo, entrega de tarjetas, bonos o realización de transferencias entre otros.</i> <i>El procedimiento deberá describir el seguimiento y controles a la recepción y entrega de los recursos antes descritos y el tipo de sanciones que puede acarrear la violación de cualquier lineamiento contemplado."</i> Comentarios Muchas compañías deHinen mediante políticas, los lineamientos que rigen para sus propios empleados y/o contratistas en materia de viajes corporativos, tiquetes aéreos, transporte, hospedaje, viáticos y gastos de representación o reembolsables para uso interno. El título propuesto de la política LA/FT/FPDAM y C/ST "relacionados con alimentación, hospedaje y viajes" puede dar lugar a confusiones con estas políticas. Es claro que el espíritu de esta regulación n está más alineado con gastos de entretenimiento, hospitalidades, gratuidades, por lo que éste debería ser el título sugerido. Muchas empresas en el desarrollo de sus manuales lo tomarán textualmente copiado del indicado en la circular. Versión sugerida <i>"b. Política de gastos relacionados con hospitalidades, gratuidades, entretenimiento y otros. El Sujeto Obligado deberá indicar el procedimiento para recibir y otorgar recursos relacionados con la hospitalidad, alimentos y viajes a colaboradores, contratistas, proveedores y demás personas naturales o jurídicas con las que se relacione. Con el fin de lograr transparencia en la recepción y entrega de este tipo de gastos, será necesario regular el uso de dinero en efectivo, entrega de tarjetas, bonos o realización de transferencias entre otros.</i> <i>El procedimiento deberá describir el seguimiento y controles a la recepción y entrega de los recursos antes descritos y el tipo de sanciones que puede acarrear la violación de cualquier lineamiento contemplado"</i>	No aceptado	El sujeto obligado puede gestionar su politica de gastos relacionados con alimentacion, hospedaje y viajes de forma variada para empleados, proveedores, administradores. etc. de esta forma podrá incorporar para los empleados la manera en la cual se pagará los viaticos, y demás para que no sea tenido en cuenta como alguien ajeno a la compañía.
---	--------------------	---

		Aparte relevante 9.13.2. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento Principal o Suplente <i>"3. Deberá acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FPDAM y C/ST mediante especializaciones, maestrías o diplomados, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional. El soporte de la acreditación debe ser el acta de grado, una certificación o diploma que conste el estudio realizado."</i> Comentarios La acreditación de conocimientos no debería estar limitada a especializaciones, maestrías o diplomados impartidos por entidades nacionales. También deberían ser válidas instituciones educativas extranjeras que se encuentren autorizadas o acreditadas por las respectivas autoridades administrativas de dicho país. También es válido incluir cursos de formación no oficial. Versión sugerida <i>"3. Deberá acreditar conocimientos en gestión de riesgos de LA/FT/FPDAM y C/ST mediante especializaciones, maestrías, diplomados, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad respectiva, en caso de ser extranjeras, o cursos de formación no formal. El soporte de la acreditación debe ser el acta de grado, una certificación o diploma que conste el estudio realizado."</i>	Aceptado	Se acepta el comentario y se realiza la inclusión de educación extranjera para ampliar el portafolio de perfiles.
		Aparte relevante 9.18 Etapas del Sistema para la Gestión de Riesgos Comentarios Aunque el proyecto hace referencia indirecta a la proporcionalidad, no incorpora una regla clara que permita ajustar la profundidad del Sistema al perfil de riesgo del Sujeto Obligado. Versión sugerida Se sugiere añadir el siguiente párrafo: <i>"El diseño, implementación y actualización del Sistema deberán ajustarse al principio de proporcionalidad, considerando la naturaleza de las actividades, el tamaño, la complejidad operacional y el perfil de riesgo del Sujeto Obligado."</i>	No aceptado	Las reglas son iguales para todos los sujetos obligados, si bien es un sistema de autogestión, al agregar la palabra "proporcionalidad" podría convertirse en un sistema ambiguo y confuso para los sujetos.

Aparte relevante
9.8 y 9.9 Sujetos Obligados al Sistema
"Ámbito de aplicación del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST Están obligados a implementar un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST que permita identiNicar evaluar y gestionar los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST

Las Sociedades sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades (siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y tengan un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad), que hubieren obtenido Ingresos iguales o superiores, o presenten activos totales iguales o superiores a cuatro millones novecientos veintinueve mil diecisiete (4.929.017) unidades de valor básico - UVB, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente

Comentarios
Se hace referencia a umbrales de ingresos y activos expresados en UVB, sin precisar el momento o período de referencia para su verificación. Tampoco se aclara de qué año debe tomarse el valor de la UVB para realizar el cálculo.

Versión sugerida
*"Están obligadas a implementar un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST que permita identificar, evaluar y gestionar los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST:
Las sociedades sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades (siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y no cuenten con un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad), que hubieren obtenido ingresos iguales o superiores, o presenten activos totales iguales o superiores a cuatro millones novecientos veintinueve mil diecisiete (4.929.017) Unidades de Valor Básico – UVB, calculadas con base en el valor de la UVB vigente para el año inmediatamente anterior, con corte a los estados financieros del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior."*

No aceptado

El umbral descrito en el acto administrativo se trata de los ingresos o activos del año inmediatamente anterior.

		Aparte relevante 9.8 Sujetos Obligados al Sistema "Ámbito de aplicación del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST Están obligados a implementar un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST que permita identiNicar evaluar y gestionar los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST: Las Sociedades sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades (siempre y cuando no estén vigiladas por otra entidad y tengan un régimen de vigilancia especial en razón de su actividad), que hubieren obtenido Ingresos iguales o superiores, o presenten activos totales iguales o superiores a cuatro millones novecientos veintinueve mil diecisiete (4.929.017) unidades de valor básico - UVB, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior." Comentarios El proyecto no precisa si, tratándose de grupos empresariales, la implementación del Sistema puede realizarse de forma centralizada a nivel del grupo, ni cómo se distribuyen las responsabilidades entre la matriz y sus subordinadas. Versión sugerida Se sugiere añ adir un párrafo: <i>"En el caso de grupos empresariales, el Sistema podrá implementarse de manera centralizada a nivel del grupo, siempre que se garantice su efectiva aplicación en cada una de las sociedades que lo integran y se definan claramente las responsabilidades, controles y mecanismos de reporte correspondientes a cada entidad."</i>	No aceptado	En los casos de grupo, todas las sociedades son similares pero no iguales, los actuales Capítulos X y XIII de la CBJ, ni el proyecto contemplan la adopcion del sistema por grupos empresariales, al encontrarse dentro de los requisitos la vigilancia, esta es calificada inidividualmente a cada sociedad, no a los grupos, con ello no habria que repetir que el sistema es de adopacion individual por cada sociedad.
		Aparte relevante 4.4.4. Actuación del administrador en caso de conflicto de intereses o competencia con la sociedad Literal b. "Una vez identificadas las situaciones de conflicto de intereses o competencia con la sociedad, el administrador deberá convocar al máximo órgano social, cuando quiera que se encuentre legitimado para hacerlo o, poner en conocimiento su situación a las personas facultadas para ello, con el fin de que procedan a efectuar la convocatoria. En tratándose de sociedades reguladas por el Código de Comercio, si la reunión fuere extraordinaria o, en el caso de las S.A.S., si la reunión fuere ordinaria o extraordinaria, deberá incluirse como punto del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de intereses o competencia con la sociedad."		

		Comentarios Aunque el proyecto hace referencia indirecta a la proporcionalidad, no incorpora una regla clara que permita ajustar la profundidad del Sistema al perfil de riesgo del Sujeto Obligado. Se solicita precisar si es posible que el máximo órgano social delegue en la junta directiva la gestión, análisis y adopción de decisiones frente a las situaciones de conflicto de interés o de competencia del administrador con la sociedad, cuando ello resulte compatible con la normativa societaria aplicable y con los estatutos sociales, con el fin de permitir una gestión más oportuna y eficiente por parte de la Entidad Obligada. En todo caso, la anterior sugerencia tiene en cuenta presentar la información relativa a los conflictos de interés identificados y a las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria del máximo órgano social, garantizando la debida trazabilidad, documentación y control. Versión sugerida Se sugiere añadir un párrafo: "El diseño, implementación y actualización del Sistema deberán ajustarse al principio de proporcionalidad, considerando la naturaleza de las actividades, el tamaño, la complejidad operacional y el perfil de riesgo del Sujeto Obligado." "Una vez identificadas las situaciones de conflicto de intereses o competencia con la sociedad, el administrador deberá convocar al máximo órgano social o a la Junta Directiva, en el caso de que dicha función haya sido delegada a este órgano, cuando quiera que se encuentre legitimado para hacerlo o, poner en conocimiento su situación a las personas facultadas para ello, con el fin de que procedan a efectuar la convocatoria. En tratándose de sociedades reguladas por el Código de Comercio, si la reunión fuere extraordinaria o, en el caso de las S.A.S., si la reunión fuere ordinaria o extraordinaria, deberá incluirse como punto del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de intereses o competencia con la sociedad."	No aceptado	La Circular no tiene por objeto legislar ni reglamentar la normatividad vigente, sino bien compilar, actualizar y simplificar las instrucciones de carácter general que la entidad ha emitido en materia de derecho societario. En ese orden, no resulta procedente la propuesta presentada que desborda el alcance y objeto de la Circular.
--	--	--	-------------	---

		Aparte relevante 9.11.3. Asignación de funciones a los responsables. Funciones de la Junta directiva o del máximo órgano social 9. VeriNicar que el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y sus políticas incluyan sanciones o medidas disciplinarias para los empleados y administradores asociados o terceros por el incumplimiento o inobservancia de sus disposiciones. Las consecuencias deberán constar en el acto o contrato celebrado." Comentarios Para hacer más énfasis con respecto a las relaciones laborales, se considera oportuno y práctico indicar que dicho procedimiento también se incluya en el Reglamento Interno de Trabajo, el cual, en los términos de los arts. 107 y 108 del Código Sustantivo del Trabajo, es parte del contrato laboral, y, además, debe contener las escalas de sanciones disciplinarias y su aplicación. Lo anterior, garantiza que se aplique esta regulación a nivel general, de cara a los empleados del Sujeto Obligado, buscando también la practicidad del Sistema en la operación interna. Versión sugerida <i>"9. Verificar que el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y sus políticas incluyan sanciones o medidas disciplinarias para los empleados y administradores asociados o terceros por el incumplimiento o inobservancia de sus disposiciones. Las consecuencias deberán constar en el acto o contrato celebrado, y, respecto de los empleados, en el Reglamento Interno de Trabajo, sin perjuicio de su remisión expresa en los contratos laborales".</i>	No aceptado	Es un sistema de autogestión, el sujeto obligado al tener el sistema que debe aplicar, deberá hacer las gestiones necesarias para hacerlo cumplir, válido si lo quiere adoptar de esa forma
--	--	---	-------------	---

	4/01/2026	Alejandro Mejía Ortiz Freddy Alberto Navarrete	Aparte relevante 9.19 Procedimiento de debida diligencia Comentarios Si bien el proyecto de la Circular incorpora referencias posteriores sobre el monitoreo y a la actualización de la Debida Diligencia, es importante que se deje claro este punto desde antes; es decir, en el desarrollo general del procedimiento, establecer que es un procedimiento de carácter continuo. Versión sugerida El ENFOQUE BASADO EN RIESGO exige al Sujeto Obligado considerar que no todos los negocios jurídicos, las transacciones, relaciones comerciales y las contrapartes, exigen el mismo nivel o intensidad de Debida Diligencia. Bajo esta regla, el Sujeto Obligado debe contar con medidas proporcionales acorde con su nivel de riesgo, y evitar los excesos de Debida Diligencia que puedan afectar su operación. <i>"En desarrollo del Enfoque Basado en Riesgo, la Debida Diligencia deberá realizarse de manera continua y actualizarse, entre otros casos, cuando se presenten cambios relevantes en la información de la contraparte o tercero, en la naturaleza de la relación, en las transacciones realizadas o en el perfil de riesgo identificado."</i>	Aceptado	Se tiene en cuenta la palabra "continua" como elemento importante en el apartado de la Debida Diligencia
			Aparte relevante 9.13.5. Funciones del Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente "Establecer procedimientos internos de investigación en el Sujeto Obligado para detectar incumplimientos en el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM Y C/ST y su política, así como la determinación de un marco sancionador para sus infractores." Comentarios Se sugiere precisar que la definición y adecuada implementación de los procedimientos internos de investigación y del marco sancionatorio no constituye una responsabilidad exclusiva del Oficial de Cumplimiento. En efecto, para que el Oficial de Cumplimiento pueda ejercer de manera efectiva las funciones previstas en este numeral, resulta necesario que el máximo órgano social, los directivos y administradores, así como las áreas competentes del Sujeto Obligado, adopten e incorporen oportunamente los lineamientos, ajustes y decisiones que sean requeridos para tal efecto, incluyendo aquellos relacionados con la definición, adopción y aplicación de las sanciones correspondientes. Versión sugerida <i>"Establecer procedimientos internos de investigación en el Sujeto Obligado para detectar incumplimientos en el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST y su política, así como la determinación de un marco sancionador para sus infractores, cuya adopción e implementación corresponde al Sujeto Obligado, a través de sus órganos de gobierno y administración, con el apoyo y seguimiento del Oficial de Cumplimiento"</i>.	No aceptado	Claramente los órganos colegiados tienen gran responsabilidad en la adopción exitosa del sistema, sin embargo, más que una labor de apoyo por parte del oficial de cumplimiento, es un deber para el cual fue encomendado. Si el oficial de cumplimiento considera que los órganos administrativos de la sociedad no están cumpliendo su labor, puede ejercer las acciones necesarias para blindarse de ello.

Aparte relevante 9.19. Procedimiento de Debida Diligencia "En aquellos casos en los que no resulte posible la identificación o conocimiento de la contraparte y su beneficiario final, a raíz de la potencial infracción de marco normativo de protección de datos personales al momento de su vinculación, el Oficial de cumplimiento deberá dejar documentadas las razones jurídicas de tal limitación, sin que ello le exima de la obligación de completar el proceso de Debida Diligencia tras la vinculación. Para esto último, podrá obtener las respectivas autorizaciones de la contraparte mediante los formatos o formularios dispuestos por el Sujeto Obligado para el proceso de vinculación o a través de los correspondientes documentos contractuales." Comentarios Puede ser poco práctico únicamente sugerir que el procedimiento de debida diligencia se realice con posterioridad a la vinculación, puesto que puede haber hallazgos que impliquen un riesgo en materia LA/FT/FPADM y C/ST en esta instancia, lo que puede llevar a la terminación de la relación contractual. En este caso, se recomienda modificar la redacción del apartado, de manera que se entienda que, para evitar incumplir las normas en materia de Protección de Datos Personales, se solicite la autorización correspondiente, lo cual puede ser mediante el formulario de conocimiento de contraparte previo a la vinculación, con la firma del contrato o con posterioridad a su firma. Versión sugerida Se puede incluir una redacción más precisa, tipo: <i>"Cuando la obtención de información necesaria para la identificación o el conocimiento de la contraparte o de su beneficiario final pueda implicar un riesgo de vulneración del régimen de protección de datos personales, el Sujeto Obligado podrá obtener la autorización mediante el formulario de conocimiento de contrapartes en la etapa previa a la vinculación. Si esto no es posible en dicha etapa, el Oficial de cumplimiento deberá dejar documentadas las razones jurídicas de tal limitación, sin que ello le exima de la obligación de completar el proceso de Debida Diligencia tras la vinculación. Para esto último, podrá obtener las respectivas autorizaciones de la contraparte mediante los correspondientes documentos contractuales."</i>	No aceptado	En el acto administrativo se hace referencia importante a las normas relacionadas con la protección de datos, con lo cual, puede resultar inconveniente delimitar los temas de autorización en el Capítulo. Se insiste que se trata de un sistema de autocontrol regulado y que el Sujeto Obligado esta sujeto al marco legal, que para el caso concreto se trata de las normas de protección de datos.
---	--------------------	--

		Aparte relevante 9.23 Reporte de Operaciones Sospechosas "El Sujeto Obligado deberá establecer herramientas tecnológicas que permitan identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas en el marco de las actividades propias del sistema de gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST. Mediante la consolidación de información, estas herramientas tecnológicas deben generar indicadores y alertas a partir de los cuales se pueda inferir o advertir la existencia de situaciones que no se ajusten a las pautas de normalidad establecidas para un sector, una industria o una clase de contraparte". Comentarios Si bien es una gran iniciativa buscar la implementación de herramientas tecnológicas que permitan identificar operaciones inusuales de forma más sofisticada, puede que no sea posible su implementación en todas las operaciones y áreas de las compañías en función a sus características, por lo tanto, se sugiere que, en lugar de que únicamente se deba implementar herramientas tecnológicas, se implementen metodologías que incluyan procesos tecnológicos o análogos, pero que sean efectivos para la identificación de estos eventos y se ajuste en mayor medida a la realidad de los Sujetos Obligados. No pareciera proporcional imponer al Sujeto Obligado el uso de herramientas tecnológicas, pues el mismo alcance de la expresión "tecnológica" puede tener diversas interpretaciones que la pueden hacer ambigua o de difícil ejecución. Versión sugerida <i>"El Sujeto Obligado deberá establecer metodologías efectivas, para lo cual podrá apoyarse en herramientas tecnológicas, análogas o de cualquier otra modalidad, que permitan identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas en el marco de las actividades propias del sistema de gestión de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST.</i> <i>Mediante la consolidación de información, se deben generar indicadores y alertas a partir de los cuales se pueda inferir o advertir la existencia de situaciones que no se ajusten a las pautas de normalidad establecidas para un sector, una industria o una clase de contraparte".</i>	No aceptado	Resulta fundamental el uso de herramientas tecnológicas en la identificación de operaciones que pueden resultar en la calificación de O Inusuales y Sospechosas. La aplicación tecnología resulta fundamental en los procesos de cumplimiento, pues la aplicación de procesos manuales pueden dar lugar a errores.
--	--	--	-------------	---

Aparte relevante

9.13.3 Prohibiciones del Oficial de Cumplimiento

"1. No fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Sujetos Obligados.

Para fungir como Oficial de Cumplimiento en más de un Sujeto Obligado, el Oficial de Cumplimiento deberá certificar y el órgano que designe al Oficial de Cumplimiento deberá verificar, que el Oficial de Cumplimiento no actúa como tal en Sujetos Obligados que compitan entre sí".

Comentarios

La restricción consistente en impedir que un mismo Oficial de Cumplimiento actúe para Sujetos Obligados que compitan entre sí resulta potencialmente desproporcionada y más gravosa de lo necesario. La mera concurrencia en mercados similares no implica per se

		un conflicto de intereses efectivo ni un riesgo adicional para la integridad de los sistemas SAGRILAF y PTEE, riesgos que, en todo caso, pueden ser razonablemente gestionados mediante deberes reforzados de revelación, transparencia y gestión de conflictos. En esa medida, una alternativa regulatoria menos restrictiva —y más alineada con el principio de proporcionalidad— sería establecer un deber expreso de información por parte del Oficial de Cumplimiento sobre su actuación en Sujetos Obligados potencialmente competidores, a fin de que cada organización, conforme a sus políticas internas y a su análisis de riesgos, evalúe su idoneidad y la eventual existencia de conflictos de interés. Adicionalmente, la redacción actual no aclara si la inhabilidad se predica de la persona natural o de la persona jurídica que presta el servicio, lo que introduce una ambigüedad relevante; si la prohibición solo recae sobre la persona natural, esta podría ser fácilmente subsanada mediante la designación de otro profesional dentro de la misma firma (por ejemplo, en el caso de firmas de abogados o consultoras especializadas), lo que evidencia que la restricción, tal como está concebida, resulta innecesariamente rígida y de limitada eficacia práctica. Otro inconveniente que evidencia la redacción propuesta en el borrador es que puede haber empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial que compiten entre sí en un mismo mercado con el mismo oficial de cumplimiento. No por eso se estaría incurriendo en una inhabilidad por lo que la prohibición al ser absolutas, evidencia que es irracional y desproporcional en algunos casos. Versión sugerida <i>"1. No fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Sujetos Obligados.</i> <i>Para fungir como Oficial de Cumplimiento en más de un Sujeto Obligado, el Oficial de Cumplimiento deberá revelar cualquier circunstancia (relaciones personales, profesionales pasadas o presentes, conflictos de interés) que pueda generar dudas sobre su independencia, la confidencialidad e imparcialidad con la que actúa y el órgano que designe al Oficial de Cumplimiento deberá verificar que estas no trasgreden sus propias normas de conflictos de interés y aquellas definidas en la Ley 222 de 1995 y demás decretos complementarios. "</i>	Aceptado	El límite para que un Oficial de Cumplimiento no ejerza sus funciones en más de 10 empresas se encuentra previsto en los Capítulos X y XIII, con el fin de permitir que una persona natural pueda desarrollar de manera adecuada y equilibrada el sistema de cumplimiento. En cuanto a los eventuales conflictos de interés, se considera que la decisión correspondiente debe recaer en la Junta Directiva o en el máximo órgano social, previa información suministrada por el Oficial de Cumplimiento, quienes contarán con la potestad de elegirlo o no, con pleno conocimiento de que ejerce funciones en otra sociedad que es competencia.
--	--	---	-----------------	---

		Aparte relevante 9.28 Sociedades en proceso de liquidación voluntaria y judicial. “Las sociedades en estado de intervención judicial, liquidación judicial o voluntaria no estarán sujetas al cumplimiento relacionado con la implementación de Sistemas de Autocontrol y Gestión Integral de los Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST teniendo en cuenta que no están desarrollando su objeto social. Este criterio se fundamenta en que dichas sociedades, al encontrarse en procesos de Intervención o liquidación, han cesado sus operaciones comerciales ordinarias, lo que implica que no están generando nuevas relaciones contractuales, transacciones económicas ni actividades que puedan representar riesgos asociados a los delitos mencionados. En consecuencia, la exposición a dichos riesgos se reduce significativamente, y, por tanto, la exigencia de implementar un sistema robusto de gestión de riesgos pierde su aplicabilidad práctica”. Comentarios Según el texto de la norma las sociedades en proceso de liquidación voluntaria y judicial <i>“han cesado sus operaciones comerciales ordinarias, lo que implica que no están generando nuevas relaciones contractuales, transacciones económicas ni actividades que puedan representar riesgos asociados a los delitos mencionados”</i> Nuestra consideración es que esta premisa no necesariamente es absoluta pues muchas sociedades en liquidación judicial o voluntaria continúan generando relaciones contractuales y transacciones económicas o actividades que representan riesgos asociados a los delitos LA/FT/FPDAM. Incluso, puede presentarse un abuso deliberado por parte de las personas interesadas en acometer estas conductas o tipologías en utilizar como vehículo para el LA/FT/FPDAM y C/ST sociedades comerciales en situación de liquidación judicial y principalmente, voluntaria, para levantar cualquier sospecha. También ha de considerarse que el proceso de liquidación judicial o voluntaria de una sociedad, dependiendo de su tamaño, volumen transaccional puede tomar un periodo de tiempo superior a 12 meses. Versión sugerida <i>“Los sujetos obligados, de conformidad con los criterios dispuestos en el presente capítulo, que se encuentren en estado de liquidación judicial o voluntaria en la que se generen relaciones contractuales, transacciones económicas o actividades que puedan representar riesgos asociados a los delitos mencionados, deberán dar cabal cumplimiento a las disposiciones aquí establecidas, ello siempre y cuando cumplan con los requisitos de que trata el numeral 4 del ámbito de aplicación y no se sean vigilados por otra Entidad.”</i>	No aceptado	El acto administrativo se ocupa de los Sujetos Obligados que puedan representar un riesgo potencial de materializar LA/FT/FPADM/C/ST. Ahora, aquellas sociedades que enfrentan algunos de los procesos antes mencionadas en estrictos términos legales no se encuentran ejecutando su objeto social, de tal manera que en principio no representarían un riesgo, sin embargo, si la Entidad tiene conocimiento de una sociedad que enfrente un proceso de liquidación y este ejecutando actividades contractuales que puedan representar un riesgo puede de manera autónoma solicitar la implementación del Sistema de Cumplimiento de conformidad con lo expuesto en el numeral 9.30.1.
--	--	---	--------------------	---

		Aparte relevante Eliminación del término "PTEE" Capítulo X "Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPDAM y C/ST y Corrupción Local". Comentarios En relación con la decisión de unificar en un solo capítulo las disposiciones tradicionalmente contenidas en los capítulos X (SAGRILAF) y XIII (PTEE) de la Circular Básica Jurídica, y de prescindir de la denominación "Programa de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE", consideramos que, aun tratándose de una modificación de carácter nominal, esta resulta jurídicamente inconveniente y potencialmente problemática desde la perspectiva de la coherencia normativa. En efecto, tanto la Ley 1778 de 2016 como la Ley 2195 de 2022 emplean de manera expresa y reiterada la noción de Programas de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) para identificar una obligación legal específica a cargo de las personas jurídicas, con finalidades, alcances y fundamentos propios en materia de prevención de la corrupción y el soborno transnacional. La supresión de dicha denominación en una norma de rango infralegal introduce una disonancia terminológica innecesaria entre el marco legal y el reglamentario, que puede generar incertidumbre interpretativa en los Sujetos Obligados, debilitar la claridad del mensaje regulatorio y afectar la adecuada comprensión de los deberes legales diferenciados que subsisten. En esa medida, sin desconocer las ventajas operativas de una regulación unificada, se sugiere mantener de forma expresa la referencia al PTEE —ya sea como subsistema, componente o denominación concurrente— con el fin de preservar la armonía normativa, asegurar la trazabilidad entre la ley y la regulación administrativa y evitar interpretaciones que puedan llevar a considerar, erróneamente, que se ha producido una derogatoria material o una dilución de una obligación impuesta directamente por el legislador. Esta precisión fortalecería la seguridad jurídica y la coherencia del régimen aplicable, sin sacrificar los objetivos de integración perseguidos por la Superintendencia de Sociedades. Versión sugerida N/A	No aceptado	Las leyes 1778 de 2016 y 2195 de 2022, lo que buscan es que se implementen sistema de cumplimiento que prevengan la corrupción local y transnacional y fomenten la ética y es justamente se plantean con el acto administrativo aquí propuesto. En efecto, la denominación del PTEE surge a partir del nombre designado por la Superintendencia de Sociedades.
--	--	---	--------------------	---

		Aparte relevante Tabla de contenido. Comentarios En la tabla de contenido (pág 4) las normas sobre el “Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPDAM y C/ST y Corrupción Local” aparecen al pie del “Capítulo IX” siendo lo correcto “Capítulo X”, pues el Capítulo X de la tabla de contenido dice que se reHiere -erróneamente- a “Aspectos relacionados con la admisión a acuerdos de reestructuración y funciones de los promotores bajo la ley 550 de 1999”. Versión sugerida N/A	Aceptado	Se ajusta la información de la tabla de contenido.
		9.11.2. Diseño y Adopción de Políticas en la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST c. Política de contribuciones políticas de cualquier naturaleza Consulta: ¿La política debe incluir el procedimiento para que en el caso en que algun empleado decida realizar algun aporte o contribución política a su nombre lo reporte a la organización, sin importar el monto de su contribución?. Si es así, ¿El Oficial de Cumplimiento, tendrá la obligación de solicitar y consolidar los soportes que asi lo evidencien?, ¿Si un empleado decide realizar una contribución política como persona natural se espera que se aplique un procedimiento especial de debida diligencia a este y se le realice un monitoreo especial por nivel de riesgo? e. Política de Lobby o cabildeo Consulta: ¿Cuales son los controles mínimos que la Superintendencia espera observar para la adecuada gestión del riesgo asociado a actividades de lobby o cabildeo?, teniendo en cuenta que la actividad de lobby o cabildeo no cuenta con una regulación integral a nivel nacional y que es una práctica legitima como lo mencionan en este numeral.	No aceptado	1. La política es aplicable para los eventos en que el sujeto obligado quiera realizar una contribución. en cuanto a la vida personal de loa empleados, no se les puede exigir mas alla mientras el apoyo no involucre el nombre del suejeto obligado. 2. se esperaa que el sujeto obligado cuente en su Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FPADM y C/ST las medidas de esta política, dejando resaltado que su practica debe basarse en la transparencia en las actividades de lobby y establecer de manera clara, la regulación de este ejercicio.

		9.11.3. Asignación de funciones a los responsables a. Funciones de la junta directiva o del máximo órgano social Consulta 1: El numeral 9.11.3 obliga a la Junta a 'garantizar recursos'. ¿Existe un estándar de proporcionalidad (por ejemplo, un % del presupuesto o capacidad técnica mínima) para considerar que la Junta ha cumplido legalmente con este deber en caso de una investigación administrativa? Consulta 2: Se solicita aclarar el nivel de responsabilidad administrativa de los miembros de Junta Directiva en casos donde se presentan fallas operativas del sistema, a pesar de haber garantizado los recursos solicitados por el Oficial de Cumplimiento. b. Funciones del representante legal Consulta 1: ¿Es responsabilidad del Representante Legal establecer los planes de acción que se deriven de los resultados de la evaluación de riesgos de LA/FT/FPADM y C/ST sin la participación del Oficial de Cumplimiento? Consulta 2: El Representante Legal ahora debe tomar la decisión final sobre vinculaciones de PEPs. ¿Si el Oficial de Cumplimiento recomienda no vincular y el Representante Legal decide hacerlo, este último asume la responsabilidad legal total sobre el riesgo residual generado?	No aceptado	a. No existe un porcentaje destinado para ello, se busca que el con el porcentaje que el sujeto obligado encuentre pertinente invertirlo al sistema sea lo suficientemente robusto para su implementación. por otro lado, si bien la junta directiva delega la mayoría de las funciones del sistema en el oficial de cumplimiento, ello no exonera que este órgano deba estar atento y supervisar la labor de este, para determinar que su desempeño este acorde a lo exigido en el capítulo. b. El representante legal puede contar con el apoyo del personal que requiera para el ejercicio de su labor, en este caso puede apoyarse del oficial de cumplimiento si así lo considera. 2. en cuanto a ello, al ser un sistema de autogestión, el sujeto obligado tiene la capacidad de decidir que tanto puede soportar el riesgo, si aun así considera vincularlo se recomienda hacer un monitoreo constante para evitar la materialización de cualquier riesgo, y si dejar la constancia de ello.
		9.13. Oficiales de Cumplimiento principal y suplente Consulta 1: ¿El proyecto establece como obligatoria la designación de un Oficial de Cumplimiento suplente? Consulta 2: Se observa en el numeral 9.13 la inclusión del término "legalidad" como una finalidad específica del Oficial de Cumplimiento Suplente. Con el ánimo de evitar disparidades en la interpretación del rol de cada funcionario, se sugiere precisar si este concepto de legalidad debe entenderse de manera diferenciada o complementaria a los deberes de implementación y supervisión que ya recaen sobre el Oficial de Cumplimiento Principal. 9.13.5. Funciones del Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente Consulta 1: El proyecto exige al Oficial de Cumplimiento evaluar la efectividad del sistema. ¿Qué criterios de auditoría utilizará la Superintendencia para validar esta evaluación propia del Oficial de Cumplimiento y evitar que se considere un informe subjetivo o incompleto? Consulta 2: Dada la sensibilidad de los reportes y la unificación de riesgos de Corrupción y Soborno, ¿ha previsto la Superintendencia mecanismos de protección para el Oficial de Cumplimiento ante posibles represalias por reportes de operaciones sospechosas o recomendaciones de no vinculación que afecten intereses comerciales de la alta gerencia?	No aceptado	1. Sí, es obligatoria la designación de un oficial de cumplimiento suplente. 2. complementaria. 1. para ello se le podrá requerir al sujeto obligado información que permita conocer el estado de la evaluación, esto podrá ser in situ o extrasitu. 2. hasta el momento no se ha realizado mecanismos de protección.

4/01/2026	Alejandra Cárdenas Fonseca	9.18. Etapas del Sistema para la Gestión de Riesgos 9.18.1. Identificación del Riesgo LA/FT/FPADM y C/ST Consulta 1: El proyecto exige revisar el riesgo cuando ocurran "cambios significativos". ¿Podría la Superintendencia definir criterios objetivos o ejemplos de qué eventos internos o externos (más allá de nuevos productos o mercados) obligan a una actualización inmediata de la matriz para no incurrir en incumplimiento? Consulta 2: Al clasificar factores de riesgo, ¿cómo se espera que el Sujeto Obligado segmente factores que son críticos para C/ST frente a los de LA/FT en una misma metodología? 9.18.2. Medición o evaluación del Riesgo LA/FT/FPADM y C/ST. Consulta 1: El sistema permite mediciones cualitativas o cuantitativas. ¿Qué parámetros de comparación utilizará la Superintendencia en una supervisión si una organización mide el impacto de C/ST de forma cualitativa (reputacional) y el de LA/FT de forma cuantitativa (financiera)? Consulta 2: ¿Es obligatorio consolidar un único perfil de riesgo inherente para todas las conductas (LA/FT/FPADM/C/ST), o se pueden presentar perfiles diferenciados por tipo de delito? 9.18.3. Control del Riesgo LA/FT/FPADM y C/ST Consulta 1: El proyecto menciona que el control debe disminuir la probabilidad o el impacto. Bajo qué estándar técnico la Superintendencia evaluará la "efectividad" de un control de conducta (enfocado en C/ST) frente a un control automático de alertas transaccionales (enfocado en LA/FT)? Consulta 2: ¿Emitirá la Superintendencia guías sobre niveles de riesgo residual "tolerables" por sector para evitar que la discrecionalidad del supervisor determine si un control es suficiente o no? 9.18.4. Monitoreo del riesgo LA/FT/FPADM y C/ST. Consulta: ¿Cuál es la frecuencia de seguimiento periódico al riesgo de LA/FT/FPADM y C/ST, así como de auditorías de cumplimiento y procedimientos de debida diligencia que la Superintendencia sugiere?	No aceptado	1. Cambios operacionales, nuevas sucursales, nuevos proveedores y clientes que representen un porcentaje significativo para el sujeto obligado, cambios en la administración, etc. 2. los riesgos deben ser diferenciados según le aplique C/ST y/o LA/FT, es decir, se debe identificar el riesgo y seguidamente identificar como ese se puede materializar según el criterio que el segmento de factores que le aplique. 1. ambas mediciones son importantes para el ejercicio del programa 2. se pueden presentar varios. 1. de acuerdo con la solidez con la que cuente el sistema, que las herramientas estén acorde a la realidad del sujeto obligado. 2. hasta el momento no se ha evaluado pero se contemplará la posibilidad. 3. 2 años si cuentan con riesgos bajos y si no se presenta ninguna circunstancia extraordinaria.
-----------	----------------------------	--	-------------	--

9.19.1. lineamientos mínimos para el proceso de Debida Diligencia General

Consulta 1: Ante la dificultad de verificar Beneficiarios Finales en estructuras societarias, ¿la Superintendencia emitirá algún requisito normativo que obligue a cualquier organización a reportar sus beneficiarios finales?, esto teniendo en cuenta que hoy en día es complejo obtener esta información y algunas organizaciones se respaldan respecto a la ley de protección de datos personales o aducen a que esta información es estrictamente confidencial. ¿La Superintendencia aceptará como cumplimiento suficiente la consulta del Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) de la DIAN?

Consulta 2: El proyecto menciona que, excepcionalmente, la Debida Diligencia podrá abordarse de manera posterior a la vinculación, siempre que los riesgos estén bajo control. ¿Cuáles son los supuestos taxativos o criterios de "excepcionalidad" que el supervisor considerará válidos para permitir esta Debida Diligencia posterior, especialmente en procesos de contratación rápida o de urgencia?

Consulta 3: El texto indica que si no es posible identificar al BF por limitaciones de leyes de protección de datos, el Oficial de Cumplimiento debe documentar las razones jurídicas. ¿La Superintendencia publicará un listado de jurisdicciones o normativas internacionales que ya reconoce como "limitantes legítimas" para facilitar esta labor de documentación y evitar diferencias de criterios con los supervisores.

Consulta 4: Se instruye a suministrar elementos de juicio para descartar que pagos elevados oculten sobornos. Existen guías o referentes de "precios de mercado" que el Oficial de Cumplimiento deba utilizar para sustentar esta validación, o se permite el uso de metodologías internas de comparación de ofertas para cumplir con este requisito?

Consulta 5: El proyecto establece que la información recolectada en los procesos de Debida Diligencia podrá ser requerida por la Superintendencia en la oportunidad y condiciones que ella establezca. ¿Qué tipo de información será la que se debe reportar?, ¿Ha previsto la Superintendencia estandarizar estos requerimientos a través de formularios técnicos predefinidos con plazos de respuesta razonables?, o ¿se tratará de requerimientos discrecionales mediante actos administrativos particulares? Se solicita claridad para que los Sujetos Obligados puedan atender este requerimiento en debida forma.

No aceptado

1. Actualmente la superintendencia no cuenta con un requisito normativo, mas alla de consultas y los capitulos, se tiene conocimiento de que a veces resulta complejo solicitar dicha informacion, sin embargo, se solicita que dicha solicitud se respalde y ponga de presente el uso que se le dara a la informacion. el RUB debe ser complementado con informacion adicional que sea solicitada a la contraparte y que se encuentre en plataformas.
2. La excepcionalidad aplica en los casos donde el riesgo de la contraparte resulta bajo, para procesos de urgencia se recomienda hacer una debida diligencia, en lo posible, antes, sino durante y despues.
3. Al momento no se ha contemplado, se evaluará la posibilidad.
4. Doctrinantes nacionales e internacionales, recomendaciones ocde y gafi, visitar la pagina web de la superintendencia en la ventana pedagogia para mayor informacion.
5. La superintendencia requiera de ser necesario, hasta el momento no se deberá reportar, no se ha contemplado formulario para su reporte aun, se realizara mediante requerimiento in situ y extra situ a los sujetos obligados en actos particulares.

		9.21. Debida Diligencia Intensificada Consulta 1: Considerando que las contrapartes suelen negarse a entregar información sobre cuentas en el extranjero invocando la reserva financiera, ¿podría la Superintendencia emitir una instrucción o concepto jurídico que los Sujetos Obligados puedan citar como obligatoriedad legal expresa, para que la contraparte entienda que la entrega de dicha información es un requisito de ley para contratar con el sector real y no una solicitud discrecional de la empresa? Consulta 2: ¿Cómo debe proceder el Oficial de Cumplimiento si un PEP o su asociado se niega a entregar la identificación de sus fiducias a patrimonios autónomos alegando protección de datos personales a secretos comerciales? ¿Es la instrucción de la Superintendencia suficiente para relevar al Sujeto Obligado de responsabilidad ante una eventual demanda del titular de los datos? Consulta 3: Para simplificar la labor del Oficial de Cumplimiento y considerando la complejidad de identificar beneficiarias finales en patrimonios autónomos (punto iv del 9.21), ¿establecerá la Superintendencia un mecanismo de consulta simplificado a interoperabilidad con la Superintendencia Financiera o la DIAN para validar esta información sin depender exclusivamente de la voluntad de la contraparte? Consulta 4: En caso de que un PEP entregue información parcial sobre sus cuentas en el extranjero, ¿qué evidencia documental considerará la Superintendencia para proteger al Oficial de Cumplimiento de una sanción por información incompleta?	No aceptado	1. El fundamento legal se encuentra en la Ley 2195 de 2022, la cual debe servir como soporte a la hora de solicitar la información a las contrapartes. 2. El artículo 2 de la ley 1581 de 2012 preve el tratamiento de datos personales, el cual avala para la solicitar la informacion. 3. La instruccion desde la circular es aplicar las medidas razonables que persuadan a la contraparte a entregar la información. 4. La supertendencia evalua el rigor y la diligencia con la que se obtiene la información, mas no el resultado de la debibida diligencia al depender de terceros, dando como resultado la aplicacion de medidas razonables para obtener la informacion.
		9.22. Reportes y canales de denuncia 9.22.1. Canal de denuncias Consulta 1: El proyecto menciona la posibilidad de denuncias anónimas. En estos casos, cuál es el estándar de "Debida Diligencia de la denuncia" que se espera si el informante no aporta pruebas suficientes y no puede ser contactado? ¿Se puede cerrar la investigación sin riesgo de sanción por 'omisión de seguimiento'? Consulta 2: El numeral se enfoca en la recepción de reportes. ¿La Superintendencia considera que se debe implementar un protocolo que incentive la denuncia con fundamento en la confianza y confidencialidad de la información reportada independiente a las Políticas de Protección al Denunciante?	No aceptado	1. El canal de denuncias se debe estructurar de tal manera que el denunciante pueda diligenciar y responder en un formato de denuncias que contenga preguntas claves para garantizar que de la mayor informacion posible, con el fin de que sea una denuncia fructifera y no deba ser archivada por falta de información. 2. Siempre debe dejarse de presente que al denunciante se le garantizará el anonimato, la confidencialidad y no toma de represalias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Consuelo'.

CONSUELO VEGA MERCHÁN
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)